
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 18

1876-1877

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Dres. D. NEMECIO ROJO y D. ANTONIO TARNASSI.

Secretarios del Tribunal.

TOMO NOVENO.

Segunda Serie, que principia con el año de 1871.

18

BUENOS-AIRES

Imprenta de Pablo E. Coni, calle Potosí 60.

—
1878



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

Acuerdo nombrando conjuces para el año 1877

En la ciudad de Buenos Aires á nueve de Enero del año mil ochocientos setenta y siete, reunidos en el salon de acuerdos los Señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia Federal, abajo firmados, con el objeto de nombrar conjuces para el corriente año, de conformidad á lo dispuesto en el artículo veintitres de la ley de procedimientos; acordaron nombrar á los señores Doctores: Don Miguel Esteves Saguí, Don Rufino de Elizalde, Don Domingo Pica, Don Basilio Salas, Don Victor Martinez, Don Félix Sanchez de Zeliz, Don Felipe Coronell, Don Daniel M. Cazon, Don Delfin B. Huergo, Don Eduardo Carranza Viamont, Don Eduardo Costa, Don José Antonio Ocantos, Don Juan Manuel Terrero, Don Antonio E. Malaver, Don Amancio Pardo, Don Ceferino Araujo, Don Manuel Obarrio, Don Salustiano J. Zavalía, Don Honório Martel, Don José Francisco Lopez, Don Juan José Romero, Don Wenceslao Pacheco, Don José Maria Moreno, Don Francisco Alcobendas y Don Rafael Ruiz de los Llanos. Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el Libro correspondiente y que se publicara, firmando ante mi:

JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ.

N. Rojo, Secretario.



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

*Acuerdo relativo al fallecimiento del señor Presidente de la
Suprema Corte de Justicia Federal, Dr. D. José Barros Pazos.*

En Buenos Aires, á los veinticuatro dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos setenta y siete, reunidos extraordinariamente en el Salon de Acuerdos, los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia Federal Dr. D. José Benjamin Gorostiaga, Dr. D. José Dominguez, Dr. D. Saturnino Maria Laspiur y Dr. D. Onésimo Legizamon, dijeron: Que habiendo tenido lugar la muerte del Presidente de la Suprema Corte Dr. D. José Barros Pazos, y debiendo honrar la memoria de este magistrado que tan importantes servicios ha prestado á la República en el desempeño de sus funciones, debian acordar y acordaban: se diera noticia oficial de tan lamentable acontecimiento al señor Presidente de la República, para que se sirva dictar las medidas convenientes al efecto de honrar la memoria del ilustre finado; se asista por la Suprema Corte en dos coches enlutados á la inhumacion del cadáver, invitándose á los señores Jueces de Seccion y Procurador Fiscal de esta Provincia; y que se pase una carta de pésame á la señora viuda del Dr. D. José Barros Pazos, significándole el profundo sentimiento que ha causado y causa á los Miembros de la Suprema Corte la pérdida de tan digno y recto Magistrado: debiendo al mismo tiempo procurarse los medios para obtener un retrato de aquel para colocarlo en la Sala de Acuerdos del Tribunal. Todo lo cual dispusieron y ordenaron mandando se registrase en el libro de Acuerdos y se publicase firmando ante mí:

J. B. GOROSTIAGA. — S. M. LASPIUR. —

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.

Antonio Tarnassi, Secretario.



FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

CONTINUACION DEL AÑO 1876

CAUSA LXXXII.

*D. Pedro Tarabotto, contra el Consulado General de Italia,
sobre devolucion de un expediente.*

Sumario.—1° Los Tribunales Argentinos no son competentes para declarar en qué casos los cónsules y agentes consulares pueden obligar, por sus actos oficiales en país extranjero, la responsabilidad de sus gobiernos, respecto de sus nacionales.

2° No considerando el Tribunal temeraria una demanda no puede condenar en costas á quien la deduce.

Caso.—D. Pedro Tarabotto, Italiano, se presentó ante el Juez de Seccion en Buenos Aires, esponiendo: que en 1861 el Gobierno de la Confederacion le otorgó testimonio de unas actuaciones seguidas para obtener el pago de daños y perjuicios que habia sufrido con motivo de la guerra que dió por resultado la batalla de Cepeda. Que mas tarde, acogiéndose á la ley de Octubre de 1862, sobre consolidacion de la deuda flotante de la Confederacion, se presentó al Gobierno Nacional con su reclamo, el cual estando para terminarse y pagarse, tuvo que ausentarse de Buenos Aires el esponente, dejando depositado el espediente en el consulado General de Italia, pagando la correspondiente Comision de depósito, segun todo consta del recibo que acompaña. Que vuelto á esta ciudad, y queriendo proseguir y terminar su gestion, pidió al Consulado la devolucion del depósito, lo cual no se ha verificado, por cuanto, segun se espresa en el documento que tambien acompaña, el espediente no ha podido encontrarse.

Fundado en estos antecedentes é invocando el art. 2º inciso 3º de la ley de 14 Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, entabló demanda contra el Cónsul General de Italia, pidiendo fuera condenado á la entrega del espediente ó en su defecto al pago de los daños y perjuicios que estima en ocho mil pesos fuertes, con los intereses y las costas.

Corrido traslado, el Conde Antonio Marassi, gerente del Consulado General de Italia, promovió artículo, declinando la jurisdiccion del Juzgado. Dijo que el depósito se hizo en el Consulado y fué autorizado por el Conde Bartolomé de la Ville, Cónsul General, en 1863, fecha del depósito, no siendo por tanto un asunto particular del Conde de la Ville, sino un negocio oficial del Consulado. Que si hubiese sido un negocio del Conde de la Ville, á él se habria deman-

dado y no al esponente. Que tratándose de un negocio oficial del Consulado, el Juez no podia ser competente en virtud del art. 2º, inciso 3º de la ley sobre jurisdiccion nacional, sinó que mas bien podria considerarse comprendido en la prescripcion del art. 1º, inciso 4º, ó como no justiciable por los Tribunales Argentinos, puesto que se trata de un contrato celebrado entre un subdito extranjero y una autoridad extranjera, en una oficina que puede considerarse como territorio extranjero.

Corrido traslado del artículo, Tarabotto pidió se rechasara con costas y se ordenase al Cónsul contestar dentro del término legal.

Que el contrario interpreta mal el inciso 3º del artículo 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales; que para interpretarlo bien es preciso tener en cuenta que el inciso 4º del artículo anterior atribuye jurisdiccion privativa á la Suprema Córte para conocer de asuntos que versen sobre los privilegios y escepciones de los Cónsules y Vice-Cónsules, y que en consecuencia el inciso 3º del art. 2º, al hablar de negocios particulares, no ha querido decir precisamente negocios personales, sinó negocios de un Cónsul ó Vice-Cónsul, ó de un Consulado ó Vice-Consulado, del género de aquellos que pueden hacerse tambien por particulares; ó mas bien dicho, que el inciso 3º comprende todas las causas en que haya por medio un Cónsul ó un Consulado, y en que sin embargo, no se discutan privilegios ó escepciones, como sucede en el caso actual. Que la demanda es contra el Consulado, sea cual fuese la persona que se halle á su frente, porque es con el Consulado y no con la persona del Cónsul con quien trató, en cuyos libros se asentó la constancia del depósito, y á quien pagó la prima ó derechos del depósito.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 23 de 1876.

Vistos: en estos autos seguidos por D. Pedro Tarabotto contra el Consulado de Italia, por devolucion de un depósito, y especialmente en el incidente sobre incompetencia promovido por el Sr. Cónsul, y considerando :

1º Quel el certificado de depósito que se hace valer, es por su forma y por su fondo un documento oficial del Consulado Italiano, espedido por uno de los antecesores, del Sr. Conde Antoni Marazzí, que lo desempeña actualmente, y por consiguiente es negocio del Consulado y no particular del Cónsul, siendo estos últimos únicamente de los que corresponden conocer á los Jueces de Seccion.

2º Que al poner bajo el amparo de la Justicia Federal los negocios particulares de los Cónsules y Vice-Cónsules no se ha pretendido por los legisladores, mas que acordar mayores garantías de las que comunmente se reconocen por el derecho de gentes á estos funcionarios, que las consideraciones que se acuerdan á los mismos fueran, en cuanto es posible, extensivas á su patrimonio, negocios particulares, y en este sentido es de interpretarse el inciso 3º del art. 2º de la ley sobre jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales.

3º Que en las funciones en su carácter de Cónsul están estos sujetos al Soberano á quien sirven y de quien reciben su mandato.

Por estas cohsideraciones fallo, declarando incompetente á este juzgado para entender en la presente causa. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

La Suprema Corte para mejor proveer dió vista al Sr. Procurador General, quien se espidió como sigue:

Buenos Aires, Junio 8 de 1876.

Suprema Corte :

Las casas de los cónsules por el Dercho de Gentes no gozan de extraterritorialidad, y nunca pueden decirse territorio extranjero.

El depósito de papeles ejecutado por Tarabotto en la Oficina del Consulado Italiano, ha sido pues ejecutado en territorio argentino, y sujeto bajo este aspecto á sus leyes y Tribunales.

Podria muy bien el acto ser considerado oficial, porque el papel en que se consignó, está firmado por el Cónsul y Vice-Cónsul.

Pero desde que no tiene relacion con sus privilegios ni escepciones, está fuera de la jurisdiccion federal.

Podria tambien ser considerado oficial en relacion con su Gobierno, pero nunca con el Argentino, ó los Jueces del territorio.

El acto bajo este aspecto ha sido perfectamente particular.

Tarabotto, en vez de una oficina pública, prefirió depositar sus papeles en manos del Cónsul, que quizo admitirlos como cualquier particular y nada mas.

Pero un depósito supone por las leyes civiles persona responsable, y esta responsabilidad no es de naturaleza capaz de pasar al sucesor de una oficina.

Esa responsabilidad si fuera posible caeria en definitiva sobre el rey ó tesoro de Italia; y los Tribunales Argentinos, ni provinciales, ni nacionales tienen el derecho de declararla.

La Corte debe por lo tanto confirmar la no competencia pronunciada por el Juez de Seccion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 11 de 1876.

Vistos: resultando que el depósito voluntario del espediente que Don Pedro Tarabotto solicita se le devuelva, ó que en su defecto se le indemnice de los daños é intereses causados con su pérdida, fué hecho en el Consulado de Su Magestad el Rey de Italia, establecido en esta ciudad, el dia nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres, y autorizado por el Cónsul General, conde Bartolomé de la Ville, segun consta de la acta que en testimonio corre á foja dos.

Y considerando: *Primero*. Que el demandado, conde Antonio Marassi, Vice-Cónsul y actual Gerente del Consulado General de Italia en Buenos Aires, no puede ser responsable de las obligaciones particulares ni oficiales contraídas por su antecesor en el Consulado, conde Bartolomé de la Ville, por no ser actos propios, ni obligaciones solidarias.

Segundo. Que los Tribunales Argentinos, no son, por otra parte, competentes para declarar en qué casos, los Cónsules y agentes consulares pueden obligar, por sus actos oficiales en país extranjero, la responsabilidad de sus Gobiernos, respecto de sus nacionales.

Por estos motivos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de foja veinte y tres vuelta; sin hacerse lugar á la condenacion en costas que se pide, por no juzgarse temeraria la demanda interpuesta. Satisfechas en consecuencia las costas de esta instancia, y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXIII.

D^a Manuela Garrido contra D. Mariano H. de Mendoza, sobre desalojo. Incidente sobre competencia

Sumario.—1º En un mismo tiempo y en un mismo escrito el demandado debe proponer todas las escepciones dilatorias que tenga, formando artículo prévio.

2º No haciéndolo así, solo podrá usar de las escepciones que no alegase, contestando la demanda y ellas solo podrán sustanciarse y fallarse conjuntamente con el asunto principal.

3º Esta disposicion tiene por objeto evitar dilaciones y perjuicios á las partes.

Caso.—En Abril de 1873, D^a Maria Manuela Garrido, viuda de D. Pedro Sarmiento, se presentó ante el Juez de Letras en Salta, esponiendo:—Que siendo propietaria de la casa en que vivia, permitió por cariño á su hija Petrona que el esposo de esta D. Mariano H. de Mendoza viviera con su familia en un departamento que le alquilaba en diez pesos mensuales.—Que Mendoza, para su comodidad y espontáneamente lo aseó y arregló viviendo en él mas de cinco

años. — Que últimamente se habia mudado dejando cerradas las piezas que ocupó y negándose á entregarle las llaves.

Pidió que en el dia se le notificase el desalojo y la entrega de las llaves.

Acompañó á la demanda un título del que resulta que la demandante compró la finca en cuestion en Agosto de 1863, y tomó posesion en Noviembre del mismo año.

Corrido traslado, D. Mariano H. de Mendoza promovió artículo de incompetencia alegando que él era ciudadano peruano y la demandante argentina, por lo que el caso correspondia á la jurisdiccion nacional.

Corrido traslado del artículo, la demandante asintió en que los autos pasaran al Juzgado de Seccion.

El Juzgado de Provincia, de conformidad de partes se declaró incompetente y mandó entregar los autos á la actora para que ocurriese donde correspondiera.

En Agosto de 1875, D^a Maria Manuela Garrido reprodujo su demanda ante el Juez de Seccion.

Corrido traslado, Hurtado de Mendoza contestó que la casa era poseida por él, desde ocho años antes, á título de dueño, porque fué trabajada esclusivamente á sus expensas y direccion, habiendo el sitio sido donado á su esposa por sus padres, á vista de quienes empezó á edificar la casa y quienes lo ayudaron eficazmente en cuestiones que tuvo con los colindantes para que no lo interrumpieran en la construccion.

Pidió se rechazara la demanda con costas.

En seguida se puso la causa á prueba, debiendo versar la de testigos sobre la comprobacion por parte del demandado que la casa cuyo desalojo se solicita, fué construida á sus expensas, y que el sitio en que está construida fué adquirido en propiedad por la esposa, durante el matrimonio.

Vencido el término de la prueba sin que ninguna se hu-

biese producido, Hurtado de Mendoza espresó que aun cuando habia declinado la jurisdiccion provincial, amparándose en su fuero de extranjero, debia rectificar el error padecido, y restituir el conocimiento del asunto al fuero provincial. Que fallecido el padre de su esposa sin hacer testamento, se inició el juicio de sucesion y division de herencia en el que fué inventariada y tasada la casa en cuestion; que la viuda, que no es albacea ni adjudicataria de esa casa, no puede pedir el desalojo á su hija. Que por esta circunstancia y por la disposicion del artículo 12 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 la causa debe discutirse y fallarse en la jurisdiccion provincial, siendo la nacional improrogable en casos como el presente.

Pidió al Juzgado que se declarase incompetente para conocer de la causa que debia remitirse al Juez de la testamentaria.

Corrido traslado, D. Juan de la Cruz Martiarena, por la señora Garrido, contestó que el error de dèrecho alegado por Mendoza, ni era excusable ni podia servirle para alegar incompetencia cuando la causa estaba en estado de sentencia; que la causa pasó á la jurisdiccion federal no por la voluntad de las partes sinó porque una sentencia del Juez de Provincia declarándose incompetente, así lo ordenó; Y finalmente, que en el término de la prueba Mendoza ha debido justificar que estaba pendiente el juicio de division de herencia y que á ella correspondia la casa en cuestion.

Pidió no se hiciera lugar al artículo con costas.

Fallo del Juez de Seccion.

Salta, Noviembre 26 de 1875 .

Vistos: D. Mariano H. de Mendoza, natural y ciudadano del Perú, demandado por su suegra D^a Maria Manuela Garrido,

Argentina, sobre desalojo de una casa ante el Juez ordinario de Provincia, declinó de jurisdiccion, alegando su calidad de extranjero.

Traida la demanda á este juzgado, el demandado contestó á ella, sosteniendo: que la casa de que se le pretendia desalojar era suya, trabajada á sus espensas y bajo su direccion en un sitio que su mujer recibió de sus padres, como parte de su lejitima.

Recibida la causa á prueba y vencido el término probatorio, el demandado declinó tambien de la jurisdiccion nacional, fundado en que en el Juzgado ordinario de Provincia está radicado al juicio de inventario y particion de la Testamentaria de su finado suegro, en que tiene participacion su mujer y en que debe figurar el sitio en que fué construida la casa cuyo desalojo se solicita.

La demanda traída á este Juzgado es sobre desalojo, y no sobre inventario ó liquidacion de ninguna testamentaria. La accion es deducida directamente contra D^a Maria H. de Mendoza, y tanto este como la demandante alegan derechos propios, fundado el uno en haber construido la casa á sus espensas y direccion, y la otra en la escritura pública corriente á f. 16. El juicio de Testamentaria á que se refiere el demandado, sean cuales fueren los derechos que en él puede tener su esposa, ninguna conexión tiene con el juicio de desalojo, promovido en este juzgado. Las leyes que se invocan no tienen, pues, ningun^a aplicacion al caso; y en su consecuencia no ha lugar con costas á la declinatoria de jurisdiccion. Repóngase esta foja.

Federico Ibarguren.

De este auto apeló en relacion Hurtado de Mendoza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 11 de 1875.

Vistos y considerando: que por los artículos setenta y dos y setenta y cinco de la ley Nacional de Procedimientos, está dispuesto que en un mismo tiempo y en un mismo escrito el demandado deberá proponer todas las excepciones dilatorias que tuviere, formando artículo previo á la contestacion de la demanda; que no haciéndolo así solo podrá usar de las que no alegare, contestando á esta; lo que importa establecer que tales excepciones nuevamente alegadas solo podrán sustanciarse y fallarse conjuntamente con el asunto principal; que esta disposicion tiene evidentemente por objeto evitar dilaciones y perjuicios á las partes, que en el presente caso, habiendo sustanciado el Juez Nacional el asunto principal envuelto en la demanda, ha limitado su fallo á la escepcion que le ha sido puesta despues de vencido el término de prueba, faltando así á lo prescripto por los artículos antes citados; que no obstante esta falta, resultando ser competente no solo por los fundamentos del auto apelado sinó en virtud de la escritura pública de propiedad acompañada por la demandante, y por no haber presentado el demandado prueba alguna de sus defensas.

Por estos fundamentos se confirma el auto apelado de foja cincuenta y cuatro vuelta y se devuelve el expediente al Juez de Seccion para que falle sobre el asunto principal como ha debido hacerlo al mismo tiempo que sobre la excepcion alegada en el auto recurrido, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXIV.

D. Domingo Mendoza contra D. José Maria de la Torre, por cobro de pesos. Sobre jurisdiccion.

Sumario. — 1º La accion ejecutiva procedente de una cosa juzgada puede entablarse ante el Juez del domicilio del deudor, aunque no sea el que dictó la sentencia.

2º Si las partes son ciudadanos vecinos de distintas provincias, el actor puede ocurrir á la justicia Nacional.

Caso. — D. Domingo Mendoza, argentino, vecino de Santa Fé, obtuvo sentencia dictada por el Juez Nacional de Córdoba contra D. José M. de la Torre, vecino de San Luis, siendo este condenado al pago de una suma de pesos.

La Torre pagó una parte de la suma.

Por el resto de ella, importante 2050 pesos fuertes 50 ctvos., Mendoza entabló contra La Torre accion ejecutiva ante el Juez Nacional de San Luis.

Fallo del Juez de Seccion.

San Luis, Febrero 10 de 1876.

Vistos y considerando: 1º Que las sentencias cuyo cumplimiento se pide por el ocurrente han sido pronunciadas por

el Juez Federal de la Provincia de Córdoba; 2º Que la ejecucion de una sentencia corresponde al Juez que la dictó, no obstante de que aquella se solicita ante el Juez del domicilio de la persona contra quien se ha espedido (salvo el caso de ser requerido por el Juez originario) segun lo resuelven las leyes 19, tít. 22; 1 y 2, tít. 27, P. 3; 1 y 5, tít. 17, Lib. 11, Novísima Recopilacion, y de acuerdo con estas disposiciones legales Hevio Bolaños, Curia Filípica, segunda parte juicios ejecutivos, párrafos XII núm. 2 y Eserih, Diccionario de Legislacion, palabra «Instrumentos ejecutivos»; 3º que el fallo que se invocó de la Suprema Corte no es aplicable al caso de que se trata, ni ha decidido por consiguiente cosa alguna contra lo prescrito por las disposiciones citadas; y 4º que la jurisprudencia establecida por la Corte se encuentra antes bien en armonía con aquellas disposiciones, segun se deduce del fallo pronunciado en 27 de Febrero de 1868 contenido en el tomo 5º, pág. 115, de la publicacion que las contiene. Por estas consideraciones no se hace lugar á la demanda entablada, pudiendo el solicitante ocurrir á donde corresponda. Hagase saber.

Juan de Arredondo.

La Suprema Corte para mejor proveer dió vista al Sr. Procurador General, quien se espidió como sigue:

Suprema Corte:

Buenos Aires, Julio 13 de 1876.

Por la ley las causas civiles en que son parte un vecino de la Provincia en que se suscita el pleito, y un vecino de otra, corresponde en general á los Jueces Nacionales de Seccion.

Segun esta disposicion, demandado, ordinaria ó ejecutivamente, un vecino de San Luis, por otro de Córdoba, compete al Juez de Seccion el conocimiento; sin perjuicio de examinar cuidadosamente, en el caso de accion ejecutiva, el instrumento con que se deduce; y no hacerse lugar, sinó lo hallase bastante.

La resolucion pues que en este espediente ha mandado ocurrir *donde corresponda*, debe ser revocada.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 15 de 1876.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se revoca el auto apelado de foja noventa y tres vuelta y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos para que el Juez proceda con arreglo á derecho.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M.
LASPIUR.

CAUSA LXXXV

El Fisco Nacional con el representante del vapor « Silex » por omision en el manifiesto de Aduana y comiso.

Sumario. — La omision de frutos en el manifiesto general de Aduana, da lugar á la pena de comiso, que el Administrador General conmuta en la de dobles derechos.

Caso. — En el manifiesto general dado por el Capitan del vapor « Silex », se omitió la partida de unos frutos del pais.

Elevado el parte al administrador de Aduana, despues de las indagaciones correspondientes, se dictó la

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE RENTAS.

Buenos Aires, Junio 21 de 1875.

Usando de la facultad que acuerda el artículo 1122 de las Ordenanzas de Aduana, se conmuta la pena de comiso por la de dobles derechos.

Hágase saber y fecha pase á Contaduría y Tesorería á sus efectos.

Aguirre.

Apelada esta resolucion, el Procurador Fiscal sostuvo que no habia sido interpuesto el recurso en tiempo, y debia declararse consentida.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 19 de 1876.

Vistos resultando estar dentro del término el recurso interpuesto, se confirma la resolucion de Aduana de f. 16 y, en su consecuencia, devuélvanse los autos, previa reposicion de sellos, en el oficio de estilo.

Andrés Ugarriza.

Se apeló por el agente del «Silex» á la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Julio 14 de 1876.

Del expediente no consta que la contencion para ante la Justicia Federal, se hubiese hech saber en tiempo al administrador, el auto pues de f. 16 estaba consentido, y ha sido indebida la concesion del recurso, pero suponiéndolo preparado en forma, dicha resolucion y sentencia conforme del Juez Seccional, son arregladas á las disposiciones vigentes en esta materia, y deben ser siempre confirmadas.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 15 de 1876.

De conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja treinta y cuatro; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—

J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXVI

*D^a. Rosa Gutierrez de Arzac contra la Provincia de Santa Fé, por indemnizacion de daños y perjuicios.
Sobre competencia.*

Sumario.—1º El juicio radicado ante los Tribunales de Provincias debe ser sentenciado y fenecido en la jurisdiccion Provincial, salvo el recurso á la Suprema Corte en los casos

del artículo 14 de la ley de Setiembre de 1863 sobre jurisdicción de los Tribunales Nacionales.

2º El dueño de una escribanía para todo lo concerniente á ella se reputa domiciliado y residente en el lugar donde se desempeña su servicio.

3º La Corte Suprema no es competente para no conocer en causa suscitada contra una Provincia por uno de sus propios vecinos.

Caso.—D. Luis M. Arzac espuso que el Gobierno de la Provincia de Santa Fé habia quitado á una escribanía de propiedad de su esposa establecida en el Rosario el derecho de actuar, y ordenado la entrega de los expedientes que se hallaban tramitando á una Secretaria creada para servir los Juzgados Civil y Comercial.

Espuso que á mas de esto, mandó trabar embargo sobre la misma escribanía, so pretesto de acciones ejecutivas por cobro de pesos.

Dijo que todo esto importaba un despojo y una violacion de las garantías constitucionales respecto de la propiedad, trabajo é industria; y demandó á la Provincia de Santa Fé para que fuera condenada al resarcimiento de los daños y perjuicios que estas medidas inferian á su esposa.

La Suprema Corte confirmó vista de la demanda al Sr. Procurador General, quien se espidió como sigue:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1875.

La presente demanda contra la Provincia de Santa Fé se dirije á obtener la declaracion de que la disposicion de que

se reclama « importa un despojo y una violacion de la las garantias acordadas por la Constitucion Nacional á la propiedad, al trabajo, y á la industria. »

Esta manera de presentar la demanda bastaria por sí sola para rechazarla.

La justicia Nacional solo ejerce jurisdiccion en los casos centenciosos en que es requerida á instancia de parte, y no puede ni debe hacer declaraciones de ese jénero.

Segun la misma demanda, esa declaracion se solicita porque el Gobierno de Santa Fé « ha rechazado y no permitido llevar á cabo » el arrendamiento de una escribania de que se dice propietaria la recurrente « embargando la Oficina, y depositándola en otra persona » que no era quien la tenia á su cargo so pretesto de acciones que ha mandado deducir por el Agente Fiscal del Rosario.

Se trataria pues de abusos cometidos por los Poderes Públicos de Santa Fé, procesables únicamente un arreglo á sus leyes propias y por las autoridades establecidas al efecto; porque de lo contrario los Tribunales Nacionales intervenirian en el Gobierno interior de la Provincia y sus majistrados no serian los agentes de un poder independiente y soberano.

Olvidariamos por un momento todo esto, y en la naturaleza misma de la demanda, encontrariamos motivos suficientes para no darle entrada.

Segun se deduce de los mismos documentos presentados, desde mil ochocientos sesenta y cinco existe en Sante Fé una ley que prohíbe la enagenacion de estos oficios.

La escribanía pues de que se trata es de las antiguas, cuya transferencia ó enagenacion no podia hacerse sin ciertas formalidades, so pena de caducidad, y en este caso, la Escribania fué simplemente ejecutada por deudas fiscales, reca-yendo en el rematador Arzac, ó su esposa.

Por todos estas consideraciones, el Procurador piensa que esta demanda debe ser desechada *in limine*.

C. Tejedor.

Conferido traslado de la demanda, el representante de la Provincia de Santa Eé opuso, entre otras, la escepcion de incompetencia: 1º porque el escribano D. Luis M. Arzac habia incurrido en multas por infracciones en su oficio de Escribano por la suma de 51,061 \$ fs. 30 centavos, por cuya suma el Agente Fiscal habia deducido accion ejecutiva ante los Tribunales de Santa Fé, y el pleito en que se habia ordenado el embargo se hallaba radicado en la jurisdiccion provincial; 2º porque el propietario ó propietaria de una escribania no podia considerarse respecto de los asuntos referentes á ella sinó como vecino y residente en el lugar donde se halla la escribania; y por consiguiente la demanda versaba en cuestion entre una Provincia y un vecino de ella, cuyo caso no era de competencia de los Tribunales de la Nacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 18 de 1876.

Vistos: estos autos promovidos por Don Luis Maria Arzac en representacion de su esposa Doña Rosa Gutierrez de Arzac, contra la Provincia de Santa Fé, sobre actos « que importan un despojo, y una violacion de las garantias acordadas por la Constitucion Nacional á la propiedad, al trabajo, y á la industria ».

Y considerando: *Primero*, que el embargo de la Escribania de la propiedad de Don Luis Maria Arzac, ó de su esposa

Doña Rosa Gutierrez de Arzac establecida en la ciudad del Rosario, Provincia de Santa Fé, que ha originado la presente demanda, ha sido ordenado por el Juez de la Civil de aquella ciudad, en juicio que ante él se sigue por el Agente Fiscal, contra dicho Don Luis Maria Arzac, por cobro de *cincuenta y un mil sesenta y cinco pesos fuertes, y treinta centavos*, provenientes de multas impuestas, por infracciones en su oficio de Escribano, segun consta de los documentos fehacientes presentados de fojas veinte y nueve á treinta y tres;

Segundo. Que el mismo Don Luis Maria Arzac, confiesa en su último escrito á foja sesenta y seis, haberse presentado por medio de su apoderado Don Zacarias Gil, ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fé, reclamando de la imposicion de dichas multas, y que ese recurso se halla todavia pendiente;

Tercero. Que conforme á lo dispuesto por el artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, cuando un juicio ha sido radicado ante los Tribunales de Provincia, debe ser sentenciado y fenecido en la jurisdiccion provincial, y solo puede apelarse á la Corte Suprema, de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia, y en los casos que en dicho artículo se determinan;

Cuarto. Que el presente caso no se halla ademas comprendido en ninguno de los que especifica dicho artículo;

Quinto. Que por último, es jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte (causa ciento sesenta y uno de sus fallos, tomo tercero, página doscientos ochenta) « que la propiedad de una escribanía supone necesariamente la residencia con domicilio, en el lugar donde se desempeña su servicio; sin que el propietario por el hecho permitido ó tolerado de ausentarse, dejando un tercero que haga sus veces, pierda este domicilio, ni, aunque lo intente, pueda trasladarse á otra

parte; porque el es una condicion inherente al dominio que procede de la concesion Fiscal, y porque el representado para los efectos del derecho, se considera siempre presente en el lugar donde se ejerce su representacion; » y que siendo, por consiguiente, el domicilio legal de Don Luis Maria Arzac ó el de su esposa Doña Rosa Gutierrez de Arzac, para este asunto, la Provincia de Santa Fé, no puede ser esta demandada con arreglo á derecho, por sus propios vecinos ante esta Suprema Corte.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, no ha lugar con costas á la presente demanda interpuesta por Don Luis Maria Arzac, en representacion de su esposa Doña Rosa Gutierrez de Arzac, contra la Provincia de Santa Fé; satisfechas las costas, y repuestos los sellos, archívense los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.



CAUSA LXXXVII

Varios espendedores de leche en el Municipio de Buenos Aires, reclamando de una ordenanza Municipal.

Sumario. — Cuando ante el Poder Judicial de una Provincia no se ha puesto en cuestion una cláusula de la Constitucion Nacional ni una ley del Congreso y la resolucion no se halla en ninguno de los casos del artículo 14 de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, no puede apelarse para ante de la Suprema Corte Nacional.

Caso. — En 5 de Enero de 1875 la Corporacion Municipal de la Ciudad de Buenos Aires dictó una ordenanza, reglamentando las funciones de la Oficina química Municipal, en la que se dispuso que los vendedores de leche ú otras sustancias, comestibles ó bebidas se inscribiesen en un registro especial y prestasen al mismo tiempo una fianza de tres mil pesos, máximun de la multa impuesta para el caso de venta de sustancias adulteradas ó nocivas.

En Agosto del mismo año, el Dr. D. Enrique Quintana por varios espendedores de leche ocurrió ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia, alegando que la ordenanza en la parte referida era contraria á los artículos, 8, 25 y 46 de la

Constitucion de la Provincia, y pidiendo en consecuencia que se declarase que sus poderdantes no estaban obligados á cumplirla.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA

Buenos Aires, Octubre 27 de 1875.

Considerando: 1º Que la ordenanza municipal, oríjen de a demanda foja 3, fué promulgada en 5 de Enero del año corriente, segun aparece del mismo impreso acompañado.

2º Que, con arreglo á las leyes vijentes entónces, los solicitantes debian haber ejercido su derecho en la forma prevenida en el artículo 34 de la ley de Noviembre 3 de 1875.

3º Que no habiéndolo verificado en el modo y dentro de los términos legales, no pueden hoy deducir la jestion referida.

Por esto no ha lugar á ella, y archívese. *Villegas.* — *Escalada.* — *Gonzalez.* — *Kier.* — *Somellera.* — Ante mí; *A. Prado.*

Notificado, el Dr. Quintana pidió revocatoria ó apelacion para ante la Suprema Corte Nacional, invocando para este último recurso el artículo 23 de la ley de 16 de Octubre de 1862 y el inciso 2º del artículo 14 de la de 14 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

La Suprema Corte de la Provincia no hizo lugar á la revocatoria, y en cuanto á la apelacion ordenó que la parte ocurriese ante la Corte Nacional, como lo hizo.

La Suprema Corte dió vista al señor Procurador General, quien espuso:

Suprema Corte:

Buenos Aires, Mayo 23 de 1876.

Este recurso debe ser rechazado, porque no está ajustado, en la forma ni en el fondo, á lo dispuesto por el artículo 14 de la ley de 1863.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 18 de 1876.

Vistos: Resultando que en la queja interpuesta por los recurrentes ante la Suprema Corte de la Provincia no se ha puesto en cuestion ni una cláusula de la Constitucion Nacional, ni una ley del Congreso: y que la resolucion recurrida no se halla en ninguno de los casos descriptos en el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia, pues se limita á declarar que los recurrentes no reclamaron en tiempo oportuno contra la ordenanza municipal de cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco; por estas razones y de conformidad con el señor Procurador General no ha lugar al recurso deducido, y devuélvanse con el correspondiente oficio, previo pago de costas y reposicion de sellos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXVIII

El Fisco Nacional contra Buscheweyh y C^a, sobre comiso.

Sumario. — La Aduana no puede imponer penas por infracciones á sus reglamentos, que hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho de las mercaderías, cuando estas hayan salido de su jurisdicción.

Caso. — En Noviembre de 1872, un ayudante de depósitos de Aduana, dió cuenta al Alcaide que en Setiembre de 1870 habia pasado un parte haciendo saber que al entregar 50 barricas azúcar introducidas por Buscheweyh y C^a, manifestadas con peso neto de 9.930 lbs.; habia notado que en 45 barricas habia 11.147 lbs., por lo que retuvo las cinco restantes.

Elevado este parte, el Administrador mandó levantar un sumario en el que el representante de la casa introductora declaró que el exceso denunciado por el ayudante de depósito, provino de que las barricas en cuestion tenian una tara mucho mayor que la ordinaria y que constatado este hecho se mandó sobreseer en la causa y se le entregaron las cinco restantes.

Con los informes de la Contaduría y de la Alcaldia, se pronunció este

FALLO DEL ADMINISTRADOR

Buenos Aires, Marzo 31 de 1875.

Resultando de los informes que preceden que el exceso pasa de la tolerancia; se declara caído en comiso: hágase saber, y fecha pase á Contaduría y Tesorería á sus efectos.

Aguirre.

Habiendo apelado para ante el Juez de Seccion, el introductor alegó que constatado el peso bruto no hubo exceso, por lo que se le entregaron las cinco barricas detenidas; que no habiendo mercaderías en Aduana ni dándose fianza, no podia haber causa pendiente, y entónces, segun el artículo 1100 de las Ordenanzas, la Administracion carecia de derecho para suscitar nuevo asunto.

El Procurador Fiscal contestó que la resolucion del Administrador debia confirmarse por sus fundamentos.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1875.

Por lo espuesto por el Procurador Fiscal en su precedente vista se confirma la resolucion de Aduana de f. 7, en su consecuencia, devuélvanse los autos, prévia reposicion de sellos.

Ugarriza.

Habiendo apelado el introductor, la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al Sr. Procurador General quien espuso:

Suprema Corte:

Buenos Aires, Julio 18 de 1876.

Si se detuvieron por razon de exceso cinco barricas de

azúcar, ellas fueron despues entregadas libremente, como resulta de las anotaciones del manifiesto de despacho, y de no constar en Contaduría fianza alguna.

Con estos antecedentes, creo injusto revivir este asunto, y pido por tanto revocacion de las sentencias reclamadas.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 20 de 1876.

Vistos: de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil cien de las Ordenanzas de Aduana, y con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se revoca el auto apelado de foja veinte y ocho; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSE BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA LXXXIX.

D. Fernando Bourdieu contra D. Fortunato Cichero, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—No puede existir litis-pendencia cuando las partes y la accion de uno y otro pleito son distintas.

Caso.—En Mayo de 1872, D^a Catalina Berando de la Natta, alquiló á D. Antonio Gordano y D. Santiago Midena una casa de su propiedad ubicada en la calle San Juan números 142 y 144 por el precio de 1,200 ps. m/c. mensuales, y con la fianza de D. Fortunato Cichero.

En Julio 31 de 1874, Cichero firmó el siguiente:

« Vale por doce meses de alquiler de la casa que ocupaba
« D. Antonio Gordano, los cuales como fiador segun el con-
« trato, estoy obligado á pagar.

Buenos Aires, Julio 31 de 1878.

J. Cichero.

Pedido y obtenido el reconocimiento de estos dos documentos, y justificada la jurisdiccion nacional por ser argentino Bourdieu y extranjero Cichero, este ocurrió al Juzgado de Seccion, diciendo que era incompetente para conocer de la causa por mas que el demandante fuera argentino y él ex-

tranjero. Que D^a Catalina Lanatta se habia presentado ante el Juez de Paz de San Telmo, demandando á Gordano por los alquileres y que ante él estaba pendiente el juicio relativo á ellos; que por consiguiente habia litispendencia ante el Juez de Provincia y no podia ocurrirse por tanto á la jurisdiccion nacional por el mismo asunto.

Corrido traslado, D. Tomás Salvadores por Cichero, contestó: que no habia llegado la oportunidad de oponer excepciones. Que aunque cuando fuera cierto que D^a Catalina Lanatta hubiera demandado á Gordano por cobro de alquileres, esto no constituiria una litispendencia para este caso porque ni el juicio seria sobre idéntico objeto, ni las personas de uno y otro serian las mismas. Que su representado, tenedor de un título de crédito al portador, demanda á su deudor con prescindencia de toda otra persona.

El Juez de Seccion no hizo lugar á lo solicitado por Cichero, por no haber llegado la oportunidad de oponer excepciones.

El juicio ejecutivo se tramitó hasta la citacion de remate, en cuyo estado D. Lisandro Gordillo, por Cichero, opuso las excepciones de incompetencia, de litispendencia y de inhabilida dd el título.

Dijo: que habiéndose iniciado y seguido el juicio sobre cobro de alquileres ante el Juez de San Telmo, y siendo el caso de jurisdiccion prorogable segun el artículo 4º de la Ley de Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales, debe el pleito continuarse y concluirse donde se inició. Que en el vale con que se ejecuta se dice, que el firmante lo otorgó como fiador de arrendamientos. Que por consiguiente, la fianza no puede considerarse por separado de la obligacion principal, por mas que el vale haya sido dado á nombre indeterminado, debiendo en todo caso tomar en cuenta el estado del juicio sobre la obligacion principal. Que el deudor

principal fué demandado y ese juicio aun no ha concluido; que por lo tanto y siendo él fiador civil, no puede ser ejecutado mientras no se vea que el deudor principal carece de bienes, lo que no puede suceder porque el deudor principal, dió bienes á embargo para que el acreedor los vendiera y se hiciera pago de los arrendamientos vencidos.

Pidió se rechazara la ejecucion con expresa condenacion en costas al ejecutante.

Corrido traslado, el ejecutante contestó: que en el juicio ejecutivo no pueden oponerse mas escepciones que las enumeradas en el artículo 270 de la Ley de Procedimientos, entre las que no están incluidas la incompetencia, ni la litispendencia. Que el esponente, tenedor de un vale á la vista por cantidad determinada y firmado sin restriccion alguna, nada tiene que ver con las relaciones ó compromisos que Cichero tenga con otras personas. Que si fuera cierto lo que Cichero alega respecto á bienes dados á embargo ante el Juez de Paz de San Telmo, no habria firmado el vale haciendo suya exclusivamente y sin condiciones, la obligacion que pesaba sobre otra persona y cuyo pago judicial estaba próximo.

Pidió se rechazaran las escepciones opuestas, con expresa condenacion en costas, y se dictara la sentencia de transe y remate.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1876.

Y vistos: resultando que la escepcion que bajo el nombre de litispendencia declinatoria de jurisdiccion é inhabilidad del título se opone á la accion ejecutiva de D. Fernando Bourdieu, es la misma que se dedujo á f. 12, fun-

dándola en que existia pendiente ante el Juzgado de Paz de San Telmo, una demanda de D^a. Catalina Berardo contra D. Antonio Jordan por alquileres de la misma casa á que se refiere el vale de f. 4. Y considerando: que la es-cepcion deducida queda destruida por la misma esposicion de la parte, no pudiendo existir litis-pendencia, cuando tanto la accion como las partes son completamente diferentes, siendo, en este caso, el título de ejecucion el vale de f. 3 y no la obligacion contraida por Jordan á favor de D^a Catalina Berardo; llévase delante la ejecucion, procediéndose á la venta en remate público de los muebles embargados, por los martilleros Massot y Martinez, condenándose en costas al ejecutado, todo de acuerdo con los artículos 277 y 284 de la Ley de Procedimientos. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 20 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja setenta y una vuelta, satisfechas los de la instancia y repuesto los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XC.

Contienda de competencia negativa entre el Juez de Seccion y el del Crimen de la Provincia de Salta en la causa por heridas inferidas á D. Cleto Diaz.

Sumario. — El delito de heridas cometido con ocasion de elecciones nacionales, en la noche anterior al dia designado á aquellas, no corresponde al conocimiento de la Justicia Nacional.

Caso.—En el pueblo de Cerrillos en la Provincia de Salta, fué herido en la noche del 5 de Febrero de 1876 el ciudadano D. Cleto Diaz.

Del sumario que se levantó, parece que los autores de las heridas fueron algunos ciudadanos del partido político contrario al de Diaz, en el calor de las disputas que los dos partidos tenian respecto de las elecciones de Diputados Nacionales que debian tener lugar el dia siguiente 6 de Febrero.

AUTO DEL JUEZ DEL CRÍMEN

Salta, Febrero 23 de 1876.

Con lo espuesto por el Fiscal y considerando: 1º Que de

la anterior sumaria resulta que la causa denunciada es relativa á hechos que han tenido lugar en el Departamento de Cerrillos, en la noche del 5 del corriente mes con ocasion de eleccion de Diputados Nacionales. 2° Que en tal mérito el inc. 3°, art. 3° de la ley nacional de 1863, citada por el Ministerio Fiscal es aplicable al caso, porque es lógico inferir que los actos criminales de ciudadanos reunidos en ejercicio (ú ocasion) del derecho sagrado del sufragio nacional no pueden importar sinó impedir, estorbar ó falsear aquellas elecciones. 3° Que las atribuciones designadas en el inc. 3° citado, son privativas á los Tribunales Nacionales, por disposicion expresa del artículo 12 de la misma ley de jurisdiccion y competencia á que pertenece dicho inciso.

Por lo espuesto, se declara este juzgado sin jurisdiccion en la causa, ordenándose se remitan las obradas al Sr. Juez Federal de la Provincia con nota de atencion, dejándose copia de esta providencia en el libro respectivo del juzgado con expresion de la causa á que pertenece.

Mariano Matienzo.

Fallo del Juez de Secelon.

Salta, Mayo 23 de 1876.

Vista la sumaria levantada con motivo de las heridas inferidas á Cleto Diaz la noche del 5 de Febrero en el pueblo de Cerrillos, visto lo resuelto por el Juez del Crimen de la Provincia, declinando la jurisdiccion, fundado en el artículo 3, inc. 3° de la ley Nacional del 14 Setiembre de 1863, visto lo espuesto por el Procurador Fiscal en la vista precedente y considerando: que segun resulta del sumario, las heridas que motivan este proceso, fueron el resultado de una pelea que tuvo lugar en

la Plaza pública de Cerrillos la noche antes de la eleccion de Diputados al Congreso Nacional entre partidarios de distintas candidaturas y con motivo de estas: que dicha pelea no estorbó ni falseó la eleccion que se hizo al dia siguiente quieta y pacíficamente: que, siendo esto así, el inc. 3º, art. 3º de la ley citada en que el Juez Provincial, fs. de su declaratoria, no tiene aplicacion al caso: que para que esta cayera bajo la jurisdiccion nacional, seria necesario que los autores de las heridas se hubiesen presentado armados en los comicios públicos ó hubiesen penetrado armados en algun colegio electoral, abusando así de sus armas, segun terminantemente lo dispone el artículo 35 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, designando los crímenes cuyo juzgamiento corresponde á los Jueces de Seccion: que nada de esto resulta del proceso.

Por estas consideraciones declaro que este juzgado es incompetente para conocer en esta causa, en su consecuencia devuélvase original al Juzgado del Crímen de la Provincia con el correspondiente oficio.

Federico Ibarguren.

AUTO DEL JUEZ DEL CRÍMEN.

Salta, Abril 18 de 1856.

Con lo espuesto por el Fiscal y en consideracion: que el espíritu del inciso 3º, artículo 3 de la citada ley de jurisdiccion y competencia en cuanto se refiere á elecciones nacionales, no puede ser para único caso del mismo dia de votaciones ó solo para cuando ya estén formadas las mesas receptoras; pues bien puede estorbarse ó falsearse con crímenes del dia ó dias anteriores, estando los ciudadanos reunidos para aquel sufragio

y ya en choques sus facciones políticas; porque obvio es que triunfando el día ó noche anterior de aquellas elecciones uno de los partidos, ya sea con la fuerza, el temor, ó amedrentando á los otros puede oportunamente el triunfante darle todo el disfras del orden en el momento mismo ó día solo de las elecciones; para, así, el sufragio como es lo que se trasluce del sumario anterior, resalta estar ya falseada ó estorbada la elección de un gran número ó tal vez en el mayoría de los ciudadanos votantes. Y esta es la verdad y el fondo que ha debido averiguar el Juez Federal de la Provincia en prueba de su competencia directa en la causa, ó de averiguación á fin de no dejar fraude alguno en las elecciones Nacionales.

El sentido espresado es propio y natural al espíritu filosófico del inciso citado, que es de ley relativo á un Estado republicano, libre y federal; pues que de otra manera los gobiernos absolutos estarian en mejores condiciones que los que se llaman independientes; apoyados en lo soberanía del pueblo y para el pueblo.

Por lo espuesto elevése los autos á la Corte Suprema Nacional que dirimirá la competencia suscitada, dándose conocimiento al Sr. Juez Federal de la Provincia á fin de que eleve á su superior inmediato los antecedentes que tuviere relativos á la causa.

Mariano Matienzo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR JENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Julio 15 de 1876.

Es inadmisibile la doctrina de que todo delito cometido con ocasion de las elecciones Nacionales establece la competencia de sus Tribunales.

La ley enumera en general, entre los delitos de su competencia los hechos tendentes á *estorbar* ó falsear las elecciones, palabras que suponen claramente hechos del día mismo de la elección.

Designando despues la ley especial los delitos del Fuero Nacional, enumera como reos de desacato contra las autoridades.

1º Los que causasen tumultos en algun comicio electoral para empleados de la Nacion.

2º Los que falsificasen en alguna eleccion Nacional las listas de votos.

3º Los que se encontrasen armados en los comicios públicos ó se presentasen armados en un colegio electoral, para los nombramientos de empleados Nacionales.

La ley particular confirma la regla general. Ninguno de esos casos comprende el que es materia de este proceso.

Importa ademas que así sea.

Si pudiera estenderse la jurisdiccion nacional á pretesto de la *ocasion*, infinitos serian los hechos de la justicia comun, que podria aquella absorber, contra el espíritu de las instituciones federales.

La competencia, pues, debe declararse en favor del Juez del Crimen de Salta.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 20 de 1877.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez del

Crimen de la Provincia. Remítasele, en consecuencia, los autos, previo pago de costas y reposición de sellos y hágase saber por oficio al Juez de Sección.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XCI

*D^a María Gaitan de Retamal, contra D. Domingo Balugera y
D. Eustaquio Retamal, por tercería de dominio.*

Sumario. — Los bienes poseídos por la mujer se consideran de la sociedad conyugal, si no se prueba que pertenecen á aquella exclusivamente.

Caso. — D. Domingo Balugera en juicio ejecutivo contra D. Eustaquio Retamal obtuvo el embargo de 250 animales vacunos.

D. María Gaytan esposa de Retamal dedujo tercería de dominio, alegando que esos animales le pertenecían como bienes dotales.

Sustanciada la tercería, y producida la prueba que se examina en la sentencia, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Paraná, Marzo 13 de 1876.

Vistos: que en el presente juicio de tercería excluyente deducida por D^a María Gaitan de Retamal en la ejecucion pendiente contra su esposo D. Eustaquio Retamal por deuda de cantidad de pesos, reclamada por su ejecutante D. Domingo Balugera, no resulta de la prueba presentada por la Sra. Gaitan de Retamal que haya aportado bienes dotales al matrimonio en el momento de su celebracion ni despues de contraido, por no presentarse documento alguno escrito ni prueba testimonial que lo justifique; que si bien de la declaracion de f. 26, de D. Romualdo Aldana, recibida en ilegal forma aparece aseverar dicho testigo que él habia visto la donacion que el padre de la Sra. Gaitan hiciera á esta, de doscientos animales vacunos, doscientos lanares y como cuarenta ó cincuenta yeguarizos, este mismo aserto, único y singular, tampoco se encuentra apoyado por el otro testigo, presentado por la Sra. Gaitan, D. Juan Cabrera, cuya declaracion se recibió en igual forma, como aparece de la foja citada; que ademas llamada la Sra. Gaitan á absolver posiciones, se negó á hacerlo sin justificar como correspondia el motivo de su escusa, como le fué ordenado por providencia de f. 39 vta.; que por otra parte, de la prueba producida por el ejecutante de f. á f. , aparece que los ganados existentes hoy en la estancia, cuyo dominio esclusivo se alega por la Sra. Gaitan, han llevado y llevan la marca de Retamal, esposo de aquella, y la llevan sin que hayan sido contramarcados, lo cual viene

á acreditar que dichos ganados han pertenecido á la sociedad conyugal, como bienes gananciales, y de que ha sido administrador el marido. Por tales antecedentes definitivamente juzgando, declaró: que no ha lugar á la tercería de oposicion escluyente deducida por D^a María Gaitan de Retamal en el juicio ejecutivo seguido contra su esposo D. Eustaquio Retamal, por D. Domingo Balugera; con costas, debiendo llevarse adelante la ejecucion suspendida en caso de no apelarse en el término designado por la ley.

Antonio Zarco.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 20 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de foja cincuenta vuelta, con costas; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. —

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XCII.

D. Luis Barralis contra la Provincia de Corrientes por cobro de pesos.

Sumario.—Reconocida la obligacion de indemnizar, sin poderse establecer por pruebas ó por juramento *in litem* el importe preciso de la indemnizacion, debe aceptarse la que ofrece el deudor.

Caso.—Durante la epidemia de la fiebre amarilla en Corrientes, la Comision Municipal nombrada por el Gobierno para proveer á las necesidades de la salud pública abrió dos boticas que se encontraban cerradas.

Una de estas era la botica italiana que perteneció antes á D. Luis Barralis, que este vendió á D. Amadeo Adami, y que volvió en seguida al dominio de Barralis.

Dicha botica estaba cerrada por haber fallecido Adami; y abierta por la citada Comision, se tomaron de ella medicamentos durante un mes próximamente.

Barralis pidió al Gobierno de Corrientes la suma de 3,440 ps. 39 cts. fuertes por indemnizacion, haciendo el siguiente cálculo.

El habia vendido la botica á Adami por 6,000 ps. fuertes

con la condicion de que este le pagase el precio á plazos, debiendo siempre tener en la botica una existencia igual al valor de la deuda.

A la muerte de Adami, la deuda era de 4,762 ps. 50 cts. fuertes. Cuando se entregó la botica á Barralis el valor de las existencias era de 1,418 ps. 14 cts. fuertes; por consiguiente el valor de las medicinas tomadas por la Comision debia ser de 3,344 ps. 39 cts. fuertes. Agregada á esta suma la de 96 ps. fuertes por tres meses de alquiler, resultaba la deuda de 3,440 ps. 39 cts. fuertes.

El Fiscal de la Provincia de Corrientes á quien el Gobierno pasó en vista la peticion de Barralis, despues de agregados varios informes y cuentas, dijo: que la base del reclamo era inadmisibile porque se apoyaba sobre la suposicion del cumplimiento de las obligaciones de Adami que no podian afectar al Gobierno; que no habia pruebas sobre el importe de las existencias de la botica, y segun los informes y cuentas agregadas parecia indudable que fuera mucho menos del supuesto de 4,762 ps. 50 cts. fuertes; que sin embargo constando el hecho de la ocupacion de la botica, no podia negarse la obligacion del Gobierno de abonar el importe de los medicamentos que se espendieron; y que no pudiendo precisarse era de opinion de dar á Barralis en compensacion la suma de 1,500 ps. fuertes: ofrecida esta suma, Barralis no quiso aceptarla.

El Gobierno pasó la solicitud de Barralis á la Legislatura, y esta se declaró incompetente.

Barralis entónces demandó á la Provincia de Corrientes ante la Suprema Corte por la suma que pretendia.

Resuelto un incidente de competencia por fallo de 2 de Marzo de 1876, y sustanciada la demanda se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 27 de 1876.

Vistos: estos autos promovidos por Don Luis Barralis, italiano, contra la Provincia de Corrientes por cobro del importe de medicinas consumidas de la Botica denominada « Italiana », durante le epidemia de fiebre amarilla, que se declaró en la capital de dicha provincia en el año de mil ochocientos setenta y uno.

Y considerando: *Primero*.—Que consta en autos y aparece reconocido por el Gobierno de Corrientes, que la « Botica Italiana » hallándose cerrada en Enero de dicho año mil ochocientos setenta y uno, fué abierta por una Comisiona autorizada al efecto, á fin de proporcionar los medicamentos necesarios á la poblacion aflijida por la epidemia.

Segundo.—Que de este hecho nace incuestionablemente la obligacion de satisfacer al propietario del establecimiento el justo valor de los artículos tomados ó espendidos.

Tercero.—Que esta obligacion ha sido francamente reconocida por el Fiscal y el Gobierno de la Provincia demandada; y la presente cuestion versa solo sobre la cantidad que el reclamante tiene derecho á exigir.

Cuarto.—Considerando que la cuenta que ha formado el actor y corre á foja ciento veinte y seis parte de una base inadmisibile; porque no puede hacerse cargo á la Provincia de Corrientes, sobre lo que realmente existiera al tiempo de ser ocupado el establecimiento por la Comision de salud pública; y porque, aunque en esa oportunidad no se hubiese hecho un inventario formal y perfecto, en los libros y papeles de Adami deberia constar cual era el estado de la casa, y no es culpa de la Provincia ni de su Gobierno que así no haya sucedido.

Quinto.—Que á las cantidades abonadas en descargo en dicha cuenta hay que agregar los trescientos diez y siete pesos fuertes entregados á Barralis, segun recibo de foja ciento veinte vuelta, y los quinientos ochenta y nueve fuertes noventa y cinco centavos en créditos que á peticion suya y como pertenencia de la botica se la mandaron entregar á foja ciento veinte, previa tasacion que aparece á foja ciento veinte y dos.

Sesto.—Que habiendo estado abierta la botica menos de un mes solamente (fojas ciento sesenta y cinco, ciento sesenta y nueve y ciento setenta y tres) y no habiendo ocasionado con motivo de la apertura mas alquileres que los que pagaba y siguió pagando despues el establecimiento, es infundado el cargo que por esta razon se hacia. Por estos fundamentos, y teniendo presente la imposibilidad reconocida por ambas partes de establecer fijamente el valor de las existencias de la Botica al tiempo de la ocupacion; y que no es del caso diferir al juramento del reclamante, por que no se trata de hechos suyos propios, sinó de hechos de Adami, que el no ha podido conocer, y mucho menos puede afirmar, se falla y declara que la cantidad de mil quinientos pesos fuertes ofrecidos por el Gobierno de Corrientes es suficiente compensacion por las medicinas consumidas en los pocos dias de la apertura; y que la Provincia demandada debe pagar dicha suma á Barralis en dinero efectivo, dentro del término de diez dias á contar desde la fecha de la notificacion de esta sentencia, sin especial condenacion en costas.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCIII.

D. Enrique Hall contra D. Félix Delfino; sobre exorto para suscitar contienda de competencia.

Sumario. — El Juez que ha dictado la sentencia pasada en cosa juzgada, es competente para entender en la ejecucion de ella.

Caso. — D. Enrique Hall fué condenado por sentencia del Juez de Seccion de Corrientes, confirmada por la Suprema Corte á la devolucion de unos cueros, y á la indemnizacion por las desmejoras que hubiesen sufrido, á favor de D. Félix Delfino.

D. Enrique Hall devolvió á Delfino parte de los cueros; y por el resto de ellos y por las desmejoras, fué demandado por dicho Delfino ante el mismo Juez de Seccion de Corrientes.

Hallándose Hall en Buenos Aires, el Juez de Seccion dirigió exhorto de emplazamiento, que fué diligenciado por medio de cédula,

Hall ocurrió al Juez de Seccion de Buenos Aires pidiendo que suscitara contienda de competencia al de Corrientes, porque residiendo él en Buenos Aires, Delfino debia seguir en este punto el juicio entablado.

El Juez de Seccion pidió informe por medio de oficio, que no fué librado, por no haber suministrado Hall el papel sellado necesario, segun lo informó el actuario.

Despues de mas de un año, Hall volvió á pedir el libramiento del oficio, diciendo que el Juez de Corrientes habia dictado sentencia, y que esta era nula por falta de jurisdiccion. Se reiteró el oficio.

INFORME DEL JUEZ SECCIONAL DE CORRIENTES.

Corrientes, Abril 21 de 1876.

El que suscribe, evacuando el informe que V. S. se sirve pedirle por el exhorto de fecha 20 del pasado, á fin de resolver lo que sea de justicia sobre la solicitud de D. Enrique Hall, para que V. S. forme competencia á este juzgado, para conocer en la causa entre el solicitante y D. Félix Delfino, radicada ante este Juzgado, á V. S. dice: Que en el año de 1865, D. Félix Delfino, vecino de Bella Vista, jurisdiccion de esta Provincia, demandó á D. Enrique Hall, extranjero, domiciliado en el mismo punto, por una partida de cueros de su propiedad, que dicho Sr. Hall habia comprado á los paraguayos que invadieron esta Provincia, y seguida la causa por todos sus trámites, Delfino obtuvo sentencia favorable, tanto en primera como en segunda instancia, segun consta de los autos que existen en ese Juzgados.

La Suprema Corte, en sentencia que corre á f. 133, dice: « Se confirma el auto apelado de f. 78 (que condena á Hall á la devolucion de los cueros) con tal que no se oponga á las siguientes declaraciones: 1º Que D. Enrique Hall debe pagar las costas de este pleito; 2º Que debe asimismo indemnizar á D. Félix Delfino de la desmejora que hubiere sufrido el valor que tenian los cueros el dia de la demanda, ya pro-

venga de su deterioro durante el juicio, ya de una baja en el precio el día de la ejecución de este auto». En virtud de esta sentencia, D. José Sivori, en nombre de Hall, devolvió á Delfino parte de los cueros á que ella se refiere segun el acta de f. 209 ante el Juez de Paz de Bella-Vista y testigos.

En Agosto del año 67 Delfino demandó á Hall por los cueros que faltaban y las desmejoras durante el juicio de los recibidos, cuyo litis despues de tramitado, fué declarado nulo por este Juzgado porque lo siguieron los apoderados para el juicio ordinario, cuyos poderes habian terminado por la sentencia, en vista de lo cual Delfino confirió nuevo poder á D. Desiderio Onieva, quien dedujo nuevamente la demanda contra el Sr. Hall, quien fué emplazado por exhortos reiterados al Juzgado de V. S., hasta que fué devuelto diligenciado, el que se libró con fecha de Agosto 21 del año 74, fijando cedulon en la puerta de la casa por haberse negado las personas que habian en ella á recibir, segun consta de las diligencias del actuario de ese Juzgado, que corren á f. 11; seguida la causa en rebeldia, este Juzgado pronunció la sentencia de que ha sido notificado Hall y en virtud de la que se libró ejecución, trabándose embargo de una finca que Hall posee en Bella-Vista, jurisdiccion de esta Provincia, siguiéndose el juicio con un defensor de ausentes que se nombró de oficio por haber espuesto la parte de Delfino, que Hall se habia ausentado para Europa y se ignoraba su paradero, y su estado es el de tasacion de la finca embargada para proceder á su venta en remate público.

Relatados los hechos, V. S. no puede menos que desestimar la solicitud del Sr. Hall para formar competencia á este Juzgado, fundado en que se halla avecindado en Buenos Aires, como si el domicilio del demandado fuese el único modo de surtir fuero, error grave, que no se puede ocultar á V. S.

Cuando el Sr. Hall fué demandado por el Sr. Delfino para

la devolucion de los cueros ilegítimamente comprados al enemigo, se hallaba avecindado en esta Provincia, y, como tal vecino, siguió el juicio en dos instancias; y es por demas claro que esta jurisdiccion no dejaba de ser competente por el hecho de que al demandado se le ocurriese cambiar de domicilio, despues que el pleito fué fallado y aún ejecutoriada la sentencia en parte.

La ley 1, tít. 27, P. 3^a, dice: « Cumplir deben los juicios, aquellos que son valederas, aquellos mismos juzgadores que los dieron ». La sentencia condenatoria fué pronunciada por este Juzgado y confirmada por la Corte Suprema y el nuevo juicio entablado por Delfino, fallado en rebeldía, es, sobre ejecucion de dicha sentencia; por consiguiente este Juzgado es competente, segun la terminante disposicion de la ley.

Es cuanto tengo que informar á V. S., haciéndole saber al mismo tiempo para conocimiento de la parte de Hall que este Juzgado continuará la via de apremio hasta la venta de la finca embargada y pago del acreedor, siempre que este lo exija, pues V. S. solo le ha pedido informes y no ha formado competencia.

Cárlos Luna.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1876.

Resultando del contesto del auto de f. 2 vta. que aunque se dedujo la incompetencia á que se refiere el solicitante, y el Juzgado se limitó únicamente á pedir informe al Juez de Seccion para en su vista pronunciarse:

Y que ni este mismo informe solicitó antes del pronunciamiento de la sentencia, y que por otra parte ésta se ha

pronunciado antes del recibo del segundo exhorto en que se entabla la competencia; y no habiendo, por tanto, objeto hábil para decidirla, no ha lugar á lo solicitado por esta parte.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Julio 29 de 1876.

Vistos: por los fundamentos del informe de foja diez y nueve y los concordantes del auto de foja veinte y siete, se confirma este, con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCIV.

Rowsen, Hofsman y C^a. contra D. J. M. Silges, por cobro de pesos.

Sumario. — 1° La disolucion de una sociedad comercial no produce efecto respecto de terceros, cuando no es por la espiracion del término sinó por mútuo convenio, sinó desde que es anotado en el registro y se publica en su domicilio.

2° Liquidada y disuelta una sociedad cada uno de los socios responde solidariamente de las deudas sociales si los socios han sido solidarios.

3° Es solidaria la obligacion de un socio cuyo nombre figura en la razon social.

4° Cuando un tercero paga un derecho afianzado á socios solidarios puede dirigir su accion contra cualquiera de ellos.

Caso. — Rowsen, Hofsman y C^a, fiadores, en la aduana de Buenos Aires, de Azchbach y Silges, pagaron por estos 320 \$ 54 cts. que debia por derechos atrasados y demandaron en seguida ante el Juez de Seccion al socio D. J. M. Silges por el reintegro.

Silges se excepcionó alegando que la razon demandada se

habia liquidado y extinguido siete años atras, habiéndose llenado las formalidades de derecho para su disolucion, y quedando el sócio Azehbach con el activo y pasivo, hecho de que los demandantes habia tenido conocimiento.

En el término de la prueba, Silges probó que en Octubre de 1867 se publicó un aviso haciendo saber al comercio la liquidacion de la casa por convenio recíproco y que el activo y pasivo quedaba á cargo del sócio Azehbach.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1876.

Vistos estos autos seguidos por Rowsen, Hofsman y C^a. contra J. M. Silges por cobro de una fianza y de que resulta: 1º que para el despacho de mercaderias de la Aduana venidas á la casa de Azehbach, Silges y C^a por el buque «Echo» en 1867, los Sres. Rowsen, Hofsman y C^a. firmaron como fiadores en la Aduana;—2º que no habiendo satisfecho esos derechos la sociedad introductora, y á requisicion de la Aduana, los Sres. Rowsen, Hofsman y C^a. tuvieron que pagar por dicha fianza en Aduana la cantidad de *trescientos veinte pesos fuertes y cincuenta y un centavos* en Febrero de 1874; 3º que en vista de que D. J. M. Silges era sócio solidario de la dicha sociedad Azehbach, Silges y C^a. es demandado por el pago en su totalidad; 4º que corrido traslado de la demanda la parte de Silges resiste el pago, alegando que la sociedad de que formaba parte se disolvió en 1867, quedando á cargo de Azehbach el activo y el pasivo de la misma, de lo que tuvieron conocimiento los demandantes; 5º que en este estado se recibió á prueba la causa sobre si la sociedad deudora habia sido liquidada en forma, y si los

demandantes tuvieron conocimiento de esa liquidacion; de cuya prueba resultó el certificado del actuario á f. 53 en que consta por publicaciones en los diarios La «Tribuna» y «El Nacional» del 27 de Octubre de 1867, que se publicó un aviso haciendo saber al comercio que por convenio recíproco, aprobado judicialmente, se disolvía la Sociedad de saladeros de Azchbach Silges y C^a, quedando el activo y pasivo á cargo del primero cuyo hecho confirman los testigos presentados por el demandado.

Y considerando:—1º Que la disolucion de una sociedad comercial no produce efectos respecto de terceros cuando no es, como en el caso ocurrente, por la espiracion del término sinó por mútuo consentimiento de los sócios, sinó desde que es anotado en el registro y se publica en el lugar donde tenga su domicilio, y aunque se ha probado esta última circunstancia, no lo ha sido de haberse registrado la disolucion en el Registro de Comercio, y por tanto no puede alegarse esa disolucion contra tercero;

2º Que aun cuando se hubiese probado el hecho de haberse disuelto en forma legal, no habiéndose probado, como no se ha probado, que á los demandantes se les hubiese dado conocimiento de que el activo y pasivo de la Sociedad quedaban á cargo de Azchbach, no pueden los demas sócios como el demandado Silges hacer valer este arreglo, para exonerarse de responsabilidades contra tercero, que no lo han conocido, ni por tanto consentido (artículo 496, C. de Comercio);

3º Que liquidada y disuelta la sociedad, cada uno de los sócios responde solidariamente de las deudas sociales, si han sido sócios solidarios, como aparece en este caso, desde que el nombre de Silges figuraba en la razon social demandada; pues como lo confiesa el demandado no hay existencias sociales (artículo 506 del C. de Comercio);

4º Que siendo, por otra parte, la fianza de Hofsman y Cª prestada á deudores que, como Azehbach, Silges y Cª. eran solidarios de la deuda de la Aduana, da accion á Hofsman para ser pagado contra cualquiera de ellos por el todo (artículo 617, C. citado.)

Por estas consideraciones fallo, que D. J. M. Silges pague á los diez dias de notificado á los Sres Rowsen, Hofsman y Cª la cantidad de trescientos y veinte pesos, cincuenta y un centavos fuertes, los intereses desde la demanda y costas del juicio. Repóngase los sellos y notifiquese el original.

Isidoro Albarracin.

Habiendo apelado Silges se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aire, Agosto 1º de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja setenta y siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XCV

V. Casares é hijos contra D. G. J. Nuttall, sobre lanchages.

Sumario. — 1º Habiéndose alegado hechos no consentidos por la contraparte, debe recibirse la causa á prueba.

2º No habiéndose procedido así en 1ª Instancia, la Suprema Corte puede devolver los autos para que se produzca la prueba de ellos, juzgándola necesaria.

Caso. — V. Casares é hijos demandaron á D. G. J. Nuttall por cobro de 10.061 ps. m/c. por saldo de lanchajes de tirantes de fierro venidos á su consignacion.

Nuttall opuso falta de personería, por no haber él encargado á los Sres. Casares la descarga, cuyo lanchaje cobraban.

Los Sres. Casares contestaron que Nuttall habia ya pagado á cuenta de ellos la suma de 29.000 ps., con cuyo hecho habia reconocido su personería.

AUTO DEL JUEZ SECCIONAL.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1873.

Vistos: estos autos seguidos por los Sres. Vicente Casares é hijos contra D. G. J. Nuttall por cobro de cantidad de pesos,

importe de la descarga de tres mil doscientos ocho tirantes de fierro venidos por el « Richard Collden » y resultando :

1º Que consta de autos, por confesion del demandado, en su último escrito, que ha abonado á cuenta de la descarga expresada mas de veinte y siete mil pesos moneda corriente ;

2º Que el demandado ha opuesto la falta de personería en los demandantes por no haber contratado con estos la citada descarga.

Y considerando : 1º Que el hecho de haber el demandado abonado una cantidad, cualquiera que fuere y especialmente si es considerable, á cuenta de la descarga, sin intermedio ó intervencion de los consignatarios del buque, importa haber admitido la personería de los lancheros para todo lo que se referia á la descarga de los tirantes de fierro, á cuya cuenta se entregó la cantidad ;

2º Que las obligaciones se contraen ó por hecho anterior ó por hecho posterior al auto del cual proceda una obligacion, y por consecuencia abonada por Nuttall parte del precio al que prestó el servicio, de cuya retribucion se trata, debe entenderse que aquel que ha sido beneficiado por ese acto ó servicio, aprueba su ejecucion por la persona á quien entregó una cantidad á cuenta, y reconoce *ipso facto* la obligacion de abonar lo que fuese la justa remuneracion del servicio prestado ;

3º Que por consecuencia no tiene derecho el demandado para negar la personería de los demandantes Vicente Casares é hijo, que hicieron la descarga de que se trata en estos autos, aunque no hayan contratado, como no contrataron la descarga dicha.

Por estos fundamentos fallo, no haciendo lugar á la escepcion de falta de personería en los demandantes, Vicente Casares é hijo, opuesta por el demandado D. G. J. Nuttall, á quien se intimará conteste á la demanda dentro del término

de la ley con declaracion de ser á cargo de dicho demandado las costas del artículo. Repóngase los sellos y notifiquese con el original.

Manuel Zavaleta.

Ejecutoriado este auto, Nuttall se excepcionó contra la demanda alegando varios hechos, que se detallan en los fallos siguientes:

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires. Mayo 2 de 1876.

Vistos: estos autos seguidos por D. Vicente Casares é hijos contra D. G. J. Nuttall por cobro de lanchaje y acarreo de tirantes de fierro de á bordo del « Richard Collden » y contra-demanda de estos últimos por indemnizacion de pérdidas en la carga y de que resulta :

1º Que habiendo arribado el « Richard Collden » con cargamento de tirantes de fierro para el Sr. Nuttall, consignado á D. Vicente Casares é hijos con la facultad de proceder á la descarga de cuenta de los fletadores, dichos señores procedieron á verificarlo, y habiendo pasado su cuenta, les fué entregado una parte de su importe ;

2º Que en vista de ello y no habiendo mediado convenio, los Sres. Casares demandaron para que les sea pagado íntegramente dicha cuenta, alegando que los precios cobrados son los usuales en el comercio de esta plaza, por descarga y acarreo de tirantes de fierro ;

3º Que el Sr. Nuttall resiste el pago, alegando que aunque no ha habido convenio, los Sres. Casares fueron avisados por él de que los lancheros Garay hacian la descarga y acarreo por ciento diez pesos la tonelada ; y que pidieron la orden para

la descarga, la que no les fué entregada por los Sres. Casares, quienes procedieron á la descarga en su ausencia ;

4º Que á mas de esta consideracion no se creian obligados á pagar por los tirantes de fierro otro flete de descarga y de acarreo, que el que está fijado por la tarifa para el fierro en barra, y que es el que han cobrado los lancheros Garay.

Y considerando : 1º Que en el auto recaído en la excepcion de personería deducida por Nuttall á f. se halla resuelto y consentido que tanto por el pago parcial del flete hecho por Nuttall como por las facultades que tenian los consignatarios Casares para la descarga del vapor « Richard Collden » estos últimos habian procedido con derecho á verificar esa descarga, y por tanto Nuttall estaba obligado á pagar el flete que correspondiera por la descarga y acarreo, cuando no habia acuerdo entre los interesados ;

2º Que en este caso el flete de descarga es el que se halla establecido por la práctica y uso del puerto ;

3º Que segun el informe de la Cámara Sindical de Comercio corriente á f. , la práctica comercial es cobrar un flete superior al que los Sres. Casares han fijado y cobran en su cuenta de f. 1, y este informe hace autoridad en cuanto á la declaracion de las prácticas y usos comerciales, como ha sido declarado en repetidas decisiones de los Tribunales ;

4º Que aunque se halla igualmente declarado que la tarifa de precios corrientes de lanchas, suscrita por los principales lancheros, debe tenerse tambien como la espresion de los usos comerciales en cuanto á esos fletes, no se halla previsto ni determinado en ella el que corresponde á los tirantes de fierro, y no puede comprenderse en el fijado al fierro de barra, como lo pretende Nuttall, tanto porque sería ir contra el sentido genuino de las palabras y práctica y uso comercial de que dá fé el informe de la Cámara Sindical, como porque no puede confundirse la materia con la obra elaborada con ella, y á la

mayor responsabilidad del conductor, debe corresponder mayor indemnizacion en el flete;

5º Que en cuanto á la contrademanda, habiendo los Sres. Casares convenido en la indemnizacion desde que les sea requerida por la Comision del Lazareto y convenido en hacer el abono al precio equitativo.

Por estas consideraciones fallo, que D. G. J. Nuttall pague á los Sres. Vicente Casares é hijos, á los diez dias de notificado el valor de lanchaje que se consigna en la cuenta de f. 4, con deduccion de lo que estos señores confiesan haber recibido á cuenta, con los intereses á estilo de plaza desde la demanda, y dejando á salvo á la Comision del Lazareto ó á quien corresponda su derecho por la indemnizacion de los tirantes perdidos á que se refiere la contrademanda.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1876.

Vistos: atento lo dispuesto por los artículos ochenta y nueve, noventa y uno y doscientos siete de la ley de Procedimientos.

Y considerando, que para resolver esta causa, es necesaria la prueba de los siguientes hechos alegados, y no consentidos ó confesados por las partes:

Primero. Que los Señores Vicente Casares é hijos recibieron orden de los consignatarios del vapor « Richard Colliden » para efectuar su descarga;

Segundo. Que dichos consignatarios fueron autorizados por los cargadores de los tirantes de fierro venidos á la orden de

Don G. J. Nuttall, para designar los lancheros que en este puerto habian de hacer su descarga ;

Tercero. Que es de práctica constante en esta plaza, que los consignatarios del buque en que viene la carga, sean los que elijan y den la órden al lanchero que ha de efectuar la descarga ;

Cuarto. Que los Señores Vicente Casares é hijos descargaron del «Richard Collden », los referidos tirantes de fierro, sin autorizacion y contra la espresa voluntad de Don G. J. Nuttall ;

Quinto. Que este tenia contratada la descarga de dichos tirantes con los Señores J. y P. Garay, al precio de ciento diez pesos moneda corriente por tonelada ;

Sesto. Que este precio era el usual y corriente en plaza en aquella fecha ;

Sétimo. Que es de práctica, aplicar al fierro en tirantes, el mismo lanchaje que fija la tarifa para el fierro en barra ;

Octavo. Que los veinte y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos moneda corriente pagados por el Señor Nuttall á los Señores Vicente Casares é hijos, en siete y diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, fueron por saldo de cuenta corriente de toda negociacion hasta esa fecha, incluso el trasporte de dichos tirantes ;

Noveno. Que en la descarga han faltado cinco tirantes ; y

Décimo. Que el precio de mil pesos que el Señor Nuttall cobra por cada uno de ellos, no es justo, sinó tres veces mayor del que puede valer.

Se revoca por estos motivos la sentencia apelada de foja cuarenta y siete, y devuélvanse los autos al Juez de Seccion, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos, para que reciba la causa á prueba, y la sustancie y resuelva con arreglo á derecho.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XCVI.

D. Santiago Arizábalo contra D^a Micaela M. de Moran, sobre reivindicacion de un campo.

Sumario.—1º La posesion continúa de un campo por mas de treinta años con buena fé y justo título transferido por un poseedor de mas de treinta años á título hereditario, hace prescribir cualquier derecho que alegue un tercero.

2º El tratado de la República con España no ha modificado la legislacion general sobre prescripcion.

Caso.— La discusion de esta causa está esplicada en el

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Abril 3 de 1876.

Vistos: que la demanda entablada por D. Luis Goenaga, apoderado de D. Santiago Arizábalo, cesionario de los herederos de D. José Ormachea, contra la señora viuda de D. Gregorio Moran, D^a Micaela Moreno de Moran, versa sobre la reclamacion por título de mejor derecho al campo llamado

« Calera de Ormachea » que dicha señora posee en el Departamento de Gualeguay; alegándose por los escritos de f. 83 y f. 66 á 69 y por los documentos presentados de f. 1 á f. 65 que el referido campo pertenece á los herederos mencionados y que se halla indebidamente ocupado por aquella, lo que importa demandar la recuperacion ó reivindicacion de un derecho real; Que contestada la demanda por el hijo de la Sra. de Moran, D. José Vicente Moran, con poder en forma, se contraría la accion interpuesta, alegándose igualmente derecho de propiedad real y posesoria sobre dicho campo con los títulos que aparecen de f. 86 á f. 109 adjuntos al escrito de f. 110.

Y considerando: Que por los comprobantes traído por el demandado, resulta la escritura de la compra del campo hecha el año de 1841 por D. Gregorio Moran á D. Juan Francisco Ormachea, f. 100 á f. 101; el testamento por el cual este era poseedor y dueño del enunciado campo como heredero instituido por D. Francisco Ormachea en el año de 1810, f. 102 á f. 105; una informacion producida el año de 1824 por la que aparece que dicho D. Juan Francisco Ormachea era poseedor en esa época del citado campo con ganados en él, f. 106 á f. 109.

Que por tales documentos resulta igualmente hallarse comprobada la buena fé, el justo título y la posesion continuada de mas de treinta años, con que la parte Moran es poseedora y propietaria del campo reclamado; como asimismo tambien, que por mas de treinta años fué igualmente dueño y poseedor del mismo campo, por título hereditario, el vendedor de él á Moran, D. Juan Francisco Ormachea, LL. 12, 16, 18 y 21, tít. 29, Part. 3ª, concordantes con las disposiciones que al respecto consigna el Código Civil Argentino en el cap. 3º, tít. 1º, sec. 3ª del libro 4º.

Y considerando tambien: que por los documentos presentados por el demandante para justificar el mejor derecho de

propiedad por título hereditario, solo aparecen el de f. 12 á f. 15, que hace constar que D. Juan Francisco Ormachea, por testamento otorgado en Buenos Aires el 17 de Noviembre de 1768; nombró albacea á su sobrino D. Francisco Antonio Ormachea, «cláusula 25» con las facultades que en ella se determina de enajenar, vender, etc. y que igualmente le nombró heredero á dicho D. Francisco Antonio, «cláusula 26», con los demas sobrinos del testador, mencionados en dicha cláusula, y la certificacion de f. 41, traída para acreditar que el campo reclamado fué de la propiedad de D. José Ormachea, pero que, á pesar de esto, no se produce ni se justifica motivo alguno por el cual en el tiempo corrido desde el año citado de 1768 hasta el año de 1810, en que todavia hacian parte estos pueblos de los dominios españoles, sin causa que estorbara sus relaciones con la España, se hubiese dejado de reclamar en todo ese lapso de cuarenta y dos años por los coherederos en España de D. Francisco Antonio, la parte de herencia que este les debia entregar como albacea testamentario de D. José; pues que si á este efecto se presentan las actuaciones de f. 44 á f. 55 por los que aparece que los bienes de D. Francisco Antonio Ormachea fueron secuestrados por el Gobierno el año de 1813 como bienes de español. y se trae tambien á f. 65 para oponer al curso de la prescripcion el tratado impreso celebrado entre la República Argentina y la España, por lo que dice en el artículo 3º, que declara libres y espeditos á los argentinos y españoles para reclamar recíprocamente derechos adquiridos ya en España ó ya en estos pueblos, etc.; resulta, que del exámen de dichas actuaciones no aparece que el secuestro de los bienes de D. Francisco Antonio Ormachea hubiese trabádose sobre otros bienes fuera de los que tenia en Buenos Aires, y que de lo acordado por el artículo 3º del tratado con la España, tampoco hay derecho para deducir lo que el demandante arguye, especialmente en

el caso presente; pues que, aún suponiendo que no hubiese habido tiempo hábil para reclamar, antes de la celebracion del tratado, lo que no es exacto, y que el sentido del artículo fuese tambien el que le da el demandante, entónces mismo, no repitiéndose la accion contra D. Francisco Antonio Ormachea ni contra D. Juan, ni contra los herederos de este, sinó contra un comprador de buena fé que ha poseido y posee el bien con justo título por mas de treinta años, adquiriendo un derecho que por mas de cien años ha sido abandonado, por el que recien despues de esa época viene á reclamarlo, alegando mejor derecho, entónces mismo, se repite, la accion no sería atendible.

Por tales antecedentes y sin considerar fundada la oposicion que tambien se hace por el demandado á la personería de los herederos cedentes de D. Santiago Arizábalo, por aparecer comprobada con el arbol genealógico que corre á f. 40; y porque ademas para reclamar derechos que se adquieren ó se transmiten por sucesion hereditaria correspondiente á los padres, basta solo acreditar la calidad de hijo, á no ser que se oponga documentos, que no obstante esa calidad, contrarian el derecho de representacion ó de sucesion, que por ella corresponde, definitivamente juzgando; fallo, no haciendo lugar á la accion de mejor derecho interpuesta por el apoderado de D. Santiago Arizábalo, cesionario de los herederos de D. José Ormachea contra la Sra. viudad de D. Gregorio Moran, reclamando la reivindicacion del campo llamado « Calera de Ormachea » ocupado por dicha señora, con costas y reposicion de sellos; desglósense los documentos solicitados por el escrito de f. 110 y entréguese quedando constancia en autos.

Antonio Zarco.

Habiendo apelado el demandante, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja doscientos treinta y tres, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

**CAUSA XCVII.**

Contienda de competencia entre el Juez de Comercio y el de Seccion de la Provincia de Buenos Aires en los autos ejecutivos seguidos por el Banco de Italia contra los propietarios de vapor « North ».

Sumario. — 1º Toda cuestion relativa á la declaracion de quiebra y á los juicios universales de Concurso, corresponde al conocimiento de los jueces de la Provincia.

2º Declarada en quiebra una Sociedad en participacion, la ejecucion dirigida contra un buque que forma el único bien de la misma, debe ser tramitada ante el Juez del Concurso.

3º Ante el mismo deben ventilarse tambien las dudas que se susciten sobre la legalidad de la declaracion de quiebra.

Caso. — Los señores D. Juan José Mendez, D. Ambrosio P. Lezica, D. Anacarsis Lanús, D. Bernardo Iturraspe, D. Cándido Galvan, Dr. D. Bernardo Irigoyen y D. José B. Salas formaron una sociedad para esportar ganados por medio de buques contruidos por un sistema inventado por el Sr. Mendez.

La Sociedad autorizó al Sr. Mendez para abrir un crédito en un Banco, y en virtud de dicha autorizacion el Sr. Mendez tomó del Banco de Italia la suma de 38,872 \$fts. á nombre de la Sociedad, y 20,022 \$fts. á su cuenta particular, hipotecando el vapor «North», de propiedad de la Sociedad,

El Banco de Italia demandó primeramente á los sócios por el pago de la deuda hipotecaria, y, en seguida, habiendo sido declarado en quiebra D. Juan J. Mendez, limitó la demanda á la accion real hipotecaria contra el vapor «North».

Intimado el pago, la Sociedad esportadora de ganados fué declarada en quiebra por el Juez de Comercio, y á solicitud del Síndico, dicho Juez pidió al de Seccion la remision de los autos ejecutivos.

El Banco de Italia, alegando que no existia legalmente la citada Sociedad esportadora de ganados, y por consiguiente, que no habia podido ser declarada en quiebra, y fundado en que su demanda era contra todos los sócios y por la accion real sobre un buque, resistió la remision solicitada.

AUTO DEL JUEZ SECCIONAL

Buenos Aires, Marzo 23 de 1876.

Resultando de autos que ante este Juzgado no se ha demandado á la Sociedad «Exportadora de Ganados en pié», que ha

sido declarada en quiebra, hecho que autoriza la competencia alegada por el Juez de Comercio, y que se niega ante el Juzgado la formación de dicha Sociedad, sosteniéndose que se persigue solidariamente á los individuos nominalmente espresados y no á la mencionada Sociedad; y estando por otra parte establecida la jurisdicción por razón de la materia, el Juzgado, de conformidad con lo espuesto y por lo alegado por la parte en cuanto se acuerda con estos fundamentos, resuelve sostener su competencia, avisándose así al Sr. Juez de Comercio por oficio en que se transcribirá en copia el presente y el escrito de la parte, instándole por la contestación que es de derecho.—Repóngase el sello.

Albarracín.

OFICIO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Abril 23 de 1876.

El infrascripto, en contestación á su nota fecha 24 de Marzo del corriente año, en que se declara competente para seguir entendiendo en la ejecución que sigue el Banco de Italia y Río de la Plata contra la Sociedad esportadora de ganado, tiene el honor de transcribir el segundo párrafo del escrito presentado por el Síndico del Concurso formado á dicha Sociedad, con motivo de la espresada nota, y la parte pertinente del auto recaído en él, cuyo tenor es el siguiente: «á f. 4 corre el contrato de la Sociedad, celebrado entre los Sres Lezica, Lanus, Iturraspe, Galvan, Irigoyen, Salas y Mendez, contrato que segun consta de autos, ha sido debidamente reconocido. Citados reiteradas veces los firmantes de ese documento con motivo de los escritos de los Síndicos de uno de los socios, á fin de que dieran esplicaciones sobre los negocios de la Sociedad, no comparecieron,

siendo declarada en quiebra la Sociedad por auto de f. y proveyéndose al concurso de los representantes que la ley determina, sin que uno solo de los socios pidiera la revocatoria de ese auto y lejos de eso, aceptándole espresamente como se desprende del escrito que presentaron á f. y del juicio verbal al que concurrieron. Ahora bien, el Gerente del Banco italiano sostiene ante el Juez Federal que el contrato de Sociedad no es tal contrato de esa clase y que V. S. no ha declarado en quiebra á los firmantes del documento, por lo que entiende que V. S. cree que se trata de una sociedad anónima, que no ha existido. Aceptado el auto de declaratoria de quiebra por los socios, la estension que él puede tener ó que ha de darse le corresponde á V. S. y los acreedores de la Sociedad colectiva ó anónima tienen que ocurrir al Juzgado Provincial á gestionar su derecho. Por otra parte, el argumento que se hace de que V. S. cree que la Sociedad es anónima y que por eso no ha declarado á los socios en quiebra es destituido de todo fundamento, puesto que los autos declaratorios de quiebra declaren la de tal ó cual Sociedad sin determinar el nombre de los asociados; y los efectos del auto los produce la ley sin necesidad de que se nombren las personas. Por eso el artículo 1530 del Código de Comercio dice que: la declaratoria de quiebra de una Sociedad colectiva, importa la quiebra de todos los socios. Que la Sociedad esportadora no es anónima está fuera de cuestion, desde que para ello no se han llenado los requisitos prescriptos por la ley. Pero colectiva ó anónima, la Sociedad esportadora, estas son cuestiones que los acreedores deben ventilar en el concurso por ante V. S.; pues, como lo dice el artículo 1536, la declaracion de quiebra atrae al Tribunal de Comercio todos los negocios judiciales del fallido y todos los créditos activos y pasivos. El Banco de Italia sigue por ante el Juez Federal una ejecucion contra las personas que forman la Sociedad esportadora á consecuencia de una hipoteca. En el

título mismo con que se ejecutan se menciona la Sociedad, siendo por esto incomprensible que ahora se desconozca su existencia, mucho mas cuando tambien se menciona la Sociedad en la libreta que corre en autos del mismo Banco Italiano, es verdaderamente sorprendente la conducta de ese establecimiento. Inició su ejecucion contra Mendez, D. Juan José, y declarado este en quiebra, resistió ante la Justicia Federal la remision del espediente. Vencido en el incidente sobre competencia, dirigió su accion contra todos los sócios de la Sociedad esportadora. Declarada esta en quiebra, resiste tambien la remision del espediente, habiendo hecho travar embargo sobre el vapor «North», cuyos títulos corren en autos. El Banco Italiano quiere embrollar este asunto, Sr. Juez, y la razon de tal proceder es que hay acreedores privilegiados á él. Tales son : el saldo que adeuda al constructor del buque, los sueldos del capitan y tripulacion, el crédito del Banco de la Provincia que tiene hipoteca sobre el mismo buque de fecha anterior á la del Banco Italiano, como consta de la anotacion en los títulos y lo que le adeuda al Banco Nacional. Pero hay mas, Señor Juez, desconfiando el representante del Banco Italiano del éxito de su resistencia, pretende ampararse en el inciso 10, art, 2º de la Ley de Competencia de los Tribunales Federales, que atribuye á los Jueces de Seccion el conocimiento de las causas que versen sobre hipoteca del casco de los buques, olvidando que tal disposicion se refiere á un juicio especiales, pero no á los juicios universales, espresamente esceptuados del conocimiento de los jueces de Seccion, y atribuidos á la Justicia Provincial, segun la terminante disposicion del artículo 12 de la misma ley, que esceptua de lo dispuesto en el artículo 2º los juicios universales de concurso de acreedores y particion de herencia, aunque se deduzcan acciones fiscales de la Nacion. Por último, el Juez de Seccion no es juez de los actos de V. S. en las cuestiones de su competencia. V. S. ha decla-

rado en quiebra á una Sociedad, y, bien ó mal hecha esta declaratoria, la quiebra ha sido declarada por Tribunal competente, sin que ningun sócio ó acreedor haya objetado lo mas mínimo. Así pues demostrada, como queda, la competencia de V. S. para conocer del espediente seguido contra los sócios de la Sociedad esportadora, que tramita por el Juzgado de Seccion, y en el cual se ha ordenado el embargo de un bien del concurso, cual es el vapor «North», cuyos títulos y tasacion corren en los presentes autos, V. S. se ha de servir dirigirse nuevamente al Sr. Juez, insistiendo sobre la peticion anterior, con las consideraciones que V. S. crea oportunas. »

Buenos Aires. Abril 10 de 1876.

Y vistos : Considerando el Juzgado arregladas á derecho las conclusiones del precedente escrito, en cuanto se refieren al incidente sobre competencia, resuelve que se dirija el correspondiente oficio al Señor Juez de Seccion en contestacion al de fs. , debiendo transcribirse este auto en su parte pertinente, y el segundo párrafo de aquel escrito en dicho oficio, haciéndole saber en consecuencia que este Juzgado insiste en sostener su competencia y que se lo comunica á fin de que se sirva remitir los autos á la Suprema Corte para la resolucion que corresponde.

Dios guarde á V. S.

Juan Antonio Areco.

Elevados los autos á la Suprema Corte para la resolucion de la conda, se espidió la siguiente :

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Julio 31 de 1876.

En este incidente se trata de una Sociedad en participacion, que no está sujeta á formas, que no tiene mas bienes que un buque, y que un Juzgado de provincia ha declarado en quiebra, al mismo tiempo que el Banco de Italia la ejecutaba ante el Juez Federal.

Correspondiendo por la ley á los jueces de provincia conocer en los juicios universales de concurso y particion de herencia, toca al Banco de Italia acudir allí á defender sus derechos de cualquier género, incluso la declaracion de ilegalidad de la Sociedad y de la quiebra.

Es pues improcedente la competencia que sostiene el Juez federal y debe esta Corte fallarlo así.

*C. Tejedor.***Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Agosto 3 de 1876.

Por los fundamentos consignados en el oficio del Juez de Comercio de la Provincia, corriente á foja ciento setenta y dos de los autos obrados ante el Juez de Seccion, y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á dicho Juez de Provincia; y en su consecuencia remítansele los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos, y hágase saber por oficio del Juez de Seccion.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ. —S. M. LASPIUR.

CAUSA XCVIII

D. Federico Miró contra D. Miguel Mussey, por cobro ejecutivo de pesos ; sobre escepcion de inhabilidad del título.

Sumario.— La escepcion de inhabilidad del título, lo mismo que la de falsedad, debe probarse en algun vicio que afecte la forma ó el fondo del contrato, y no la ejecucion del mismo.

Caso.— D. Federico Miró, argentino, demandó ejecutivamente á D. Miguel Mussey, extranjero, por el pago de veinte mil pesos correspondientes al arriendo anual de un campo de propiedad de aquel, cito en el Partido de Ranchos.

Citado de remate el demandado, este opuso la excepcion de inhabilidad del título, fundándolo en que no habia podido ocupar todo el área de campo arrendado, por no haberse deslindado al principio del contrato, y haberse opuesto los linderos á la ocupacion.

Que él habia pagado el arriendo adelantado hasta Junio de 1856, y que por la razon espuesta era mas bien acreedor de Miró, que su deudor.

Miró negó los hechos en que se fundaba la excepcion.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 7 de 1876.

Vistos: estos autos ejecutivos seguidos por D. Federico Miró contra D. Juan Mussey, por cobro de arrendamiento y especialmente en la oposicion deducida de inhabilidad del título, y considerando: 1º que las observaciones que se hacen al arrendamiento no se refieren ni á su forma ni al fondo del contrato, sinó á la ejecucion del mismo, sosteniendo que él ha recibido en arrendamiento una área de terreno menor que la acordada, lo que daria derecho á la reduccion del arrendamiento ó la reseccion por la via ordinaria, pero no invalida el título.

2º Que no siendo admisible el juicio ejecutivo sinó las excepciones enumeradas en el artículo 270 de la Ley de Enjuiciamiento, y constando entre estos « *la falsedad* » é « *inhabilidad del título* » en una misma línea se comprende que tanto para la falsedad como para la inhabilidad del título ha de atenderse á las condiciones mismas del instrumento y no á la ejecucion del acto ó contrato, con tanta mas razon cuanto que estas excepciones, como la lesion, que se dice haber tenido lugar en su ejecucion, no eran admisibles en jurisprudencia comun, sinó cuando no se consideraban limitadas las escepciones, como lo están por los términos del artículo citado.

Por estas consideraciones fallo, no haciendo lugar á la excepcion alegada y ordenando se lleve adelante la ejecucion, hasta el efectivo pago del arrendamiento cobrado, intereses y costas. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Isidoro Albaracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 5 de de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M.
LASPIUR.

**CAUSA XCIX**

*D. Solano Torres y otros, contra la Provincia de Córdoba,
por reivindicacion, Sobre incompetencia.*

Sumario.—1º La causa que se promueve sobre unas tierras por los que se consideran herederos de su concesionario, despues que otros, considerándose con el mismo carácter, han iniciado igual gestion ante los Tribunales de Provincia, debe considerarse como radicada ante estos.

2º Tanto por esta razon, como por la de tratarse de derechos hereditarios sobre una sucesion ó mejor derecho á ella, los Tribunales Federales no tienen jurisdiccion para conocer de la causa.

3º Tampoco la tienen, si la causa ha sido traída á los Tribunales Federales por la distinta nacionalidad ó vecindad de las partes, y esta razon no comprende á uno de los actores.

Caso.—D. Solano Torres, D^a Teodora Torres de Spelussi, D^a Adela Torres de Vionacci, D^a Isolina Torres de Zavalia y D^a Carolina Torres de Moreno, alegando ser vecinas de Buenos Aires, demandaron á la Provincia de Córdoba para la restitution de unas tierras que poseyó el General D. Gerónimo Luis de Cabrera, de quien los actores dijeron ser descendientes en línea recta.

El representante de la Provincia de Córdoba opuso tres escepciones dilatorias, la de incompetencia, la de falta de personería, y la de defecto legal en la forma de la demanda.

Respecto á la escepcion de incompetencia que es la que la Suprema Corte tomó en consideracion, dijo: 1º Que se trataba de una cuestion de derechos anteriores á la Confederacion y á la creacion de la Justicia Nacional. 2º Que se trataba de derechos hereditarios sobre bienes raices situados en la Provincia. 3º Que D. Solano Torres, uno de los actores, era vecino de Córdoba. 4º Que D^a Adela y D^a Carolina Torres eran vecinas de Córdoba, cuando recayó en ellas la sucesion de su señora Madre, cuyos derechos representaban en la gestion; 5º Que los actores pedian la totalidad de las tierras, y por consiguiente asumian la representacion de los demás coherederos de su Señora Madre, entre los cuales habia otros dos, que eran vecinos de Córdoba, á saber, D. Rafael y D. Manuel Torres.

Los actores contestaron: 1º Que la ley, en virtud de la cual promovieron la demanda ante la Suprema Corte, no rige el derecho, sinó su ejercicio ó sea la jurisdiccion y trámite del juicio, y por consiguiente es ella la aplicable, sin que por esto pueda decirse que se le dá efecto retroactivo; 2º Que no se trataba de pedir la posesion de tierras vacantes sinó de revindicar las usurpadas por el Gobierno de Córdoba; 3º Que D. Solano Torres se hallaba accidentalmente en Córdoba en un hotel; 4º Que cuando tuvo lugar en 1872 la usurpacion de las tierras, tanto D. Solano Torres como Dª Adela y Dª Carolina Torres eran ya vecinas de Buenos Aires; y 5º que los actores gestionaban un derecho propio, y no estaban obligados á asumir la representacion de sus coherederos, pudiendo el demandado pedir lo correspondiente á su derecho para garantizarse respecto de ellos.

VISTA DEL SR. PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Marzo 27 de 1876.

De la lectura de este espediente resulta:

Que D. Gerónimo L. de Cabrera *poseía* unas tierras en la Provincia de Córdoba (escrito de demanda.)

Que estando las tierras indicadas en su mayor parte situadas en la Pampa fué imposible conservar su posesion (Escrito citado) y nuevamente á f. 95 v. Que así siguieron las cosas hasta estos últimos años por la dificultad de acreditar hechos acaecidos dos siglos antes de la revolucion patria, la falta de Registros, etc. (Escrito citado de la demanda.)

El representante de la Provincia por su parte ha opuesto

tres escepciones dilatorias, y fundándolas manifiesta *con la conformidad de los demandantes*:

Que el Monasterio de las Catalinas de la Ciudad de Córdoba « en representacion » de los derechos de Cabrera, como acreedor hipotecario, dice la contestacion á f. 95 v. poseyó cerca de dos siglos « la parte poblada y la mas importante de las tierras demandadas, » en las inmediaciones del Rio 4º, á una y otra márgen del Arroyo de Santa Catalina, enagenando « porciones considerables de dichas tierras de diversos propietarios. »

Que el año 61 un D. Luis Montaña, *sucesor de los derechos del convento*, pidió la mensura de parte de las tierras, y la obtuvo; pero que habiendo pedido despues la de todas se opuso el Fisco, y Montaña fué vencido en juicio (en tres instancias, en 31 de Mayo de 1872, dice el escrito de los demandantes de f. 95 v.).

Ha habido, pues, sobre estas tierras ante las Tribunales, ó autoridades de Córdoba un pleito anterior, que ha radicado el asunto ante ellos, cualquiera que fuese su fuero por las personas ó la materia.

Ademas en 1862 la Lejislatura dictó una ley por la que se declaran de propiedad pública todos los terrenos que, estando comprendidos dentro de los límites de la Provincia, y no fuesen entonces de propiedad particular, ó estuviesen poseidos con buena fé y justo título por un espacio de tiempo no menor de treinta años; y se ordenó al P. E. la venta en subasto pública, artículos 1 y 2, V. la Recopilacion de leyes A. 2, p. 223, E. de 1870.)

Si alguno tiene pues que reclamar ante esta ley, ó exigir su aplicacion en la parte favorable, es tambien ante los Tribunales ó autoridades de la Provincia que debe hacerlo; porque en semejante cuestion no se hallaria interesada la Constitucion ni ley alguna nacional.

De las tierras en fin enagenadas en todo ó en parte por Montañó ó por el Gobierno de la Provincia, la reivindicacion tiene que ser contra los poseedores en la Provincia donde están situadas, y ante sus Tribunales, los cuales en todo caso á solicitud del comprador citarian de eviccion al vendedor; sin poderse comprender *restitucion de tierras*, por quien ya no los tiene segun los mismos demandantes.

Por estas razones, mi opinion es que esta Suprema Corte se declare incompetente.

C. Tejedor.

Pasados los autos al relator, el representante de la Provincia de Córdoba hizo presente, con el juramento de ley, que habia sabido que la familia Salguero pretendia las mismas tierras, alegando el título de herederos de D. Gerónimo Luis de Cabrera, y que su gestion al respecto iniciada el año de 1866, se hallaba aun pendiente ante el Tribunal Civil de 1ª Nominacion de la Ciudad de Córdoba.

La Suprema Corte pidió informe sobre este punto, y sobre él de ser D. Solano Torres vecino de Córdoba. Con los informes afirmativos se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1876.

Vistos y considerando: *Primero*. Que del informe del Juez de primera Nominacion en lo Civil de la Ciudad de Córdoba, á foja ciento veinte y una, resulta que los sucesores de D. Gerónimo Salguero de Cabrera y Cabrera se presentaron ante el Juez Civil de segunda Nominacion, en cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, gestionando la propiedad de las tierras de que se trata en el presente juicio, conce-

didás en merced al General D. Gerónimo Luis de Cabrera, en virtud de ser ellos herederos en línea recta de dicho General, y que esta jestion está pendiente aun; lo que importa estar ya radicado el asunto ante los Tribunales de la Provincia de Córdoba, y tratarse además de derechos hereditarios sobre una sucesion al parecer *pro indiviso*, y sobre mejor derecho á ella.

Segundo: Que del informe del Juez Nacional de Seccion, á foja ciento veinte y cuatro, resulta que D. Solano Torres y Cabrera uno de los actuales demandantes ante este Corte ha justificado ser natural y vecino de la Provincia de Córdoba en un juicio que allí sigue contra la Sociedad Agustin Casá y compañía, siendo reconocido en tal carácter por auto de veinte y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cinco: no pudiendo, por lo tanto, demandar ante la justicia nacional á la misma Provincia de su vecindad. (Artículo cien de la Constitucion.)

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, y con lo dispuesto por los artículos diez y doce, inciso primero, y cartorce de la de la ley nacional de jurisdiccion, se declara incompetente esta Suprema Corte para conocer de la presente demanda con costas. Satisfechas estas y repuestos los sellos archívense.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—

J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA C

El Dr. D. Anjel F. Costa contra D. Juan Marshall, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º No puede haber donacion de clase alguna sin tradicion de parte del donante, y sin la posesion actual de la cosa donada por parte del donatario.

2º El ofrecimiento que un cliente hace á su abogado de darle, á mas de los honorarios, la mitad de lo que pueda sacarse por uno de los capítulos deducidos en juicio, es una promesa de donar, y no una donacion.

3º El objeto de ese acto jurídico es prohibido por las leyes, por ser un pacto de cuotalitis; y por consiguiente dicha promesa de donar es nula.

Caso. — El Dr. D. Anjel F. Costa patrocinó como abogado á D. Juan Marshall en una cuestion con la Sociedad « Progreso » sobre cumplimiento de un contrato de construccion de buques, y multas determinadas para los que faltaran á las estipulaciones del contrato.

Pendiente el juicio, D. Juan Marshall dió al Dr. Costa el siguiente documento:

« Declaro que no creyendo pueda sacarse ninguna cantidad

por razon de la multa del contrato en el litis que sigo con la Sociedad « Progreso » he ofrecido espontáneamente al Dr. Costa la mitad de lo que se saque de ella, *sin perjuicio de abonarle los honorarios que legitimamente le correspondan por sus buenos servicios y trabajos profesionales, y para su resguardo lo consigno por la presente en Buenos Aires á 5 de Octubre de 1873. Juan Marshall.*

La causa fué sometida á árbitros, estipulándose en el compromiso arbitral una multa de 8000 fuertes contra el que se alzara del laudo.

Los árbitros condenaron á la Sociedad « Progreso » al pago de una suma y al de la multa estipulada en el contrato.

La Sociedad « Progreso » se alzó del laudo y pagó la multa de 8000 fuertes.

Marshall cedió sus acciones á D. Julio Vonviller, y este prescindiendo del abogado, Dr. Costa, tranzó las cuestiones con el Sr. Meabe representante de la Sociedad « Progreso » por la suma de 24000 fuertes, renunciando á la multa del contrato reconocida por el laudo que consideraba no debérsele, asi como el Sr. Meabe renunciaba á toda accion que pudiera tener contra Marshall.

El Dr. Costa sostuvo que esta transaccion habia sido hecha con el propósito de defraudarle la mitad de lo que Marshall sacaba por la multa del contrato: que, en efecto, habiendo recibido Marshall 8000 fuertes, cuando la Sociedad se alzó del laudo, y no pagando la suma de 10400 fuertes de la que se habia reconocido deudor, resultaba que Marshall renunciaba al cobro de la multa del contrato por la suma de 18400 fuertes, de lo que habia debido pagar la mitad; y en su consecuencia, dedujo demanda por la suma de 9200 pesos fuertes, sus intereses y costas.

La contestacion de Vonviller se halla relacionada en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1875.

Vistos: estos autos seguidos por el Dr. D. Anjel Floro Costa, contra D. Juan Marshall, por la ejecucion de una donacion de parte de una multa y de que resulta:

1º Que pendiente un litis entre Marshall y la Sociedad «Progreso», en que se trataba del cumplimiento de un contrato de construccion de buques, con multas determinadas para los que faltaren á sus estipulaciones, D. Juan Marshall firmó al Dr. D. Anjel Floro Costa el documento de f. 2 por el que promete darle la mitad de la multa, á mas de sus honorarios, en que pudiera ser condenada la Sociedad «Progreso», reconociendo y declarando, no obstante, que no cree que pueda sacarse ninguna multa á dicha Sociedad, segun se ve por el documento mencionado de f. 2;

2º Que no obstante esta declaracion, la multa fué reconocida por el arbitramento de f. y del que no habia recurso alguno sinó se pagaba antes una otra multa de 8000 patacones, recurso que se interpuso, sin embargo, previo el pago á Marshall de la precitada cantidad.

3º Que en este estado del juicio, Marshall, por su cesionario Vonviller, tranzó la cuestion con la Sociedad «Progreso», representada por Meabe, sin la direccion de su abogado Dr. Costa y admitiendo por toda indemnizacion la suma de 24000 \$ fts, haciendo cesion de la multa que le estaba reconocida en el laudo, que consideraba no debérsele; y dando por cedi- da ó estinguida la parte de Meabe todos los créditos ó acciones que pudiera tener contra Marshall;

4º Que estando comprendida en esta cesion á Marshall 10400 \$ que habia reconocido á Meabe por la Sociedad «Pro-

greso» y los 8000 \$ fts. que este último pagó á Marshall para poder reclamar del laudo que habia condenado á pagar mayor cantidad al Sr. Meabe, era evidente que Marshall habia cedido su derecho á la multa que le reconocia el laudo por la suma de 18400 \$ fts. que se le debia por pago;

5° Que habiendo en esta transaccion el propósito de defraudar sus derechos, y establecido, como se asienta en el precedente resultando, que esa defraudacion importaba la suma de 18400 \$ fts. el Dr. Costa demandó por 9200 \$ fts. que alega haberle correspondido como mitad de la multa que ha reconocido Meabe en la transaccion y que se han aplicado al pago de lo que debia Marshall;

6° Que corrido traslado de la demanda, Vonviller, cesionario de Marshall, pretende no estar obligado al cumplimiento de la obligacion que se contiene en el documento de donacion de f. 1: 1° por ser esta obligacion proveniente de un pacto cuota-litis prohibida por la ley; 2° porque es deficiente en cuanto á su forma, no habiéndose firmado sinó un solo ejemplar del compromiso; 3° porque aun declarada su validéz, ha tenido derecho Marshall á tranzar, y la transaccion ne puede ser conceptuada como fraudulenta desde que ha procedido al hacer abstraccion de la multa con el consejo de abogados notables en el foro; 4° porque en esa transaccion no se reconoce cantidad alguna por multa, dándose por cedido ó compensado el derecho que pudiera tener sobre ella, y debe estarse á esa declaracion hasta que no se compruebe la intencion dolosa ó fraudulenta; 5° que la transaccion se celebró sin la direccion del Dr. Costa porque la parte contraria habia declarado que no lo haria mientras este señor dirigiera al Sr. Marshall;

7° Que en este estado el Juzgado recibió la causa á prueba, 1° sobre si la transaccion celebrada por el Sr. Vonviller era sobre la base de la que no se quiso aceptar propuesta por el Dr.

Costa por 42000 pesos próximamente; 2º sobre si la cesion de Marshall, á Vonviller y la separacion de Costa como abogado de la causa se hicieron sin darle aviso á este último; 3º sobre la clandestinidad y fraude con que se ha procedido al celebrar la transaccion; 4º sobre si la transaccion se celebró prévia la consulta á que se refiere el demandado; 5º si el demandado ignoraba la existencia del documento de fs. 1 y 6, si el Dr. Costa era un obstáculo para que se realizara la transaccion aconsejada;

8º Que se ha producido de parte del Dr. Costa el espediente acompañando la prueba testimoniada de fs. 87 vta. á 100 y 108 á 114, las posiciones de f. 106 y reconocimiento de f. 120 vta. y por la parte de Vonviller la testimonial que corre á fs. 114, 141 y 143 vta. y posiciones de f. 131 vta.

Y considerando: 1º Que el documento de f. 2 en que se consigna que la cesion de la mitad de la multa que se cobra, se hace al Dr. Costa, á mas de sus honorarios, se desprende que es una donacion gratuita, y por tanto no es un pacto sobre honorarios, la que ademas se halla confirmada por las reiteradas confesiones del demandante que califica el acto como tal donacion;

2º Que consignándose en el mencionado documento que esta donacion se le hace por sus buenos servicios profesionales y alegando el Dr. Costa que la inejecucion de la donacion importaria ingratitud y desconocimiento de esos servicios, se ve claramente que la donacion no fué una mera liberalidad, sinó una donacion de las que se llaman remuneratorias;

3º Que la donacion, como uno de los contratos, se perfecciona por la aceptacion, la que debe prestarse antes de que el donante se haya retractado ó no esté en condiciones de cumplirla, y en la forma prescrita por la ley; lo que no sucede en este caso, que aparece aceptada implícitamente cuando el donante Marshall habia cedido ya á Vonviller el objeto de

la donacion, que era la esperanza de obtener una multa por sentencias;

4º Que las donaciones remuneratorias deben ser hechas en escritura pública en la forma ordinaria de los contratos, bajo pena de nulidad (art. 22, tít. «De las Donaciones», C. Civil) y aceptadas en la misma forma; y no se juzgarán probadas sin la exhibicion de las escrituras exigidas, segun los dos artículos siguientes, requisitos que faltan en el caso actual; no habiendo mas constancia de la donacion que el documento privado de f. 2 y siendo la aceptacion implícita, consideraciones que son mas atendibles cuando se trata de donaciones de cantidades de importancia.

Por estas consideraciones fallo absolviendo á don Julio Vonviller de la demanda interpuesta por el Dr. Costa, con costas á este último. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1876.

Vistos: no siendo la obligacion contenida en el documento de foja dos, y cuyo cumplimiento se reclama en este juicio, una donacion gratuita, como sostiene el demandante ni tampoco remuneratoria como lo establece la sentencia apelada, desde que no hay tradicion por parte del donante ni posesion actual de la cosa donada por parte del donatario como lo requiere la ley para que haya donacion (artículo uno y doce título de las «Donaciones» y notas á los artículos tres y doce del mismo título), sinó una simple promesa de donar, que valdría como un acto jurídico, si versase sobre

objetos permitidos por derecho. Pero prescribiendo el artículo diez del título de los « Actos jurídicos » que son nulos aquellos cuyo objeto esté prohibido por las leyes y siendo el objeto del presente la misma cosa litigada, lo que lo constituye un pacto de cuota-litis entre el abogado y su cliente, espresamente prohibido como nulo por las leyes catorce, título seis, partida tercera, y ocho, título diez y seis, libro dos, Recopilacion. Por estos fundamentos se confirma el auto apelado en cuanto absuelve de la demanda el demandado, y se reforma la condenacion en costas que contiene; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ. —S. M. LASPIUR.

CAUSA CI.

El Capitan Giudice del vapor « Cisne » contra D. Nicolás Cafferata dueño del pailebot « Rio Corrientes », sobre nulidad y reduccion de un laudo.

Sumario.— 1º Los argumentos que atacan el fondo y no la forma de un laudo, no pueden fundar el recurso de nulidad.

2° Las nulidades procedentes de vicios de forma deben restringirse, y no pueden aplicarse sinó cuando sean sancionadas por la ley con cláusula irritante.

3° Los árbitros en cuestiones de hechos, tienen por la ley mucha amplitud en la apreciacion de ellas, y fallan válidamente aplicando los principios generales del derecho, leyes análogas y la costumbre.

4° El recurso de reduccion se funda en el perjuicio notable, inferido á alguna de las partes por malicia ó engaño de los árbitros.

5° No probándose la existencia de un perjuicio, ni su importe, no puede haber lugar á la reduccion de un laudo.

Caso. — El caso se halla explicado en el siguiente:

LAUDO DEL ÁRBITRO ARBITRADOR.

Vistos: los presentes autos seguidos por D. Nicolás Cafferata hermanos, representados por D. Alejandro J. Cernadas contra los Sres. Von Blay, dueño del Vapor «Cisne» que defirieron su representacion y personería en el Capitan del vapor «D. Santiago Giudice» como representante legal del buque, escrito de f. 45, y esta en D. José M. Huergo por poder f. 48, por indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados al Pailebot «Rio Corrientes» por choque del vapor «Cisne».

Y resultando:— 1° Que la demanda se funda en los hechos siguientes: 1° Que el Pailebot «Rio Corrientes» navegaba con carga en la noche del 24 de Mayo de 1873 por el Paraná de las Palmas, aguas arriba, llevando en su costado derecho luz encendida. 2° Que á la altura de San Antonio en una vuelta del rio, que se llama el Remanse, fué envestido el

Pailebot en su costado izquierdo por el vapor « Cisne », rompiéndole sus palos y causándole averías de consideracion. 3º Que ese hecho ocurrido por impericia ó negligencia del Capitan del « Cisne », lo puso al Pailebot en la imposibilidad de continuar viaje, y fué regresado á remolque con la carga por cuenta de Cafferata, desde el lugar del suceso al puerto de San Fernando. 4º Que por tales hechos, y no habiendo podido arreglar amigablemente la indemnizacion de los perjuicios sufridos, proponia demanda en forma, acompañada de la correspondiente protesta para que se le condenara al pago de dichos perjuicios.

2º Que conferido traslado de la demanda, y despues de algunas tramitaciones; que no hay objeto en consignar, el Sr. Huergo la contestó reconviniendo á f. 64, y sostuvo: 1º Que debia rechazarse la demanda, condenando á los demandantes á indemnizar las averías causadas al vapor « Cisne »; 2º Que los hechos averiguados en la demanda eran inciertos, salvo el dia en que se dice tuvo lugar el choque y el de haber sido este en el Paraná de las Palmas; 3º Que en vez de ser investido el Pailebot fué este quien envistió al vapor por su culpa y por no llenar las prescripciones del caso; 4º Que los hechos tuvieron lugar tal como se consigna en la protesta de f. 57, que se reproduce; 5º Que lejos de haber culpa é impericia por parte de su representado, la hubo por la del Pailebot, que no cumplió con las prescripciones del Reglamento; 6º Que tanto la protesta del Capitan del « Cisne » como la certificacion de algunos pasajeros, prueban suficientemente el derecho de su parte para reclamar la indemnizacion, y destruyen los fundamentos del contrario; 7º Que por tales razones deduce reconvencion en forma para que los propietarios del Pailebot sean condenados al pago de las averías sufridas por el vapor.

3º Que los demandantes replicaron á la reconvencion, f.

123, sosteniendo que la esposicion de la protesta de f. 57 estaba contradicha y destruida por las posiciones absueltas á f. 119; y que la declaracion de pasajeros carecian de todo valor por no haber sido dadas ni ratificadas ante autoridad competente.

4º Que en esta situacion se mandó por auto, f. 125 vta. que este juicio fuese proseguido ante árbitros, de conformidad con el artículo 1,429, C. de Comercio, y fué nombrado el infrascrito por acta de f. 134.

5º Que por auto de f. 141 se abrió término de prueba, fijando los puntos que debian comprobarse respectivamente, sin que durate él se haya producido alguna.

Y considerando: 1º Que hay un hecho cierto, y es el de las averías sufridas por el Pailebot y vapor « Cisne », las que han sido reconocidas y apreciadas por peritos, segun consta á f. 20, 21, 32 y 58, sin que las partes las hayan negado ni destruido el mérito de esos reconocimientos.

2º Que el punto principal á determinar, es: si el choque fué casual, y en caso contrario, cuál de los buques dió lugar al suceso, sea por sus malas maniobras, por su mala direccion ó cualquier otra causa procedente de infraccion de los Reglamentos de Navegacion fluvial.

3º Que aun cuando á este respecto no se han presentado testigos ni otras pruebas durante el término señalado, existen en autos las declaraciones de testigos presentadas por los demandantes, antes de la apertura del término, y en calidad de *ad-perpetuam*, y en ese concepto fueron admitidas, además de otros medios de induccion cuyo valor se apreciará.

4º Que el demandado rechaza esas declaraciones por no haberse pedido su ratificacion durante el término probatorio, ó al menos, que se tuvieran como prueba; pero esta objecion es insostenible por cuanto ni la ratificacion ni el pedi-

mento mencionado son necesarios, desde que esas declaraciones fueron recibidas con todas las formalidades legales, por Juez competente, en presencia y con intervencion de esta parte, quien usó de sus derechos de tacha, *en calidad de pruebas*, debiendo además tenerse presente la disposicion del inciso 1º, artículo 55 de la Ley de Procedimientos « y dada se reservara para su tiempo » que es de prueba.

5º Que examinando el mérito y calidad de los testigos, consta por confesion de las mismos declarantes Carlos Agen, f. 75, José Ferro, f. 78, José Rugione, f. 91, Segundo Gonzales, f. 94, José Roggiero, f. 101 y Miguel Pier, f. 106, que todos ellos eran marineros y tripulantes del Pailebot, estando por consiguiente al servicio y sueldo ó interés de los dueños de dicho Pailebot; y que además, con escepcion del último, llevaban por su cuenta una pacotilla por valor de doscientos pesos fuertes, que fué arrojada al agua á consecuencia del choque, por cuya razon fueron tachados, por el Sr. Huergo, Agen, Ferro y Rugione; pero subsistiendo la misma causa contra todos no pueden ser testigos hábiles, (Ley 18, tít. 16, P. 3).

6º Que por consiguiente solo queda en subsistencia la declaracion de D. José Lavarello, que por sí sola no puede hacer plena prueba (ley 32, tít. 16, P. cit.); pero si se tendrá presente su mérito, conjuntamente con los demas medios de induccion permitidos al arbitrador.

7º Que entrando á investigar la marcha, costado y luces que llevaba cada buque, se viene al resultado siguiente: 1º Que el Pailebot navegaba por su costado derecho. Esto resulta de la declaracion de Lavarello f. 86 y de las posiciones f. 119, cuarta pregunta, pues si el choque tuvo lugar sobre la costa derecha, no puede decirse que el Pailebot navegaba por la izquierda; y tambien porque el choque fué á su izquierda; 2º Que llevaba una luz precisamente al

lado izquierdo, lo que debia hacerle mas visible por el vapor, si venia por su derecha, posiciones y declaraciones citadas; 3º Que el vapor navegaba por medio del Rio y con sus luces respectivas.

8º Que en cuanto al choque procede sin duda de mala maniobra, pues siguiendo su curso ambos buques, si se hubiera producido un choque debia sufrirlo el Pailebot en la izquierda y tambien el vapor; pero resulta que este lo sufrió á la derecha, lo cual demuestra que al embestir viró su proa para evitar mayores estragos y tocó con su derecha cerca de proa (informe, f. 58).

9º Que ninguna de las partes ha presentado prueba contra esto; y aun cuando el Sr. Huergo sostuvo que el Pailebot llevaba la izquierda, navegaba sin luz, lo que está contradicho por el Capitan Giudice, y no observaba los Reglamentos de Navegacion, ninguna prueba ha presentado de tales afirmaciones, ni tampoco de la culpa, impericia ó negligencia del patron del Pailebot.

10. Que aun cuando en su informe *in-voce* sostuvo que el pailebot viendo al vapor trató de tomar la derecha, y al atravesar sufrió el choque, tampoco está probado con dato alguno, estando mas bien establecido lo contrario por las pruebas antes mencionadas.

11. Que tampoco puede hacerse cargo al Pailebot por no haber arriado sus velas y parado su maniobra, porque esto era mas fácil y realizable al vapor que podia desviarse á voluntad.

12. Que por lo tanto solo puede comprenderse que el vapor embestia por mala direccion al pailebot, y apercebido, cuando ya era inevitable el choque, desvió su proa ocasionándose el suceso en la forma que se ha dicho.

13. Que á pesar de esto, no estando plenamente comprobada la culpabilidad de parte del capitan del vapor, no

puede condenársele al pago de todos los daños causados á los dueños del pailebot, sinó que debe tomarse una base equitativa, cuando por otra parte tampoco han sido comprobados los daños y gastos que se mencionan en el escrito de f. 186, en el término oportuno.

14. Que aun en el caso de que se considerasen dudosas las causas del abordaje, si se adoptara la regla del artículo 1,496, Código de Comercio, siempre pesaria á cargo del vapor una indemnizacion proporcional á su mayor valor y menor avería.

Por estas razones fallo condenando á la parte del Sr. Huergo al pago de los treinta y seis mil pesos moneda corriente en que, segun el informe de f. 32, fueron apreciados los daños y perjuicios sufridos por el pailebot. Asi lo resuelvo en Buenos Aires á trece de Agosto de 1874, debiendo reponerse los sellos.

V. de la Plaza.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Marzo 28 de 1876.

Y vistos; los autos seguidos por D. Nicolás Cafferata contra el capitan del vapor « Cisne » por indemnizacion de perjuicios, resulta lo siguiente: 1º que en la noche del 24 de Mayo de 1873 navegaba de bajada el vapor « Cisne » y de subida el pailebot « Rio Corrientes » en el Paraná de las Palmas, chocando en la punta de San Antonio en un punto denominado el « Remanse », causándole á este las averias enumeradas en el informe de f. 20, valuadas en 36000 \$ m/c. á f. 32; 2º que para obtener el pago de esta suma instauró Cafferata la demanda, f. 4, contra Matti y Piera, cuya de-

manda por auto de f. 16 y f. 45 vta. se entendió con el capitán Giudice como representante legal del buque; 3º que por el acta de f. 133 vta. se nombra al Dr. Plaza, único árbitro para que decida en la cuestión pendiente prescindiendo de los nombramientos parciales, que se habían efectuado antes: y aceptado el cargo, el árbitro recibió la causa á prueba á f. 141; 4º que por parte del capitán Giudice se presentaron los marineros del vapor « Cisne », y aunque citados, no tuvo efecto su comparendo, ni pudo obtenerse la suspensión del término probatorio por ausencia de los testigos; 5º que desistido de la apelación y revocatoria deducidas, presentados los alegatos de fs. 186 y 196, las posiciones de f. 214 y señalado día para informar *in voce*, se pronunció el laudo de f. 223, en que se declara que el capitán Giudice debe pagar la cantidad de 36000 \$ m/c. por los perjuicios originados al « Rio Corrientes », absolviéndole de los demás cargos; 6º que notificada la sentencia á las partes el capitán Giudice dedujo en tiempo y forma á fs. 231, 238, 287 y 265 los recursos de nulidad y reducción contra el laudo, y funda la nulidad en lo siguiente: 1º que la prueba es deficiente para condenar al demandado; 2º que los resultandos están en contradicción con la parte dispositiva de la sentencia.

Que esto se prueba: 1º porque la materia de la prueba no ha versado sobre que el choque fué casual, como se afirma en el laudo, sino sobre que ha sido culpable: que siendo la prueba necesaria, y no habiéndose rendido ninguna después del auto de prueba, no se le puede obligar á pagar la cantidad que expresa la demanda: que la única prueba de que se hace referencia en los considerandos 5 y 6; es la declaración de Lavarello que no sería mas que semiplena: que en las posiciones de f. 119 está confesado que el pailabot navegaba por la costa de su izquierda, y que no tomó el barlovento al encontrarse en la misma vía con el vapor.

faltando á los reglamentos fluviales: que esto se deduce de haber confesado Cafferata que ignoraba si el pailabot navegaba por su costado derecho, razon bastante para que se le tenga por confeso habiendo sostenido este hecho en la demanda; 2º que los hechos están mal apreciados: que no hay constancia de que el pailabot ejecutara su marcha por el costado derecho, puesto que no hay mas que la declaracion singular de Lavarello; que no estando bien esclarecido cuales han sido las maniobras de que se habla en el considerando 8º, no puede hacerse responsable al vapor, no sabiéndose si han sido buenas ó malas: que no está comprobado que la marcha del vapor fuera por medio del rio ni la culpabilidad del capitan se encuentra acreditada de una manera inequívoca; 3º que en cuanto á la forma del fallo se ha faltado á las condiciones legales, que exigen las leyes para su validéz: que el artículo 1742 del Código de Comercio conmina con la pena de nulidad toda sentencia que pronunciada por los árbitros ó por los Jueces ordinarios, no cite los artículos que han servido de base para su pronunciamiento: que el artículo 1429 del mismo código exige, que siempre que se trate de un daño causado se diga cuál es el causante: que ademas de estas infracciones, la sentencia no cita ningun reglamento y que el pailebot, en el momento de la colision, infringió los reglamentos, navegaba con una luz, no tomó el barlovento y llevaba su marcha por la izquierda; y á pesar de esto, no se hace mencion alguna de este requisito.

Funda la reduccion en que es irritante la condenacion al pago de todas las averías, cuando no ha habido prueba plena; que las infracciones de los reglamentos no dan derecho á cobrar avería: que lejos de eso, el pailebot debia haber sido condenado á reparar los daños inferidos al vapor, ó por lo menos debia de haber compensacion entre ambos.

Comunicado traslado de ambos recursos ocurrieron varios incidentes relativos al cumplimiento de la sentencia, mandándose enterar la cantidad, que habia sido materia de la sentencia arbitral; y pasado el tiempo necesario para contestar, se pronunció el auto de f. 312, mandando separar de los autos el escrito de contestacion de Cafferata, despues de cuyo incidente se pidieron autos para sentencia.

Y considerando: 1º Que los argumentos que se hacen contra la validez de la sentencia, necesidad de la prueba, materia sobre que ha recaído, mérito é importancia legal que le corresponde, son consideraciones que por justas que se le suponga y aunque hubieran de quedar en pié, solo probarian la conveniencia de un recurso de apelacion pero jamás alcanzaria á demostrar una causal de nulidad contra la sentencia, doctrina reconocida y practicada por la Suprema Corte en estas palabras, declarando el artículo 233 de la ley de enjuiciamiento, que, el vicio de nulidad procede solo de la violacion de la forma, y la apreciacion de la prueba pertenece al fondo. (tomo 4º, pag. 232, Fallos.)

2º Que la mala apreciacion que se alega haberse hecho en la sentencia de los hechos que constan de autos y de los argumentos basados en esa mala apreciacion de la prueba, en la contradiccion de los hechos ó en las consecuencias que de ello se desprenden; y no constituyen nulidad, envolviendo ellas apreciaciones dirigidas al fondo de la cuestion de que han conocido los árbitros « que no bastan para declarar la nulidad de un laudo espedido con las condiciones legales. (Páj. 322, tom. 3º, Sec. 2ª, Fallos.)

3º Que no es verdad que en el laudo se haya omitido la mencion espresa de los artículos del Código de Comercio aplicable al caso presente, pues en él consta que se han invocado los que reglan el abordaje, siendo ademas de tomarse en cuenta que las nulidades resultantes de vicios de

forma en la sentencia deben restringirse en cuanto sea posible, y el magistrado no puede aplicarlas sinó cuando haya una cláusula irritante de la ley, que los establezca; guardando siempre la mayor cautela, procurando interpretar la ley favorablemente á la validez de los actos.

4º Que aunque son ciertas las citas que se hace de los artículos 1742 y 1429 del Código de Comercio, estas disposiciones estan limitadas ademas por el artículo 21 de la ley de jurisdiccion y del artículo 14 título preliminar del Código Comercial, que establece que se pueda fallar por los principios jenerales del derecho, por los fundamentos de leyes análogas y por las costumbres, sin que pueda decirse que el laudo carece de estos fundamentos.

5º Que la posicion en que se encuentra un Juez árbitro, por la propia naturaleza de la materia sobre qué versa su nombramiento, le da mas amplitud en sus apreciaciones y mas campo al árbitro judicial en ausencia de pruebas y en los casos dudosos que puedan ocurrir, mayormente tratándose de cuestiones de hecho en que la ley le supone una aptitud especial para apreciarlas.

6º Que el hecho que aparece fuera de la discusion es el abordaje, que puso en estado de innavegabilidad al pailebot y que reuniendo todas las circunstancias que se han tenido en consideracion arrojan presunciones precisas y concordantes en favor del Pailebot; ya por ser mas pequeño, tener menos rapidez en los movimientos y navegar contra la corriente, obrando á su favor algunas razones de equidad; y en este sentido no puede decirse que haya faltado prueba, desde que en materia civil bastan las presunciones concordantes para proceder.

7º Y finalmente, que el recurso de reduccion se funda en el perjuicio que se puede haber inferido á alguna de las partes, y que este perjuicio sea notable, procedente de malicia y

engaño de los arbitradores y en ninguno de los casos se alega hallarse el laudo de que se trata, ni se especifica el monto del daño.—Fallo no haciendo lugar á la nulidad ni al recurso de reduccion deducidos, con costa. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja trescientos diez y seis; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. GOROSTIAGA. — S. M. LASPIUR. —

J. DOMINGUEZ. — O. LEGUIZAMON.



CAUSA CII

D. Diego Perez contra Torres y Echagüe, por cobro de impuestos provinciales.

Sumario.—El caso en que un proveedor de fuerzas nacionales es demandado ante los Tribunales de Provincia por un recaudador de impuestos provinciales, cobrándole el correspondiente á los ganados de la proveeduría, no es de los que en última instancia pueden llevarse á la Suprema Corte Nacional,

Caso.—D. Diego Perez rematador del impuesto sobre mataderos en la Ciudad de Santa Fé, demandó ante el Juez de 1ª Instancia de la Provincia, á los Sres. Torres y Echagüe, proveedores de fuerzas nacionales, el derecho y la multa correspondiente á 626 cabezas introducidas para la proveeduría de dichas fuerzas, fundando la demanda en la ley provincial de impuesto de 30 de Octubre de 1872.

Torres y Echagüe contestando, pidieron se rechazara la demanda con especial condenacion en costas. Dijeron, que la ley invocada se referia á las haciendas introducidas al municipio para el consumo público, y no á las introducidas para

la provision del ejército nacional. Que otra interpretacion conduciria á gravar al Tesoro Nacional con un impuesto ó contribucion provincial. Que si el alcance de la ley fuere el que pretende darle el demandante, esa ley seria inconstitucional.

Los Tribunales de la Provincia condenaron á Torres y Echagüe al pago de lo demandado, y estos ocurrieron ante la Suprema Corte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Buenos Aires, Agosto 5 de 1876.

Es indudable que las provincias no tienen derecho para imponer contribuciones á las cosas ó bienes de la Nacion, porque de lo contrario no existiria la Soberanía Nacional.

Si el Gobierno Jeneral, pues, tuviese ganados propios, y proveyese por sí mismo ó sus agentes á las fuerzas movilizadas, seria igualmente indudable que podrian recorrer libremente el territorio de la República, sin que nadie tuviese el derecho de gravarlos con impuestos de cualquier jénero ó denominacion.

La cuestion tiene su oríjen en otra parte.

El Gobierno hace un contrato de proveeduría con un particular, dueño de ganados ó comprador de ellos para cumplir su compromiso.

Las fuerzas no se hallan en territorio Nacional, sinó en el de una provincia, donde la ley impone un gravámen sobre toda cabeza de ganado que se introduce para el consumo.

¿Los proveedores espresados deben ser exentos de ese im-

puesto, porque no es del consumo público de que se trata, sinó del ejército ó fuerzas movilizadas?

¿El destino que tienen esos ganados, el recargo que en definitiva podia sufrir el erario nacional, es suficiente motivo para dejar de percibir la provincia los impuestos que sus leyes han establecido, sobre cosas sujetas á su jurisdiccion?

Pienso que no.

La proveeduría no es un hecho como el de un Banco Nacional, ó de títulos emanados del Poder Nacional, ó de establecimientos fundados y costeados por él dentro de los territorios provinciales.

El mismo proveedor no puede decirse agente del Gobierno Nacional, sinó simplemente un contratante, que se propone un lucro, y que puede lucrar ó perder como en todo acto de comercio.

Y otro tanto puede con el contratista provincial.

Ninguno es agente autorizado, ó comisionado, sinó el uno como el otro negociantes de intereses opuestos, cuyos actos enteramente privados están sujetos á las leyes de la localidad en que se ejecutan.

Por otra parte, los tribunales provinciales que juzgaron y fenecieron este pleito, tampoco han puesto en duda con sus decisiones una ley nacional, que no existe, eximiendo á los proveedores, ni autoridad ó comision ejecutada en nombre de la Nacion, que están aquellos lejos de revestir.

En la ley provincial, cuya inteligencia ha sido declarada por ellos, nada hay en fin de repugnante directamente á la Constitucion ó leyes del Congreso, que autorizase por esta Corte la revisacion de sus sentencias.

No es pues el caso del recurso concedido por los artículos 14 y 15 de la ley de 1863, y debe por lo tanto ser rechazado el deducido á su nombre.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires. Agosto 12 de 1876.

Vistos: No hallándose este asunto comprendido en ninguno de los casos que enumera el artículo catorce de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y en los que se autoriza el recurso de apelacion para ante esta Suprema Corte de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia; y de conformidad con lo espuesto por el señor Procurador General en su precedente vista, no ha lugar el recurso interpuesto. Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos, archívese este espediente y devuélvase el remitido como informe por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fé, con el correspondiente oficio, en el que se transcribirá esta sentencia y la vista del señor Procurador General.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. COROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CIII.

D. Juan G. Bertran, contra D. Santiago Bengolea, por cobro de pesos; sobre escepcion de no contestar.

Sumario. — 1° No son admisibles en el juicio ordinario mas escepciones dilatorias que las designadas en el artículo 73 de la ley de Procedimientos.

2° Entre ellas no se incluye la de compensacion.

3° Las escepciones que no son dilatorias deben alegarse al contestar la demanda.

Caso. — D. Guillermo Bertran, extranjero, demandó ante el Juez Federal en Buenos Aires á D. Santiago Bengolea, argentino, la suma de 33.894 ps. m/c, que decia adeudarle proveniente de un contrato que habia existido entre ellos por el cual Bertran se habia obligado á adelantar fondos y correr con la venta de los frutos del Saladero de Bengolea en San Nicolás de los Arroyos, bajo el interés del 7 % anual sobre las cantidades que le adelantara y un 2 % de comision sobre los frutos que vendiera en plaza.

Corrido traslado, D. Santiago M. Bengolea, por su señor padre, promovió artículo de previo pronunciamiento diciendo que por el mismo Juzgado se tramitaba un pleito que Ben-

golea sostenia con Macias y Montes, proveniente de un contrato de carnes, celebrado por el consignatario Bertran y en que se cobraba una suma cuyo monto ascendia mas ó ménos al saldo de esta demanda. Que ese pleito es uno de los legados perjudiciales que Bertran le habia dejado á consecuencia del contrato, pleito en que el Juez debia declarar si Macias y Montes estaban ó no obligados á pagar la suma que Bengolea le cobraba. Que en el caso de ser absueltos Macias y Montes, la responsabilidad de Bertran por la suma demandada sería ineludible, segun los articulos 360 y 382 del Código de Comercio. Que mientras esa cuestion no se resuelva, no puede arreglar definitivamente sus cuentas con Bertran.

Corrido traslado del artículo, Bertran contestó: que él nada tenia que ver en la cuestion con Macias y Montes en que no era parte. Que el contrato con estos fué hecho directamente por Bengolea con intervencion del esponente. Que su mision de interventor á nada lo obliga estando el contrato firmado por Bengolea como contratante.

Pidió se rechazara con costas la articulacion deducida.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 14 de 1876.

Vistos: en el incidente promovido por D. Santiago M. Bengolea para no contestar la demanda promovida por D. Guillermo Bertran, hasta que no se resuelva un juicio pendiente entre el demandado y los Sres. Macias y Montes, en que Bertran aparece como comisionista.

Y considerando: 1º Que no son admisibles en el juicio ordinario mas escepciones que las dilatorias y de estas las especificadas en el artículo 73 de la Ley de Enjuiciamiento,

entre las que no se enumera la de compensacion que parece perseguir la parte de Bengolea, desde que pretende que en caso de no pagarse á Macias y Montes, el demandante Bertran sería reconvenido por esa deuda ;

2º Que no puede tampoco decirse *litis-pendencia* lo que alega desde que en el juicio con Macias y Montes ni es parte Bertran ni se litiga el crédito que este cobra ; y por último la accion misma que se invoca poder tener que es subsidiaria.

Por estas consideraciones fallo, no haciendo lugar á la escepcion alegada por la parte de Bengolea y ordenando en consecuencia conteste directamente á la demanda. Hágase saber original y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1876.

Vistos : no siendo escepcion dilatoria la opuesta por la parte de Bengolea y debiendo oponerse las demás al contestar la demanda, con arreglo al artículo setenta y cinco de la Ley de Procedimientos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y tres ; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA CIV

El Capitan Bokman de la barca «Bandrup» contra el Capitan Hornos del vapor «Tromp», por abordaje, sobre fianza de arraigo.

Sumario.—1º El juicio relativo á un choque entre dos buques de pabellon extranjero, sucedido en aguas de jurisdiccion estraña, y siendo un puerto extranjero el del destino del buque averiado, no pertenece á los Tribunales de la República.

2º En ese caso, no hay contrato ú obligacion que deba cumplirse en ella, ni hecho ocurrido dentro de su jurisdiccion, ni circunstancia alguna que obligue al Capitan del buque que ha causado el daño á seguir un juicio ante estos Tribunales, ni á dar fianza por sus resultas.

Caso.—La barca sueca «Bandrup» con destino á Valparaíso chocó en las aguas de Montevideo con el vapor extranjero «Tromp» con destino á Buenos Aires.

El capitan de la «Bandrup» demandó ante el Juzgado Federal de Buenos Aires al del vapor «Tromp» por abordaje, y pidió que este, bajo la responsabilidad del Cónsul sueco afianzara el juicio, embargándose en el interin el viaje del vapor.

El Juzgado de Seccion ordenó la fianza de arraigo, y el embargo provisorio.

El capitán del «Tromp» pidió revocatoria del auto relativo, apelando *in subsidium*, despues de haber obtenido el desembargo del buque por medio de una fianza provisoria.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 8 de 1876.

Vistos: estos autos seguidos por D. Cristian Bokman, capitán de la barca Noruega «Bandrup», contra P. B. Hornos, capitán del vapor holandes «Tromp» y especialmente el incidente sobre revocatoria de un auto de embargo y considerando: 1º Que el embargo de que se reclama, no ha sido acordado para garantir del crédito ó accion intentada, sinó como un medio de hacer efectivo el arraigo, á cuyo hecho no se refieren ni pueden referirse los artículos citados del Código de Comercio 1029, 1030 y 1031 que al consagrar la inmunidad del embargo por ciertas deudas han tenido en vista que los acreedores no sufrieran sinó un retardo temporario ó local en la ejecucion, pero que no puede prevalecer ni hacerse servir para entorpecer tal mandato de los Tribunales.

2º Que el arraigo solicitado se hallaba legitimado tanto por haber sido solicitado bajo la responsabilidad del demandante, cuanto porque se habian acompañado pruebas fehacientes del hecho que motivaba la responsabilidad que se perseguia y no siendo el vapor «Tromp» de la matricula de este puerto, era de presumir que se ausentaria de él, concluido que hubiera el objeto que lo trajo; y entre otros casos se halla autorizado este procedimiento en la causa 160 de los Fallos de la Suprema Corte, tomo 3º de la 1ª serie; desde

que el artículo 55 que allí se declara no hace ni puede hacer distincion entre las obligaciones proveniente de contrato, ó de cuasi contrato, y deben por tanto comprenderse unos á otros.

3º Que aunque por el artículo 1029 del Código de Comercio no es permitido el embargo de un buque en otro puerto que no sea el de su matricula, si no es por crédito que sean privilegiados, el crédito sin obligacion que se persigne es de esta categoría desde que por lo dispuesto en el título XI, libro 3º del Código de Comercio sobre choques ó abordages, la responsabilidad por ese hecho aun por las faltas del capitan se entiende al buque mismo.

4º Que si bien es cierto que en el artículo 1020 se hace una enumeracion de créditos privilegiados contra el buque y no se menciona el que provenga de abordage, no lo es ménos que esa enumeracion es de créditos privilegiados en el caso de venta; como lo dice espresamente, y no incluye todos los que se contraen por el buque con motivo de la expedicion.

Por estas consideraciones fallo, no haciendo lugar á la revocatoria solicitada y considero la apelacion interpuesta en relacion. Repongáanse los sellos y notifiquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 12 de 1876.

Vistos: y considerando que el juicio iniciado procede de un choque entre el vapor «Tromp» y la barca «Bandrup» ambos de pabellon extranjero: que el hecho tuvo lugar fuera de la jurisdiccion argentina: que el buque averiado arribó en seguida al puerto de Montevideo, y allí formalizó el capitan

su protesta é hizo practicar el reconocimiento de las averias sufridas: que el puerto de su destino era el de Valparaiso; y que por consiguiente, no hay contrato ú obligacion que deba cumplirse en la República ni hecho ocurrido dentro de su jurisdiccion, ni circunstancia ninguna que obligue al capitan del *Tromp* á seguir un juicio ante estos Tribunales y dar fianza de arraigo para sus resultas, se revoca el auto apelado de foja cuarenta, y satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIA-
GA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CV.

D. José Barris contra D. Ladislao Martinez, sobre cobro de pesos.

Sumario. — 1º Convenida la construccion de un edificio por un precio separado para cada uno de los detalles del trabajo, y establecido el pago por terceras partes, debiendo la segunda cuota ser pagada al recibirse el propietario del edificio, concluido á satisfaccion, con arreglo á la medicion y conforme

puesto por el arquitecto ; el hecho del pago de la segunda cuota hace presumir que el constructor ha cumplido con su obligacion y que se ha verificado la prévia medicion del arquitecto.

2º Esta presuncion se robustece por el hecho de existir al pié de la cuenta del constructor el conforme del arquitecto, y de hallarse el propietario en posesion de la casa.

3º La declaracion posterior y singular del arquitecto de que el constructor le instó con tenacidad para que pusiera el conforme á la cuenta, no basta para probar que dicho conforme fué obtenido con engaño, máxime cuando el mismo arquitecto declara que la medicion fué realmente hecha, y no se prueba que no sea exacto el resultado de ella, que presenta la cuenta.

4º Dados estos hechos, y no justificándose que el propietario haya hecho reserva alguna al pagar las dos primeras cuotas, el constructor tiene el derecho de exigir el pago de la tercera en el tiempo establecido para él.

Caso. — El caso se halla explicado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Marzo 4 de 1876.

Y vistos : Estos autos iniciados por demanda ordinaria por la parte de D. José Barris contra D. Ladislao Martinez por cobro de cantidad de pesos procedente de construccion de una casa hecha por el demandante, en virtud de un contrato celebrado con el demandado, y resultando : 1º Que la demanda del actor se funda en que, habiéndose convenido por el contrato de f. 1 la construccion de un edificio, asignándose precio separado por cada uno de los detalles del trabajo ; por lo que el precio total debia resultar de la medicion y conforme del archi-

tecto nombrado por D. Ladislao Martinez, se ejecutó todo de acuerdo por el maestro Barris, procediendo en seguida á la medicion é inspeccion de los trabajos con intervencion del arquitecto D. Carlos Kilberg, ascendiendo su importe á la cantidad de ciento ochenta y tres mil ciento setenta y cinco pesos moneda corriente, segun todo consta del detalle de la cuenta de f. 3 y conforme al pié del arquitecto ; 2º Que á cuenta de este importe entregó Martinez ochenta y ocho mil pesos, que representan próximamente las dos terceras partes con deduccion del quince por ciento, que debian formar las dos primeras entregas que, segun lo estipulado en el referido contrato, debian tener lugar, la primera despues de techado el edificio y la segunda despues de concluido el trabajo ; 3º Que la tercera entrega, que le formaba la última tercera parte acrecida por el quince por ciento, deducido de las anteriores, debia entregarse cuatro meses despues de la precedente, cuya entrega, importante noventa y cinco mil ciento setenta y cinco pesos, se negó á hacerla el demandado ; 4º Que el demandado, en su contestacion, sin rechazar los hechos aseverados por la demanda, dedujo las excepciones de *plus petition* y de dolo, fundando esta última en el hecho de haber Barris obtenido con engaño el conforme del arquitecto que se encuentra al pié del documento de f. 3 ; y 5º Que recibida la causa á prueba sobre el punto espresado en el auto de f. 33 vta. se ha presentado por el demandado la carta de f. 35, con la declaracion del arquitecto de f. 41 vta, y las posiciones fs. 75, y por el actor las posiciones de fs. 52 vta y 57 vta, reconocimiento caligráfico de fs. 66.

Y considerando: 1º Que, segun el artículo 19 del contrato de fs. 1, los pagos debian hacerse por terceras partes, exigiéndose la medicion y conforme del arquitecto para las dos primeras entregas, por cuanto estas debian tener lugar la primera al concluir los techos del edificio, y la segunda al dejar terminada la obra y recibido de ella el propietario, no estable-

ciéndose esta circunstancia ni ninguna otra respecto á la tercera entrega; por cuanto, debiendo tener lugar cuatro meses despues de recibida la obra, no era necesario ningun requisito, habiendo precedido ya la entrega y recibo del propietario y conforme de este y del arquitecto; 2° Que el hecho aseverado en la demanda y no contradicho por el demandado, de haberse entregado y recibido por cuenta de esta obra ochenta y ocho mil pesos, que forman próximamente las dos terceras partes, con la deducccion del quince por ciento de las primeras entregas, hace presumir con mucho fundamento que á estas entregas ha debido preceder la medicion y conforme del propietario y arquitecto, por ser así estipulado el artículo 19 del contrato; 3° Que el conforme que tiene al pié el documento de fs. 3 prueba evidentemente que se ha verificado esta operacion, estando constatado por la diligencia de f. 66 y establecido en las posiciones de fs. 75 que la firma es auténtica de D. Cárlos Kilberg, y consentido por el demandado que este fué el arquitecto designado para el efecto; 4° Que las escepciones deducidas por el demandado, la de *plus petition* no ha sido debidamente establecido en que consiste, sinó como una consecuencia de la de dolo, que segun el demandado consiste en haber obtenido Barris con maquinaciones y engaños el conforme del arquitecto; 5° Que en cuanto á esta última, no ha sido suficientemente probada, ni bastarian para fundarla los hechos que se aseveran; es insuficiente la prueba, pues solo consiste en la declaracion singular de D. Cárlos Kilberg; y, aun siendo ciertos los hechos aseverados, de ella solo resultaria que Barris instó con tenacidad para que pusiese su conforme el arquitecto, y que este cedió al fin á sus instancias sin engaño alguno, pues en la misma carta de f. 35 se establece que la medicion tuvo lugar efectivamente y no era condicion del contrato ni podrá serlo, que el propietario manifestare su conformidad con el resultado de la medicion; y 6° Que

aun establecida la existencia del dolo en cuanto al conforme de f. 3, seria solamente incidental y ningun perjuicio le habria ocasionado al demandado, desde que este en ninguna parte del juicio ha sostenido que el resultado de la medicion que presenta la cuenta de fs. 3 no sea excato.

Por estos fundamentos, fallo declarando que el actor D. José Barris ha probado su accion, no habiéndolo hecho el demandado D. Ladislao Martinez con las escepciones; en su consecuencia condénase á este último al pago de la cantidad demandada de noventa y cinco mil ciento setenta y cinco pesos, intereses al seis por ciento desde la fecha de la demanda ordinaria, los que se liquidarán por el actuario, y costas del juicio. cuyo pago deberá verificar en el término de diez dias á contar desde el de la notificacion. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 19 de 1876.

Vistos: No habiéndose presentado los recibos mandados exhibir, ni justificádose que el demandado haya hecho reserva alguna al verificar el primero y segundo pago, y estando por el contrario establecido en el contrato que la entrega de estas dos primeras cantidades será con una orden del arquitecto que espresé estar el trabajo concluido y á satisfaccion, por estos motivos y por los fundamentos del auto apelado de foja noventa y cuatro, se confirma este con costas y satisfechas, y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CVI

Sivori y Schiaffino, D. Adolfo Modet y D. J. de Boer contra el Capitan Drapaniotis de la barca griega «Taxiarchis», sobre preferencia de crédito y adhesión á la apelación.

Sumario. — 1º La apelación interpuesta por un acreedor de la parte de la sentencia de grados que no afecta á otro acreedor, no da á este el derecho para adherirse á aquella.

2º La adhesión á la apelación tiene lugar cuando el recurso deducido afecta al derecho que la sentencia acuerda al que intenta adherirse.

3º El contrato de préstamo á la gruesa es nulo como tal, si recae sobre fletes no devengados; y por consiguiente no puede impedir la compensación que se opera entre la deuda del flete y los créditos líquidos y reconocidos del deudor del mismo.

Caso.—Llegada á Buenos Aires la barca griega «Taxiarchis», se iniciaron contra su capitán Drapaniotis varios juicios. Uno por Sivori y Schiaffino, por la Caja Marítima de Génova, por préstamo á la gruesa sobre los fletes de Marsella á este puerto; otro por D. J. de Boer por la Sociedad Helénica el «Fénix» por préstamo á la gruesa sobre buque y flete; otro por D.

Adolfo Modet, por préstamo á la gruesa sobre el buque, adelantados sobre el flete, etc., y otro por la tripulacion sobre salarios.

Los acreedores convinieron en la venta del buque, y en el pago de los salarios y algunos gastos, con preferencia.

En seguida reconocieron recíprocamente los créditos que gestionaban, y seguido el juicio sobre su preferencia y graduacion, se dictó el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1875.

Vistos : estos autos seguidos contra el Capitan Drapaniotis. de la barca griega « Taxiarchis », ó su precio de venta y flete por los Sres. Sivori y Schiaffino, por la Caja Marítima de Génova; J. de Boer, por la Compañia griega « La Fénix » y D. Adolfo Modet, y de que resulta :

1º Que iniciadas ejecuciones por letras á la gruesa sobre el buque mencionado se convino en reunion de los acreedores con el capitan, proceder á su venta (f. 11 vta. del espediente de Schiaffino con Drapaniotis acompañado) y depositar su importe á las resultas del juicio de preferencia sobre los créditos que cada uno hacia valer y que habian sido reconocidos por el capitan.

2º Que convenidos los ocurrentes en que con el precio de venta se pagara al capitan y tripulacion sus sueldos y algunos gastos hechos por el buque en esta rada, y convocados á nueva reunion, acordaron á f. 133 que se tuvieran por legítimos los créditos que se cobran por Sivori y Schiaffino á f. 1 de sus respectivos espedientes.

3º Que deduciéndose nuevas reclamaciones por otros cré-

ditos por el Sr. Modet, se falló en definitiva no haciéndose lugar al reconocimiento que solicitaba, y consentida esta y habiendo alegado las partes sus respectivas preferencias, se han llamado autos para definitiva.

4º Que el crédito reconocido á favor de la Compañía «Fénix» lo constituye un préstamo á la gruesa, fechado en Atenas á 9 de Mayo de 1872, sobre el buque, por 8928 francos, 57 céntimos; los que se reclaman por el Sr. Schiaffino, son dos letras á la gruesa sobre el flete, de 10 y 13 de Setiembre de 1873, en Marsella, inportando 9600 francos la primera, y 5000 la segunda, y los que reclama el Sr. Modet lo constituyen tres letras, una á la gruesa sobre el casco del buque de 28 de Noviembre de 1873 por 20.000 francos, y las otras dos de fecha 26 y 28 por valores tomados para reparar y aprovisionar el buque por valor de 2110 francos la primera y de 2380 la segunda con mas la cuenta de f. 1, que comprende las siguientes partidas: 1ª, 10,750 francos por adelantos sobre el flete; 2ª, 3000 francos por indemnizacion de perjuicios acordados al fletante; 3ª, 6400 francos mandados pagar al fletante por el Tribunal de Comercio de Marsella, por sentencia confirmada por el Tribunal de Asis; 4ª, 580 francos, comision de corretaje de 2 % sobre el flete que correspondia pagar al capitan por el fletamento; 5ª, 601 francos y 50 céntimos por costas judiciales pagadas por cuenta del buque; 6ª, 965 francos, gastos por estivar el buque en Marsella.

Y considerando: 1º Que reconocida la legitimidad de los créditos especificados en el anterior considerando, tanto por el capitan como por los terceros, que se presentan como acreedores al valor de venta del buque y al del flete, no pueden hacerse observaciones á su contenido y forma, que afecten á su validez; y mucho ménos cuando entre estas obligaciones no los hay que importen una nulidad absoluta de orden público, sinó nulidades relativas que pueden y han sido sub-

sanadas por la ratificación del reconocimiento prestado, y por tanto los créditos que se persiguen tienen que ser apreciados en la forma y condiciones con que han sido presentados ;

2º Que los créditos presentados, unos tienen por garantía el buque y otros el flete, y por tanto un privilegio especial sobre cada uno de estos objetos separadamente (inciso 1º del artículo 1698 é inciso 2º del artículo 1309, Código de Comercio), y debe por tanto establecerse dos órdenes de preferencia.

3º Que concurriendo como en el caso ocurrente, varios préstamos á la gruesa sobre el buque, deben ser preferidos los últimos en fecha sobre los primeros, como gastos refaccionarios ó de conservacion, sin los cuales no existirían los primeros (artículo 1306 del Código de Comercio), y por tanto los que se contrajeron para el último viaje á este puerto desde Marsella deben preferirse sobre los que contrajo el « Taxiarchis » hasta Marsella, con mas razon cuanto que se hallaba vencido el término del préstamo anterior.

4º Que concurriendo préstamos á la gruesa con gastos para aprovisionamientos y reparaciones del buque, deben ser preferidos estos sobre aquellos (artículo 1618, inciso 7º, Código de Comercio), en la forma y modo prescritos en el artículo 1021 del mismo Código; y en estas categorías deben comprenderse las letras de Modet, fs. 2 y 3, de las que debe responder el buque ó su precio en caso de venta (artículo 1025 del Código de Comercio) con la sola escepcion de las costas judiciales que se prefieren á las anteriores ;

5º Que operándose la compensacion por ministerio de la ley, tan luego como la demanda y la acreencia co-existen entre las mismas personas y habiendo reunidos en los créditos de Modet por adelantos de fletes (1ª partida de su cuenta) y por indemnizacion al fletante (2ª partida de la misma) y la tercera y quinta del mismo origen, las condiciones prescritas por el artículo 969 del Código de Comercio, el importe del

flete para los efectos de las preferencias, debe estimarse con deducción de esas partidas que producen la disminución del flete en tanto como es su monto, sin que pueda oponerse que la compensación no puede verificarse en perjuicio del tercero que haya hecho préstamos á la gruesa sobre el flete, tanto porque el Código de Comercio (artículo 968) solo dá efecto á la compensación que se hace contra los derechos adquiridos, y no lo es el del prestamista á la gruesa sobre el flete, sino una vez que han cesado los riesgos, y los créditos son anteriores á la llegada del « Taxiarchis »; cuanto porque la estipulación de no tomar mas préstamos ni disminuir el importe del flete á que se refiere Schiaffino, obligan al tomador á responder personalmente, pero no pueden menoscabar los derechos del tercero, que lejitimamente podia pagar lo que debia.

Por estas consideraciones, fallo: 1° Que del precio de venta del buque, deducidos los pagos hechos, se han de pagar primero los gastos judiciales; 2° Las letras de Modet por valor de *dos mil ciento diez y dos mil trescientos ochenta francos* de su expediente; 3° La de veinte mil del mismo; 4° La de Boer por la Compañía « Fénix » por *ocho mil novecientos veinte y ocho francos y cincuenta y siete céntimos*; 5° Las partidas cuarta y sesta de la cuenta de Modet, por gastos de estiva y comisión de corretaje: y del importe del flete, deducida la compensación en la forma que se contiene en el quinto considerando han de ser pagados al Sr. Schiaffino por la caja marítima de Génova; y para su liquidación, consentida ó no recurrida que fuera la presente, comparezcan á nombrar el contador ó contadores. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Sivori y Schiaffino apelaron de la parte de la sentencia que admite la compensación de la deuda del flete á favor de Modet por las partidas 2°, 3° y 5° de su cuenta, por no importar cré-

ditos tan privilegiados, como lo es sobre el flete el préstamo á la gruesa, y porque la compensacion no puede realizarse en perjuicio de un crédito de privilegio y entre créditos y deudas que no sean de igual naturaleza.

Tramitada la apelacion, D. J. de Boer se adhirió á ella, sosteniendo que el crédito del « Fénix » debia ser el primero sobre el buque y flete.

Los demas interesados objetaron al derecho de Boer para adherirse á la apelacion, y negaron sus pretensiones.

Modet sostuvo la justicia de la sentencia apelada.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1876.

Vistos: considerando que la presente cuestion de preferencia de créditos, ha tenido lugar entre Don Adolfo Modet, J. de Boer en representacion de la compañía helénica de seguros « El Fénix », y Sivori y Schiaffino á nombre de la « Caja Marítima de Génova », teniendo por base el reconocimiento de los créditos respectivos, hecho en el juicio verbal de foja ciento treinta y cuatro; que este pleito fué fallado por la sentencia de foja doscientos cincuenta y cuatro, estableciéndose en ella cuáles créditos y en qué orden y grado debian ser pagados con el precio de la barca griega « Taxiarchis » y cuales con el importe del flete ganado por dicho buque en su viaje de Marsella á este puerto; que esa sentencia fué apelada solamente por la parte de Sivori y Schiaffino, en cuanto á la distribucion que hace del flete, es decir, en cuanto admite la compensacion de las partidas segunda, tercera y quinta de la cuenta de Modet, con lo que por flete adeuda este como consignataria del « Taxiarchis »; que la primera parte, en que se halla comprendido el crédito de la Compañía « El Fénix », ha sido espresamente consentida por Sivori y Schiaffino y por Modet; y no ha sido apelada en tiempo por el represen-

tante de la compañía; que no habiendo comunidad ninguna de interés entre esta y la «Caja Marítima de Génova» y siendo limitada la apelacion interpuesta por la última á la parte de la sentencia que no se refiere á la espresada Compañía, no puede aprovecharle esa apelacion, segun las reglas establecidas por la ley cinco, título veinte y dos, partida tercera; que la adhesion no tiene lugar sinó cuando el recurso deducido afecta al derecho que la sentencia acuerda al que intenta adherirse, lo que no sucede en este caso; y por consiguiente, debe la resolucion tenerse por firme á su respecto, y contraerse el fallo de la Corte á los puntos designados en el recurso de Sivori y Schiaffino: Considerando á este respecto, que reconocidos como han sido con la cuenta de Modet las partidas segunda, tercera y quinta por gastos judiciales y por indemnizaciones acordadas al cargador por los Tribunales de Marsellas, reunen las condiciones necesarias para ser compensadas con el flete, compensacion que tiene lugar aún en caso de quiebra, segun el artículo mil quinientos cuarenta y cinco, con arreglo á los artículos novecientos cincuenta y nueve y novecientos sesenta del Código de Comercio; que á esto no puede obstar el crédito de la Caja Marítima de Génova, porque aún cuando se le considere como un préstamo á la gruesa en virtud de sus cláusulas, este contrato es nulo como tal, siempre que recae sobre fletes no devengados, y queda reducido á un préstamo ordinario, segun el artículo mil trescientos once, á cuya terminante disposicion debe subordinarse la inteligencia del artículo mil trescientos nueve y demas que se refieren á los fletes; por estos fundamentos, se confirma con costas la sentencia de fojas doscientos cincuenta y cuatro en la parte apelada; satisfechas las de la instancia y respondidos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—

J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA CVII.

D. Victoriano Gallo, contra D. Bernardo Perona, sobre cumplimiento de un contrato.

Sumario. — El vendedor debe entregar al comprador la mercancía que le ha vendido segun los términos del contrato, y el interés del dinero que haya pagado por él con motivo del contrato desde el día del pago hasta el de la completa entrega de la mercadería.

El caso está prolijamente relacioando en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Marzo 16 de 1876.

Vistos: entre D. Victoriano Gallo y D. Bernardo Perona, demandando el primero al segundo el cumplimiento de un contrato de compra trigos celebrado entre ambos con fecha 3 de Diciembre del año de 1874, que corre á f. 1 de los autos; con lo alegado y probado por las partes, y considerando por su mérito:

1° Que Gallo demanda á Perona el cumplimiento de su obligacion contraida en el contrato de f. 1, de entregar en *la era* en Caucete hasta el 15 de Abril del año próximo pasado la cantidad de 578 fanegas de trigo, buena clase, limpio y sin llovido; á razon de 3 pesos fanega, lo cual no ha cumplido Perona hasta la fecha de la demanda que fué el 15 de Octubre del año próximo pasado, no obstante haber recibido anticipadamente la cantidad de 1734 \$, que se espresa en el documento de f. 2 que tiene la fecha del 30 de Diciembre del año anterior, el cual, siendo afianzado por Gallo, fué pagado y cancelado por él en 30 de Abril del año pasado, segun consta en la nota del Gerente de dicho Banco, pues está en el mismo pagaré.

En cuya virtud el actor Gallo pide que el demandado le entregue en un término breve las fanegas de trigo, que le tiene compradas ó bien su importe al precio corriente en plaza, á menos que se le autorice á emplearlo de su cuenta, y ademas le indemnice de los daños y perjuicios originados, con los intereses devengados del dinero que pagó por él al Banco de Cuyo y las costas del juicio.

2° Perona contestando á la demanda espone, que esta es maliciosa, pues ha entregado á Gallo por cuenta del contrato de f.... 570 fanegas de trigo, segun consta de recibos que posee, no presentándolos en el momento por habersele perdido, cuando fué á casa de Gallo dispuesto á hacer el arreglo de sus cuentas, y que en cuanto á las 8 fanegas que faltan, existen en su poder y prontas á entregarse en el momento que Gallo mande por ellas, como tambien los intereses del dinero tomado del Banco, los cuales se computarán desde el 30 de Diciembre del año 1874, hasta el 15 de Abril del año entrante en que Gallo tenia recibido todo el trigo que le cobra.

3° Que abierta la causa á prueba sobre los hechos per-

tinentes y contradichos, las partes han producido las que corren en los autos, y de las que constan los hechos siguientes: 1° Que antes de la celebracion del contrato de f. 1 existia un otro contrato anterior, celebrado entre las partes sobre compra-venta de trigo con fecha 25 de Octubre del año 1874, el cual corre á f. 64, y por el que consta que Perona recibió de Gallo diversas partidas, 375 \$ por cuenta de trigos, que á razon de 3 pesos fanega debia entregarle Perona en el plazo de cuatro meses ó sea el 25 de Febrero de 1875 y con el interés de 1 $\frac{1}{2}$ % mensual, en el caso de no entregar el trigo al vencimiento; 2° Que Perona ha hecho entrega á Gallo de tres partidas de trigo, las dos primeras el 19 de Marzo del año pasado de 96 fanegas cada una, y la tercera el 23 del mismo mes, de 40 fanegas, constando las primeras de los recibos corrientes á fs. 54 y 55, reconocidos por Gallo, y la última de las declaraciones contestes desde f. 39 vuelta hasta 43, que destruyen el contenido del recibo de f. 56, negado por el actor, el cual aparece claramente falsificado en cuanto al número de fanegas que espresa; 3° Que estas partidas de trigo han sido entregadas por cuenta de ambos contratos, segun lo confiesa el mismo Perona contestando á la primera pregunta de las posiciones absueltas por él f. 29 de los autos.

4° Que en este concepto, estando cancelado el primer contrato del 25 de Octubre con 125 fanegas, resulta entregadas 107 restantes por cuenta del segundo, celebrado en 30 de Diciembre, y quedando sin pagar 471 fanegas que Perona debió entregar á Gallo el 15 de Abril del año próximo pasado, segun lo espresa en el artículo 3° del contrato de f. 1, quedando por su falta de cumplimiento sugeto á las responsabilidades legales.

Por estas consideraciones y otras que se omiten.

Fallo definitivamente juzgando y declaro: 1° Que D. Ber-

nardo Perona es deudor de D. Victoriano Gallo de la cantidad de 471 fanegas de trigo, á razon de 3 pesos la fanega, para descontar del valor del pagaré abonado por Gallo al Banco de Cuyo de cuenta de aquel; 2° Que Perona debe hacer entrega del trigo en las condiciones contratadas en el término prudencial de treinta dias desde la notificacion de esta sentencia, pudiendo Gallo en caso contrario comprarlo en el Departamento de Caucete por cuenta de aquel, mediante los justificativos necesarios de la compra; 3° Que Perona es deudor á Gallo de los intereses de la cantidad espresada en el pagaré de f. 2 á razon del $1\frac{1}{2}\%$ mensual desde el 30 de Diciembre del año de 1874, hasta el dia que Perona entregue el trigo, ó venza el término fijado por su entrega, siendo de su cargo ademas todas las costas del juicio. Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja sesenta y cinco, y satisfechas aquellas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA CVIII.

Fells y C^a contra la aduana Nacional, sobre aforo de mercaderías.

Sumario. — La resolución de las diferencias que se susciten entre un comerciante y un vista sobre aforo de mercaderías corresponde á la Direccion General de Rentas, y en su defecto al Poder Ejecutivo.

Caso. — Los Sres. Fells y C^a manifestaron unas piezas género de algodón para vestidos de 100 centímetros.

El Vista de aduana detuvo el artículo diciendo que el género debía aforarse por algodón listado á cuadros, y por tarifa le correspondia 175 milésimos por metro, mientras al género algodón para vestidos correspondia 65 milésimos por metro.

El administrador de aduana de conformidad con la opinion del Vista declaró que el género era listado de algodón á cuadros y ordenó el pago de dobles derechos.

Los Sres. Fells y C^a apelaron de la resolución.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Junio 5 de 1876.

Y vistos: estos autos traídos en apelación de la resolución de aduana por los Sres. Fells y C^a y considerando: 1º que la manifestación hecha por los despachantes, tal como se consigna en la nota de f. 1, no contiene expresión de la calidad del artículo manifestado, por lo que la aduana ha debido tomar en cuenta la calidad superior del artículo, género de algodón para vestido que contiene la tarifa, de acuerdo al principio que establecen los artículos 111 y 112 de las ordenanzas de aduana; 2º que tomando por base esta clase, el aforo correspondiente sería el de 0,125 en metro por cada 51 centímetros de ancho, y los de mas anchos en proporción, lo que daría en este caso un aforo mayor que el correspondiente al listado ordinario con aforo de 0,175 milésimos por metro, que es como los Vistas han clasificado la muestra acompañada en autos; 3º que en este concepto, ya sea que el género se considere género de algodón para vestido, como lo clasifica la manifestación de los apelantes ó listado á cuadros como lo clasifica la aduana, esta diferencia de nombre no perjudica el aforo y por consiguiente á los derechos fiscales. Por estas consideraciones revócase la resolución apelada de f. declarándose que deben aforarse los derechos á razón de 125 milésimos el metro por cada 51 centímetros de ancho teniéndose en vista los 100 centímetros de ancho que da la manifestación. Hágase saber y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 24 de 1876.

Vistos : de conformidad con la jurisprudencia establecida por diversos fallos de esta Suprema Corte en casos análogos al presente y especialmente por los motivos espuestos en la sentencia pronunciada en la causa ciento treinta y dos tomo tercero, segunda Série de los fallos de la Suprema Corte, se revoca la sentencia apelada de foja diez y nueve y se declara que los Tribunales Nacionales no tienen jurisdiccion para conocer en este asunto. Devuélvanse en consecuencia los autos por su órden, prévia satisfaccion de costos y reposicion de sellos, al Administrador de Rentas para que pase este asunto al Poder Ejecutivo á fin de que lo resuelva segun lo estime conveniente por ser él segun la ley y á pesar de los inconvenientes que este procedimiento ofrezca, la única autoridad competente para decidir esta clase de cuestiones mientras no se cree y establezca la Direccion General de Aduanas.

JOSÉ BARROS PAZOS.--J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CIX.

D. Antonio Oliva y D. Bautista Cándia contra D. Avelino Vazquez y D. Práxedes Quiroga, sobre el valor de un órgano, y lucro cesante.

Sumario. — Cuando un daño se ha ocasionado sin intención dolosa ni ánimo deliberado de dañar, no se condena al autor al pago del lucro cesante ni en las costas.

Caso. — D. Felipe Gomez, apoderado de D. Antonio Oliva y de D. Bautista de Cándia, espuso ante el Juez de Sección en San Luis: que el día 10 de Agosto de 1873 sus representantes fueron contratados por D. Avelino Vazquez y D. Práxedes Quiroga para tocar el órgano que llevaban consigo en una chingana que se daba en casa de Florinda Escobar, Departamento de San Francisco. Que embriagados Vasquez y Quiroga, montaron á caballo y entraron en la pieza en que se daba el baile, y asustado el caballo con el ruido de los cohetes que quemaban, dió de coces al órgano y lo despedazó. Fundado en estos hechos, entabló demanda contra ellos por la suma de 220 \$fts., valor del órgano con mas el lucro cesante desde el 10 de Agosto en que le privaron ganar

su subsistencia hasta la conclusion de la causa y á mas las costas, daños y perjuicios.

Tramitada la causa, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

San Luis. Abril 18 de 1874.

Vistos : Estos autos en que D. Felipe Gomez solicita, como apoderado de D. Antonio Oliva y D. Bautista Cándia, se mande abonar á estos por los Sres. D. Práxedes Quiroga y D. Avelino Vazquez un órgano que le rompieron el 10 de Agosto próximo pasado en un baile que tuvo lugar en San Francisco; y Considerando :

1º Que Quiroga al contestar la demanda reconoce, que un caballo que montaba en la misma pieza en que tuvo lugar el baile, rompió indudablemente el órgano con los coces que tiraba, asustado por los cohetes que se encendian.

2º Que aunque tambien afirma, que Vasquez subió entonces en las ancas del caballo, este niega el hecho, diciendo no haber tenido parte alguna en la destruccion del órgano.

3º Que aunque contra esta afirmacion ofrecen algun mérito las declaraciones corrientes de fs. 50 á 53 inclusive, ellas no pueden considerarse por haberse producido fuera del término de prueba; por tales fundamentos se declara responsable de la destruccion del órgano á D. Práxedes de Quiroga, y obligado á abonar su valor á justa tasacion, por no haberse acreditado por el demandante cuál sea esta; condenándose ademas á dicho Quiroga en las costas del juicio.

Juan de Arredondo.

De esta sentencia apeló el apoderado de los actores por cuanto la condenacion no comprendia los daños y perjuicios y el lucro cesante, reclamados en la demanda.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Agosto 26 de 1874.

Vistos: No apareciendo de autos que la destruccion del órgano de los demandantes por Don Práxedes Quiroga haya sido con intencion dolosa ni ánimo deliberado de dañar, se confirma la sentencia de foja sesenta y seis vuelta; satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CX.

Perez y Rodriguez contra Alinec y Quiroga, por cobro de pesos.

Sumario. — No mejorándose la apelacion en el término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso. — En los autos seguidos ante el Juez Nacional de la Seccion de la Rioja, entre los Sres. Perez y Rodriguez, contra los Sres. Alinec y Quiroga, habiendo estos últimos apelado para ante la Suprema Corte de la sentencia del inferior, y no habiendo mejorado el recurso dentro del término del emplazamiento, á escrito del Dr. Espeche pidiendo se le tuviera por parte en representacion de los primeros y acusando la correspondiente rebeldía, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1876.

Téngasele : y por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce

de la ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion, devuélvase en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA CXI

El Banco de Mendoza contra D. Francisco Regueira, por cobro de pesos.

Sumario.—1º Todo delito, sea del derecho civil ó criminal, constituye á sus autores y cómplices en la obligacion de indemnizar solidariamente el daño que por él se hubiese causado, aun cuando no sea en provecho propio.

2º Tratándose de hechos voluntarios pero lícitos que causan daño á otro, el autor responde de todas sus consecuencias inmediatas; de las mediatas, cuando han podido preverse, y aun de las casuales, cuando ellas han debido resultar segun las miras que se tuvo al ejecutar aquel.

3º Tratándose de actos ilícitos ó reprobados por la ley.

la responsabilidad se extiende á las consecuencias puramente casuales.

4º La responsabilidad en este caso comprende tambien los intereses y las costas del juicio,

Caso. — La discusion de esta causa está bien detallada en el

Fallo del Juez de Seccion.

Mendoza, Abril 22 de 1876.

Y vistos; estos autos seguidos entre D. Luis Ramon Tula, á nombre del « Banco de Mendoza, » y D. Francisco Regueira, por cobro de pesos.

Resulta: que pendiente ante este Juzgado causa criminal por delito de rebelion contra el Sr. Regueira, D. Luis R. Tula, con la representacion ya dicha, deduce demanda civil contra él por la suma de 26,250 \$ bolivianos, sus intereses y costas de la cobranza; y la funda en que; como Administrador de la Aduana Nacional en esta Ciudad, durante el imperio de la rebelion, vencida á fines del año 1874, y en virtud de nombramiento que recibió del Ex-General Arredondo, Gefe Militar de las fuerzas que invadieron la Provincia, dicho, Sr. Regueira, haciendo valer un contrato preexistente entre el Gobierno Nacional y el Banco, por el cual este estaba obligado á adelantar en descubierto fondos á la Aduana hasta una cantidad dada, jiró contra el mismo Banco y á favor del Gefe de Estado Mayor del Ejército invasor el libramiento corriente á f. 2, y obtuvo violentamente su pago por medio de la nota impositiva (corriente en copia á f. 3) del espresado Arredondo, á quién ocurrió en

demanda de la fuerza por haber resistido el Directorio á verificar el abono.

Agrega; que la Administracion Nacional, despues de restablecido el órden legal, le ha desconocido en sus cuentas, como de legítimo abono, la partida entregada á Regueira; y que, en tal caso tiene su accion directa contra este para el reembolso de dicha suma.

El demandado, contestando, sostiene que debe rechazarse la demanda, pues que, como aparece de la propia esposicion del demandante, él hizo el jiro como Administrador de la Aduana Nacional y de cuenta de la Nacion, y no á su nombre personal, no habiendo podido contraer por consiguiente obligacion alguna particular.

Que como el pago se hizo, por otra parte, no en virtud de su jiro, sinó de la intimacion del General Arredondo, tampoco bajo este aspecto ha contraido obligacion alguna para con el Banco. Finalmente, que es inexacta é infundada la aseveracion de que haya hecho uso de la fuerza para obtener el pago del libramiento.

No desconocidos asi por el demandado, ni el hecho de haber desempeñado durante el imperio de las fuerzas rebeldes en la Provincia el puesto de Administrador de Rentas, por nombramiento que recibió del gefe principal de aquellas; ni el de haber jirado en tal carácter contra el Banco de Mendoza el libramiento corriente á f. 2 por la cantidad que en él se espresa, igual á la de la demanda; ni la verdad de la nota intimatoria corriente en copia á f. 3; ni tampoco el abono del libramiento por el Banco; ni finalmente el no haber sido reembolsado este por otros medios de la suma pagada; la causa se abrió á prueba únicamente respecto á si el demandado tomó participacion en actos de imposicion ó coaccion tendentes á obtener el abono del libramiento enunciado.

A este respecto se han producido: 1º Las declaraciones de D. Guillermo Olivar y D. Francisco Bustos, mandadas agregar en copia, á solicitud del mismo demandado, del expediente criminal que contra aquellos Sres. se inició por suponerseles auxiliares de la rebelion, de las cuales aparece que Regueira, al comunicarle ellos la negativa del Directorio del Banco á cubrir el valor del jiro, les manifestó en iguales ó parecidas términos, que *este habia sido hecho por orden de Arredondo, quien reemplazaba en virtud del triunfo obtenido al Gobierno Nacional, y que le daria cuenta á él de la resolucion del Banco.* Que posteriormente y en el mismo dia, Regueira se apersonó al Banco acompañando del Gefe de Estado Mayor, á cuyo favor era jirada la letra, *requiriendo nuevamente al Directorio por el pago á nombre de Arredondo, y espresando al mismo tiempo que la negativa importaba una hostilidad abierta á la situacion,* etc. Finalmente, que el contrato con el Gobierno habia sido ya rescindido de antemano por el Banco, segun notas pasadas al Administrador legal de Aduana y al Ministro de Hacienda; 2º La declaracion de D. Javier Videla, testigo del demandante, de la cual aparece, que, en la ocasion en que concurrió Regueira con el Gefe espresado al Banco, se espresó aquel en estos términos: « Manda decir el General Arredondo que todo lo que quiere saber de Vds. es si pagan ó no el jiro hecho por la Aduana, para segun eso tomar medidas »; que insistiendo el Director en no verificar el pago, Regueira tuvo con el gefe aludido una corta conferencia, que no alcanzó á percibir, saliendo inmediatamente el último, y quedándose solo aquel en el Banco hasta pocos momentos despues, en que regresó dicho Gefe con la nota de Arredondo; 3º La declaracion de D. Francisco Bustos, examinado á solicitud del demandante, la cual se halla conforme con la anterior; 4º La declaracion de D. Guillermo

Olivar, examinado igualmente por segunda vez á peticion del demandante, la cual, conforme tambien en el fondo con la de Videla, añade, contestando á la tercera pregunta del interrogatorio de f. 56: que es ella cierta, en lo cual asegura que Regueira, despues de la negativa del Directorio, mandó á su acompañante á dar cuenta al General Arredondo de la resistencia del Banco, quedándose él en este hasta que aquel volvió, con la nota intimatoria; 5º y último, las posiciones absueltas por el demandado á f. 69, en las cuales dice, que: « como Administrador de la Aduana y no pudiendo resolver las observaciones que hacian el Gerente y Miembro del Directorio Sr. Olivar para hacer el pago de la letra, contestó que no podia hacer otra cosa que dar cuenta al General Arredondo, como lo hizo; y que entónces, el General, le órdeno ir á decir al Banco lisa y llanamente de su parte si pagaba ó nó, siendo acompañado de Sastre, como tenedor del jiro; que entónces, los Miembros de la Comision Directiva del Banco, despues de algunas deliberaciones entre si, convinieron en pagar, mediante ó prévia una intimacion por escrito del General Arredondo, en términos tales que las pusiera á cubierto de sus responsabilidades para ante el Banco. »

Y considerando: 1º Que el demandado, lejos de desconocer el caracter de forzosa que tuvo la exaccion ejecutada contra el Banco, ha reconocido espresamente (escrito de alegato) que solo acordó este el pago, porque no fenia medios en que apoyar resistencia alguna contra aquella.

2º Que aun cuando asi no fuera, bastaria á establecer el hecho de la coaccion, los términos imperativos y conminatorios de la nota del Gefe Rebelde despues de la primera negativa del Directorio del Establecimiento á hacer la entrega, pues aun cuando en si no importáran ellos una fuerza irresistible para el Banco, eran sin embargo mas que suficien-

tes para determinar su decision, tomando en cuenta las circunstancias que entónces imperaban.

Era notorio en efecto, y consta de Documentos Oficiales, que el General Arredondo, careciendo de medios propios para el mantenimiento de su Ejército, recurrió para llegar á su objeto á espropiaciones violentas de intereses particulares: que dispuso igualmente de las propiedades públicas, apoderándose de todos los dineros fiscales que existian en la Administración de Rentas: que no habia seguridad alguna, en una palabra, para la propiedad, de cualquier género que fuese esta, sinó en la medida de las necesidades del Ejército invasor, y entónces lójico era que los Directores del Establecimiento demandante miraran aquella nota como una grave é irresistible violencia.

3º Que de todas y cada una de las piezas de la prueba resulta que el demandado obró desde el primer momento hasta el último de acuerdo y ejecutando las órdenes del ex-General Arredondo: que fué un agente voluntario y principal de dicho Gefe en la exaccion contra el Banco, jirando primero contra él, requiriendo en seguida personalmente el pago del jiro en union con el jirado y concurriendo finalmente al acto de la intimacion, con lo cual autorizaba y hacia mas eficaz esta.

4º Que dados estos antecedentes y establecida la ilegitimidad de la exaccion, es indiscutible la responsabilidad del demandado hácia el Banco, á pesar de no haberse aprovechado personalmente de los dineros de este: pues es un principio universal de Derecho y sancion espresa de nuestras leyes (artículos 12 y 16, título 8, Sec. 2, Lib. 2 del Código Civil), que todo delito, ya sea este del Derecho Civil ó Criminal, constituye á sus autores y cómplices en la obligacion de indemnizar solidariamente el daño que por él se hubiese causado.

5° Que aun prescindiendo de la participacion del demandado en los actos de requisicion que se siguieron al jiro en los cuales como se ha visto, él tuvo un principalísimo rol, constituyéndose coactor del delito, es indiscutible tambien su responsabilidad por el solo hecho de jirar á favor de uno de los Gefes del Ejercito el libramiento en cuestion, y entregarlo para su cobro al mismo, pues á nadie podia ocultarse la posibilidad, y él mas que otro pudo preveerla, de que el pago se exigiria por medio de la fuerza ó intimidacion en tales condiciones.

Segun la disposicion en efecto de los artículos 6 á 10, título « De los hechos y actos juridicos » del Código Civil, tratándose de actos voluntarios, pero lícitos, el autor responde de todas sus consecuencias inmediatas; de las mediatas cuando han podido preverse, y aun de las casuales, cuando ellas han debido resultar segun las miras que se tuvo al ejecutar aquel; y tratándose de actos ilícitos ó reprobados por las leyes, como en el presente; el artículo 11 del mismo título estiende las responsabilidades y hace imputables aun las consecuencias puramente casuales, cuando la casualidad de ellas ha sido perjudicial por causa del hecho.

La responsabilidad asi del demandado, que en forma alguna y á favor de nadie pudo jirar disponiendo de propiedades ajenas, es pues indudable.

6° Que la obligacion del demandado se estiende igualmente á los intereses y costas de la cobranza, pues respecto de los primeros no ha sido menester interpelacion alguna por parte del acreedor para constituirlo en mora, y sin las segundas no seria completa la reparacion.

Por estos fundamentos, fallo condenando al demandado, D. Francisco Regueira á pagar al « Banco de Mendoza » en el término de diez dias la suma de veinte y seis mil doscientos

cincuenta pesos bolivianos, sus intereses desde el día del desembolso, arreglados á los que pagan los Bancos Públicos en esta Ciudad hasta su efectivo abono y costas. Repóngase el papel y hágase saber original.

C. de la Torre.

Regueira apeló en relacion

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja setenta y nueve vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CXII.

*D. Julian de Bustinza, el Dr. D. Nicanor G. del Solar,
D. Angel R. Garcia y el Gobierno de Santa-Fé,
sobre eviccion.*

Sumario. — Habiendo el vendedor, citado de eviccion, declarado que no sale á la defensa en juicio del comprador, el Juez debe conocer y resolver en el fondo de la causa, dejando al comprador su derecho á salvo contra el vendedor.

Caso. — En los autos seguidos por D. Julian de Bustinza, el Dr. del Solar y D. Angel R. Garcia, sobre despojo de un terreno vendido por el Gobierno de Santa-Fé, é incidente sobre citacion de eviccion, el Juez de Seccion con fecha 17 de Julio de 1875 dictó sentencia que fué modificada por la Suprema Corte, quien declaró con fecha 2 de Octubre de 1857, *que al vendedor citado de eviccion no se le puede obligar á litigar ni á que entre en el pleito, y que es absolutamente potestativo en él tomar ó no á su cargo la defensa del comprador demandado; y que por consiguiente, la Provincia de Santa-Fé no puede ser considerada como parte en este asunto.*

Devueltos los autos al Juzgado de Seccion, las partes de

Garcia y de Bustinza pidieron que, de acuerdo por lo resuelto por la Corte, se citara de eviccion al Gobierno de la Provincia, emplazándolo para que ocurriese á estar á derecho en el asunto.

Proveido de conformidad y librado el oficio correspondiente, el Poder Ejecutivo contestó que su apoderado en el Rosario era el Agente Fiscal de esa circunscripcion, quien se presentaria á contestar la demanda.

El Agente Fiscal se presentó en efecto y espuso, que el Gobierno de la Provincia no creyéndose obligado para con el comprador de la propiedad cuestionada, rehusaba la citacion que se le hacia, y someterse á la jurisdiccion del Juzgado. Que por tanto y por los demas fundamentos del fallo de la Suprema Corte, pedia se le declarase no parte en la presente causa.

D. Angel R. Garcia á quien se corrió traslado, contestó: que con arreglo á las obligaciones contraidas por el Gobierno como vendedor, y á las que la ley impone en este caso por regla general segun los artículos 19 y 20 del título de la eviccion Código Civil, la Provincia tenia que ser parte en el juicio, salvo que quisiera abandonarlo, esponiéndose entónces á todas las responsabilidades de derecho. Pidió no se hiciera lugar á lo solicitado por el Agente Fiscal.

D. Julian de Bustinza por su parte contestó que el Juez debia dictar sentencia sobre el fondo del asunto ya que la Provincia nada tenia que hacer en él, y se negaba á tomar participacion alguna.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario. Marzo 3 de 1876.

Vistos el incidente sustanciado: Habiéndose presentado el escrito de la parte de Bustinza de f. 141 dentro del término

legal, no ha lugar á la rebeldía que se le acusó por la D. Angel R. Garcia, y habiendo la Suprema Corte declarado en los considerandos 5° y 6° de su sentencia de f. 94, que *al vendedor citado de eviccion no se le puede obligar á litigar, ni á que entre en el pleito, y que es absolutamente potestativo en él tomar ó no á su cargo la defensa del comprador demandado; y que por consiguiente la Provincia de Santa-Fé no puede ser considerada como parte de este asunto; á que se agrega que el Fiscal de la misma, en su representacion, se opone abiertamente en su escrito de f. 123, á que salga á la eviccion por las razones que con verdad ó sin ella aduce. Traiganse los autos del interdicto promovido para resolver segun su estado lo que por derecho corresponda, dejándose para apreciar entónces, que es su oportunidad, los demas puntos referentes á él que contienen los respectivos escritos de las partes, y á la de D. Angel R. Garcia, sus derechos á salvo para que los deduzca contra y ante quien crea corresponderle. Repóngase los sellos.*

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cincuenta y cinco, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSE BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXIII.

*El Fisco Nacional contra D. José García González y
D. Vicente Ocampo y C^a, por cobro de pesos.*

Sumario. — 1º El cesionario no puede tener mejor derecho ni mayores privilegios que los que tenía el cedente.

2º Tratándose de letras de Aduana, el descontador ó endosatario no tiene derecho de cobrarlas por sí ejecutivamente del deudor.

3º Su derecho, vencido el plazo de la letra y no cubierto su importe por el deudor ó su fiador, está limitado á protestar la letra y presentarla dentro de tercero día, á la Aduana que la descontó, quien deberá cubrir á la vista su importe y gastos de protesto y cobrarla por su cuenta.

4º Los derechos de Aduana pueden abonarse en oro ó su equivalente en plaza en boliviano.

5º Por equivalente debe comprenderse el corriente en el mercado en el comun de las operaciones comerciales.

Caso. — Con fecha 19 de Abril de 1876, el Administrador de Rentas Nacionales en el Rosario de Santa-Fé, remitió al Procurador Fiscal cinco letras por derechos de

Aduana, aceptadas por D. José García González y D. Vicente Ocampo y Ca. importantes, la suma de 3763 ps. fts. 75 centavos que, vencidas en los días 6, 11 y 13 de ese mes no habían sido pagadas al Banco de Londres y Río de la Plata en donde habían sido descontadas por la Aduana, por cuyo motivo la Aduana había tenido que pagarlas á moneda fuerte con mas los intereses y gastos de protesto, haciendo el todo una suma de 3816 ps. fts. 72 centavos y mas 20 pesos bolivianos.

Al ser protestadas las letras, los aceptantes manifestaron que habían estado y estaban dispuestos á pagar en moneda boliviana, con arreglo al artículo 12 de la ley de Aduana al cambio de 21 ps. por onza, mas el premio de 2 %.

Con estos documentos, el Procurador Fiscal inició ejecución contra los aceptantes de las letras; dijo que la obligación consignada en ellas, era de pagar en moneda fuerte; que si bien es cierto que la ley de Aduana les concede la facultad de pagar en boliviano, también lo es que ese pago debe hacerse por el valor que corrientemente tenga en plaza el boliviano en la época del pago y que la oferta hecha al tiempo del protesto no era la que correspondía.

D. José García González, oponiéndose á la ejecución dijo: que habían estado en su derecho al hacer el pago en boliviano en lugar de fuertes, porque la ley de Aduana les daba esa opción; que el Banco de Londres tenedor de las letras, como cesionario de la Aduana, no tuvo derecho para exigirles el pago en fuertes; que precisamente en los días del vencimiento de las letras, la Aduana había fijado para los pagos á su favor y en su contra, á razón de 21 peso por onza con mas el 2 % de premio, tipo á que los esponentes habían hecho la consignación, quedando por consiguiente quitos de la deuda segun el artículo 948 del Código de Comercio; que el esponente y otros comerciantes pagaron á la Aduana en boliviano en esos mismos días al tipo de la consignación.

Que por consiguiente, y habiendo sido la consignacion notificada al Administrador, oponia la escepcion de pago y pedia se declarase no haber lugar á la ejecucion.

Corrido traslado, el Procurador Fiscal contestó, que para que la consignacion produjera los efectos de paga, habria sido necesario que se consignara en boliviano, una cantidad equivalente á la deuda en fuertes al tiempo del vencimiento de las letras.

Que en los dias de los vencimientos el premio en las transacciones del comercio, fluctuó entre 5 y hasta 8 % sobre el tipo de 21 pesos bolivianos por onza, sin que jamás hubiese bajado al 2 % que se consignó; que la Aduana por consiguiente, estuvo en su perfecto derecho en no aceptar la consignacion; que no habiendo Bolsa de Comercio en el Rosario, para conocer el valor corriente en plaza, es necesario atenerse á las transacciones que se hacen entre comerciantes; que el valor de plaza no se fija por las operaciones de las oficinas públicas, sinó que al contrario, segun la ley, estas aceptan el tipo establecido en las plazas donde deben verificarse los pagos; que por consiguiente nada influye en la cuestion el que la Aduana haya verificado cobros y pagos á un tipo inferior del corriente en plaza al tiempo del vencimiento de las letras; que una infraccion de la ley por una oficina pública, no autoriza para alegar la infraccion como una regla á que deba sujetarse.

Que la ley de la Provincia, fijando el tipo de 21 pesos bolivianos por onza, no obliga á las Oficinas Nacionales, porque las Provincias no legislan para la Nacion.

Pidió se rechazara la escepcion opuesta y se llevara adelante la ejecucion, hasta hacer cumplido pago del capital, intereses y costas de la cobranza.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Marzo 26 de 1876.

Vistos y considerando: 1° Que por el artículo 12 de la ley de Aduana vijente, los derechos de esta pueden abonarse en oro ó su equivalente en plaza en bolivianos.

2° Que por equivalente en esta moneda debe comprenderse el corriente en el mercado ó lo que es lo mismo aquella cantidad en boliviano por la cual pueda comprarse el oro en las transacciones regulares y diarias del comercio.

3° Que no habiendo en esta localidad una Bolsa ó casa especial que fije con precision esa relacion de valores en los agentes de cambio, es preciso atenerse á la determinada en el comun de las operaciones comerciales.

4° Que la Aduana en esa determinacion y para llenar los objetos legales en cuanto á equivalencia de moneda, salvando las cuestiones diarias que pudieran sobrevenir, ha acostumbrado periódica y prudentemente fijar el tipo del cambio que debiera rejir sus operaciones activas y pasivas, sus obligaciones y derechos para con el comercio, tipo que este siempre ha aceptado.

5° Que está plenamente probado par las declaraciones de f. 45 á 47, por la primera posicion fiscal de f. 40 y por el informe del Administrador de Rentas de f. 50 que el tipo que habia fijado la Aduana en sus tablillas, cuando vencieron las obligaciones contraidas en las cinco letras que cobra ejecutivamente, fué el de 20 pesos bolivianos la onza de oro con mas el 2 % de premio, el cual debia rejir no solo para las obligaciones de contado, pues no se ha justificado cosa alguna en contrario por el demandante, sinó tambien para las obligaciones á plazo como lo ha probado el demandado á f. 57 vta.

6º Que si en efecto no hubiese sido ese como no lo fué en verdad, el corriente al vencimiento de las letras, y si un tanto inferior, culpa no es de los deudores á la Aduana, que ella de *proprio motu*, por concesion graciosa al comercio como lo dice el Administrador en su informe, hubiese tenido con él esa deferencia; bien porque se hubiera subordinado á instrucciones superiores recibidas, sin que tampoco hubiera equidad alguna en que ella cobrase sus activos á un tipo mas alto que aquel en el que cubria sus pasivos en la misma fecha, y pues que fijando ella el tipo, mal podia exigir el pago aún mas elevado que el designado por ella misma.

7º Que siendo las letras que se cobran, procedentes de derechos de Aduana aún cuando estuviesen giradas á fuerte debian estar como lo han estado todas las de su clase regidas para su pago por la legislacion aduanera de cuyos beneficios no era justo privar á sus obligados por el endoso; esto es, en cuanto á sus relaciones jurídicas *con la Aduana*; si bien su endosatario hubiese podido, segun las disposiciones generales del derecho mercantil, hacer efectivo contra los aceptantes, su cobro en la moneda espresada en el texto de las letras; quedando en tal caso los pagadores con su derecho á salvo, por la diferencia en el cambio pagado, para repetir contra la Aduana por ella, segun la ley de la materia; caso que no ha ocurrido por haber sido satisfechas por el endosante á cuyo poder han vuelto renaciendo *ipso facto* sus relaciones de derecho con sus aceptantes segun la legislacion aduanera.

8º Que los deudores han mostrado perfecta disposicion de abonarlas á su vencimiento segun el tipo marcado por la Aduana, depositando además su valor con noticia judicial del endosante y endosatario, debiendo por consiguiente reputarse en derecho comercial como efectuado su pago en debido tiempo y por tanto tenérseles por librados de la deuda.

Por estos fundamentos, no ha lugar á la ejecucion, con costas al ejecutante. Repóngase los sellos.

Fenelon Zuviria.

Habiendo apelado el Procurador Fiscal, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 9 de 1876.

Vistos: y considerando que, por regla general, el cesionario no puede tener mejor derecho ni mayores privilegios que los que tenía el cedente. Que tratándose de letras de Aduana, el descontador ó endosatario no tiene derecho de cobrarlas por si ejecutivamente del deudor, pues su derecho, vencido el plazo de la letra y no cubierto su importe por el deudor ó su fiador, está limitado segun lo dispuesto por los artículos ciento setenta y cuatro y ciento setenta y seis de las Ordenanzas de Aduana, á protestarla en debida forma y presentarla dentro de tercero dia á la Aduana que la descontó, quien deberá cubrir á la vista su importe y gastos del protesto, y cobrarla por su cuenta y de conformidad con lo dispuesto en los artículos ciento setenta y nueve á ciento ochenta y siete de las mismas Ordenanzas. Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma esta, y satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M.
LASPIUR.



CAUSA CXIV.

D. Guillermo Gath contra Adolfo Bullrich y C^a, sobre cobro de pesos.

Sumario.—El pago hecho por el mandatario sin autorizacion del mandante á un acreedor de este, queda ratificado, si en la rendicion de cuentas, el mandante otorga recibo del sobrante *por saldo de cuentas.*

Cuso.—El caso está suficientemente espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Abril 29 de 1876.

Vistos los autos seguidos por D. Guillermo Gath, Inglés, contra los Sres. Adolfo Bullrich y C^a, Argentinos, por devolucion de una cantidad indebidamente entregada, de que resulta lo siguiente :

1º Que en 16 de Setiembre de 1874 D. Adolfo Bullrich

prestó á D. Guillermo Gath la suma de sesenta y un mil pesos m/c. dándole este en garantía la accion de una legua y media de campo que poseia por cesion hecha por el Gobierno de la Provincia, concediéndole además la facultad de venderlo en remate público.

2º Que efectuada la subasta en virtud de esta autorizacion, Bullrich presentó á Gath la cuenta de f. 1ª del producido de la venta, conteniendo una partida que espresa haber entregado al Doctor Haslam, por documentos descontados la cantidad de 42,786 pesos m/c. cuenta que lleva la fecha de 14 de Mayo de 1875.

3º Que en 19 de Mayo de 1875 D. Guillermo Gath dió el recibo que aparece copiado á f. 13 vta. en que dice que recibe la suma de cuarenta y tres mil ciento veinte y seis pesos m/c. por saldo de cuentas hasta la fecha, espresiones que en concepto del demandante comprenden la entrega á Haslam.

4º Que en 22 de Mayo de 1875 D. Guillermo Gath entabló la demanda de f. 7, esponiendo que D. A. Bullrich y Cª. ha traspasado sus instrucciones; que nunca les autorizó para hacer á otras personas pagos en su nombre; y que habiendo traspasado sus instrucciones el pago es nulo, y como tal deben devolver la suma que han entregado al Sr. Haslam. Que el recibo que ha dado le ha sido arrancado, y aunque así no fuera, no conociendo el español en cuyo idioma se halla redactado, no tenia conocimiento de el, ni se le permitió tomarlo dentro del escritorio del Sr. Bullrich; que dice de nulidad de dicho recibo porque al firmarlo, no ha tenido la intencion de hacer una cancelacion de cuentas con Bullrich sinó otro muy diferente; que á f. 21 D. A. Bullrich contesta la demanda, y espone: Que aunque no tuvo autorizacion para la entrega de la cantidad al Sr. Haslam, lo hizo con noticia y con consentimiento del demandante. Que aún uando hubiese carecido de esta autorizacion ella debe

presumirse por los términos en que se encuentra concebido; que las causas de impugnacion de este recibo, la intimidacion ó la ignorancia del idioma castellano por parte de Gath, son razones de muy poco valor, porque la primera no podia ejercerse con una persona de las condiciones físicas de Gath, y aunque no hable, es sabido que lee perfectamente el castellano, como se comprueba con los mismos actos y contratos anteriores; que en consecuencia se debe desechar la demanda con costas.

5º Que recibida la causa á prueba se fijaron como puntos de ella lo siguientes: 1º Que el recibo de f. no se dió por saldo de las cuentas de Bullrich con Gath. 2º Que este no sabe leer el español. 3º Que si firmó por intimidacion y cual fué esta. 4º Si Gath debia efectivamente la cantidad á Haslam; y 5º Si los demandados estaban autorizados para hacer pagos.

6º Que Gath ha presentado tres testigos que son D. Juan Walker, D. Enrique S. Gateman y D. Guillermo, H. Binden.

7º Que por parte de D. A. Bullrich se han producido las posiciones de f. 51; las declaraciones del D. Pedro Estevan Roman, D. Emilio Meyer, y el informe del Gobierno de la Provincia que corre á f. 59.

Y considerando: 1º Que D. Guillermo Gath ha confesado á f. 51 vta. que es suyo el recibo que se le manifestó en un libro de recibos que es el que corre testimoniado en autos.

2º Que la prueba producida por Gath sobre que en las conversaciones uso siempre el Ingles á mas de negativa no escluye la circunstancia de que pueda leer, presentándose en contradiccion con sus actos anteriores, como el contrato de f. 31 notable por su importancia, y las diligencias seguidas ante el Gobierno de la Provincia, en ninguna de las

cuales ha necesitado intérprete, como lo declara espresamente D. Pedro Estevan Roman á f. 52 y D. Emilio Meller á f. 54 vta.

3º Que Gath no ha probado ninguna clase de intimidacion que le obligase á suscribir el recibo que tiene reconocido como le correspondió hacer, ni mucho menos que su intencion hubiera sido otra que aceptar los pagos y la cancelacion de cuentas con Bullrich, como si hubiese firmado en blanco, como debió hacerlo, aun en el caso de que se probase que no sabia leer (art. 6º, título De los instrumentos privados, Cód. Civil).

4º Que aun cuando aparece que los demandados no estaban autorizados para hacer pago, pues no les confiere esta facultad el contrato de f. 35 sin embargo el recibo de f. 19 vuelta hace el reconocimiento de este pago, tanto porque su recibo dado por saldo de cuentas hace presumir el arreglo de todos las pendientes, cuanto porque refiriéndose en el mismo recibo á los documentos que comprueban que la cuenta se hallaba entre ellas el descontado á Haslam, es un principio de derecho que, aun cuando no hubiese autorizacion, la ratificacion posterior del mandante rivalida el acto y esa ratificacion en este caso se desprende del recibo mencionado (arts. 67 y 68, Del mandato, Cód. Civil). Por estas consideraciones fallo, declarando á D. A. Bullrich y Cª absuelto de la demanda que contra ellos ha entablado D. Guillermo Gath. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Gath apeló de esta sentencia, y Bullrich y Cª se adhirieron á la apelacion, para que Gath fuera condenado en las costas de la primera instancia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja setenta y seis, no haciéndose lugar á la condenacion de costas de primera instancia, por no considerarse temeraria la demanda. Satisfechas las costas y re-puestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

**CAUSA CXV**

D. Juan Torres contra D. José Torres, sobre recurso de rescision.

Sumario:— La incompetencia del Juez no alegada, ni comprobada oportunamente, no puede por si sola fundar el recurso de rescision.

Caso. — D. José Torres demandó ante el Juzgado Federal de Buenos Aires á D. Juan Torres, residente en Corrientes, por cobro de pesos.

Librado el exhorto de emplazamiento, D. Juan Torres entabló ante el Juez Federal de Corrientes una contienda de competencia, que dicho Juez se negó á promover.

La demanda fué seguida y sentenciada en rebeldia por el Juez Federal de Buenos Aires.

D. Juan Torres dedujo el recurso de rescision, fundándolo únicamente sobre la incompetencia del Juez Federal en razon de ser extranjeros el demandante y demandado.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Mayo 12 de 1876.

Vistos: estos autos seguidos por D. José Torres contra D. Juan Torres, por cobro de pesos, y en el incidente sobre rescision de la sentencia pronunciada en rebeldia y considerando:

1º Que el recurso de rescision solo procede en los casos en que hay lugar al recurso de nulidad, y este no tiene lugar sinó por la violacion de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, cuya violacion debe tener lugar antes de la sentencia, pues solo de estas se acuerda el mencionado recurso (artículos 233 y 234 de la ley de Enjuiciamiento); y en el caso ocurrente no se alega é invoca ningun vicio anterior del hecho del pronunciamiento de la sentencia.

2º Que aunque la incompetencia de jurisdiccion fuera bastante para establecer la nulidad que autorizase la rescision, esta incompetencia debe ser manifiesta y constar en autos antes de dictarse la sentencia para que el Juez estuviera

en el deber de desecharla (artículo 3º, ley de Enjuiciamiento), pues de otra manera no se explicaría que la ley de Enjuiciamiento hubiese enumerado la incompetencia, como escepcion dilatoria, segun lo establece el artículo 73 de la ley de Enjuiciamiento, y por consiguiente, á cargo de la parte á quien favorece el deber de hacerla valer; y que en el presente caso lejos de constar la falta de jurisdiccion, por razon de ser extranjeros los ocurrentes, consta únicamente que son vecinos de diferentes Provincias, lo que hizo inducir naturalmente á tenerlos por argentinos, y por consiguiente, procedente la jurisdiccion nacional.

3º Que esta misma presuncion la corrobora el hecho de haber deducido el demandado escepcion de incompetencia ante el Juzgado Seccional de Corrientes, sin mencionar la circunstancia de la nacionalidad de ambas partes, y antes por el contrária, limitándose á alegar únicamente el fuero correspondiente al lugar del cumplimiento de la obligacion, materia del litigio, sin que sea cierto que no pudiera oponerse el juicio de incompetencia, pues las cuestiones de incompetencias deben proponerse como excepcion, ocurriendo al Juez que se crea competente (artículo 45 de la ley de Enjuiciamiento).

4º Que aun suponiendo lo que no consta en autos, que el demandante, como el demandado, fueron extranjeros, domiciliados en distintas Provincias, y por consiguiente, que existiese la causa de nulidad alegada, siempre resultaria que esta se ha prorogado, sabiendo ó debiendo saberlo el demandado, desde que le fué notificado en tiempo la demanda y se le acordó el término para contestarla, teniendo la obligacion de hacerlo, y no podria por tanto hacerse valer por el ocurrente la mencionada nulidad, de acuerdo con el artículo 11, título 6, sec. 2ª, Código Civil, Nulidad de los actos juridicos.

5° Que aceptar este recurso en la forma deducida importaría autorizar á los particulares para que haciéndose jueces de la competencia de las autoridades judiciales, resolviesen segun su criterio y dejaran burlados los mandatos de la autoridad, y los derechos de los que de buena fé imploraban la interdiccion, lo que es contra toda nocion de orden público y de equidad, que naturalmente debe presidir á las disposiciones legales.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar al recurso de rescision deducido. Notifique original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Apelado este auto, la Suprema Corte confirió vista al Sr. Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR CENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1876.

Las excepciones dilatorias, y entre ellos la de incompetencia, deben ser opuestos dentro de nueve dias, ó por lo menos al contestar la demanda (artículo 72 de la Ley de Procedimientos, y 12, inciso 4 de la de Jurisdiccion).

Un recurso de rescision es además distinto del de nulidad.

Este supone la violacion de las formas en presencia de la parte, aquel en su ausencia ó rebeldia. El primero se deduce junto con la apelacion, y debe la nulidad resultar de autos. El segundo tiene plazos mas largos y las causas de rescision deben acreditarse previamente (artículos 19 y 22 de la ley de Procedimientos).

Solo son finalmente afectas de nulidad absoluta las actuaciones obradas por jueces que no tienen jurisdiccion competente en el caso de promoverse contra ellas los recursos de apelacion y nulidad en los plazos fijados por las leyes.

La parte de D. José Torres, no ha observado ni cumplido ninguna de estas disposiciones; y el presente recurso deducido únicamente para hacer valer una excepcion de incompetencia, despues de pronunciada sentencia en rebeldia, y por una causa que no se ha acreditado en forma, ni fué alegada oportunamente, debe ser rechazado.

C. Tejedor.

Se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1876.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuarenta y nueve, satisfechas las de la Instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR

CAUSA CXVI.

El Banco Nacional contra D. Francisco Villanueva, por cobro de pesos. Incidente sobre competencia.

Sumario.—1º La ley de 5 de Noviembre de 1872, al crear el Banco Nacional, no tuvo en vista un establecimiento particular de comercio sinó una institucion de otro carácter y que respondiera á fines de mucha mayor trascendencia, usando el Congreso de la facultad que le confiere el artículo 67, inciso 5º de la Constitucion.

2º El conjunto de atribuciones, exenciones y privilegios que tiene el Banco, no responden á la idea de un establecimiento privado, sinó á la de una institucion pública creada *ex profeso* para fines de administracion nacional.

3º Si al mismo tiempo se le autoriza para negociar con particulares y hacer toda clase de operaciones bancarias, no es sinó como medio indispensable de dar vida á la institucion y habilitarla para llenar cumplidamente sus fines.

4º La Constitucion no exige que el Congreso funde un Banco rigurosamente de Estado, dirigido por los Poderes Públicos de la Nacion.

5º Confiriendo la autorizacion sin determinacion de forma

ni sistema, la Constitucion ha dejado la eleccion al prudente arbitrio del Congreso.

6° El Congreso, eligiendo el sistema de una gran compañía por acciones, no ha hecho mas que seguir los consejos de la ciencia y los ejemplos mas caracterizados.

7° Todas las cuestiones que dimanen de los actos y operaciones del Banco Nacional, son de la jurisdiccion nacional.

Caso.—D. Eduardo Argerich, en representacion del Banco Nacional, inició un juicio ejecutivo contra D. Francisco Villanueva, por cobro de una letra valor de 31,654 ps. fts. jirada á favor del Banco.

Dictado el auto de solvendo, Villanueva se presentó esponiendo: que la jurisdiccion del Juzgado Federal no estaba determinada ni por la Constitucion, ni por las leyes reglamentarias de la Justicia Federal. Que este banco no es el Banco Nacional á que se refiere la Constitucion, sinó un Banco de accionistas en que tiene parte el Gobierno Nacional. Que aunque lo fuera, en el caso no tendria derecho para trastornar las leyes del procedimiento, sacando al demandado de su fuero natural.

Pidió, interponiendo declinatoria de jurisdiccion, se ordenase al Banco ocurrir donde correspondiera, y declarando á su cargo las costas del incidente.

Corrido traslado, Argerich pidió se rechazara el artículo con espresa condenacion en costas. Dijo, que en la Justicia Nacional no tenia una aplicacion absoluta el principio de que el demandante debe seguir el fuero del reo. Que este es el Banco á que se refiere el artículo 67, inciso 5° de la Constitucion Nacional, pues existe en virtud de ley especial del Congreso que lo ha investido de los correspondientes derechos y privilegios. Que el hecho accidental de que el

Gobierno Nacional se haya asociado á otros accionistas particulares para constituir este Banco, no le quita el carácter jurídico de Banco Nacional. Que semejante á este era el Banco Nacional de los Estados-Unidos, de cuya Constitucion tomó la nuestra, la institucion del Banco Nacional. Que por el art. 100 de la Constitucion, el conocimiento de esta causa corresponde á la Justicia Nacional. Que teniendo presente que el Banco es una creacion del Congreso Nacional, autorizado *ad hoc* por la Constitucion, que el Gobierno Nacional es uno de los primeros accionistas y que autoriza parte de sus operaciones por conducto del Inspector Nacional, que su domicilio es en el territorio que sirve de asiento al Gobierno Nacional, no puede abrigarse la menor duda de que todo asunto que se siga por el Banco ó contra el Banco, pertenece *jure suo*, al conocimiento de los Juzgados Federales. Que una persona jurídica de creacion nacional, no puede ser juzgada sinó por la justicia nacional. Que una de las causas de la institucion del poder judicial de la nacion, ha sido principalmente la de conseguir por medio de los tribunales federales, sujetos á una sola Corte Suprema, la uniformidad de las decisiones en los asuntos referentes á las varias facetas de la vida nacional. Que esta uniformidad de jurisprudencia, no podia conseguirse si de los asuntos del Banco, pudieran conocer las justicias de las diversas Provincias de la República. Que la ley de los Estados-Unidos establece, que los Jueces de Seccion tienen jurisdiccion sobre todas las causas seguidas por ó contra cualquiera asociacion establecida en virtud de una ley relativa á las asociaciones de Bancos Nacionales en el territorio de la jurisdiccion de sus Juzgados.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 5 de 1876.

Vistos: los autos seguidos por el Banco Nacional contra D. Francisco Villanueva; y especialmente en el incidente sobre incompetencia de jurisdiccion de los Tribunales Nacionales. Y considerando: 1º Que corresponde á los Tribunales de la Nacion el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y leyes de la Nacion (art. 100 de la C. Nacional) y la creacion del Banco Nacional como sus estatutos tienen origen en la Constitucion (inciso 5, art. 67,) y han sido sancionados por el Gobierno General en virtud de sus facultades constitucionales.

2º Que es un principio de derecho público que los poderes de los diversos ramos del Gobierno, tienen que ser coextensivos y no lo serian si el Poder Judicial de la Nacion no pudiera garantizar y hacer efectivas las instituciones que, como la del Banco Nacional, sean creadas y sostenidas para el mismo interés público por los poderes Ejecutivo y Legislativo.

3º Que sea cual fuere la forma en que se halle organizado el Banco Nacional actualmente, el Congreso como el Ejecutivo al reglamentarlo han entendido ejercitar las atribuciones acordadas en la Constitucion en el inciso y artículo citados y por tanto es este el único Banco Nacional cuya creacion autoriza la Constitucion, con facultad de emitir billetes, como los que tiene.

4º Que la facultad de emision inherente á la soberanía nacional, como los privilegios que goza el Banco Nacional de la excepcion de todo cargo ó impuesto ya nacional, ya pro-

vincial, y el depósito forzoso de las sumas litigiosas en el fuero federal, determinan su carácter de institucion nacional, que no ha podido ser autorizada por poder alguno provincial, sea cual fuere por otra parte el personal ó gerencia segun la cual se administra; y la aplicacion de sus utilidades, entre las que, sin embargo, figura el Gobierno Nacional por un cinco por ciento en compensacion de los *privilegios* que concede (inc. 1º del art. 31 de su ley de 5 de Noviembre de 1873).

5º Que aunque es verdad que los derechos y obligaciones del Banco Nacional con los terceros son regidos por el derecho comun, no lo es menos que su personalidad ha sido creada por una ley del Congreso, en ejercicio de facultades constitucionales, y es un principio que las oficinas y dependencias nacionales, aunque en sus relaciones con terceros tengan que sujetarse al derecho comun, pueden y deben ocurrir á la Jurisdiccion Nacional, aunque no se halle espresa en la ley, desde que tiene su personería fundada en la Constitucion ó leyes del Congreso, como sucede con el Banco Nacional.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la declinatoria de jurisdiccion y ordenando se lleve adelante el procedimiento segun su estado. Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Despues que se vió la causa, la Suprema Corte dió vista al Sr. Procurador General quien se espidió del modo siguiente :

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Buenos Aires, Julio 26 de 1876.

El fuero nacional procede únicamente de las personas y de las cosas; y en uno como en otro caso, se necesita que

esas personas ó cosas estén determinadas espresamente en la ley.

Para que sea de fuero federal un caso, no basta que haya de por medio una ley nacional, porque entónces lo serian todos los comprendidos en los Códigos Civil y Comercial, que son tambien leyes nacionales, dictadas por el Congreso, especialmente autorizado por la Constitucion; y lejos de eso esta dispone que esos Códigos no alteran las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicacion á los Tribunales Federales y Provinciales, segun que las personas ó las cosas cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones.

La cuestion, pues, está toda en saber si el Banco llamado Nacional ha sido como asociacion y persona jurídica, y por la naturaleza de sus operaciones, separado de la jurisdiccion comun por la ley del 63 que creó lo federal, ó al menos por la del 72 que autorizó el Banco.

Mi parecer es negativo.

Entre las personas se encuentra como accionista el Gobierno Nacional, que no demanda ni puede ser demandado y que por consiguiente no tiene fuero; y multitud de personas extranjeras y del país, consideradas para los efectos, del fuero, vecinas de la provincia en que se hallen establecidas, cualquiera que sea su nacionalidad.

Las operaciones de ese Banco tampoco son distintas de las de los Bancos particulares, aun comprendida la emision de que pueden estos mismos gozar, sin elevarse por eso al rango de Bancos ú Oficinas del Estado.

Las causas por lo tanto á que esas operaciones den lugar, deben ser deducidas en la jurisdiccion local, con aplicacion de las leyes federales, incluso la que creó el Banco, y recurso á esta Corte, si la inteligencia que se les diere por los tribunales de provincia fuese contra la validez del título, derecho, privilegio, ó exencion contenidos en ellos.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1876.

Vistos : estos autos, resulta que habiendo puesto demanda ejecutiva el Banco Nacional contra Don Francisco Villanueva, ante el Juez de Seccion de esta ciudad, por cobro de una letra á su órden, con giro de dicho Villanueva y aceptacion de Don Simon A. de Santa Cruz, el demandado declinó la jurisdiccion de los Tribunales Nacionales ; y resuelto el artículo por el Juez, declarándose competente, Villanueva ha interpuesto el presente recurso de apelacion.

La declinatoria se funda en que el Banco demandante no es el Banco Nacional autorizado por la Constitucion, sinó un establecimiento particular, perteneciente á una compañía anónima por acciones ; y en que el juicio iniciado no corresponde á la Jurisdiccion Nacional ni por el carácter de las personas, ni por la naturaleza de la causa.

El primer fundamento no es exacto. Un establecimiento particular de comercio es el que se forma por un individuo ó por muchos individuos asociados, para ocuparse de sus negocios particulares, y teniendo por principal objeto el interés y el lucro privado.

No fué esto ciertamente lo que se propuso el Congreso, al sancionar la ley de cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos. Por muy ligeramente que se consideren sus disposiciones, es imposible dejar de advertir que lo que quiso crear fué una institucion de otro carácter, y que respondiera á fines de mucho mayor trascendencia.

Lo que quiso hacer é hizo el Congreso, fué usar de la facultad que le confiere la Constitucion en el artículo sesenta y siete, cláusula quinta, para establecer un Banco Nacional.

Como al desconocer esto, viene á ponerse en cuestion el verdadero alcance de aquella cláusula, conviene recordar que los autores de la Constitucion, se inspiraron en esta materia en los antecedentes de los Estados-Unidos.

El primer Congreso de aquella República sancionó en mil setecientos noventa y uno, una ley autorizando la fundacion del « Banco de los Estados-Unidos » en atencion á que, decia el preámbulo, su establecimiento podia ser muy conveniente para la buena administracion de las finanzas nacionales; dar facilidades para obtener empréstitos para el uso del Gobierno, en emergencias imprevistas; y proporcionar considerables ventajas al comercio y la industria en general.

Esta ley no pasó sinó despues de ser objeto de la mas viva oposicion, tanto en el Congreso, como en el seno del Poder Ejecutivo. Y el principal fundamento de esa oposicion era que el Congreso carecia de poder para crear una institucion semejante, por no haber en la Constitucion cláusula ninguna que se lo confiriese.

Fenecido el término de la autorizacion, la carta del Banco no fué renovada.

En mil ochocientos quince sancionó el Congreso una nueva ley creando un Banco Nacional; pero el Presidente le negó su sancion.

Repetida sin embargo la propuesta en mil ochocientos diez y seis pasó definitivamente, y el nuevo Banco de los Estados-Unidos fué fundado; pero no sin que se manifestase la oposicion anterior, bajo el punto de vista constitucional.

Nuestros constituyentes, penetrados de la importancia de una institucion de esa naturaleza para la administracion pública y para el país en general, quisieron ponerla á la disposicion del Gobierno, salvando al mismo tiempo el grande obstáculo que habia encontrado en el silencio de la Constitucion Norte Americana.

Este fué el objeto de la autorizacion espresa, conferida en la cláusula mencionada del artículo sesenta y siete cuyos términos son estos:

« Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la capital y sus sucursales en las provincias, con la facultad de emitir billetes. »

Si no hubiera mas prueba de que el Congreso al dictar la ley de mil ochocientos setenta y dos entendió usar de esa facultad, bastaria notar la fidelidad con que aparecen llenadas sus condiciones.

La ley en efecto ha creado un Banco Nacional. Ha dispuesto que tenga sucursales en las Provincias. Le ha dado por domicilio la ciudad en que tuviesen su residencia las autoridades nacionales ó la que fuese declarada Capital de la República. Y le ha conferido facultad para emitir billetes.

Pero llenadas así las exigencias literales de la cláusula, era necesario llenar tambien sus fines, adaptando el establecimiento á los objetos del servicio público que se tenian en vista; y fué lo que hizo el Congreso en una série de disposiciones, que completan la misma ley, y cuya tendencia no puede equivocarse.

Se manda por ellas que el Gobierno Nacional concurre á la formacion del capital del Banco, suscribiéndose por veinte mil acciones (artículo tercero).

Se le exime del uso de papel sellado para sus billetes y documentos (artículo diez y seis) y de toda otra contribucion ó impuesto nacional ó provincial (veinte y cinco).

Se le constituye depositario de ciertos fondos que reciba el Poder Ejecutivo (veinte y uno) y único depositario tambien de las cantidades á disposicion de los tribunales y demas autoridades nacionales (veinte y tres).

Se declaran admisibles sus billetes en las oficinas públicas de la Nacion (once).

Se le dá preferencia para el descuento de las letras de comercio dadas en pago de derechos de aduana (veinte y dos).

Se le habilita para ser Agente del Gobierno en todas sus operaciones financieras (veinte y cuatro).

Concurre el Poder Ejecutivo á la formacion del Directorio, nombrando una cuarta parte de su personal (veinte y seis) é interviene en el departamento de emision por medio de un inspector de su eleccion (trece).

Se adjudica al Gobierno un cinco por ciento de las utilidades á mas de lo que le corresponde por sus acciones (treinta y dos).

Se le denomina en fin « Banco Nacional » sus billetes llevan el sello de la República (once) y su domicilio es al lado de las autoridades nacionales.

Este conjunto de atributos, de exenciones y privilegios no responde ciertamente á la idea de un establecimiento privado; sinó á la de una institucion pública, creada *ex profeso* como se ha dicho, para fines de administracion nacional. Y si al mismo tiempo se le autoriza para negociar con particulares y hacer toda clase de operaciones bancarias, no es sinó como medio indispensable de dar vida á la institucion y habilitarla para llenar cumplidamente sus fines; porque sin eso, no hay Banco posible.

Tal vez se ha querido pretender que para usar de la facultad constitucional, el Congreso ha debido fundar un Banco rigurosamente *de Estado*, dirigido por los Poderes Públicos de la Nacion. Pero este seria un error. El testo no lo dice, y no hay motivo ninguno que induzca á creerlo.

Confiriendo la autorizacion sin determinar forma ni sistema, la Constitucion ha dejado la eleccion al prudente arbitrio del Congreso.

Y el Congreso, eligiendo el sistema de una gran compañía por acciones, no ha hecho mas que seguir los consejos de la cien-

cia, y los ejemplos mas caracterizados. Banco por acciones en el de Inglaterra, el de Francia, el de Bélgica, y fué sobretodo el de los Estados Unidos, cuya carta parece haber servido de guía á nuestros legisladores en lo sustancial, para la creacion del Banco Nacional.

Teniendo pues este Banco el carácter que acaba de demostrarse; habiendo sido creado por una ley del Congreso, en cumplimiento de una cláusula constitucional; afectando todos sus actos y operaciones intereses del Gobierno Nacional, parece que debiera reconocerse como una consecuencia natural, que todas las cuestiones que dimanen de esos actos y operaciones, son de la jurisdiccion nacional. El Poder Judicial se estiende á todo aquello á que se estiende el Poder Lejislativo y el Ejecutivo; y es un principio reconocido que el poder ó la facultad para crear una institucion, envuelve la facultad de protegerla en todos sus actos, lo que seria imposible sin la intervencion del Poder Judicial siempre que fuese necesario.

Pero considerando la cuestion bajo el aspecto del carácter de la causa, examinemos si hay razon para sostener que allí está fuera del alcance de la Jurisdiccion Nacional.

Segun el artículo cien de la Constitucion y el artículo segundo, inciso primero de la ley de mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, corresponde al conocimiento de estos, toda causa reguida por la Constitucion ó por una ley del Congreso; y la escepcion que con respecto á los Códigos Civil, Comercial, ecétera, hace el inciso once del artículo sesenta y siete no hace mas que confirmar la regla; pues sin esa escepcion serian tambien de la misma jurisdiccion los casos regidos por aquellos Códigos.

Si se demuestra, pues, que el caso presente es regido ó tiene su punto de partida en una ley del Congreso, en-

tónces la competencia nacional es incuestionable. Toda la cuestion está en este punto; y basta atender á lo dicho anteriormente sobre el origen y carácter del Banco Nacional para resolverlo afirmativamente.

La ley del Congreso que creó el Banco, no solo le dió existencia, sinó que determinó además su capacidad, sus derechos y sus prerogativas. Todo lo que hace ó puede hacer el Banco es en virtud de esa ley; ella preside á todas sus operaciones, y puede decirse con exactitud que rige todos sus actos.

Véase como se espresa el Señor Marshall, esponiendo la opinion de la Suprema Corte de los Estados Unidos en un caso en que se ventilaba esta misma cuestion (Osborne. C. el Banco de los Estados Unidos).

« Pensamos, pues, que cuando forma un elemento de la causa originaria una cuestion á que se estiende por la Constitucion el Poder Judicial de la Union, está en las facultades del Congreso, conferir jurisdiccion sobre esa causa á las Córtes de circuito, aunque vayan envueltas en ella otras cuestiones de hecho ó de derecho.

« Creemos que el del Banco es un caso muy calificado de este género. La carta de incorporacion no solo lo crea, sinó que le da todas las facultades que posee. Su carta le dá facultad para adquirir derechos de todas clases, para hacer negocios, para celebrar contratos de todas clases, para parecer en juicio sobre esos contratos; y esa carta es una ley de los Estados Unidos. Este ser no puede adquirir ningun derecho, hacer ningun contrato, promover ningun juicio que no esté autorizado por una ley de los Estados Unidos. No solo es él mismo una mera criatura de una ley, sinó que todas sus acciones y todos sus derechos emanan de la misma ley. ¿Puede un ser así constituido tener un caso que no nazca, tanto literal como sustancialmente de esa ley?

«..... Los apelantes dicen que el caso versa sobre el contrato; pero la validéz del contrato depende de una ley de los Estados-Unidos, y el demandante está obligado, en todos los casos, á mostrar su validéz. El caso depende rigurosamente de la ley. El contrato no habria podido celebrarse sinó bajo la autoridad de la ley. La ley misma es el primer elemento del caso; es su origen, es de donde nacen todas las demas partes. Que puedan suscitarse otras cuestiones, como la ejecucion del contrato ó su cumplimiento, no puede cambiar el caso ó darle otro origen que el de la carta de incorporacion. La accion tiene siempre su origen y fundamento en esa carta» (9 Wheaton Reports 823.)

La decision de este caso á que concurrió, entre otros Jueces, el eminente J. Story, fijó la jurisprudencia; y desde entonces todas las cuestiones promovidas por ó contra el Banco de los Estados-Unidos, fueron llevadas ante los Tribunales de la Union.

Puede observarse que la carta de aquel Banco contenia una cláusula que conferia esa jurisdiccion mientras que nuestra ley no la contiene. Esto es verdad. Sea por la proligidad con que en aquel pais se redactan las leyes; sea á causa de la falta de disposiciones generales suplementarias, en todos los actos en que se crea una corporacion, es costumbre facultarlo por una cláusula, para comparecer en juicio. Pero tambien es verdad que las razones aducidas conducen á establecer la jurisdiccion federal, aun sin necesidad de la cláusula; y que esta en nuestra ley, habria sido una mera redundancia.

Por el artículo doce, título «de las personas jurídicas» Código Civil, todo establecimiento con ese carácter tiene el derecho de parecer en juicio á los objetos de su institucion. Por el artículo segundo de la ley de jurisdiccion y competencia conforme con la Constitucion, corresponde á los Jueces de Seccion el conocimiento de toda causa regida por una ley del Congreso.

Constituido pues el Banco Nacional en persona jurídica, no necesitaba una disposicion especial para tener la facultad de comparecer en juicio, como actor ó como reo, y basta que todos los juicios en que sea parte deban considerarse regidos por una ley del Congreso para que sea de la competencia nacional, aunque asi no se declare especialmente.

Ni basta alegar que el recurso del artículo catorce de la ley de mil ochocientos sesenta y tres hace innecesaria la jurisdiccion originaria de los Tribunales Nacionales en casos como este. Ese recurso es para casos determinados, en que en asuntos propios de la jurisdiccion provincial y radicados ante los Tribunales provinciales viene á encontrarse comprometida una ley, autoridad, privilegio, ecétera, del orden nacional. Pero su existencia no puede ser un obstáculo para que se lleven directa y originariamente ante los Tribunales de la Nacion los asuntos que á ella corresponden con arreglo á derecho.

Por todas estas razones, y sin embargo de no poder apoyarse en la ilustrada opinion del señor Procurador General, la Côte resuelve que debe confirmar, y conlirma el auto apelado de foja veinte y una; sin hacer especial condenacion en costas, por tratarse de una cuestion importante de derecho no decidida anteriormente; y que ha podido sostenerse por la parte vencida con razones dignas de consideracion. Satisfechas las costas, y repuestos los sellos, devuélvanse. Notifiquese con el original.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.



CAUSA CXVII.

D. Jacobo y D. Juan Spangenberg, sobre mensura de un campo.

Sumario.—La peticion de mensura no importa un caso contencioso, y no corresponde, por lo mismo, al conocimiento de los Tribunales Federales.

Caso.—Los Señores Spangenberg pidieron ante el Juez Federal de Entre-Rios, la mensura de un campo sito en esa Provincia.

Se ordenó y verificó la mensura, que fué protestada por Da. Rosalía E. de Garcia Zúñiga vendedora del campo y por D. Juan Tudory, lindero.

Los señores Spangenberg pidieron la aprobacion de la mensura y el Juez de Seccion confirió traslado á los protestantes.

D. Juan Tudory, sin contestarlo, opuso la escepcion que se resolvió en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Paraná. Mayo 30 de 1876.

Vistos: que por los presentes obrados aparece haber sido interpuesta ó solicitada la accion de amojonamiento ó mensura del campo llamado « Florido » en esta provincia, por D. Enrique S. Spangenberg en representacion de sus hermanos D. Jacobo y D. Juan Spangenberg, de nacionalidad extranjeros, y compradores que fueron de dicho campo á D. Mateo Garcia Zuñiga, argentino, y que se halla proseguido el juicio por D. Santos Dominguez con el poder que le ha sido sustituido, que ya está practicada la mensura en conformidad á lo proveido por auto de 22 de Abril del año pasado, fs... con citacion de la parte del vendedor y demas colindantes, conforme á lo que corresponde en los juicios de amojonamiento ó mensura; que al verificarse esta, ó al ser practicada se han hecho las protestas de que se hace mérito á fs... el agrimensor comisionado, en su informe de mensura, y lo acredita el escrito de f. presentado al Juez ordinario de 1ª Instancia del distrito de Gualaguaychú; que por esta circunstancia determinada tambien en el escrito de f... por el cual se pide la aprobacion de la mensura; se corrió el traslado decretado á f. 96 vuelta; que de este proveido resulta que D. Juan Tudory, que protesto en la mensura, se presentó por el escrito fs. alegando con « Salvedad del traslado corrido » incompetencia en este Juzgado de Seccion, para conocer en el asunto, por las escepciones dilatorias que espone como tales en su citado escrito.

Y considerando: Que la causa de incompetencia primeramente espuesta fundándose en lo prescripto por el artículo 2º de la ley Nacional del 16 de Octubre de 1862 por no

haberse (como se dice en el citado escrito) presentado en la solicitud de mensura, demanda que arguya contencion ni determinada persona demandada, sin lo que se deduce que este Juzgado de Seccion no puede conocer, segun lo dispuesto en dicho artículo, siendo este, se repite, el fundamento de la escepcion interpuesta, ella viene á destruirse por sí misma si se atiende á lo que la jurisprudencia universal y los principios generales del derecho enseñan, reconociendo como mista, que participa de personal y de real, toda accion de amojonamiento ó mensura; lo primero por la obligacion en que está todo colindante de permitir la concurrendo al acto en que sea practicada la mensura; y la segunda porque puede tener por objeto la reivindicacion de lo indebidamente poseído.

2º Que la otra causal de incompetencia, fundada tambien en la disposicion del artículo 40 de la ley nacional sobre jurisdiccion, es así mismo inadmisibile, por no ser aplicables ni congruentes al caso en cuestion; pues lo que se prescribe en dicho artículo con respecto á las sociedades colectivas no es ocurrenente á las compras ó contratos mancomunados que dan un derecho solidario sobre la cosa comprada: pero aun cuando la disposicion del indicado artículo fuera concerniente al caso que nos ocupa, entonces mismo los Sres. D. Jacobo y D. Juan Spangenberg tendrian por su calidad de extranjeros un derecho perfecto para demandar lo que ya tienen demandado, ante este juzgado, por el derecho solidario que tienen sobre el campo, segun la escritura que corre de f... á f....

3º Que la última escepcion aducida consiste en que « no pudiendo conocer los Juzgados de Seccion en asuntos concernientes á extranjeros, residentes en una misma Provincia ú en otra » siendo el Sr. Tudory extranjero y los Sres. Spangenberg tambien extranjeros, la consecuencia es clara de que

este juzgado no puede conocer, y realmente seria asi; pero como en el asunto en cuestion lo que ha sido demandado por los Sres. Jacobo y Juan Spangenberg es en uso y ejercicio de un derecho personal, sobre lo que les pertenece solidariamente, por compra hecha á un argentino en territorio argentino, resulta que tambien es claro, que tienen derecho para hacerlo ante el Juez que le compete, aun cuando de ello puede resultar que un tercero, extranjero, venga á alegar derechos contradictorios; y que por lo tanto, la escepcion incurre en la misma falta de exactitud que las dos anteriores.

Por estas consideraciones y fundamentos, definitivamente juzgando declaro por inadmisibles y de ningun valor las escepciones dilatorias que se han aducido y que no pueden tener efecto en el presente caso, con costas al Sr. D. Juan Tudory que los ha interpuesto: debiendo correr el traslado pendiente, siempre que no se apelare. Repónganse los sellos.

Antonio Zarco.

Apelada esta sentencia; la Suprema Corte pasó vista de los autos al Sr. Procurador General.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1876.

En los presentes autos se trata de una mensura pedida ante el Juez Seccional de Entre-Rios, y protestada en el acto mismo por la vendedora y un poseedor.

« Por haber sido ordenada por Juez incompetente, por

haber tomado (los compradores) campo que no les habia sido vendido, y por otras razones mas que han hecho constar. »

Los mismos comparecieron en seguida ante el Juez Provincial formalizando la protesta, y pidiendo que fuese elevada « en oportunidad al conocimiento del Juez que ordenó indebidamente la mensura. »

El Juez de Seccion se limitó á agregar las actuaciones « para proveer en oportunidad lo que corresponda en derecho y segun ley, segun la accion que se interponga. »

Pedida despues ante el mismo la aprobacion de la mensura, y conferido « traslado á los interesados, » sin evacuar este, reprodujeron aquellos la escepcion de incompetencia, con la de defecto legal en el modo de proponer la demanda; fundando la primera en el artículo 2 de la ley del 62 y 10 de la del 63, y la segunda en que no habia todavia demanda de ningun género, ni el demandante habia acreditado que el caso entraba en la jurisdiccion nacional.

En opinion del Procurador General toda esta discusion es enteramente vana, y la sentencia del Juez Seccional, que se declara competente, debe ser revocada.

Toda mensura debe pedirse ante el Juez Provincial, porque siendo escepcional la jurisdiccion de los Jueces Federales, solo puede ejercitarse por disposicion espresa, y ninguna ley les atribuye el conocimiento de estos casos.

Una mensura ademas no es una demanda, que consentida pueda radicar jurisdiccion ante Juez incompetente, segun lo dispuesto por el artículo 12, inciso 4º de la ley del 63. Los linderos ó poseedores habian podido asistir á ella hasta sin protestar, y no por eso habria quedado prorogada la jurisdiccion incompetente.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1876.

Vistos : De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General y no importando la peticion de mensura un caso contencioso, como es necesario para que la justicia Nacional ponga en ejercicio su jurisdiccion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo dos de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, se revoca el auto apelado de foja ciento cuarenta y tres, satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.— J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.



CAUSA CXVIII

D. Alejandro Barbié contra D. Bernardo Peña y D. Daniel Goytea, por reivindicacion de mulas; sobre falta de personeria.

Sumario.—1º El hecho esencial que constituye la comision y la distingue del mandato, es que la operacion de comercio determinada en el mandato, se haga y concluya á nombre del comisionista.

2º El comisionista queda obligado hácia las personas con quienes contrata, sin que estas tengan accion alguna directa contra el comitente, ni este conste aquellas.

Caso.— El caso, en cuento se refiere á la escepcion resuelta, está espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Salta, Febrero 25 de 1876.

Y vistos: Resulta que en el juicio promovido por Don Abelardo Barbié sobre reivindicacion de 592 mulas de su

propiedad, contra los Sres. D. Daniel Goytia y D. Bernardo Peña, han deducido estos la escepcion dilatoria de falta de personería en el demandante.

Los demandados reconocen á D. Abelardo Barbié como dueño de las mulas, pero sostienen que habiendo este autorizado á D. Gaspar Taboada para la venta de ellas, y habiendo dicho señor Taboada vendíðolas, en virtud de esta autorizacion, parte de las mismas por medio de su encargado D. Absalon Ibarra, procediendo en este negocio en su propio nombre, las relaciones jurídicas procedentes del contrato solo existen entre el vendedor y los compradores: que no habiendo el Sr. Barbié contratado con estos, ninguna accion tiene para exigirles la devolucion de la cosa que han adquirido legítimamente de quien tenia facultad para enagenarla: que siendo esto así, las acciones de aquel en su calidad de mandante, solo pueden ejecutarse contra el mandatario, y no contra los terceros con quienes este contrató directamente.

A esto se contesta por el demandante: que siendo el dueño de las mulas y habiendo el Sr. Taboada ultrapasado la facultades que se le confirieron para enargenarlas, el contrato es nulo y por consiguiente cada dueño de la cosa tiene personería y perfecto derecho para reclamarla de cualquiera que la posea.

La discusion sostenida por las partes sobre la validez ó nulidad de la venta y sobre sí el apoderado fué ó no mas allá de los limites de su poder, no es pertinente á la escepcion de prévio pronunciamiento sobre falta de personería, y por lo mismo solo podrá tomarse en consideracion cuando se trata de la causa principal.

Por ahora, reconocida, como está, segun consta de autos, la propiedad de D. Abelardo Barbié sobre las mulas cuestionadas, y renocida tambien y confesada por ambas partes

la autorizacion conferida por este á Don Gaspar Taboada para enagenarlas, la cuestion á resolver queda reducida solamente á saber: si dicho Sr. Taboada al vender á los Sres. Goytia y Peña 200 de las 500 y tantas mulas de Barbié, y al encargar á Peña la conduccion hasta esta ciudad de las 300 y tantas restantes para entregar al Sr. San Miguel, procedió en su nombre y de su propia cuenta, como comisionista, ó bien en nombre y por cuenta del Sr. Barbié, como mandatario.

Para preciar el carácter en que se hizo la venta, se registra en autos lo siguiente: una carta de D. Gaspar Taboada, presentada por los escepcionantes á f. 33 del segundo cuerpo de autos y reconocida judicialmente por aquel á f. 39.

En el tercer acápite de ella dice el Sr. Taboada á Don Daniel Goytia á quien es dirigida: «Tengo autorizacion del Sr. Barbier para vender las mulas que quedaron en mi establecimiento, con plazo de seis meses»; y agrega, « conociendo esa autorizacion y teniéndola tambien de mí mi hermano Absalon, es que se resolvió la venta al Sr. Peña».

En el acápite 6º, al ratificar lo hecho por su hermano Absalon, dice: «No creo que el Sr. Barbié haya olvidado la autorizacion que me dió para vender sus mulas, pues, ello consta de comunicacion que conservo y es en virtud de aquella que se efectuó la venta al Sr. Peña, cuya operacion la doy como hecha por mí mismo y la dejo subsistente, siempre que el Sr. Peña al tomar las 150 ó 200 mulas lo haya hecho sin elegir, y en las condiciones de la venta que hice por intermedio del Sr. San Miguel.»

El mismo Sr. Peña en su declaracion de fs. 25 del 1º cuerpo de autos, dice: «que sabia por D. Absalon Ibarra que las mulas eran de propiedad de D. Abelardo Barbié, pero que el mismo Sr. Ibarra le manifestó (al hacerle la

venta) que tenia autorizacion de dicho Sr. Barbié para vender dichas mulas.»

Y en el escrito de f. 65 (1^{er} cuerpo) dice: el Sr. Barbié sabe mejor que yo que las 592 mulas que traje de Santiago, me fueron entregadas por el Sr. Absalon Ibarra: 200 de ellas vendidas *en virtud de autorizacion que tenia al efecto; y en cuyo mérito tuvo lugar el contrato de compra-venta que allí celebramos*; y las 392 restantes en comision personal á mí para que las pusiera en invernada y las entregara al Sr. San Miguel.

De estos antecedentes, suministrados por los mismos escepcionantes, se deduce: que el Sr. Taboada, ó su encargado D. Absalon Ibarra, no procedieron en su nombre y por su propia cuenta en la venta de que se trata, puesto que han cuidado de manifestar al comprador con marcada insistencia, que las mulas no eran suyas sinó de D. Abelardo Barbié: que tenian autorizacion de este para enagenarlas, y que era en virtud de esta autorizacion que ejecutaron la venta.

El artículo 72 del Código Civil, título «Del Mandato», dispone: que «en caso de duda, si el contrato ha sido hecho á nombre del mandante y á nombre del mandatario, se atenderá á la naturaleza del negocio, á lo que por el mandato se encargaba y á lo dispuesto en el Código de Comercio sobre comisiones.

El Código de Comercio, especialmente aplicable en este caso no solo por esta disposicion del Código Civil, sinó porque el asunto de que se trata es comercial por su naturaleza, despues de definir por el artículo 299, Tít. «del Mandato» y de las comisiones y consignaciones, «lo que es el mandato en general, dice en el artículo 300, concordante con el art. 335: «Se llama especialmente mandato cuando el que administra el negocio obra en nombre de la persona que se lo ha encomendado.»

«Se llama comision ó consignacion cuando la persona que desempeña el negocio obra en nombre propio, *sin declarar el nombre del individuo que le hizo el encargo.*»

Por donde se vé: que D. Gaspar Taboada, que ha tenido especial cuidado de manifestar al comprador que las mulas no eran suyas: que le ha hecho presente que tenia autorizacion para enagenarlas; y que, en fin, ejecutaba la venta en virtud de esta autorizacion, declarándole al mismo tiempo el nombre de la persona que lo autorizó, no procedió en el contrato como comisionista, sinó como mandatario; pues estas declaraciones características del contrato, y que el mismo comprador Sr. Peña confiesa, segun consta de los antecedentes transcritos, se hubieran omitido como inútiles, si el vendedor hubiera tenido el propósito de celebrar la venta en su propio nombre y por su cuenta.

Siendo, pues, esto así, la cuestion debe decidirse por las leyes que rigen el mandato, y, segun estas, los actos jurídicos hechos por el mandatario en los limites de sus poderes y á nombre del mandante deben considerarse como si hubiesen sido hechas por este último personalmente. Los derechos y obligaciones que nacen de las convenciones así celebradas, por el mandatario, son directamente adquiridas para el mandante, y le obligan personalmente hacia los terceros con los cuales el mandatario contrató. De modo que este no puede, ni reclamar en su propio nombre la ejecucion de semejantes convenciones, ni ser personalmente demandado por el cumplimiento de ellas (art. 308 del Código de Com. y 78 y 79 del Código Civil, Tít. Del Mandato).

De donde se sigue: que la personería de D. Abelardo Barbié para gestionar, en su calidad de mandante la validez ó nulidad del contrato de venta celebrado por D. Gaspar Taboada, como mandatario, y pedir su cumplimiento

y su rescision, no puede ser dudoso. En cuanto á las mulas traídas por el Sr. Peña en consignacion al Sr. San Miguel, consta por la carta trascrita en la segunda pregunta del interrogatorio de foja 62 y reconocida á foja 88 vuelta así como por la carta de f. 75, que ellas debian entregarse en esta á su dueño D. Abelardo Barbié. Y el contesto de estos mismos documentos revela que en esa remision procedió el señor Taboada ó su encargado D. Absalon Ibarra, como *negatiorum gestor*, puesto que no tenia mandato espreso del dueño de la cosa para verificarlo. Pero sea cual fuere el carácter en que esta remision se hizo, y cualesquiera que sea las relaciones jurídicas provenientes de esta negociacion entre el jestor y el dueño de las mulas, la personalidad de este para reclamarla es tanto mas evidente, cuanto que ellas debian serle entregadas en esta, segun las cartas mencionadas. El mismo señor Peña ha reconocido esta personalidad; puesto que en el curso de esta articulacion ha convenido en entregar y ha entregado en efecto á D. Abelardo Barbié, segun consta de autós, la mayor parte de las mulas que se reclaman.

Por las consideraciones espuestas y de conformidad á las leyes citadas, se resuelve: no ha lugar con costas á la escepccion dilatoria sobre la falta de personeria deducia contra D. Abelardo Barbié por D. Daniel Goytia y D. Bernardo Peña. Repongáanse los sellos.

Federico Ibarguren.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1876.

Vistos y considerando: *Primero*; Que toda la cuestion que

se agita en esta causa, consiste en averiguar, si Don Gaspar Taboada, ó su encargado Don Absalon Ibarra al vender á Don Daniel Goytia y Don Bernardo Peña, doscientas mulas pertenecientes á Don Abelardo Barbié, procedió como apoderado de este ó comisionista;

Segundo; Que esta distincion, que es de verdadera importancia para fijar las relaciones de derecho de los terceros depende de los hechos y circunstancias del contrato, cuya apreciacion corresponde á los Tribunales;

Tercero; Que de los mismos antecedentes á que se refiere la sentencia apelada, esto es, la carta de Don Gaspar Taboada que corre á foja treinta y tres del segundo cuerpo de autos, y la declaracion y escrito de Don Bernardo Peña que se registran á fojas veinte y cinco y sesenta y cinco del primer cuerpo; y de la demanda ademas que el mismo Taboada entabló sobre rescision del contrato de venta (foja noventa y seis vuelta), y de la escritura pública de transaccion sobre dicha demanda (foja noventa y nueve) resulta probado, á juicio de esta Suprema Corte, que Don Gaspar Taboada, *vendió á su nombre* y con autorizacion bastante del Señor Barbié, *no como apoderado* y en representacion de este, las referidas doscientas mulas, á los Señores Goytia y Peña, y encargó á este último la conduccion de las restantes para entregarlas al Señor San Miguel;

Cuarto; Que el hecho esencial que constituye la comision y la distingue de la procuracion ó mandato, es que la operacion de comercio, individualmente determinada en mandato, se haga y concluya á nombre del comisionista, segun lo dispuesto por el artículo trescientos treinta y cinco del Código de Comercio.

Quinto; Que el comisionista queda directamente obligado hácia las personas, con quienes contrataron sin que estas tengan accion contra el comitente, *ni este contra aquellos*, á no ser

que el comisionista hiciera cesion de sus derechos á favor de una de las partes, conforme á lo prescripto por el artículo trescientos treinta y siete del mismo Código.

Sesto; Que por otra parte, consta de autos, que durante la sustanciacion de esta causa, los compradores entregaron al Señor Barbié, para revenderlas, las doscientas mulas que compraron ellos á Don Gaspar Taboada; y que Don Bernardo Peña le entregó tambien, por órden del apoderado del Señor Taboada, las demas mulas que condujo á Salta, por cuenta de este, y á la órden de Don Saturnino San Miguel.

Por estos motivos, se revoca la sentencia apelada de foja ciento veinte y tres, y se declara que el demandante Don Abelardo Barbié carece de accion para reivindicar de don Daniel Goytia y don Bernardo Peña las doscientas mulas, que estos compraron á su comisionista don Gaspar Taboada. Satisfechas en consecuencia las costas y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROTISAGA.

—J. DOMINGUEZ. —S. M. LASPIUR.



CAUSA CXIX.

El Dr. D. Salustiano J. Zavalia contra D. Amador C. Aceval por cobro ejecutivo de pesos. Incidente sobre competencia.

Sumario.—1º La escepcion de falta de personería en el demandado no está entre los dilatorios que reconoce el artículo 73 de la ley de enjuiciamiento.

2º Ella constituye una verdadera defensa que, á justificarse, concluiría con la accion.

3º Establecida la competencia del Juzgado Federal por la distinta nacionalidad de las partes, cualquier modificacion en sus derechos reciprocos no puede alterar aquella.

4º Solo al Juez le corresponde verificar si el documento que se le presenta trae fuerza ejecutiva.

Caso.—D. Manuel M. Cóndom por el Dr. D. Salustiano J. Zavalia, se presentó al Juzgado Federal esponiendo, que D. Amador C. Aceval, era fiador de la razon social Insua y C^a. en un contrato de arrendamiento celebrado con su poderdante, por los almacenes de la casa calle Perú Nos. 155 á 161, segun el documento firmado que acompañó. Que habiendo quebrado la razon social referida, y negándose

Aceval á pagar los alquileres vencidos, pedia que el mencionado fiador reconociera su firma en el contrato de arrendamiento, para preparar así la correspondiente accion, cuyo juzgamiento correspondia á la justicia nacional, por ser Aceval extranjero y el Dr. Zavalia argentino.

El Juzgado ordenó que Aceval compareciera á practicar el reconocimiento solicitado.

Notificado Aceval, pidió al Juzgado que se declarase incompetente, condenando en las costas al demandante. Que la mayor parte de los alquileres adeudados, eran posteriores á la quiebra, los que, segun la jurisprudencia del Tribunal de Comercio de la Provincia, eran debidos no por el fallido sinó por el concurso representado por el síndico, el que no podia ser demandado sinó ante el mismo Juez del concurso. Que el Dr. Zavalia no ha podido demandar al esponente, sinó en el caso de que el síndico no le hubiese pagado habiéndosele cobrado. Que el Dr. Zavalia habia permitido la extraccion de los bienes que estaban en los almacenes, perdiendo así el privilegio que tenia sobre dichos bienes y haciéndole perder al esponente, cuya conducta lo pone en el caso de pedir ante el Juez competente, que se declare estinguida la fianza. Que es evidente cuando menos que el juicio ordinario, consecuencia del ejecutivo, que pretende iniciar el Dr. Zavalia, debe seguirse ante el Juez del concurso, y esto prueba que el juicio ejecutivo es tambien de aquella jurisdiccion, pues de otro modo podria resultar un conflicto de jurisdicciones. Que el Código Civil en el título de la locacion, si bien da accion ejecutiva contra el locatario, no la dá contra el fiador.

Pidió al Juzgado que se declarase incompetente para conocer de la causa.

Corrido traslado, Condom por Zavalia, contesto: que no estando aun entablada la demanda, y tratándose del reco-

nocimiento de un documento para preparar la accion ejecutiva, Aceval se anticipaba en su declinatoria de jurisdiccion. Que los fundamentos de la declinatoria en ningun caso probarian la incompetencia del Juez, y que si alguna escepcion pudiese apoyarse en ellos, seria contra la ejecucion misma, no contra la jurisdiccion del Juez que se halla plenamente justificada con el hecho de ser el demandante argentino, y extranjero el demandado.

Pidió se rechazara con costas la articulacion deducida.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 30 de 1876.

Vistos: En el incidente de competencia y considerando 1º Que la escepcion de personería del demandado, ó sea de no ser él deudor de la obligacion que se persigue sinó el concurso, no está entre las dilatorias que reconoce la ley de enjuiciamiento en el artículo 73 y constituye una verdadera defensa que á justificarse concluiría con la accion, sin afectar á la jurisdiccion.

2º Que establecida esta por la diversa nacionalidad de las partes, cualquiera modificacion en sus derechos recíprocos, como la que se alega de haber caducado la fianza porque el demandante consintió en la extraccion de muebles del local arrendado, no puede alterar la competencia: pues el juez en lo principal es competente para conocer de los incidentes: y finalmente que no es atendible lo que se alega de no ser ejecutivo el juicio por alquileres, tanto porque no afecta á la escepcion de jurisdiccion, cuanto porque solo al juez le corresponde verificar si el documento que se le presenta trae fuerza ejecutiva, y aun no ha llegado la opor-

tunidad de pronunciarse sobre ello. Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la escepcion de incompetencia y en su consecuencia sigan los autos segun su estado. Hágase saber original y repóngase los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 23 de 1876.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma, con costas, el auto apelado de foja veinte vuelta; satisfechas las de la Instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXX.

Terceria excluyente de D. Juan B. Randle en la ejecucion del Fisco Nacional contra D. Ladislao Rodriguez.

Sumario.— Cuando en un juicio hay hechos sustanciales controvertidos, el Juez debe recibir la causa á prueba.

Caso.— En una ejecucion seguida ante el Juez Federal de Entre-Rios por el Procurador Fiscal contra D. Ladislao Rodriguez se ¡embargaron como propiedad del deudor unas mercaderías.

D. Juan B. Randle opuso tercería de dominio en los efectos, alegando que eran de su exclusiva propiedad y ofreciendo la prueba al respecto, á mas de unas escrituras que presentó.

El Procurador Fiscal pidió se rechazara la tercería por ser nulas las escrituras y haber sido fraudulento el traspaso de las mercaderías hecho por el ejecutado Randle.

El Juez, sin recibir la causa á prueba, falló rechazando la tercería.

El tercer opositor dijo de nulidad y apeló de la sentencia, fundando en la falta de prueba cuando con ella habria podida demostrar su derecho.

El señor Procurador General contestó :

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Julio 11 de 1876.

Escluyentes ó coadyuvantes, las tercerias se sustancian por cuerda separada en juicio ordinario; y es regla de este recibir la prueba anunciada por una de las partes, sin perjuicio de lo que el Juez puede ordenar de oficio. La sentencia, pues, pronunciada sin ella, debe ser revocada y devolverse los autos al Juez de Seccion para que sustancie el proceso con arreglo á derecho.

*C. Tejedor.***Fallo de la Suprema Corte.**

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1876.

Vistos: de conformidad de partes déjase sin efecto la sentencia apelada de foja catorce y devuélvanse los autos al Juez de Seccion para que recibiendo la causa á prueba, la sustancie y resuelva con arreglo á derecho.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXI.

El Dr. D. Norberto Quirno Costa, contra el Dr. D. Severo Fernandez, por cobro de pesos; sobre incompetencia.

Sumario.—La justicia Federal no es competente para conocer en la demanda por cobro de honorarios y costas causadas en un juicio de imprenta.

Caso.—El Dr. D. Severo Fernandez fué condenado en un juicio de imprenta en Buenos Aires al pago de costas.

Se trasladó en seguida á la Provincia de Corrientes.

El Dr. Quirno Costa, abogado de la contraparte, y vecino de Buenos Aires, demandó por medio de apoderado ante el Tribunal Federal de Corrientes al Dr. Fernandez por el pago de sus honorarios.

Fallo del Juez Seccional

Corrientes, Mayo 10 de 1876.

Y vistos : la excepcion de incompetencia deducida por el Dr. D. Severo Fernandez, en la causa que le ha promovido D. Aníbal Chiessa, como apoderado del Dr. D. Norberto Quirno

Costa por cobro de cantidad de pesos, procedentes de costas en un juicio de imprenta, seguido ante un jury en la ciudad de Buenos Aires; con lo espuesto por las partes y considerando:

1º Que no siendo competente la Jurisdiccion Nacional para entender en los juicios de imprenta; tampoco debe serlo para llevar á efecto las sentencias que los jurados pronuncien, aunque estas sean condenaciones civiles, y aunque por la calidad de las personas debiese surtir el fuero nacional; pues que, perteneciendo por su naturaleza el conocimiento de la causa principal á la Jurisdiccion Provincial debe tambien entender de todos los juicios incidentales y de los consiguientes, conforme al principio reconocido por la Suprema Corte de que el Juez de lo principal lo es tambien de los accesorios.—2º Que estos principios no varían por el hecho de haber el Dr. Fernandez cambiado de domicilio y serle necesario al acreedor interponer su demanda en esta Provincia, pues por el artículo 14 de la Ley de Competencia Nacional una vez radicado un juicio ante los Tribunales de la Provincia debe fenecerse en la Jurisdiccion Provincial sin que pueda llevarse á la Nacional sinó en los casos espresamente enumerados en los incisos siguientes de dicho artículo, no estando comprendido en ninguno de ellos el caso presente.—3º Que en la presente demanda se pide la ejecucion de una sentencia pronunciada por los Tribunales de otra Provincia en una causa de su jurisdiccion esclusiva, y aunque los Tribunales de esta Provincia sean completamente independientes de los de Buenos Aires, ellos solos podrian entender en las escepciones que se dedujesen en el juicio, y no los Nacionales que no tuvieron jurisdiccion para conocer del fondo de la causa. Por estos fundamentos se declara que este juzgado es incompetente para entender en esta causa; en su consecuencia ocurra el demandante donde

corresponda ; cada uno pague sus costas y las comunes por mitad.

Cárlos Luna.

Apelado este fallo, y prévia la siguiente :

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Constitucion prohíbe dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal.

Nunca pues debe tener lugar esta, ni en lo principal, ni en lo accesorio, á consecuencias de un juicio de imprenta.

Por esta decision tampoco se imposibilita, como se asienta, la ejecucion de los autos, contra el que se ausenta del lugar del fallo, como ha sucedido en el presente caso.

La justicia provincial, que no acaba como la del jurado, puede proceder á ella, y tiene medios de traspasar la frontera, para el cumplimiento de sus mandatos.

En todo caso, condenaria en rebeldía, y entónces se trataria simplemente de la ejecucion de la sentencia en la provincia del asilo del deudor.

Soy por lo tanto de opinion que esta Corte confirme el auto apelado.

C. Tejedor.

Se dictó el siguiente :

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte vuelta; satisfechas las de la instancia, y repuestos los sellos, devuelvânse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ. —S. M. LASPIUR.

**CAUSA CXXII.**

El Fisco Nacional contra Benitez é hijo, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — 1º Los documentos auténticos estraidos de las oficinas fiscales, traen aparejada ejecucion.

2º Un juicio seguido contra el gerente de un saladero por

derechos de esportacion del mismo no puede declararse nulo por el hecho de presentarse el propietario,

Caso. — En el año 1872, la Contaduría General de la Nacion formuló un cargo por valor de 6493 \$ fts. 92 ctvs. contra D. Juan B. Suburo, como agente de los Sres. Benitez y C^a., saladeristas en Gualeguaychú, por error en el aforo de cueros salados exportados, consistente dicho error en que los cueros se habian aforado, de acuerdo á una publicacion equivocada en el Boletin Oficial de la Nacion, dando como aforo para los cueros salados, 3;250 en lugar de 4,750.

Habiéndose extraviado los antecedentes originales que se remitieron al Juzgado Nacional, la Contaduría, en Octubre de 1874, elevó al Ministerio de Hacienda una cópia de los mencionados documentos, la que fué remitida al Juzgado Nacional de Entre-Rios.

Dada vista al Procurador Fiscal, éste inició ejecucion contra Suburo por la cantidad espresada de 6,493 \$ fts. 92 ctvs.

Dictado el auto de solvendo y mandado notificar por el Juez de Paz de Gualeguaychú, este dió cuenta que Suburo se habia ausentado á Europa,

Hecha saber esta diligencia, el Procurador Fiscal pidió que la notificacion se extendiera directamente con Benitez y C^a., que eran los que aparecian deudores al Fisco.

La notificacion se hizo á J. Benitez é hijo, quien manifestó que hallándose Suburo en Europa y que habiendo sido él quien tenia y explotaba el saladero en la época en que esos frutos se exportaron, á él correspondia este asunto; y que le habian pedido instrucciones al respecto.

El Procurador Fiscal á quien se corrió vista, espuso: que la escusa de los ejecutados seria una excepcion que harian valer á su tiempo, y que por el momento solo debia pedir y

pedia, que se librase el mandamiento de ejecucion, cometiéndose la diligencia al Juez de Paz de Gualeguaychú.

Proveido de conformidad, el Juez de Paz contestó que en Gualeguaychú no existia la razon de Benitez y C^a, sinó el Banco de J. Benitez é hijo; y que la razon de Benitez y C^a existia en Buenos Aires.

El Procurador Fiscal pidió se librase exhorto al Juez Federal en Buenos Aires para que hiciera la notificacion, mas habiendo el escribano manifestado que no encontraba la casa de Benitez y C^a, el Juzgado, á solicitud del Procurador Fiscal, pidió esclarecimientos al Ministerio de Hacienda, y ofició á la Administracion de Rentas en Gualeguaychú, para que informasen cual era y donde existia la casa de Benitez y C^a. de que fué agente Suburo para exportar los frutos de que se trata.

El Administrador de Rentas informó, que era el saladero de Benitez é hijo; y que hasta Febrero de 1873, habia exportado sus frutos bajo la firma de Juan B. Suburu.

La Contaduría informando por órden del Ministerio de Hacienda, dijo: que D. Apolinario Benitez, domiciliado en esta ciudad, era el sócio principal de la razon social deudora. Que le consta que Suburu no era mas que un mero agente de Benitez, porque este señor cuando se inició la causa propuso al Presidente de la Contaduría, que se siguiera ante el Juez Federal en Buenos Aires en donde él residia, manifestando la circunstancia de no ser Suburu sinó un agente; que ademas es notorio en Gualeguaychú, que el saladero de que fueron exportados los frutos y que se conoce por saladero Benitez, es propiedad de D. Apolinario Benitez.

En este estado, se presentó al Juzgado D. José S. Viñas con un poder de la razon J. Benitez é hijo, de que era único dueño D. Apolinario Benitez. Dijo: que no teniendo nada que ver la firma J. Benitez é hijo con D. Juan B. Suburu, debia man-

darse levantar el embargo trabado y declararse á sus poderdantes, libres de toda responsabilidad en la ejecucion; que el mismo Procurador Fiscal, no sabia á ciencia cierta á quien ejecutaba, pues las gestiones iniciadas contra Suburn, se habian seguido contra Benitez y C^a y despues contra J. Benitez é hijo, sin tener presente que eran tres personalidades distintas. Que los documentos con que se ejecutaba, no tenian fuerza ejecutiva contra Suburu segun el artículo 249 de la Ley de Procedimientos, y menos por consiguiente contra J. Benitez é hijo, cuya participacion en ellos no aparece. Que por consiguiente el título con que se ejecuta es inhábil. Que todo el procedimiento es nulo por no haberse seguido directamente contra ellos, pues que ni se les ha notificado el auto de solvendo. Pidió no se hiciera lugar á la ejecucion.

La citacion de remate habia sido notificada á Viñas, el viernes 21 de Abril y las excepciones se opusieron el martes 25 del mismo.

El Procurador Fiscal contestó pidiendo no se hiciera lugar á las excepciones y que se dictara la sentencia de remate. Dijo, que las excepciones se habian opuesto fuera de los tres dias que señala la ley. Que la excepcion de falta de personería era la misma que habia opuesto D. Domingo Garvino y que habia sido rechazada por el Juez de Seccion, cuyo fallo habia sido confirmado por la Suprema Corte, haciendo jurisprudencia. Que los documentos con que se ejecuta, siendo auténticos, traen aparejada ejecucion, segun la ley de 26 de Agosto de 1863. Que si la ejecucion se inició contra Suburu, fué como simples agentes ó mandatarios de Benitez y C^a, y D. Apolinario Benitez dueño del saladero que exportó los frutos, segun aparece del informe de la Contaduría de foja 54. Que si se ha cambiado la razon social por convenir asi á los socios, y en vez de ser Benitez y C^a es ahora J. Benitez é hijo, ese cambio no puede perjudicar los derechos del Fisco ó de cualquier otro acreedor.

Fallo del Juez de Seccion.

Paraná, Abril 29 de 1876

Y vistos: por los fundamentos espuestos por el Procurador Fiscal en su anterior vista y lo certificado por la Contaduría General en el informe de f. 53 vta. llévase adelante la ejecucion, con costas, repónganse los sellos.

Antonio Zarco.

Notificado Viñas, apeló y el recurso se le otorgó en relacion.

Despues que se vió la causa se dió vista al señor Procurador General, quien se espidió en los siguientes términos:

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL*Suprema Corte:*

El Fisco no cobra sinó ejecutivamente lo que se le debe por derechos de Aduana, y por eso los documentos, emanados de sus representantes, con que demanda ante la justicia ordinaria, en defecto de mercaderias en Aduana tienen fuerza ejecutiva.

De estos autos aparece, ademas, dirigido el cobro desde un principio contra la casa de Benitez, esportadora de los cueros en cuyo aforo tuvo lugar el error; y es inadmisibile que haya inhabilidad de título, ni menos nulidad de lo actuado por la circunstancia de mencionarse sus gerentes en algunas diligencias ó designarse la misma casa con distintas denominaciones, provenientes de la malicia misma del ejecutado, y de no estar

admitida de 1873 en las oficinas de la Aduana la firma sola del gerente del saladero.

En el juicio ordinario por otra parte podrán los ejecutados hacer valer estas consideraciones que no son de un ejecutivo, ni pueden oponerse como escepciones de la misma.

Pido por lo tanto la confirmacion del auto apelado.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas, la sentencia apelada de foja setenta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CXXIII

Criminal, contra los conjuces titulares y suplentes de la mesa escrutadora de votos en la Rioja; sobre infraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario.— La apertura de las asambleas electorales despues de la hora legal, la traslacion de la mesa de un lugar á otro y de los votos de una urna á otra, practicada durante la eleccion, constituyen una infraccion de la ley nacional de elecciones, y someten á pena á los conjuces de la mesa escrutadora.

Caso.— En la ciudad de la Rioja á 23 del mes de Marzo de 1876, comparecieron ante el señor Juez Nacional, D. Baltazar Jaramillo, D. Miguel Noroño, el señor Procurador Fiscal Dr. de la Colina, y el Dr. D. Félix Luna, como apoderado de los demandados, á quienes se les leyó la sentencia que á continuacion se transcribe: Visto la causa seguida por los señores D. Baltazar Jaramillo y D. Miguel Noroño, contra los conjuces titulares D. Francisco J. Granillo, D. Elías Cabral, D. Juan de Dios Vera, D. Felipe Lopez, D. Enrique Barros, y los suplentes D. Carmelo Valdez, y D. Ramon Moreira sobre infracciones de la ley nacional de elec-

ciones en la que tuvo lugar el día 6 de Febrero ppdo. para un Diputado al Congreso de la Nación; con el mérito, de autos y considerando en cuanto á los hechos: 1° que los demandantes fundan su accion en los siguientes hechos:

Primero. No haber concurrido los acusados al local designado en el primer término de la ley en que se han practicado las elecciones desde tiempo inmemorial sin interrupcion alguna. 2° El haber instalado la mesa en el interior del patio del Cabildo y no en los portales del Juzgado de Paz. 3° Ser este patio claustrado é inaccesible por su poca estension para contener el número de inscriptos. 4° Haberse abierto la votacion sin la urna y cuadro del Registro Cívico, despues de pasada la hora; recibir los votos en un cajon de la mesa y trásladarlos durante el acto á otro cajon con llave, agujereada en la tapa, por los conjuceces. 5° No haber permitido á varios ciudadanos firmar las actas de escrutinio haciéndolos salir por la fuerza. 6° Existir un acuerdo entre el Gefe de las fuerzas y los conjuceces, para hacer provocar un conflicto entre los partidos en el interior del patio del Cabildo, que diera lugar á la intervencion de la fuerza armada que haria fuego sobre el partido de oposicion. 7° No haber concurrido sin causa motivada los conjuceces suplentes D. Carmelo Valdéz y D. Ramon Moreira, á la instalacion de la mesa de la Matriz; y terminan solicitando le sea aplicada á los primeros multa de 200 \$f. ó 30 onzas de oro, y á los segundos la de 200 \$f. por infraccion á los artículos 54 y 57 de la Ley de la materia. (Escrito de fojas 3 á 12 y acta de f. 15.)

Segundo. Que el Procurador Fiscal al adherirse á la accion deducida dictamina que esos hechos son punibles siempre que de la prueba resulten justificados y que fueron ejecutados con dolo. (Acta de fs. 17 á 26.)

Tercero. Que los demandados en su exposicion de fs. 27

á f. 39 agregada á estos autos en la audiencia, cuya acta corre á fs. 16 vta y 17, solicitan su absolucion fundados:

- 1º En que corresponde á los demandados y no al Juez de Paz la eleccion de uno de los dos locales designados por la Ley para practicar la eleccion.
- 2º En que la falta de urna y Registro Cívico se debe imputar al Juez de Paz á quien se le dió con anticipacion conocimiento oficial de la resolucion de los conjuces de instalar la mesa en el Juzgado de Paz.
- 3º En que la traslacion de los votos del cajon de la mesa á la urna durante el acto se hizo á presencia del pueblo verificando que este estaba vacío.
- 4º En que era falso completamente el acuerdo que suponian á los miembros de la mesa con el Gefe de la fuerza de guarnicion, no teniendo los rumores públicos otro origen que la maledicencia del partido de los acusadores.
- 5º En que la mesa la instalaron en donde se hizo el Registro Cívico en un local donde podrian entrar grupos de 50 ó 100 á votar y retirarse despues de verificarlo para que lo hicieran otros.
- 6º En que es infundado el cargo de haber los demandados impedido á varios ciudadanos suscribieran las actas del escrutinio, f.
- 7º En que en cuanto á los conjuces inasistentes el señor Valdez se escusó porque estaba enfermo, y el señor Moreyra concurrió al acto de la instalacion de la mesa en el Juzgado de Paz.

Y considerando, en cuanto al derecho:

- 1º Que el artículo 19 de la Ley Nacional de elecciones al fijar el local en que deben instalarse las Asambleas electorales ha designado el atrio de la Iglesia Parroquial ó los portales del Juzgado Territorial Superior, empleando la conjuncion disyuntiva ó que importa alternacion en uno ó en otro lugar, sin mas deber preceptivo para los conjuces que el que esta se coloque en un lugar accesible para que los ciudadanos puedan sufragar libremente: que estando este designado por la ley, no es de la atribucion del Juez de

Paz convocar á los conjuces para un lugar designado, desde que siendo este un acto extraño al ejercicio de su magistratura, sus funciones principian en el instante de la instalacion; pues que el artículo 21 al estatuir espresamente la *reunion colectiva* de todos los conjuces y Juez de Paz á una hora fija para su instalacion, emplea el verbo recíproco «reunirse» que demuestra claramente el acto colectivo de concurrir todos á un mismo punto: que si concedemos como atribucion del Juez de Paz designar con anticipacion uno de los locales que espresa el artículo 19 para que concurren los conjuces á la instalacion de la mesa, necesariamente no podrian en ningun caso hacerse efectiva en los conjuces la disposicion del artículo 57 por infraccion al artículo 19; cuando estos obedeciendo órdenes de aquel impartidas en virtud de atribuciones legales, fueran demandados, ya por ser inaccesible el local que aquel designare para su instalacion, ó por no ofrecer las garantías necesarias para que el ciudadano pueda sufragar libremente: es decir la eleccion del Juez de Paz del local y la orden impartida á los conjuces para que concurren á ese punto á formar la mesa, importaria el cumplimiento de una prescripcion legal por parte de estos, que haria desaparecer toda deliberacion al hecho acusado como punible; que asimismo los conjuces no pueden variar *ad libitum* el local en que la mesa acostumbra á instalarse, pues que para ello, si no es necesaria la existencia de una causa legal, es indispensable que el local elegido en igual ó en mejores condiciones para aquel acto en que segun las circunstancias en cada localidad deba darse aviso con anticipacion al pueblo para que pueda concurrir á sufragar, es decir, el acto no seria punible por la instalacion de la mesa en otro lugar del que se acostumbraba practicar la eleccion, sinó por tener lugar subrepticamente sin aviso anticipado á todos los electores, lo que podria impedir

que un bando político ó alguno de sus miembros concurren en tiempo hábil á sufragar: que en el presente caso la falta de aviso por los acusados al pueblo, con anticipacion, de haber acordado instalar la mesa en otro local del que ha sido costumbre hacerlo, aunque constituye una irregularidad, no puede imputárseles dolo ó culpa, por cuanto consta que todos los inscriptos pudieron concurrir á sufragar sin necesidad de dicho aviso en virtud de estar en la misma plaza como á una cuadra mas ó menos la parroquia, del Juzgado de Paz: que por lo espuesto es improcedente la objecion que hacen los demandantes fundados en el artículo 1º, de que el átrio de la Iglesia Matriz está designado en el 1º término en las ciudades para instalar la mesa; pues que la designacion de cada parroquia en las ciudades para cada Seccion Electoral, no tiene otro alcance que el evitar la confusion que habria sinó se hubiera designado alternativamente la division civil ó la eclesiástica.

2º Que de autos y especialmente de la vista ocular de f. 42, resulta acreditado que los conjuces titulares al trasladar por dos veces la mesa de un lugar á otro durante la eleccion, han violado en su texto y su espíritu la disposicion del artículo 19 de la Ley de Elecciones, pues su inamovilidad siendo una garantía al libre ejercicio del sufragio é indispensable, además, para no interrumpir el acto de la votacion (artículo 22), resulta que ella no estuvo colocada durante todo el acto en los portales del Juzgado de Paz, ya se considere á este la puerta de la oficina donde funciona dicho empleado ó la portada principal de la calle por donde se entra al cuerpo del edificio en que se encuentra dicha oficina. Que las circunstancias de haber trasladado la mesa al interior del segundo zaguán que comunica con el cuerpo de guardia por una puerta de reja de fierro, para ponerse á cubierto de la accion del sol, y la de haberse practicado en los últi-

mos días el Registro Cívico en el local donde se instaló, no son causas justificativas que eximan de toda culpa á los acusados; desde que consta que la eleccion pudo practicarse por ellos en el átrio de la Matriz sin ese inconveniente y desde que el precedente de haber allí funcionado la Junta calificadora no puede alterar ni derogar la ley que fija un local determinado en que deba practicarse la eleccion.

3° Que de la vista ocular citada y del mérito de autos, resulta que el local en que se practicó la eleccion por los acusados es accesible para que pudieran sufragar el número de inscriptos, pues que la ley no prescribe la presencia colectiva de todos los sufragantes durante el acto electoral, sinó la de un representante de cada partido, para que haga en su nombre las observaciones que sean justas, permaneciendo aquellos á la distancia de la mesa que los conjucees designaren y saliendo del recinto inmediatamente de sufragar. (Artículo 19 de la ley citada).

4° Que el haber practicado la eleccion sin la urna y Registro Cívico no puede imputarse á los conjucees como una infraccion voluntaria á los artículos 21 y 27 de la Ley; por cuanto de la confesion de los acusadores de f. 4, del informe del Juez de Paz [de fs. 4 y 50, y de la prueba testimonial, resulta plenamente probado que los acusados requirieron oficialmente al Juez de Paz la entrega inmediata de dichos objetos: que de las declaraciones de los testigos D. Cipriano Villanueva de f. 73, y D. Hermenegildo Jaramillo de f. 82, resulta acreditado que los conjucees titulares hicieron la apertura de las Asambleas Electorales despues de las 9 de la mañana en contravencion á la prescripcion del artículo 22 de la ley de la materia, cuyo hecho se halla corroborado por las declaraciones de José Salguero de f. 67 y Basilio Escalante que afirman que media hora despues de estar sufragando en la mesa instalada en el átrio de la Matriz todavia no recibia

votos la del Juzgado de Paz, que asimismo los conjuceces titulares han falseado en su espíritu la disposicion de los artículos 27 y 33, violando durante la eleccion el depósito de sufragios para colocarlos en otra urna ó caja que tenia cerradura; pues que siendo la inviolabilidad de aquel una de las garantías mas precisas que acuerda la ley para la legalidad del acto; la mesa escrutadora no pudo bajo ningun pretesto excusarse de observarla aun cuando verificase ante el pueblo que lo hacia con manifiesta probidad. 5° Que está plenamente probado con las declaraciones de Vital García de f. 54, de Juan E. Aballaide f. 56, Juan Salguero de f. 66 vta. Jacinto Pizarro de f. 68, y Ramon Zabala de f. 90 vta. que se hallaban cerradas las actas del escrutinio cuando concurrieron á firmar los varios ciudadanos partidarios de la candidatura del Dr. San Roman, careciendo por lo mismo de mérito legal la de los testigos auriculares Ventura Bazan de f. 59, Fernando Villafañe de f. 57 vta., Ramon Zabala de f. 90 vta. y Carlos Brizuela de f. 92 vta. que haya existido acuerdo entre los acusados y el gefe de las fuerzas nacionales para hacer triunfar por medio de ellas la candidatura de sus simpatías; pues que la pública voz no basta para acreditar por sí solo la existencia de un hecho criminal, el que por otra parte no tuvo ni principio de ejecucion por ostentacion de fuerza armada ú otro cosa semejante: que el haber trabajado los acusados por un mismo candidato no es una consecuencia directa é inmediata de la existencia de un plan ó acuerdo con el Gefe de las fuerzas para coartar el libre ejercicio del sufragio desde que no está acreditado que tuvo un principio de ejecucion y desde que ejercian un derecho consagrado por la ley como ciudadanos, hecho que confirma la declaracion del comisario de Policía D. Juan F. Reñalosa, que afirma á f. 92 haber despachado un chasque ocho dias antes de la eleccion para los Llanos, con-

duciendo una carta del jefe de las fuerzas nacionales para el capitán D. David Gomez que estaba destacado allí con fuerzas en la que le ordenaba que se abstuviera de tomar parte en la eleccion. 7° Que en cuanto á los conjuces suplentes, está justificado con las declaraciones de Miguel Moreta de f. 62 y Abdon Varela de f. 62 vta. que D. Ramon Moreyra concurrió á la mesa de los titulares en el acto de instalacion, y que de los testimonios de Patricio del Sacramento de f. 86, José I. de la Bega de f. 89 vta y Severo Vallejo de f. 90 vta. que D. Carlos Baldez se encontraba enfermo de alguna gravedad cuatro dias antes de la eleccion, lo que funda la presuncion legal corroborada por la declaracion del Juez de Paz de f. 75, de haber recibido aviso oficial de este de estar enfermo, que tuvo causa motivada para no concurrir á la instalacion de la mesa. 8° Que de autos aparece que los acusadores y acusados han producido pruebas notoriamente impertinentes á los hechos comprendidos en la acusacion y defensa: que además estos últimos resultan absueltos de varios capítulos de la demanda por ser unos infundados y no haber demostrado en otros plenamente su existencia, es de justicia y equidad que los acusados no sufran la condenacion en costas que se han causado en esta parte del juicio por causas que no pueden imputárseles.

Por estos fundamentos, á mérito de lo prescrito en el artículo 57 de la ley de elecciones nacionales, fallo y declaro que condeno á los conjuces titulares D. Francisco Gramillo, D. Elías Cabral, D. Enrique Barros, D. Juan Dios Vera y D. Felipe Lopez, al pago á cada uno de ellos de la multa de tres onzas de oro á favor del fondo de Escuelas de la Provincia por infraccion como conjuces á lo dispuesto en los artículos 19, 22, 27 y 33 de la ley nacional de elecciones, segun se expresa en los considerandos segundo y cuarto, absol-

viendo á estos como á los conjuces suplentes D. Ramon Moreira y D. Carmelo Valdez de los demas cargos de la demanda con los costos á los titulares de *mancomum et in solidum*, esceptuando las que se refieren al considerando octavo que serán satisfechas por el que las hubiere causado, repónganse los sellos.

Mardoqueo Molina.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1876.

De estos autos resulta evidentemente que la mesa receptora se instaló en la puerta del juzgado sin previo aviso, contra la convocacion del Juez de Paz para el átrio de la Iglesia y sin otra razon para elegir aquel paraje, que el interés electoral de sus miembros.

Resulta ademas la apertura fuera de hora, el cambio de local durante la eleccion, y la falta de urna y registro, consecuencia de sus propios hechos y causa al mismo tiempo de otras irregularidades.

Creo pues equitativa la sentencia del Juez de Seccion, y pido su confirmacion.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas la sentencia apelada de foja noventa y cinco vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXIV

*D. Jorge Kothsteal contra D. Alberto Seeber, por
cobro de pesos*

Sumario.—El pacto de espera contra la ejecucion de una letra de cambio solo puede ser probado por documento escrito ó por confesion de parte.

Caso.—D. Jorge Kothsteal siguió demanda ejecutiva por cobro de una letra de 5000 pfs. contra D. Alberto Seeberger gerente de la empresa del muelle de las Catalinas.

El ejecutado opuso la excepcion de espera, fundado en que el acreedor le habia prometido renovar la letra si el deudor le obtenia la renovacion de una letra que aquel debia á la aduana y el descuento de un pagaré de 2000 pfts. que le daría con otros tres de á 1000 pfts. cada uno en lugar de la letra.

Negada la verdad de la escepcion y producidas las pruebas, se dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Julio 11 de 1876.

Vistos estos autos en el incidente sobre espera deducido por D. Alberto Seeber: Y considerando: Primero. Que consistiendo esta en la promesa que se dice hecha por el ejecutante de renovar la letra que se ejecuta, si se hacian ciertas concesiones por la Administracion de la Aduana Nacional y del Banco de la Provincia, ha sido negada dicha promesa y el informe de la Aduana al aseverar que la renovacion se hizo al ejecutante por haberlo solicitado el ejecutado, solo se refiere á que este así lo afirmó, y por tanto no tiene mas fuerza probatoria que la afirmacion misma del interesado.

Segundo. Que tratándose de obligaciones de mayor cuantia y escrituradas como la letra de cambio, toda otra prueba que no fuera la confesion de parte es deficiente; y ningun acto ni documento puede suplir la falta de protesto (art. 899 del Código de Comercio) y una vez protestada la letra el derecho de cobrarla.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la escep-
cion de espera opuesta, y ordenando se lleve adelante la eje-
cucion hasta hacerse efectivo el pago del capital, intereses y
costas que se cobran.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 26 de de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el
auto apelado de foja cuarenta y una vuelta. Satisfechas las
de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse,

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M.
LASPIUR.

CAUSA CXXV.

D. Luis Dagnino de Antonio contra D. Carlos Gastaldi, sobre cobro de comision y fletes.

Sumario. — 1º El consignatario del buque no puede cobrar al armador ó fletante mas gastos, ni comision que la convenida.

2º El mismo debe pagarle todo el flete estipulado, aunque no haya podido cobrar lo que adeudan todos los cargadores, si estos han subfletado el buque á los fletadores.

Caso.—El caso se halla espuesto en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Abril 18 de 1876.

Vistos: los autos seguidos por D. Luis Dagnino de Antonio contra D. Carlos Gastaldi, por cobro de pesos procedente de la consignacion de la Barca « Gastaldi » de los que resulta lo siguiente:

1º Que en 29 de Julio de 1873, D. C. Gastaldi y Hº, armadores del buque denominado « Gastaldi » celebraron en Génova

con los Sres. Noli, Molinari y otros y para Buenos Aires, el contrato de fletamento de f. 19. Estipularon como condiciones de dicho contrato :

1° Que los gastos de carga debajo de aparejo pertenecen á los fletadores ; y los que sean relativos al buque al Capitan.

2° Que el fletamento es por entero con exclusion del lugar reservado para los aparejos.

3° Que el buque se consignará á los fletadores, pagando uno por ciento de comision.

4° Que el precio del flete es de 60,000 francos ú 11,728 patacones argentinos ; que se pagarán inmediatamente despues de la entrega del cargamento, en paz, y sin pleito alguno.

2° Que D. Luis Dagnino descargó el buque, y el pormenor de sus operaciones consta de la cuenta de f. 1 en que figura á su favor un saldo de \$ fts. 1568. 55 procedente de varios gastos abonados á los consignatarios de la carga por orden y cuenta del Capitan, del importe de la comision de cinco por ciento convenido del mismo modo ; que estos gastos absorben la cantidad total del flete, dando en contra de Gastaldi, el saldo ya dicho, que no ha conseguido se le pague.

3° Que con este objeto entabla la demanda de f. 3 contra D. C. Gastaldi ; que próximo á partir para Europa dejaria burlados sus derechos si no se le intimase la prohibicion de ausentarse del país, sin dejar persona que la represente, á lo que accedió el juzgado, haciendo saber la inhibicion á las autoridades marítimas de la Nacion.

4° Que corrido traslado de la demanda al espresado Gastaldi ; este confirió á D. Antonio Dodero, el poder de f. 12 ; dió la fianza de f. 7, y promovió á f. 13 artículo sobre exhibicion del contrato de fletamento que presentó en cópia á f. 19 recayendo sobre él, el auto de f. 30 vta.

5° Que á f. 33 Gastaldi contestó : 1° que debe ser absuelto de la demanda con costos ; 2° que reconviene por la cantidad

de 1052. 074 saldo que se le adeuda por fletes de la Barea «Gastadi» y reclamó 1000 \$fts., en que estima los perjuicios por la arbitraria inhibicion de la salida de su buque.

6° Que funda la reconvencion en que Dagnino es mandatario de los cargadores, y no del demandado; que aun en la hipótesis de que así no fuere Dagnino ha debido dar crédito al Buque por \$ fts. 12,383. 80 cent. á que asciende el flete que trajo en el viaje segun consta del manifiesto que entregó á Dagnino; que este acreditó 2000 \$ fts. menos al buque, carga dos comisiones, y no da razon alguna para lo uno, ni para lo otro; que siendo Dagnino mandatario de los fletadores ha debido abonar íntegro el valor del flete 11,428 \$ fts. quedando debiendo la diferencia que es de 1171 \$ fts. que deben figurar en el haber.

7° Que rechaza como indebidas las siguientes partidas de la cuenta de f. 1°:

1° Las cantidades pagadas por avisos anunciando la llegada del buque; 2° Los abonos que dice haber hecho á los consignatarios del cargamento por falta en la carga de lo que no ha tenido aviso, y en caso contrario lo habia tratado segun su costumbre; 3° Que la comision extra de un cinco por ciento no es conforme á lo estipulado, y es falso la haya convenido por trabajos extraordinarios.

8° Que conferido traslado de la reconvencion respondió Dagnino á f. 42: 1° Que es consignatario del Capitan Gastaldi, pues por acuerdo del mismo y de los fletadores se comprometió á consignarle el buque; que como representante de él se ha presentado contra Manni, contra Bersoletti y Vignal, y otros por cobro de fletes; 2° Que como consignatario, es de su particular incumbencia, cobrar los fletes pero no puede responder de lo no percibido; que en prueba de que los cobros se han hecho con su conocimiento, ha concurrido Gastaldi á conferencias de abogados, y ha inquirido siempre el

estado de los juicios pendientes; 3º Que la nueva comision ha sido impuesta por los juicios que ha tenido necesidad de sostener y convenido con Gastaldi en esa consideracion; 4º Que la peticion de arraigo es justa y legal. Responde Gastaldi á f. 48 que comparado por Dagnino el carácter de su consignatario, se deben aplicar los artículos 342, 343, 344 y 1050 del Código de Comercio, que le imponen la obligacion de dar cuenta total del flete; que los avisos los ha puesto por comodidad y conveniencia, y pudo evitar los gastos de indemnizacion; haciendo valer los derechos que le concede la ley como tal consignatario.

Y considerando: 1º Que no está negado el hecho de haber Gastaldi entregado á Dagnino los papeles del buque, entre los que figuran como el mas importante el contrato de fletamento, esencial para el pago del flete, lo que importa una confesion, segun el artículo 86 de la ley de enjuiciamiento.

2º Que está aceptada la existencia del contrato haciéndose mencion de él en la cuenta presentada siendo inverosimil la excepcion de haberse colocado por error, atento lo espuesto en el anterior considerando.

3º Que corrido traslado del contrato, y cópia de f. 19, no ha sido impugnado como falso limitándose Dagnino á esponer que no le incumbe su presentacion por ser un asunto de tercero, procedimiento que ha motivado el auto de f. 30 en que se reconoce la cópia del contrato.

4º Que no se ha contradicho lo asertado á f. 29, de que la cópia de f. 19, ha sido escrita por el suegro y tenedor de libros de Dagnino, cuando se entregaron los originales lo que comprueba su autenticidad.

5º Que en dicho contrato se espresa que el buque ha sido *fletado por entero* en la suma de 11,428 \$ fts.

6º Que el recibo de f. 49, no puede alterar las condiciones del contrato de fletamento, por el contrario, lo corrobora

no introduciendo novedad en el consignatario, dado caso que no fuera el mismo señalado por los fletantes.

7º Que es obligacion de los consignatarios, cobrar el pago íntegro de los fletantes, condicion con que no ha cumplido Dagnino, pudiendo para indemnizarse de los fletes, pedir medidas de seguridad que le permiten las leyes.

8º Que el consignatario no ha podido salir del tenor literal del contrato en el que se espresó que los gastos de descarga son de cuenta del fletante: no pudiendo por tanto abonarse los gastos de los avisos y demas diligencias que se han practicado para el cobro de los fletes, que en nada concernian al armador ó Capitan.

9º Que la comision adicional del 5 % no se encuentra consignada en el contrato de f. 19, ni se acompaña ningun otro documento que la compruebe lo mismo que los intereses.

10. Que no se ha acreditado que los pagos por disminucion ó daños en la carga, hayan sido declarados lejítimos por autoridad competente, ni si esos reclamos fueron entablados en el tiempo y forma determinadas por la ley,

11. Que aun considerando á Dagnino como consignatario del Capitan únicamente, no ha podido ignorar las obligaciones que le impone su carácter de tal, y por consiguiente que es responsable de la culpa ó negligencia de haber entregado la carga sin el prévio pago del flete, y que es por tanto responsable de los perjuicios provenientes de esa falta. (Artículo 138, Código de Comercio).

Por estas consideraciones: fallo absolviendo al Capitan Gastaldi de la demanda y ordenando que D. Antonio Dagnino pague al Capitan Gastaldi á los diez dias de notificado la suma de 1052 \$ y 7 cent. ftes., y sus intereses á estilo de plaza desde la contrademanda, sin costas, repónganse los sellos, y notifiquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1876.

Considerando que el buque «Gastaldi» fué fletado por sus armadores Gastaldi y hermano á Noli, Molinari, ecétera, por la cantidad fija de sesenta mil francos, ó sea once mil cuatrocientos veintiocho patacones y cincuenta centavos al cambio convenido; que los fletadores subfletaron dicho buque á diversos cargadores; y llegado á este puerto fué consignado á Don Luis Dagnino, en virtud de obligacion contraida por los armadores, primeramente en el contrato de fletamento; y despues como condicion de un adelanto sobre el flete, hecho por Don Nicolás Parodi; que de estos hechos comprobados por los documentos de fojas diez y nueve y cuarenta, y en que están conformes ambas partes, se deduce que á la vez que los fletadores son deudores por el primer contrato del flete convenido hácia los fletadores por el segundo son acreedores de los cargadores; que por consiguiente, el cobro hecho á estos por Dagnino, ha debido ser y ha sido por cuenta exclusiva de los subfletantes, sin que el resultado pueda afectar á los armadores; por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma con costas, y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINCUEZ. —S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXVI.

El Procurador Fiscal de la Rioja contra D. Vicente Rearte y D. Juan Sabas Arias, por infraccion á la ley de elecciones.

Sumario. — 1° La falta de asistencia sin causa justificada de los conjucees en las mesas escrutadoras en las elecciones nacionales, se pena con doscientos \$ fts. de multa ó prision por un mes.

2° La escusa por enfermedad debe ser probada.

Caso. — El Procurador Fiscal de la Seccion de la Rioja, se presentó al Juzgado Federal esponiendo: que los conjucees propietarios nombrados para formar la mesa escrutadora en el Departamento de Belgrano, D. Vicente Rearte y D. Juan Sabas Arias, en la eleccion para un diputado nacional verificada el 6 de Febrero del año 1876, no habian asistido á llenar su deber, por lo que los demandaba y pedia se les aplicara la pena establecida por el articulo 54 de la Ley Nacional de Elecciones.

El Dr. D. Félix Luna por los demandados, contestó: que no habian asistido á la eleccion porque habian estado enfermos, como se habia espresado en las mismas actas, y por cuya razon la mesa escrutadora resolvió llamar á los suplen-

tes, los que asistieron en número total que la ley determina, por cuya razon pedia que sus representados fueran absueltos.

En seguida se puso la causa á prueba sobre si los demandados estuvieron ó no enfermos, por cuya causa no pudieron concurrir á formar parte de la mesa escrutadora.

Con la prueba rendida el Procurador desistió de la acusacion en cuanto á Rearte y pidió se fallase solo con relacion á Arias.

Fallo del Juez de Seccion.

La Rioja, Mayo 29 de 1876.

Autos y vista la acusacion entablada por el Procurador Fiscal contra los conjuces titulares D. Vicente Rearte y D. Juan Sabas Arias de la mesa escrutadora del Departamento de Belgrano de la Eleccion Nacional del 6° de Febrero ppdo. por inasistencia á formar parte de ella: con el mérito de autos y considerando: 1° Que el Procurador Fiscal en su demanda de f. 1 solicita se les aplique la multa de 200 ps. fts. á cada uno de ellos por infraccion del art. 21 de la ley nacional de elecciones; 2° Que ha solicitado con acuerdo de la contraria se sobresea en la causa en cuanto al demandado Rearte á mérito de resultar comprobada la escepcion que espuso que lo impedia asistir; 3° Que el defensor de los acusados ha solicitado su absolucion fundándose en que sus representados no pudieron concurrir á formar parte de la mesa escrutadora por hallarse enfermos; 4° Que del mérito de autos resulta plenamente acreditada la imposibilidad fisica que tuvo el acusado D. Vicente Rearte para concurrir á formar parte de la mesa escrutadora; 5° Que no se ha justificado con las declaraciones de D. Martin Gelas de f. 9 vta, D. Felipe Salinas

de f. 10, Polonio Sosa de f. 10 vta, y Angel Salinas de f. 11 la escepcion espuesta por el demandado D. Juan Sabas Arias porque limitándose á afirmar los testigos de oídas, sus testimonios no bastan para constituir plena prueba segun la disposicion de la ley 28, tit. 16, Pat. 3ª; 6º Que las declaraciones presentadas por el apoderado de Arias corrientes de fs. 16 y 17 no tienen valor jurídico por haber sido tomados sin citacion de parte contraria y por un Juez incompetente á quien no se le ha dado comision para recibirlas. (Fallos de la Suprema Corte, causas XXIII y XXIV, tomo 5º, série 1ª); 7º Que el hecho de haberse formado la mesa escrutadora sin asistencia del conjuez Arias no es una causa de escusacion desde que el artículo veinte de la ley nacional de elecciones les impone á todos los conjueces propietarios y suplentes el deber preceptivo de concurrir al acto de la instalacion de la mesa bajo la pena de la multa que establece el art. 54 de la espresada ley. Por estos fundamentos definitivamente juzgando, fallo y declaro: 1º Que absuelvo á Vicente Rearte de la demanda, y 2º Que condeno á D. Juan Sabas Arias al pago de una multa de 200 \$ fts., ó en su defecto á un mes de prision por inasistencia sin causa justificada á formar parte como juez titular en la mesa escrutadora en Belgrano en la Eleccion Nacional del 6 de Febrero ppdo., debiendo ademas satisfacer las costas causadas, y repónganse los sellos.

Mardoqueo Molina.

Habiendo apelado el acusado se elevaron los autos y la Suprema Corte que dió vista al Señor Procurador General quien espuso:

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1876.

Los testigos designados para formar las mesas escrutadoras, que no asistieren sin causa justificada, tienen por el mismo hecho la pena de 200 fuertes, ó en su defecto un mes de prision.

El acusado Arias no ha justificado esa causa, porque los testigos á su respecto son de oidas, incluso los que declararon ante juez incompetente, con escepcion de uno.

La sentencia, pues, que lo condena, es justa, y debe ser confirmada.

Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1876.

Vistos: de acuerdo con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, y por sus fundamentos se confirma con costas, el auto apelado de foja diez y siete, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—
J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.



CAUSA CXXVII.

D. Deoclesio Garcia contra D. Prudencio Capetillo, por rendicion de cuentas; sobre competencia

Sumario.—Corresponde á los jueces de seccion el conocimiento y decision en primera instancia de las causas civiles en que sean parte un argentino y un extranjero, aunque se trata de acciones sociales.

Caso.—D. Deoclesio Garcia, argentino, demandó á D. Prudencio Capetillo, chileno, ante el Juez Federal de Mendoza para que le rindiera cuenta de una sociedad en participacion tenida con él.

El Juez Federal desechó de plano la demanda por creerse incompetente.

Garcia reiteró la demanda ante el Juez Provincial de Mendoza, y, espuesta por Capetillo la excepcion de incompetencia, el mencionado Juez hizo lugar á ella.

Garcia apeló, y el Superier Tribunal de la Provincia de Mendoza confirmó la sentencia del Juez de 1ª Instancia, con el siguiente

AUTO

Mendoza, Mayo 8 de 1876.

Vistos: y considerando que la accion deducida es personal de un socio contra el otro por rendicion de cuentas de un negocio comun. Que el demandado ha deducido la escepcion de declinatoria por ser extranjero, segun se ha justificado en autos; que segun se dispone en el inciso segundo, artículo segundo, ley de catorce de Setiembre del sesenta y tres, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, los extranjeros tienen el derecho de llevar sus asuntos á la jurisdiccion nacional. Que la razon de este privilegio es alejar el peligro posible de que los Tribunales locales puedan inclinarse á favorecer á los Nacionales en perjuicio del extranjero, creando asi complicaciones al Gobierno General y que este ha tratado de evitar confiando la resolucion de estos asuntos á sus propios tribunales. Que para determinar la jurisdiccion competente no puede tenerse en cuenta la causa en litijio, prescindiendo de la nacionalidad de los partes, tanto porque el asunto de que se trata no está comprendido entre los esceptuados en el artículo 12 de la Ley citada, como porque aun tratándose de acciones sociales, siempre existe la razon que determina la jurisdiccion mencionada anteriormente. Que lejos de ser aplicable el art. 10 invocado por el actor, ese mismo artículo manifiesta que debe tenerse en consideracion la nacionalidad de las partes, porque cuando la accion solidaria deducida, afecta á un argentino aunque los demás sean extranjeros, no es de suponerse que el Juez local favorezca mas al demandante argentino que á algunos de los demandados que tienen la misma nacionalidad.

Por estas consideraciones y las concordantes del auto re-

currido de Abril 21 del presente año, se confirma este con costas; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

Garcia interpuso recurso para ante la Suprema Corte.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1876.

Vistos, resultando: *Primero*. Que la cuestion versa sobre la jurisdiccion á que corresponde el conocimiento de una demanda de Don Dioclesio Capetillo, extranjero, sobre liquidacion y division de un negocio en comun. *Segundo*. Que habiéndola interpuesto Garcia ante el Juez Nacional de la Seccion de Mendoza, éste la desechó de plano por creer que no era de su competencia; que ocurrió entonces al Juez de Letras en lo civil de la Provincia, obteniendo el mismo resultado; y habiendo apelado de su resolucion á la Cámara de Justicia, fué confirmada por dicho Tribunal fundándose en las disposiciones de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. *Tercero*. Que, en consecuencia, el recurso de apelacion traído ante esta Corte Suprema de la resolucion del último Tribunal de Provincia, por tratarse de la apelacion é inteligencia de una ley nacional y en una cuestion de competencia negativa, que dándola por definitivamente juzgada dejaría á la parte sin juez, es procedente y conforme con lo dispuesto en los artículos catorce y quince de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. Y considerando, que por el artículo segundo, inciso segundo de la misma ley, corresponde á los Jueces de Seccion el conocimiento y decision en primera instancia de las causas civiles en que sean partes un argentino y un extranjero, y que de esta naturaleza

es la que motiva la presente demanda, aunque se trata de acciones sociales; se confirma por sus fundamentos la sentencia apelada, y se declara que el Juez Nacional es el competente para conocer en esta causa. Comuníquese por oficio esta decision al Tribunal Superior de Mendoza, y remítase el expediente, satisfechas las costas de esta instancia y repuestos los sellos, al Juez Nacional de la misma Provincia para que asumiendo la jurisdiccion de que se ha desprendido, conozca de la demanda y la resuelva conforme á derecho.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.



CAUSA CXXVIII.

Los Sres. Daceo y Basigalupi y C^a. contra el Fisco.

Sumario. — No mejorándose la apelacion dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso. — En los autos seguidos por los Sres. Daceo y Basigalupi y C^a, contra el Fisco, habiéndose vencido el término dentro del cual el apelante debió haber mejorado el recurso y á pedido del señor Procurador General, se dictó el siguiente:

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 5 de 1876.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito del artículo doscientos catorce de la ley de procedimientos, declárase desierta la apelacion; devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ. —S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXIX.

Contienda de competencia entre el Juez Federal y el de Comercio de la Provincia de Buenos Aires, en el juicio seguido por D. Agustin Merello contra D. Juan Melis, sobre cobro de pesos é hipoteca de un buque.

Sumario. — Corresponde privativamente á la justicia nacional el conocimiento de las causas que versan sobre hipoteca del casco de un buque.

Caso. — D. Antonio Melis demandó ejecutivamente á D. Juan Melis ante el Juez Federal de Buenos Aires por cobro de salarios y gastos hechos para el buque « Città di Cagliari » de propiedad de este; y obtuvo el embargo de dicho buque.

Al mismo tiempo D. Agustin Merello ejecutó al citado D. Juan Melis, ante el Juez de Comercio por unos pagarés en cuya garantía, habia sido hipotecado el mencionado buque, y consiguió tambien el embargo del mismo.

D. Antonio Melis pidió al Juez de Seccion avocara á sí el conocimiento de la ejecucion de Merello por versar sobre hipoteca del casco de un buque.

El Juez Federal libró en ese sentido un oficio al de Comercio; pero este declaró que la causa era de su competencia por

tratarse de la ejecucion de unos pagarés, siendo la hipoteca del buque subsidiaria de la deuda.

En vista de la contienda, se elevaron los autos á la Corte Suprema Nacional.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Octubre 5 de 1876.

En Noviembre de 1875 se inició ejecucion ante el Juez de de Comercio, cobrando unos pagarés.

En Marzo del corriente se inició otra, contra el mismo individuo, ante el Juez Seccional «por salarios, manutencion, y ganancias propias de la tripulacion.»

Las dos ejecuciones tenian por objeto un buque que ha aparecido hipotecado al tenedor de los pagarés desde Noviembre del 74.

Correspondiendo á la Justicia Nacional privativamente, el conocimiento de las causas que versan sobre hipoteca del casco de un buque, embargos, abandono, venta y liquidacion de créditos del mismo, esta Corte debe declarar competente la jurisdiccion del Juez Seccional.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1876.

Vistos: Estando conformes las partes en que el casco del buque «Cittá di Cagliari» está hipotecado á la responsabilidad

de los créditos que reclama Don Agustin Merello; y de conformidad con lo espuesto y pedido por el señor Procurador General en su precedente vista y con arreglo á lo dispuesto por el artículo diez de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, se declara que el Juez de Seccion de esta Provincia es el competente para conocer de la causa; remítansele en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos, y avísese por oficio al Juez de Comercio de esta ciudad.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXX.

D^a Tránsito Herrera, con D. Francisco Calle, sobre rescision de un contrato.

Sumario.—No mejorándose la apelacion dentro del término del emplazamiento, se declara desierto el recurso á la primera rebeldía que acusa el apelado.

Caso. — En los autos seguidos entre D. Francisco Calle y D^a Tránsito Herrera, habiéndose vencido el término dentro del cual la parte del primero debió mejorar el recurso de apelacion, á escrito de D. Oscar Guñazú pidiendo se le tuviera por parte en representacion de dicha señora de Herrera y acuan-do rebeldía al contrario por no haber mejorado el recurso, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1876.

Tengasele; y por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos catorce de la Ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion. Devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GO-
ROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.—
S. M. LASPIUR

CAUSA CXXXI.

*La Sociedad Italiana de Seguros Mútuos Fluviales, contra
D. Juan Melis, sobre cobro de pesos.*

Sumario.—1° En las sociedades anónimas, la suprema ley son sus estatutos.

2° Estableciéndose en estos que corresponde al Consejo Directivo la aprobacion de las cuentas de los socios cesantes, estos deben pagar el importe de las aprobadas por el Consejo.

3° La omision de la foliatura y rúbrica de los libros sociales no puede ser invocada en su defensa por un socio.

Caso.—El caso se se halla espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 28 de 1876.

Vistos estos autos seguidos por la Sociedad Italiana de Seguros, contra D. Juan Melis por cobro del valor de una liquidacion social y de que resulta.

1° Que D. Juan Melis formó parte de la mencionada So-

ciudad de Seguros por sus buques *Sardegna* y *Rosita Melis*, en el tiempo á que se refieren las cuentas de fs. 1 y 2.

2º Que habiendo cesado de fomar parte en el término que en ellas se espresa, se le liquidó su cuenta por los mismos y se le cobra el importe de esa liquidacion.

3º Que Melis se resiste á pagar, alegando que no se le comunicaron los comprobantes y que debe justificarse previamente la cuenta.

4º Que recibida á prueba la causa sobre la justificacion de las partidas de cargo de las mencionadas cuentas y sobre si habian sido aprobados por el Consejo de la Sociedad, se produjo el informe del actuario de f.

Y considerando: 1º Que los estatutos de las sociedades anónimas son la suprema ley entre los contratantes: y por el informe del actuario consta que D. Juan Melis ha suscrito los de la Sociedad Italiana de Mútuos Fluviales é incorporándose como socio de la misma, previo la lectura de los que rigen á esta Sociedad contra lo que afirma él mismo en su defensa.

2º Que segun el inciso 6º de los estatutos de la Sociedad mencionada es atribucion del Consejo directivo de la misma la aprobacion de las cuentas de los socios que cesan y en este caso esa aprobacion está constatada por la firma del Sr. Palma, autorizado por el Consejo para aprobarla del señor Melis, segun lo certifica el actuario.

3º Que aunque se ha hecho constar que los libros no se hallaban revestidos con las solemnidades de la foliatura y rúbrica del Juez de Comercio: este defecto no puede invocarse por los que como Melis son socios y parte por tanto, sinó únicamente por los terceros para destruir su fuerza probatoria como se halla declarado ademas en un caso análogo de esta Sociedad con García.

4º Que aunque de los libros examinados aparece una dis-

minucion de sesenta y ocho pesos fuertes, y treinta y siete centavos de las cuentas cobradas, se halla confesado por los demandantes que los retienen por corresponderle al buque «Simpático» que Melis vendió, y por consiguiente si derecho tuviere, puede deducirlo en forma desde que, como queda establecido, la aprobacion del Consejo directivo hace ejecutivas para los socios las liquidaciones aprobadas.

Por estas consideraciones, fallo: que D. Juan Melis pague á los diez dias de ejecutoriada la presente, el importe de las cuentas de fs. 1 y 2 con los intereses desde la demanda, á la Sociedad Italiana de Seguros Fluviales. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Apelada la sentencia por Melis, y tambien por la Sociedad en cuanto á las costas, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 14 de 1870.

Vistos por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja cincuenta y una, con declaracion que todas las costas del juicio deben ser de cargo de Don Juan Melis, por la evidente temeridad de su parte, repónganse los sellos y satisfechas las costas devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXXII.

*D. Abelardo Barbié, contra D. Bernardo Peña,
por reivindicacion de unas mulas ; sobre gastos de entrega*

Sumario.—1° El gasto de internada de animales corresponde á su dueño, por ser una mejora útil ó una imperiosa necesidad.

2° El dueño puede en su caso repetir el importe de esa erogacion contra quien la causó sin necesidad.

Caso.— El caso se halla espuesto en el fallo de la Suprema Corte, revocatorio del

Fallo del Juez Seccional.

Salta, Mayo 3 de 1876.

Vistos y considerando: que D. Bernardo Peña convino entregar á D. Abelardo Barbié, sin condicion alguna, las mulas que trajo desde Santiago consignadas por D. Absalon Ibarra á D. Saturnino San Miguel; que en cumplimiento de este convenio y sin exigir de Barbié el pago previo de la internada, porque nada se estipuló al respecto, le entregó aquellas casi en su

totalidad; pues solo faltaron 40, que no pudieron reunirse oportunamente.

Que el mismo Sr. Peña llevando adelante su compromiso, se presentó á f. 10 ofreciendo al Juzgado tener reunidas dichas 40 mulas desde el 24 de Marzo hasta el 10 de Abril, y pidiendo en insistencia la citacion de Barbié, para que concurriera á recibirlas; que habiendo este concurrido por medio de un encargado al lugar donde debia efectuarse la entrega, el invernador se negó á hacerla, exigiendo el pago previo de la invernada, por no haberlo verificado el Sr. Peña, resultando de aqui que no considerándose el Sr. Barbié obligado á hacerlo por su parte, la entrega de dichas cuarenta mulas quedó sin efectuarse; que siendo esto asi, el Sr. Peña no ha cumplido con la entrega prometida, ni salva su compromiso con lo alegado á f. 52; pues dicha entrega ofrecida sin condicion alguna no puede tenerse por hecha, ni por llenado el compromiso con decir que las mulas están en poder de D. Mariano Figueroa, de donde Barbié puede recibirlas, pagando la invernada de ellas, porque no fué esto lo prometido y ofrecido. Que dicho Sr. Peña ha debido entregar dichas cuarenta mulas lisa y llanamente, segun lo ofreció y segun entregó las anteriores, sin perjuicio de hacer valer en el juicio correspondiente los derechos que crea tener contra D. Abelardo Barbié, sobre el pago de la invernada; que por no haberlo hecho así, las diligencias de entrega iniciadas por él, se han practicado inútilmente, causándose por su culpa con dichas diligencias los costos que se reclaman.

Por estas consideraciones y de conformidad á los artículos 17 y 18 del Código Civil, título « De la naturaleza y origen de las obligaciones » y artículo 3º del mismo Código, título « De las obligaciones de dar », se condena á D. Bernardo Peña al pago de las costas que se hubiesen causado por las diligencias practicadas inútilmente para la entrega de 40 mulas. Repóngase esta foja.

Federico Ibarguren.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1876.

Vistos y considerando: *Primero*. Que consta de autos, que las trescientas noventa y dos mulas que Don Bernardo Peña condujo, desde la Provincia de Santiago del Estero á la de Salta, por órden de Don Gaspar Taboada ó de su apoderado Don Absalon Ibarra, á consignacion de Don Saturnino San Miguel y que por las pérdidas sufridas en el camino, y por las que sirvieron al regreso de los peones á Santiago, quedaron reducidas al número de trescientas sesenta y cuatro, fueron puestas por Peña, en cumplimiento de instrucciones del remitente, en invernada en el establecimiento denominado « Bañado », á cargo de Don Mariano Figueroa.

Segundo. Que habiendo el señor Peña convenido, bajo su responsabilidad ó de acuerdo con el señor Fors apoderado de Don Gaspar Taboada, en la entrega de estas mulas á su propietario Don Abelardo Barbié, nada se estipuló en ese convenio sobre quien debia pagar el precio de la invernada de ellas.

Tercero. Que habiendo Don Abelardo Barbié recibido, segun lo convenido, trescientas veinte y cuatro mulas solamente, faltaban cuarenta, que se reunieron despues, para completar el número de mulas que fué puesto en invernada.

Cuarto. Que al ir Barbié á recibirse de estas mulas, á petición de Peña, el invernador Don Mariano Figueroa, ha exigido el pago prévio del precio de la invernada.

Quinto. Que esta invernada importa por derecho, una mejora útil ó una impensa necesaria, que debe satisfacerla el dueño de las mulas y que confiere al invernador la facultad de retenerlas hasta ser pagado de ella.

Por estos motivos, se revoca la sentencia apelada de foja

setenta, y se declara, que para que Don Abelardo Barbié pueda recibir las mulas de su propiedad que están en internada, y que han sido puestas á su disposicion por Don Bernardo Peña, debe abonar previamente los gastos de internada y conservacion de ellas, sin perjuicio de las acciones que por esta erogacion puedan corresponderle contra su comisionista Don Gaspar Taboada, satisfechas que sean en consecuencia las costas y repuestos los sel'os, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M.
LASPIUR.

CAUSA CXXXIII

*D. Enrique Rodriguez Larreta contra los Sres. Moreno Hnos.
Fusoni y Maveroff, por tercera de dominio; sobre
competencia.*

Sumario.—Las demandas contra un fallido corresponden al conocimiento del Juez del Concurso, sea que la quiebra haya sido declarada antes ó despues de iniciadas.

Caso.—Los Sres. Moreno hermanos demandaron ejecutivamente á los Sres. Fusoni y Maveroff por cobro de un crédito hipotecario.

A la ejecucion se opuso D. Enrique Rodriguez Larreta, deduciendo tercería de dominio sobre la cosa hipotecada.

Los deudores Fusoni y Maveroff quebraron en seguida, y el Síndico de su concurso pidió que el Juez Federal se declarase incompetente.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 4 de 1876.

Autos y vistos en el incidente de declinatoria de jurisdiccion promovido por el Síndico del Concurso de los Sres. Fusoni hermanos y Maveroff en el juicio de tercería de dominio, iniciado por D. Enrique Rodriguez Larreta en los autos ejecutivos que siguen los Sres. Moreno hermanos contra aquellos, y considerando: 1º Que iniciado el juicio de tercería ante este Juzgado por la Jurisdiccion Nacional que corresponde en atencion á la diversa nacionalidad y vecindad de las partes, y pendiente el juicio ejecutivo y el de tercería, los ejecutados Fusoni Hermanos y Maveroff fueron declarados en quiebra ante el Tribunal de Comercio de la Provincia, formándose ante el mismo el juicio universal de acreedores.

2º Que la naturaleza de este juicio es avocar á sí el conocimiento de todos los demás juicios pendientes ante otras jurisdicciones (artículo 1,536, Código de Comercio).

3º Que ninguna escepcion establece la ley con respecto á la Jurisdiccion Nacional y por el contrario el artículo 12, inciso 1º de la Ley sobre Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales establece terminantemente que tales

juicios sean seguidos ante la jurisdiccion de la Provincia, llegando hasta someter á esta misma jurisdiccion las acciones fiscales de la Nacion.

4º Que estas disposiciones legales son perfectamente de acuerdo en el espíritu de la Constitucion; fallo haciendo lugar á la solicitud del Síndico del concurso de los Sres. Fusoni hermanos y Maveroll, y en su consecuencia remítanse los autos al Juzgado de Comercio.—Repónganse los sellos y hágase saber.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Octubre 11 de 1876.

La ley designa á los Tribunales Provinciales como únicos competentes en todos los juicios universales de concurso de acreedores y particion de herencia, prescindiéndose en tales casos de la nacionalidad de las partes y de las mismas acciones fiscales.

La necesidad que ha aconsejado esta disposicion, debe aceptarse en todas sus consecuencias, sea que se abra el concurso antes ó despues de iniciado un pleito ante los Tribunales Nacionales. Pido pues la confirmacion del fallo de 1ª Instancia por sus fundamentos.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte .

Buenos Aires, Octubre 14 de 1876.

Vistos: De conformidad con el Señor Procurador General, por sus fundamentos, y en atencion á que el concursado no

ha sido actor, sinó demandado en el juicio ejecutivo, se confirma con costas el auto apelado de foja ochenta y siete, y satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXXIV.

El Dr. D. Miguel Alarcon contra D. José M. Sosa y D. Juan A. Silva, sobre tercería de dominio.

Sumario.—Para adquirir el dominio de bienes muebles no basta el título de compra, si esta no es seguida de la tradición.

Caso.—D. José M. Sosa en juicio ejecutivo contra D. Juan A. Silva, obtuvo el embargo de los muebles de su casa habitación.

El Dr. D. Miguel Alarcon con el recibo del precio de los muebles comprados á Silva, dedujo tercería de dominio contra el embargo.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 25 de 1876.

Vistos los autos iniciados por el Dr. D. Miguel Alarcon sobre dominio á los muebles embargados á D. Juan A. Silva, en la ejecucion que por cobro de pesos le sigue D. José M. Sosa, y Considerando: 1º Que de la esposicion misma del demandante como del documento acompañado, se deduce que si bien ha podido haber, como se alega, un contrato de compraventa sobre los muebles embargados, dichos muebles no han salido de la posesion del deudor, y han quedado siempre en su poder y por consiguiente, y siendo necesario para la adquisicion del dominio en la venta de muebles la tradicion, sin lo que sus derechos se reducen á la simple obligacion por parte del deudor á entregar la cosa vendida (art. 65, tít. De la compra-venta del Código Civil): y por tanto y no pudiendo hacerse la entrega por hallarse la cosa embargada no puede decirse el Sr. Alarcon dueño propietario de la cosa vendida.

2º Que segun el artículo 19 *De las Obligaciones de Dar*, cuando el deudor ha hecho tradicion á otro ó la ha constituido en prenda, como sucede en el presente caso, en que por el embargo se ha tomado posesion de los muebles, el acreedor á la entrega no tiene derecho á reclamarla, sinó contra el poseedor de mala fé, ó sea contra el que ha tenido conocimiento de la venta, hecho que no se ha alegado en el presente caso.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la tercera de dominio deducida, con costos, repónganse los sellos y notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 14 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de foja nueve vuelta, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M.
LASPIUR.

CAUSA CXXXV.

*El Dr. D. Nicolás Avellaneda, contra D. Guillermo Matti, por
cobro de pesos; sobre artículo de no contestar.*

Sumario. — Las escepciones que afectan el feudo de la demanda no pueden fundar un artículo de no contestar.

Caso. — D. Marcos Avellaneda, por el Dr. D. Nicolás Avellaneda, demandó ejecutivamente á los Sres. Lacosti y Ferrari por cobro de alquileres.

No habiendo estos pagado, y habiendo manifestado que no tenían bienes que dar á embargar, el actor demandó el pago de la deuda al fiador D. Guillermo Matti.

Este dedujo artículo de no contestar, fundado en que no habia sido probado su carácter de fiador, y no se habia hecho escusion en los bienes de los deudores.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 27 de 1876.

Vistos y considerando: 1º Que no se admiten mas escepciones dilatorias que las espresamente determinadas en el artículo 73 de la ley nacional de Enjuiciamiento, entre las que no se halla enumerada la que se alega.

2º Que los alegatos que se hacen corresponden al fondo de la cuestion, y una vez probados los hechos espuestos, el resultado seria concluir con la accion deducida, lo que haria que esta escepcion fuera perentoria, escepcion que en el Procedimiento Nacional no es admisible.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la escepcion y ordenando al demandado, conteste derechamente á la demanda. Repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja treinta y tres, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CXXXVI

El Procurador Fiscal, contra la viuda de Bertonnet, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario. — El haber un comerciante obtenido despachos posteriores, no hace presumir el pago de derechos adeudados con anterioridad.

Caso. — El Procurador Fiscal demandó ejecutivamente á la viuda de Bertonnet, por cobro de 975 \$ fts. por importe de derechos de aduana adeudados desde 1869.

Trabado el embargo, la deudora opuso la escepcion de pago, fundándose en que con posterioridad á 1869 habia introducido mercancías, y pagado sus derechos, sin habersele hecho cargo de los demandados por el Procurador Fiscal, los que debían presumirse pagados.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Agosto 2 de 1876

Vistos: no alegándose por la ocurrente otra escepcion contra la ejecucion que se le sigue que la de pago; declarando por

otra parte que no puede probar el hecho de pago sinó por las presunciones de haber obtenido despachos posteriores y no haber sido responsabilizados los empleados que entregaron las mercaderías sin el pago al contado, y no siendo esto bastante, por cuanto una y otra exigencia se establecen en las ordenanzas contra la falta de los empleados ó como privilegios fiscales, pero sin que importen una liberación de los derechos al comerciante, ni menos su pago; fallo no haciendo lugar á la escepcion, ordenando se lleve adelante la ejecución hasta hacer efectivo el pago del capital, intereses y costas que se cobran. Repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Octubre 18 de 1876.

La sentencia del Juez Seccional debe ser confirmada por sus fundamentos.

C. Tejedor

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

J. B. PAZOS — J. B. GOROSTIAGA.

**— J. DOMINGUEZ. — S. M. LAS-
PIUR.**

CAUSA CXXXVII.

*D. Francisco Uriburu, contra el Banco Nacional,
sobre consignacion.*

Sumario.—1° Las letras de cambio deben pagarse en las monedas que ellas indican.

2° Una letra girada á pesos fuertes no puede pagarse con billetes de Banco que no son convertibles á la vista en numerario y á los que ninguna ley dá el carácter de curso legal ó forzoso.

3° Para que la consignacion surta los efectos de pago, es necesario que sea de la misma cosa debida.

Caso.—D. Eduardo Argerich, en representacion del Banco Nacional, ocurrió ante el Juez de Seccion esponiendo, que D. Francisco Uriburu tenedor de letras giradas por las sucursales de Salta y Jujuy, se habia presentado al Banco á cobrarlas á su vencimiento. Que habiéndose negado á aceptar los billetes del Banco, pretendiendo ser pagado en oro habia hecho protestar las letras. Que la pretension de Uriburu era injusta, pues que un giro de una sucursal del Banco sobre el Banco mismo era naturalmente pagadera en billetes de su emision. Acompañando el boleto de depósito á la órden del

Juzgado de los tres mil trescientos pesos fuertes en billetes, pidió se notificara á Uriburu la consignacion.

Notificado Uriburu, se presentó pidiendo se rechazara la consignacion y se dictara auto de solvendo contra el Banco. Dijo que por el artículo 861 del Código de Comercio las letras deben pagarse en la moneda que designen y las de que se trata designan pesos fuertes. Que la ley de 29 de Setiembre de 1875, al definir el peso fuerte se refiere á una moneda de oro con peso y fino determinado, condiciones de que carece el papel consignado que ni puede ser convertido como antes lo era. Que si el Banco tuviera la facultad de pagar sus obligaciones á oro, en sus billetes depreciados, estos tendrian el carácter de curso forzoso, carácter que ninguna ley les ha dado. Que las letras protestadas son procedentes de sumas entregadas á las sucursales en metálico boliviano con la usura de 49 %. con relacion á oro y no á papeles que valen un 60 %. Que el decreto que suspendió la conversion de los billetes del Banco Nacional, hizo cesar espresamente al Banco en sus funciones de Banco de emision en Buenos Aires. Que el Banco pretendiendo pagar en billetes, pretende echar estos de nuevo á la circulacion, tomando del decreto lo que le favorece é infringiéndolo en lo que no le es conveniente, y faltando así á la buena fé y á la probidad.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 13 de 1876.

Vistos estos autos seguidos por D. Francisco Uriburu con el Banco Nacional sobre impugnacion de la consignacion hecha por este establecimiento para responder al cobro de unas letras venidas de la sucursal de Salta, y

Considerando: 1° Que para que la consignacion tenga la fuerza de pago es necesario que concurran en cuanto á las personas, objeto, modo y tiempo, los requisitos necesarios para el pago (art. 35, tít. *Del Pago* del Código Civil).

2° Que tratándose del pago de una letra de cambio que en concepto de la ley es una orden escrita por la cual una persona encarga á otra el pago de una suma de dinero (artículo 775, Código de Comercio), debe pargarse en la moneda que designa con la única escepcion del caso en que no tuviera curso en el comercio en cuyo caso seria pagada á moneda corriente al cambio del dia del vencimiento.

3° Que los vales, billetes á pagadores, cualquiera que sea la aceptacion que tengan y aunque sean cotizables en plaza no son mas que una promesa escrita de pagar una suma de dinero y no el dinero mismo, objeto de la letra, y por consiguiente no puede pagarse en billetes sinó con consentimiento del acreedor, y falta por tanto en el caso ocurrente para que sea válida la consignacion, que la cosa consignada sea el objeto de la obligacion.

Por estas consideraciones, fallo declarando no haciendo lugar á la consignacion ordenada con fecha diez y nueve de Junio del corriente año, con costas; repónganse y notifíquese orijinal.

Isidoro Albarracin.

Habiendo apelado el Procurador del Banco se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 21 de 1876.

Vistos y considerando: *Primero.* Que las letras de cambio deben ser pagadas en las monedas que ellas indican segun

lo dispuesto por el artículo ochocientos sesenta y uno del Código de Comercio.

Segundo. Que son *pesos fuertes*, la moneda que designan, las letras de fojas uno y cinco, giradas contra el Banco Nacional, por sus sucursales de Salta y Jujuy, y de las que es tenedor Don Francisco Uriburu.

Tercero. Que la suma que el Banco Nacional ha depositado y consignado judicialmente, para pagar dichas letras, es en billetes de su propia emisión.

Cuarto. Que estos billetes no son convertibles á la vista en numerario, ni hay ley alguna que les atribuya el carácter de moneda legal y de curso forzoso.

Por estos motivos, y los que contiene la sentencia apelada de foja treinta y siete, se confirma esta con costas; satisfechas las cuales, y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIA-
GA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.



CAUSA CXXXVIII.

D. Antonio Lopez, y C^a contra el Banco Nacional, sobre devolucion de un depósito.

Sumario.—1º El depositario está obligado cuando el depósito es irregular, á restituir otro tanto del dinero depositado, con tal que sea de la misma especie.

2º Una cédula de depósito espedido por el Banco Nacional es un instrumento público, respecto al acto jurídico que contiene, y trae aparejada ejecucion.

3º No siendo convertibles los billetes de un Banco, ni teniendo el carácter de curso forzoso, no pueden ser impuestos en pago de un depósito hecho en pesos fuertes.

Caso.—D. Antonio Lopez y C^a, endozatarios de D. Lorenzo Perez, del comercio de Villagarcia (España), siguió un juicio ejecutivo contra el capitan del vapor Concepcion, D. Domingo Abad, por cobro de 2,400 \$ fts. prestados á la gruesa ventura en el Puerto del Carril. El juicio se siguió hasta trabarse embargo en el buque, en cuyo estado el capitan presentó al Juzgado un recibo del Banco Nacional y pidió se levantase el embargo del vapor.

El recibo es del tenor siguiente:

Banco Nacional

Nº 49.

Buenos Aires, Junio 13 de 1876.

Recibimos de D. Pedro Abad, la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos fuertes á la órden del señor Juez Nacional de Seccion Dr. D. I. Albarracin.

Daniel Maxwell.

Tesorero.

J. Pedro de Sousa.

Inspector.

Levantado el embargo, D. Antonio Lopez y C^a espusieron que con ese depósito y la órden librada á la Capitanía del Puerto, el asunto quedaba terminado, y pidieron se les mandase entregar dicha suma en moneda de curso legal, es decir oro ó plata, librándose el oficio correspondiente al Banco.

Proveido de conformidad, el Presidente del Banco contestó que estaba dispuesto á hacer la entrega en billetes de su emission, no considerándose obligado á hacerla de otro modo, tanto mas cuanto que en el caso ocurrente el depósito se hizo cuando el Banco se hallaba bajo el régimen del decreto del 29 de Mayo, y en billetes de dicho Banco, segun la cópia de recibo del tenor siguiente:

Cópia.

Banco Nacional
Cuentas Corrientes

Buenos Aires, 13 de Junio de 1876.

Entregado para la cuenta de Juez Nacional de Seccion Dr. Albarracin, depositado por Pedro Abad, dos mil cuatrocientos pesos fuertes, en billetes del Banco Nacional.

Pedro Abad. — Cópia, P. Banco Nacional. —
Daniel Maxwell, Tesorero. — *J. Pedro de Sousa.*

Hecha saber esta contestacion, Lopez y C^a pidieron se intimase al Banco el pago del depósito en moneda de curso legal, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

Proveido de conformidad, el Procurador del Banco apeló.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1876.

Vistos y considerando: *Primero.* Que Don Pedro Abad, Capitan del vapor Español, « Concepcion », depositó en el Banco Nacional y á la órden del Juez de Seccion, la cantidad de *dos mil cuatrocientos pesos fuertes*, que adeudaba á los señores Antonio Lopez y Compañía, en virtud de un contrato á la gruesa, ó de préstamo á riesgo marítimo, hecho en España con Don Lorenzo Perez, y la consignó en pago de dicha deuda.

Segundo. Que los señores Antonio Lopez y Compañía, aceptaron este pago por consignacion, y consintieron en que se alzara el embargo de dicho buque, por cuanto el depósito judicial hecho era de la misma suma, y en igual especie de moneda que la que se les debia.

Tercero. Que el depositario está obligado, cuando el depósito es irregular, á restituir otro tanto del dinero depositado, con tal que sea de la misma especie; (artículo treinta y nueve, título *Del Depósito*, Código Civil).

Cuarto. Que el depósito en cuestion ha sido hecho en *pesos fuertes*, segun consta del certificado ó cédula de depósito de foja quince, expedido por el Banco Nacional, que conforme á la ley, es el Establecimiento en que deben hacerse precisamente todos los depósitos judiciales, en asuntos sujetos á la jurisdiccion nacional.

Quinto. Que dicha cédula es un instrumento público, res-

pecto al acto jurídico que contiene, que trae aparejada ejecución (Artículo primero, inciso noveno, título *De los instrumentos públicos*, Código Civil).

Sesto. Que habiendo dejado de ser convertibles los billetes del Banco Nacional, y no teniendo por ley alguna el carácter de moneda legal y de curso forzoso, no pueden ser ellos admitidos en pago del referido depósito judicial hecho en pesos fuertes.

Séptimo. Que aun suponiendo cierto el recibo privado de Don Pedro Abad, que el Banco Nacional ha presentado en copia, y en el que se espresa que el depósito se hizo en billetes, él no podría prevalecer sobre la fé que merece el certificado auténtico del mismo Banco, en que asegura que el depósito fué hecho en pesos fuertes, ni sería bastante para alterar los derechos de terceros, ó los mandatos del Juez á cuyas órdenes se constituyó dicho depósito.

Por estos fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y dos vuelta; satisfechas las cuales y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CXXXIX.

D. Pedro Velazco, contra D. Saturnino Reinal, sobre cobro de un caballo ó su valor.

Sumario. — En las causas de menor cuantía, las sentencias de los juzgados federales de seccion son inapelables.

Caso. — El caso está espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Mendoza, Mayo 15 de 1876.

Y vistos estos autos seguidos entre D. Pedro Velazco y D. Saturnino Reinal, por cobro de un caballo y daños y perjuicios procedentes de la detencion del mismo.

El demandante Sr. Velazco funda su accion espresando que es propietario de una pareja de caballos de tiro que perteneció á la testamentaria de D. Agustin Reinal en virtud de compra que de ellos hizo por licitacion á sus coherederos en dicha sucesion.

Que Don Saturnino Reinal sin título propio ni autorizacion

alguna de su parte ha tomado el mejor de esos caballos de los potreros de D. Agustin Reinal, donde se hallaban, y formando una nueva pareja con otro de él, se ha servido bastante tiempo del caballo, y en seguida enajenándolo.

Que en consecuencia, lo demanda por la restitution del dicho caballo ó su precio que avalúa por lo menos en doscientos pesos, y en uno y otro caso por los perjuicios que por la falta del caballo se le han irrogado, y que consisten en el alquiler de un peso diario que habria podido obtener con el alquiler de su pareja, todo de conformidad á los artículos 30 y 33, título 8º, « De los actos ilícitos » del Código Civil.

El demandante contesta sosteniendo ser falso el hecho de que tenga el caballo por el modo aseverado por el demandante; pues que lo hubo en virtud de un cambio ó permuta por otro caballo de su propiedad con el administrador de los bienes de la testamentaria del nombrado D. Agustin Reinal, quien conserva aun el caballo que él le dió por aquel.

Que por otra parte, es inexacto, que el caballo en cuestion tenga el valor que le asigna el demandante, pues su precio no puede exceder de treinta y cinco pesos en que fué adjudicado al tiempo de la licitacion, el que él dió por este, y que es inexacto tambien el que haya enajenado dicho caballo, pues se halla aun en su poder, y está dispuesto á presentarlo.

Finalmente, que el cargo por daños y perjuicios es imaginario, y debe ser materia de otro juicio.

La causa fué abierta á prueba y considerando: 1º Que de la rendido en autos por uno y otro de los interesados como del reconocimiento espreso del demandado, resulta que el caballo en cuestion es efectivamente de propiedad del demandante en virtud de adjudicacion que de él se le hizo en la licitacion de los bienes testamentarios de D. Agustin Reinal.

2º Que dado este antecedente, y no habiéndose justificado por el demandado el hecho alegado en su contestacion á la de-

manda de haber obtenido el mencionado caballo mediante un contrato de permuta que celebró con el administrador de los bienes de la precitada testamentaria, ni constatándose la adquisición de él por alguna otra causa legal, es incuestionable el derecho del demandante á reclamar la restitucion ó el precio de dicho caballo.

3º Que establecida la legitimidad de este derecho, y no obstante que no se haya justificado por el demandante, hurto ni otra circunstancia alguna que demuestre mala fé en la posesion del demandado, y que tanto asi por la carencia de esta participacion como por las circunstancias de los autos que se oponen á ella, debe aquella ser considerada de buena fé, no puede declararse tampoco el derecho del mismo demandante á exigir los daños y perjuicios que desde la interposicion de la demanda por lo menos se le hayan irrogado por la retencion del predicho caballo.

4º Que la apreciacion de estos daños ha sido fijada erróneamente por el demandante en la suma de un peso diario que, dice, habria podido obtener con el alquiler de su pareja íntegra de caballos, y que en tal caso y á falta de una prueba precisa á este respecto en los autos, es equitativo regular dichos daños por los intereses del valor del caballo.

Por estos fundamentos y de conformidad á los artículos 12 y 83, título 2º, libro 3º y 62, título 1º, Seccion 3ª, libro 4º, del Código Civil, fallo: que el demandado D. Saturnino Reinald está obligado: 1º A entregar al demandante D. Pedro Velazco, el caballo objeto de este litis, abonándole ademas sobre el valor del mismo, que á este solo efecto se estima, teniendo en consideracion la manifestacion contenida en la demanda á este respecto, lo declarado á f. 40 por el testigo D. David Herrera, el informe pericial de f. 55, y finalmente el resultado de la inspeccion de f. 64 en la suma de treinta y cinco pesos y 2º A indemnizarle del menor valor que tuviere dicho caballo por

adicion que hubiere adquirido despues de la iniciacion del presente juicio. Sin especial condenacion en costas en atencion á que la plus petition del demandante y la tramitacion por escrito que por su culpa se ha dado á este juicio, han impuesto al demandado gastos que en otro caso no habria tenido. Notifiquese con el original y repóngase el papel.

N. Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Octubre 26 de 1876.

Vistos: siendo esta causa de menor cuantía, devuélvanse al Juez de Seccion, previo pago de costas y reposicion de sellos por la parte apelante.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CXL.

D. José Pagano con D. Federico Moreno; incidente sobre recusacion del Juez

Sumario. — 1º El haber el Juez manifestado opinion sobre el punto de derecho á resolver, es causa de recusacion.

2º Si el Juez no se reconociese impedido en mérito del hecho alegado para recusarlo, debe abrir á prueba el incidente y resolver en seguida con arreglo á derecho.

Caso.— Del laudo pronunciado por los árbitros en la causa seguida por D. José Pagano contra D. Federico Moreno sobre locacion de servicios, Pagano dedujo recurso de nulidad, alegando que los arbitros se habian espedido fuera del término acordado para laudar.

El Juez de Seccion, sin pronunciarse sobre el recurso deducido, elevó los autos á la Suprema Corte, concediendo el recurso en relacion.

La Suprema Corte, declarando que el conocimiento en 1ª Instancia sobre el recurso deducido, correspondia al Juzgado de Seccion, mandó devolverle los autos para que procediera con arreglo á derecho.

Llamados autos para definitiva, despues de sustanciado el incidente, D. José Pagano espuso: que algunos dias despues de elevados los autos á la Suprema Côte, su abogado D. Daniel Simon Aubone, bajo el supuesto que el Juez no tendria en ningun tiempo que conocer en dicho recurso, encontrándose ambos en el Banco de Cuyo, le pidió su opinion sobre el resultado del incidente, por cuanto la Ley de Procedimientos nada decia al respecto; y hallándose presentes los vecinos D. Juan José Videla, D. Juan Cuello y D. Eladio Gigena, el Juez contestó que su juicio era adverso al recurso, por razon de que los peritos habian firmado antes de vencerse el plazo, sin que importase nada á la cuestion que el laudo hubiese sido presentado al escribano, dos dias despues de vencido el término que se les señaló para expedirse.

Que con razon cree que esa opinion sea la misma en que el Juez funde su fallo, y que como eso lo inhabilita para conocer del recurso, le pedia, con el juramento de derecho, se inhibiera de su conocimiento, y que si así no lo hacia lo recusaba en forma.

Fallo del Juez de Seccion.

San Juan, Junio 3 de 1876.

No siéndole permitido al Juez por el artículo *treinta y tres* de la ley de Procedimientos, aceptar de plano causales de recusacion, sin que se abra á prueba sobre los hechos en que ella se funda; y siendo la recusacion interpuesta, intempestiva, de conformidad á lo dispuesto en los artículos *veinte y ocho, treinta y tres y cuarenta y cuatro* de la ley de procedimientos; no ha lugar á ella, con costas.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1876.

Vistos, y considerando: Que la causa alegada para la recusacion es de las enunciadas en la ley de procedimientos, y ha sido deducida antes de la conclusion del pleito iniciado sobre nulidad del laudo arbitral, se revoca la sentencia apelada de foja doscientos veinte y ocho, y prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos, devuélvanse los autos al Juez de Seccion, para que si no se reconociese impedido, reciba á prueba el incidente con todos cargos, y lo resuelva con arreglo á derecho.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXLI.

*Don Luis Solá contra Don Rafael Cárdenas, sobre
cobro de pesos.*

Sumario—El mandato cuya retribucion se alega ser mayor de 200 \$ fts. debe ser probada por prueba escrita.

Caso—Don Luis Solá demandó á Don Rafael Cárdenas la suma de 6000 pesos papel, como retribucion convenida por el encargo que este le dió y aquel cumplió para hacer poner en libertad y exonerar del servicio militar á D. Aureliano Rios, detenido como sospechoso de desercion por el Coronel Plaza Montero en Setiembre de 1874.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Agosto 2 de 1876.

Vistos estos autos seguidos por D. Lucio Solá, contra Don Rafael Cárdenas, por cobro de comision de un mandato.

Y considerando :—1° Que deducida accion por una comision superior á doscientos pesos fuertes, incumbe al que lo entabla probarla por prueba por escrito (artículo 57 del Código Civil), y que aunque el mandato pueda ser tácito, eso no obsta á que en cuanto al mandato verbal, como el que se alega, tenga que probarse como las demas obligaciones cuando se niega (Nota 5°, inciso 5°, título *Del mandato*, Código Civil) : y en el caso ocurrente, no se ha establecido esta prueba ; 2° Que aunque de las informaciones recibidas aparece que el demandante ha practicado diligencias para obtener la libertad del ciudadano Aureliano Rios, y su exoneracion del servicio de la guardia nacional, y aunque de la confesion del demandado, se desprende tambien que él ha recibido una retribucion igual á la que se cobraba, por haber contribuido á ese resultado habiéndose negado que Solá lo hiciera por *mandato* de Cárdenas, tiene que entenderse que procedió oficiosamente y sin participacion en la retribucion obtenida por Solá desde que no se alega comunidad de ninguna clase ; 3° Que aunque los servicios prestados pueden haber sido de alguna utilidad al demandado ; desde que se ha

negado el mandato y la retribucion ofrecida, sin haberse dado prueba en contrario sobre esto, no son sin embargo, de los que pueda constituir una profesion y por tanto hacer presumir la remuneracion (Art. 135, *De la Locacion*, Código Civil) y de hecho no los ha alegado como tales, lo que hace que no sea atendible la accion; 4º Que aunque el testigo Doctor Nuñez asegura haber oido á Cárdenas que se proponia remunerar á Solá, es un testigo único y de oidas, y el hecho de haberle encomendado cartas á este último por el demandado no es bastante para presumir que le hubiera dado una comision retribuida contra la sobseervaciones legales que van espuestas.

Por estas consideraciones fallo: absolviendo de la presente demanda á Don Rafael Cárdenas sin costas. Repónganse los sellos, y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1876.

Vistos: no apareciendo temeridad en la parte actora, al iniciar y proseguir el juicio, se confirma con costas la sentencia de foja cincuenta y siete en la parte apelada; satisfechas y res-puestos los sellos, devuélvase.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GO-
ROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CLII.

*D. Félix Bernal y otros contra el Banco Nacional, por
cobro de pesos*

Sumario— 1º La ley de 5 Noviembre de 1872, al crear el Banco Nacional, no tuvo en vista un establecimiento particular de comercio sinó una institucion de otro carácter y que respondiera á fines de mucha mayor trascendencia, usando el Congreso de la facultad que le confiere el artículo 67, inciso 5º de la Constitucion.

2º El conjunto de atribuciones, exenciones y privilegios que tiene el Banco, no responden á la idea de un establecimiento privado, sinó á la de una institucion pública creada *ex profeso* para fines de administracion nacional.

3º Si al mismo tiempo se le autoriza para negociar con particulares y hacer toda clase de operaciones bancarias; no es sinó como medio indispensable de dar vida á la institucion y habilitarla para llenar cumplidamente sus fines.

4º La constitucion no exige que el Congreso funde un Banco rigurosamente de Estado, dirigido por los Poderes Público de la Nacion.

5º Confiendo la autorizacion sin determinacion de forma

ni sistema, la Constitucion ha dejado la eleccion al prudente arbitrio del Congreso.

6º El Congreso, eligiendo el sistema de una gran compañía por acciones, no ha hecho mas que seguir los consejos de la ciencia y los ejemplos mas caracterizados.

7º Todas las cuestiones que dimanen de los actos y operaciones del Banco Nacional, son de la jurisdiccion nacional.

Caso. — D. Manuel Gallardo, en representacion de D. Félix Bernal, D. Emilio Castro y D. Norberto de la Riestra, demandó ante el Juez de Comercio de la ciudad de Buenos Aires al Banco Nacional, por la suma de 8,571 \$ 42 cts. fuertes que sostenian se les adeudaba como directores que habian sido del Banco, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley nacional de 5 Noviembre de 1872 y en el 38 de los estatutos aprobados por decreto de 12 de Junio de 1874.

Corrido traslado de la demanda, D. Eduardo Argerich por el Presidente del Banco, promoviendo artículo de prévio pronunciamiento, pidió al Juzgado que se declarase incompetente para conocer del asunto y condenase en costas al demandante. Dijo que el Banco Nacional era una persona jurídica de creacion nacional, debiéndose su existencia á la Constitucion nacional (art. 67, inciso 5º á la ley del Congreso de 5 de Noviembre de 1873); que sus funciones se ejercian con la intervencion de un inspector del P. E. Nacional; que su vida se desarrollaba y estendia en toda la Nacion, debiendo tener una sucursal en cada Provincia; que su asiento ó domicilio es en Buenos Aires ó en aquella ciudad que fuese declarada Capital de la República. Que todos estos antecedentes hacian evidente que el fuero natural del Banco era el Nacional y no el Provincial. Que asi lo indicaba claramente el carácter de su institucion, aun prescindiendo de la necesidad que habia

de una jurisprudencia uniforme en toda la Nacion, y asi estaba espresamente establecido en los Estados Unidos de Norteamérica cuya constitucion era el tipo de la nuestra. Que aun prescindiendo de esto, el caso *sub-judice* corresponde *ratione materiæ* al Juzgado Nacional, pues que se trata no solo de un asunto referente á la administracion interna del Banco, sinó tambien especialmente regido por una ley del Congreso, siendo por tanto de estricta aplicacion el inciso 1º del artículo 2º de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales. Que además, siendo el Banco demandado, una sociedad de accionistas entre los que se cuentan al Gobierno Nacional por la cantidad de 20,000 acciones, es de aplicacion el inciso 6º del mismo artículo, pues se trata de una causa en que la Nacion es parte.

Corrido traslado del artículo, D. Manuel Gallardo contestó: Que el Banco Nacional que tenemos, no es una institucion del Estado Nacional, pues que para serlo habria sido necesario que la Nacion misma lo fundase con sus recursos propios, y en tal caso no seria una persona jurídica de creacion nacional puesto que no habria otra persona jurídica que la Nacion misma representada por el Banco en cierto género de negocios. Que el Banco Nacional de la constitucion debia ser un Banco de Estado, segun lo han comprendido los escritores que se han ocupado del asunto. (Alberdi, organizacion de la Confederacion Argentina, tomo 2º pag. 648). Que el Banco creado por la ley de 5 de Noviembre de 1872, es puramente un Banco particular, formado por una sociedad anónima, en la que el Gobierno Nacional es uno de los accionistas; que si bien es cierto que tiene un inspector nacional, ese empleado solo interviene en el departamento de la emision para garantir que ella será hecha siempre en las condiciones de la ley, siendo ese empleo semejante á los que los gobiernos nombran para fiscalizar las emisiones de cédulas de cualquier especie, hechas por sociedades anónimas. Que

si la vida del Banco Nacional se estiende y desarrolla en toda la Nacion, y si su asiento y domicilio es en Buenos Aires ó en la ciudad que fuese declarada capital, no es de otra suerte que como el Ferro-Carril Central Argentino podrá mas tarde unir con su línea y sus ramales los puntos mas apartados de la República, debiendo tambien hallarse representado y domiciliado en la residencia de las autoridades nacionales, sin que por esto, y por ser el Gobierno fuerte accionista de esa empresa, pueda decirse que no es una empresa particular, sometida como todas las demas de su especie, á la jurisdiccion comun. Que los ejemplos de la legislacion norte-americana son inaplicables mientras no se demuestre que la constitucion de los bancos y los principios de legislacion, respecto de competencia de los Tribunales Nacionales y Provinciales, son allá completamente exactos á los nuestros. Que el caso actual no puede ser de la competencia federal porque está regido por leyes dictadas por el Congreso. Que si así fuera, no habria caso alguno que escapara á la jurisdiccion nacional, desde que son tambien leyes del Congreso los Códigos Civil y Mercantil que aplican diariamente los Tribunales de Provincia. Que la Competencia Federal es escepcional en virtud de los artículos 67, inciso 11, y 100 de la Constitucion, correspondiendo la aplicacion de las leyes nacionales, á los Tribunales de la Nacion ó de las Provincias segun que las cosas ó las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones. Que el caso actual caé bajo la jurisdiccion provincial, en virtud del artículo 9º de la ley de 14 de Setiembre de 1863 por ser una sociedad anónima la demandada, creada y haciendo sus negocios en una Provincia, lo que la hace vecina de ella cualquiera que sea la nacionalidad de sus socios. Que cuando en el Congreso se discutia la ley del Banco, se suscitó la dificultad de cuál seria la jurisdiccion competente en sus cuestiones con los particulares, y quedó explicado y resuelto que su jurisdiccion

seria la de los Tribunales de Provincia, siempre que la cuestion por razon de las personas no debiese llevarse á los Tribunales Nacionales, de acuerdo con la ley de competencia de estos.

Pidió se rechazara la declinatoria con espresa condenacion en costas.

FALLO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Junio 2 de 1876.

Y vistos: por las consideraciones del precedente escrito que el Juzgado estima arregladas á derecho, no ha lugar á la declinatoria de jurisdiccion deducida por el Banco Nacional, é intímesele que se espida derechamente en la contestacion de la demanda dentro del término legal, y bajo apercibimiento de darse por contestado en su rebeldia.

J. A. Areco.

De este auto apeló en relacion el Procurador del Banco, y el recurso le fué otorgado para ante la sala de apelaciones en lo comercial.

FALLO DE LA SALA EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Agosto 9 de 1876.

Y vistos: considerando: *primero*, que segun el artículo primero de la ley de cinco de Noviembre, de mil ochocientos setenta y dos, el Banco Nacional no es un Banco de Estado sinó una sociedad anónima; *segundo*, que la circunstancia de ser el Gobierno Nacional accionista de dicho establecimiento por

una fuerte suma de dinero, no es bastante para establecer la competencia de los Juzgados de Seccion en esta demanda, porque segun lo dice el artículo cuatrocientos tres del Código de Comercio, la sociedad anónima es la simple asociacion de capitales, para una empresa ó trabajo cualquiera, y segun el artículo diez del título de las personas jurídicas, Código Civil, deben ser consideradas las asociaciones como personas enteramente distintas de sus miembros; *tercero*, que segun el artículo nueve de la ley de catorce de Setiembre, de mil ochocientos setenta y tres, las sociedades anónimas seran reputadas como vecinos de la Provincia en que se hallen establecidas, debiendo en consecuencia de esta disposicion, ser reputado el Banco Nacional vecino de esta Provincia; *cuarto*, que las condiciones ó restricciones impuestas por la ley Nacional al Banco, no pueden tampoco sustraerlo de la jurisdiccion provincial, porque esas limitaciones impuestas á su ejercicio, no constituyen el fondo de la ley que es autorizar la formacion de una sociedad anónima.

Por todo esto, se confirma, con costas, el auto apelado; y devuélvanse reponiéndose los sellos.

ISLAS. — BARRA. — BUNGE.

Rafael J. Corvalan.

Secretario.

Notificado el Procurador del Banco interpuso apelacion para ante la Suprema Corte Nacional, invocando el inciso 1º del artículo 14 de la ley de Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1876.

Por los fundamentos aducidos en la sentencia pronunciada por esta Suprema Corte, con fecha veinte y uno de Setiembre

del corriente año, en el caso de el Banco Nacional contra Don Francisco Villanueva, de que se agregará testimonio, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde á la jurisdiccion nacional. Devuélvanse en consecuencia los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXLIII.

*La Municipalidad de Buenos Aires contra Don Juan B. Cotta.
por indemnizacion de daños y perjuicios; sobre suspension de
término.*

Sumario.— Las diligencias probatorias pedidas dentro del término y no evacuadas, no pueden suspender la prosecucion del juicio; pero deben ser tomadas en consideracion si se espiden en tiempo oportuno.

Caso.— En un pleito seguido por la Municipalidad de Buenos Aires contra Don Juan B. Cotta por daños y perjuicios, este

pidió algunas diligencias durante el término probatorio, que no fueron evacuadas dentro de él.

Concluido dicho término, y puestos los autos en la oficina con el certificado de estilo, Cotta pidió la suspension de toda tramitacion hasta la evacuacion de las diligencias mencionadas, entre las que una estaba pendiente de una apelacion de hecho.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 6 de 1876

De acuerdo con los artículos 177, 178 y 230 de la ley de procedimientos, no ha lugar.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1876.

Vistos: sin perjuicio de reiterarse el oficio librado al Superior Tribunal de Justicia para que se espida el informe pedido por Don Juan Cotta; y sin perjuicio de que se presente y agregue á los autos, luego que dicho informe sea remitido, y de que surta los efectos correspondientes, si se trajere en tiempo oportuno para tomar en consideracion su contenido, se confirma el auto apelado de foja doscientas vuelta y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXLIV.

El Procurador Fiscal, contra los Señores Ceballos, Saravia y C^a y otros comerciantes de Salta, sobre cobro de pesos.

Sumario.—Estando conforme el Señor Procurador General de la Nación con la sentencia apelada por el procurador fiscal en representacion del fisco nacional, la Suprema Corte debe devolver el proceso al Juez *a quo*.

Caso.—El procurador fiscal demandó á varios comerciantes de Salta por cobro de pesos procedentes de sumas no cobradas por error en la liquidacion de sus manifiestos.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Mayo 31 1876.

Y vistos, resulta: que la demanda interpuesta por el procurador fiscal sobre cobros de derechos de importacion contra los comerciantes Ceballos y Saravia, Juan Martin Leguizamon, Pedro F. Cornejo, Davin Apatié, Torená hermanos, Erquici y Compañia, Benjamin Váldez, A. Toranzo y Compañia, Linares

hermanos y Dolores Ceballos, se funda en haber estos pagado por las mercaderías, que introdujeron los años 72, 73 y 74, ménos derechos que los que correspondian; pues por una equivocacion de los empleados de Aduana se fijó á dichas mercaderías el impuesto del diez por ciento, en vez del veinte que debió fijarse, segun la ley de impuestos.

Que siendo esto así, y consistiendo dicha equivocacion en un error de *liquidacion* ó de *aforo*, pide que de conformidad á los artículos cuatrocientos cuarenta y nueve y cuatrocientos cincuenta y seis de las Ordenanzas de Aduana, se condene á los comerciantes demandados al reembolso de lo que pagaron de ménos, segun resulta de la contra-liquidacion que contra cada uno de ellos se presenta.

Los demandados sostienen: que, segun el artículo cuatrocientos cincuenta y tres de dichas Ordenanzas, la Aduana no tiene derecho á reclamo alguno, desde que las mercaderías salieron de su poder: porque la equivocacion en que el Fiscal fundada su demanda, no es un error de liquidacion ni de aforo, sinó de clasificacion.

La cuestion se reduce, pues, á saber, si el error cometido por la Aduana es un error de *aforo*, de *liquidacion* ó de *clasificacion*.

El *aforo*, segun el Diccionario Español por Dominguez, es «el reconocimiento y valuacion que se hace del vino y otros géneros para el pago del derecho.»

Las Ordenanzas de Aduana toman tambien la palabra *aforo* y *aforar* en el mismo sentido, esto es, en el de *avalúo* y *avaluar* segun se vé por los artículos 138, 140, 147 y siguientes de las mismas.

El *avalúo* ó precio fijado á las mercaderías en la liquidacion primitiva es el mismo que la Aduana fija en la contra-liquidacion que se acompaña á la demanda; luego el error cometido no es pues de aforo ó avalúo.

Tampoco es de liquidacion; porque, dado el valor de las mercaderías y el tanto por ciento que por ellas debía pagarse, segun la primera cuenta, la operacion aritmética ejecutada con esos datos para averiguar el monto total del impuesto, está bien ejecutada, y no puede por consiguiente, aplicarse la contra-liquidacion N° 11, que las ordenanzas de Aduana señalan, en el artículo cuatrocientos cincuenta, como modelo para salvar los errores aritméticos ó de liquidacion.

El error en los datos que deben servir de base para liquidar los derechos, no debe confundirse con el error en la liquidacion misma.

Este consiste en la operacion aritmética ejecutada con esos datos, y aquella en el precio fijado á las mercaderías, con arreglo á la tarifa de avalúos, y en el tanto por ciento que sobre este precio deben pagar, segun la ley de Aduana (artículo 4 de dicha ley, y 161 de las Ordenanzas.)

Un error en la operacion aritmética seria un error de liquidacion segun el modelo N° 11 citado.

Un error en el precio que debe fijarse á la mercadería segun su calidad, y conforme á la tarifa de avaluos, constituiria un error de *aforo*, muy diferente del de liquidacion.

En ninguno de estos errores ha incurrido la Aduana, segun resulta de autos; pues en ellos consta, que el error consiste en haberse fijado á las mercaderías el derecho del diez por ciento, en vez del veinte por ciento que corresponde segun la ley de impuestos.

Pero el error en la fijacion del impuesto es una consecuencia forzosa y necesaria del error en la clasificacion.

La ley de Aduana ha distribuido en cierto número de clases ó de categorías las especies sujetas al pago de derechos fiscales, y ha determinado tambien el derecho correspondiente á cada clase.

Siendo esto así, se puede fijar á las mercaderías el derecho

del diez, del veinte ó del veinte y cinco por ciento, sin haberlas antes clasificando, esto es, colocádas en la clase de aquellas que adeudan respectivamente estos derechos.

De donde resulta que la fijacion del impuesto es la que explica y determina la clasificacion con relacion al impuesto.

Así en el presente caso el impuesto de diez por ciento que la Aduana fijó á la seda introducida por los comerciantes en forma de corbatas, pañuelos de espumilla, etc., no se explica sinó porque consideró comprendidas estas mercaderías en el penúltimo acápite del inciso segundo, artículo primero de la ley de Aduana de 1872, que fija este derecho á la *seda para bordar, coser ó en tela*. Es decir que la Aduana fijó el diez por ciento del inciso citado, porque clasificó de alguna de estas tres maneras á la seda introducida por los comerciantes demandados.

Del mismo modo, el derecho de veinte por ciento que hoy cobra por las mismas mercaderías, no se justifica sinó clasificándolas como *mercaderías de procedencias extrangeras*; pues solo así quedarían comprendidas en el artículo primero de la ley citada; que fija el veinte por ciento á tales mercaderías.

El error en que ha incurrido la aduana y cuya rectificacion se solicita, es, pues, un error de clasificacion.

Por estas consideraciones, y de conformidad al artículo cuatrocientos cincuenta y tres de las Ordenanzas de Aduana, fallo: absolviendo á los comerciantes demandados de la demanda por cobros de derechos de importacion, deducida contra ellos por el procurador fiscal.

Federico Ibargüen.

La vista del Señor Procurador General que se le confirió es del tenor siguiente :

Suprema Corte:

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1876.

Un error que consistiera en poner entre la seda para bordar y coser las telas, seria en general un error de aforo, que la aduana tendria sin duda derecho de reclamar, dentro de cinco años; pues en tal caso no se clasificaria nada, sinó que se aplicaria á unas mercaderias el derecho fijado para otras.

Pero la ley del año 72 y siguiente imponia el derecho de 10 por ciento á la «seda para bordar, coser y *en tela*,» y de aquí procedió sin duda el error, que no puede ya repetirse, porque la ley vigente solo esceptúa del aforo del 20 por ciento la «seda para coser y bordar; y que sea de aforo ó de clasificacion el error no ha debido reclamarse, porque tiene su origen en la ley misma.

Me conformo por lo tanto con la absolucion apelada.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1876.

Vistos: Manifestando el Señor Procurador General en su precedente vista, que está conforme con la sentencia apelada, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXLV.

El Fisco Nacional contra el Banco Argentino, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1º Las esperas en lo comercial son una de las formas del concordato.

2º Para que los acreedores privilegiados queden sujetos al concordato, es menester que hayan participado en las deliberaciones de los otros acreedores.

3º El Fisco por sus créditos no tiene obligación de entrar en concurso ni sufrir moratorias.

Caso.—El Procurador Fiscal de la Sección de Santa-Fé inició una ejecución contra el Banco Argentino por el valor de una letra de 6,518 \$ fts. 64 cent.

En la citación de remate, D. Joaquín de Quintanilla por el Banco se opuso á la ejecución diciendo que el Banco había obtenido moratorias ante el Juzgado de Comercio, y que no tratándose de crédito procedente de hipoteca, prenda, derecho real ú otro de los comprendidos en el artículo 1744 del Código de Comercio, debía mandarse, y pedía se mandara suspender la ejecución.

Corrido traslado, el Procurador Fiscal pidió se rechazara con costas la excepcion opuesta: 1º porque los créditos privilegiados del Fisco no están sujetos á concordatos y moratorias, artículo 1616 y por analogía el inciso 1º del artículo 1744, y segun lo resuelto por la Suprema Corte en un fallo de 25 de Noviembre de 1875, en el que se adopta por resolucion la vista del señor Procurador General, que consagra la doctrina espuesta, y 2º porque en el estado que se presentó por el Banco para obtener la moratoria, no se hizo figurar el crédito que motiva este juicio, y en consecuencia de esa omision culpable, la moratoria fué concedida sin citacion ni audiencia del Fisco, por lo que no podia perjudicarle ni serle obligatoria.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez Seccional.

Rosario, Agosto 7 de 1876.

Vistos y considerando: 1º Que segun la definicion del concordato dada por el artículo 1614 del Código de Comercio, *es una convencion entre el fallido y sus acreedores, por la cual se concede al deudor espera para el pago etc.*; en cuya virtud son aplicables al caso presente, en que se han estipulado esas *esperas* al Banco, las disposiciones congruentes sobre concordato, aunque se trate de moratorias, que en verdad no son otro caso que *esperas* tambien.

2º Que segun el artículo 1616 del mismo título, para que los acreedores privilegiados (como lo es el Fisco por privilegio general, art. 1697), queden sujetos al concordato, es menester que hayan participado en las deliberaciones de los acreedores; no habiéndolo hecho la parte Fiscal, no obstante de haber sido citados todos ellos por edictos, como lo prescribe el artículo 1732, y lo confirman los informes de fs. 133 y 136.

3° Que el crédito que se cobra, ni aun ha figurado en los estados presentados por el Banco al Tribunal para obtener la moratoria; lo que induce á suponer que hasta el mismo Banco conceptuaba fuera del alcance de esta el espresado crédito.

4° Que si bien por los artículos 1743 y 1744, la moratoria solo carece de eficacia para paralizar las ejecuciones de hipotecas, prendas ú otros derechos reales, arrendamientos, alimentos y salarios, en los que no se halle comprendido el Fisco, de donde pudiera colegirse que esta ejecucion debe cesar; tal doctrina no puede prevalecer en el caso, ya por lo dispuesto por el artículo 1616 citado, ya principalmente por lo resuelto por la Suprema Corte al aceptar como un fundamento de su resolucíon de f. . . . lo establecido por el señor Procurador General «*que el Fisco no tiene obligacion de entrar en concurso ni sufrir moratorias*»; lo que importa aceptar la teoría del artículo 1616, y dejar juzgada la cosa contra la que ya no es permitido volver. Por estos fundamentos, llévase adelante la ejecucion, con costas al ejecutado. Repóngase.

Fenelon Zuviria.

Habiendo apelado el Banco y concedídose el recurso en relacion, la Suprema Corte, para mejor proveer, dió vista al señor Procurador General, quien espuso:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1876,

La espera. única escepcion opuesta en esta ejecucion, no rije contra los créditos privilegiados del Fisco, segun los artículos 1616, 1626 y 1697, inciso 6°, del Código de Comercio, los con-

cordantes del Civil, artículo 5º, De la preferencia de los créditos, y los fundamentos de la sentencia apelada, y debo pedir, por lo tanto, como pido, su confirmacion con costas.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos, y de conformidad con lo es-
puesto y pedido por el señor Procurador General en su prece-
dente vista, se confirma con costas el auto apelado de foja
ciento cuarenta, satisfechas las de la instancia y repuestos los
sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CXLVI.

*D. Leonardo Nicolorich, contra los Sres. Malbran y Chayla,
sobre cumplimiento de cosa juzgada.*

Sumario.—La cosa juzgada debe cumplirse, segun sus términos.

Caso.—D. Antonio Areosa, del Rosario, era socio y gerente de una sociedad con los Sres. Lezica y C^a. que fué disuelta en 1860, y quedó debiendo á estos una suma de dinero.

En 1865 Areosa compró para sí catorce leguas de campo en las Tortugas, de estas catorce leguas prometió vender seis á D. Carlos Casado por la suma de 15,000 pesos bolivianos, segun escritura de 28 de Abril de 1865.

En 1867 Areosa celebró un contrato de arreglo con Lezica y C^a, por el cual recibió 5000 ps. fts. y declaró que las catorce leguas mencionadas habian sido compradas con dinero de estos.

Los Sres. Lezica y C^a. con fecha 25 de Octubre de 1867 participaron á Casado que debia entenderse con ellos respecto á la promesa de venta de las seis leguas.

Despues de algunos años, los Sres. Malbran y Chayla sucesores de Lezica y C^a. pidieron la posesion de las catorce leguas de campo.

D. Leonardo Nicolorich, cesionario de Casado, se opuso á la posesion pedida, invocando su mejor derecho sobre las seis leguas en cuestion, y pidiendo que Malbran y Chayla le otorgaran escritura de venta.

El Juez de Seccion de la Provincia de Santa Fé, por sentencia de 10 de Julio de 1875, declaró que los Sres. Malbran y Chayla estaban obligados á escriturar á favor de D. Leonardo Nicolorich la venta de las seis leguas en conformidad con la promesa de venta de 28 de Abril de 1865.

Esta sentencia quedó ejecutoriada por desercion del recurso de apelacion declarada por fallo de la Suprema Corte de 2 de Octubre de 1875.

Mandada otorgar la escritura dentro de ocho dias, los señores Malbran y Chayla manifestaron que estaban prontos á hacerlo, siempre que se les abonara el precio estipulado entre Areosa y Casado, y sin otra obligacion en caso de eviccion que la de restituir dicho precio.

Fallo del Juez de Seccion.

Rosario, Mayo 27 de 1876.

Vistos, considerando: 1° Que la resolucion del caso debe ser regida por la sentencia ejecutoriada de 10 de Julio del año pasado, en la cual se impone á la parte de Malbran y Chayla, el deber de escriturar á la de Nicolorich, la venta de seis leguas de campo, en las Tortugas, á que se refiere; abonándole este el precio estipulado; 2° Que para saberse la estension de las obligaciones que Malbran y Chayla deben contraer por la escritura que se otorgue, basta atender á las que debiera contraer D. Antonio Areosa para con Casado, segun la promesa de vender que le otorgó antes de transferir

sus derechos y obligaciones á Malbran y Chayla (escritura de f. 1^a de los autos); pues que estos, como cesionarios de los derechos de aquel, sobre los campos, y como aceptantes de sus mismos deberes y compromisos, tienen para con Nicolorich idénticas obligaciones á las que Areosa tenia para con Casado, causante de aquel.

Por estos fundamentos, se declara: que en la escritura mandada otorgar, deben asumir Malbran y Chayla las mismas obligaciones hácia Nicolorich, que las correspondientes á Areosa, respecto de Casado, segun la escritura de promesa de vender, otorgada entre ambos, repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1876.

Vistos por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja doscientas sesenta y una; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ.

CAUSA CXLVII.

*D. Diego Dowse contra D. Antonio Camogli y D. Jorge Dowse,
sobre tercera de dominio.*

Sumario. — 1º Probado el dominio del tercero sobre las cosas embargadas, debe levantarse el embargo.

2º El privilegio ó hipoteca que el ejecutante pueda tener sobre ellas, no obsta al levantamiento del embargo,

3º El puede darle derecho para demandar al propietario

Caso. — D. Antonio Camogli, en juicio ejecutivo contra D. Jorge Dowse, embargó cuatro lanchas como de la propiedad de este.

D. Diego Dowse dedujo tercera de dominio sobre tres de las lanchas, alegando que sus escrituras de propiedad habian sido reconocidas como válidas en otro juicio seguido con los Señores Rodriguez.

El ejecutante contestó que aunque D. Diego Dowse fuese propietario, las lanchas habian sido bien embargadas porque la deuda ejecutada contra D. Jorge era por reparacion de aquellas, siendo D. Jorge su administrador.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Junio 11 de 1876.

Vistos estos autos seguidos por D. Diego Dowse contra D. Antonio Camagli sobre tercería de dominio en las lanchas «D. Diego», «Amalia» y «Celina» y considerando :

1º Que el ejecutante lejos de sostener la propiedad á las lanchas á favor de D. Jorge Dowse, al contestar la tercería deducida por D. Diego, concede que estas son de propiedad de dicho D. Diego, negando así el hecho que motivó el embargo, fundándose en que su crédito tenia privilegio sobre la cosa.

2º Que segun aparece de los títulos que corren agregados al espediente seguido por el mismo demandante con Rodriguez é hijos, y del auto del Juzgado que los reconoce como válidos, las mencionadas lanchas son de propiedad del demandante.

3º Que aun suponiendo que los créditos tuvieran, como se alega, privilegio real sobre las lanchas, ellos no darian accion, sinó contra el propietario de las lanchas (art. 1020 del Código de Comercio) y no podria pedirse el embargo, sinó despues que este hubiese sido interpelado judicialmente, lo que no ha sucedido con el demandante hasta el momento en que se decretó dicho embargo, y aun cuando ese privilegio fuera una verdadera hipoteca, como se dispone en el artículo 56 de la Hipoteca, Código Civil.

Por estas consideraciones fallo declarando que las lanchas son de propiedad de D. Diego Dowse y que en consecuencia se levante el embargo de ellas ; con costas.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja diez y ocho vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ.—

CAUSA CXLVIII.

La sucesion del Dr. D. Genaro Granados contra D. Gervacio Sueldo, por cobro de pesos. Incidente sobre nombramiento de un tutor especial.

Sumario. — Estando en colision los derechos litigiosos del padre con los de su hijo menor, debe nombrarse á este un tutor especial.

Caso.—En Noviembre de 1874, el Dr. D. Genaro Granados prestó á D. Gervacio Sueldos la suma de 25,080 ps. m/c. con la garantía hipotecaria de un fundo que, segun la escritura de obligacion, correspondia á Sueldo los edificios por haberlos construido á su costa y el terreno por compra hecha á D^a Genara Lima de Marmol en Enero de 1874.

No habiendo Sueldo cumplido con las condiciones del préstamo, se siguió un juicio ejecutivo contra él, en que quedó ejecutoriada la sentencia de trance y remate.

En las actuaciones sobre tazaciones del fundo hipotecado, Sueldo espuso que siendo la finca hipotecada propiedad de su hija menor Maria Sueldo por haber sido edificada con el haber hereditario que obtuvo de sus abuelos, D. José Capanegra y D^a Angela Naon, cuya testamentaria archivada en la oficina de Bartolomé Martin, debia pedirse *ad efectum videndi* y con el fin de que no se cometieran nulidades que hicieran nulo el juicio, pedia se nombrase á la menor un defensor de oficio que patrocinara sus derechos.

Corrida vista á D. Odon Trelles, representante de los herederos del Dr. Granados, espresó que el nombramiento de tutor especial no podia hacerse sinó en los casos que determina el artículo 21 del título De la tutela, en ninguno de los cuales se encuentra comprendido el presente.

Que aun cuando pudiera decirse que el caso está comprendido en el inciso 1º por estar en oposicion los intereses de la hija menor con los de su padre, falta la causa principal:

1º Porque no está probado que la finca sea propiedad de la hija ni aun que ese edificio se haya construido con el dinero de ella, sinó que por el contrario, consta que edificio y terreno son propiedad del padre.

2º Porque aun cuando se probase que Sueldo habia comprado ó edificado la finca con dinero de su hija, habria que observar, si el hecho ocurrió durante la antigua legislacion,

una vez gravada ó enajenada por el padre, la hija no tendria sinó el derecho de reclamar su importe de los bienes del padre despues de muerto, y contra terceros solo renunciando la herencia, y si el edificio se construyó con dinero de la menor no hay ley que le confiera la propiedad, ni en la antigua ni en nueva legislacion.

3º Porque el nombramiento de tutor especial solo seria procedente cuando hubiese prueba auténtica de la existencia del interés de la menor.

Pidió no se hiciera lugar á la solicitud de Sueldo.

El Ministerio de Menores á quien se corrió vista espuso :

Señor Juez:

Si la reedificacion se ha hecho antes de la vijencia del Código Civil y se comprobase que los dineros de la menor hija del deudor han sido invertidos en esa reedificacion, á juicio del Ministerio de Menores, dicha menor debe tener hipoteca tácita en los bienes de su padre, segun las antiguas disposiciones legales que regian en aquella época. Y por lo tanto, como el padre deudor no puede representar á su menor hija en la tercería de oposicion que á nombre de ella debe deducirse, es evidente que debe nombrarse un tutor especial que la represente y con la intervencion de este debe sustanciarse este juicio.

Raices Blanco.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Abril 4 de 1876.

En conformidad á lo pedido por el defensor de menores en su vista de foja sesenta y dos vuelta, nómbrese tutor especial

de la menor D^a María Sueldo al Dr. D. David Zavallía, cometiéndose al actuario la diligencia de aceptación, repóngase el sello.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1876.

Vistos: no importando el nombramiento de tutor especial dar por sentado el grave hecho denunciado por Don Gervasio Sueldo de pertenecer á su hija la casa que hipotecó como suya; sinó habilitar á dicha menor para deducir las acciones que sobre esa finca pueda tener, se confirma el auto apelado de foja setenta y seis vuelta, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—
J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.



CAUSA CXLIX.

El Banco de Londres y Rio de la Plata contra D. José García Gonzalez por cobro de pesos.

Sumario. — 1º Toda letra de cambio debe ser pagada en la moneda que ella indica, ó en las monedas que tengan curso legal en el lugar del pago.

2º Nadie puede ser obligado á recibir en pago moneda proscripta de la circulacion legal en la República.

Caso. — D. José García Gonzalez, comerciante en el Rosario de Santa-Fé, se presentó ante el Juzgado de Seccion, con fecha 14 de Junio del año 1876, esponiendo: Que teniendo que pagar dos letras de Aduana, vencidas en esa fecha por valor de 922 ps. fts. 19 cs. le habian sido presentadas por el Banco de Londres y Rio de la Plata y ofreció pagarlas, con arreglo al art. 12 de la ley de Aduana, en billetes metálicos de los Bancos Nacional y Provincial de Buenos Aires, como cobraba la Aduana. Que habiéndose negado el Banco de Londres á recibir el dinero, se veia en el caso de consignarlo judicialmente, de acuerdo con los arts. 948 y 951 del Código de Comercio.

Pidió se aceptara la consignacion y se notificara al Banco y al Administrador de Rentas.

El Juzgado mando depositar la suma consignada y hacer las notificaciones pedidas.

En este estado, D. Antonio Lardiez, por el Banco de Lóndres y Rio de la Plata, acompañando las dos letras referidas con el correspondiente pretesto, se presentó al Juzgado esponiendo que la oblacion hecha no importaba el pago del valor de las letras porque no se habia hecho en la especie estipulada en ellas sinó en billetes fiduciarios que no son convertibles á la vista. — Que aun cuando la Aduana recibiese esas especies en pago de derechos, los actos de la Aduana en nada podian afectar los derechos de un tercero que por endoso habia adquirido la propiedad de una letra á la órden, en cuyo caso el deudor no podia oponer al tenedor ninguna de las escepciones que habria podido oponer personalmente al cedente. Que aun prescindiendo de esto, si la Aduana recibia los billetes de los Bancos Nacional y Provincial de Buenos Aires, estaba faltando á la ley, art. 12 de la de 12 de Octubre de 1875, pues que esos billetes no son convertibles á la vista. Que esa violacion de la ley no puede afectar los derechos del Banco que se ampara en ella.

En la misma fecha en que se notificaba á García Gonzalez, este espuso que sobreviniendo dudas respecto á la validez de las monedas consignadas, á pesar de que las estaba recibiendo la Aduana, consignaba 1280 \$ 82 cs, plata boliviana que hacian loe 922 \$ 19 cs. fuertes, importe de las letras, por el valor de plaza y fijado oficialmente en la tesoreria de Aduana, esto es, de 72 cs. fuertes por un peso boliviano. — Pidió se reemplazara una consignacion por otra y se le devolvieron los billetes consignados anteriormente.

Con la prueba producida se dictó este.

Fallo del Juez de Sección.

Rosario, Julio 31 de 1876.

Vistos y considerando 1°: Que las letras de Aduana de f. 4 y 5, protestadas, han sido jirados á pesos fuertes.

2° Que la consignacion de su valor hecha por su aceptante García Gonzalez ha sido efectuada en *cuatros* bolivianos, á razon de setenta y dos centavos fuertes por peso.

3° Que es de derecho que toda letra ó documento debe abonarse en la moneda que espresa ó su equivalente en otra que sea de *curso legal* donde haya de pagarse.

4° Que aun suponiendo que el tenedor ó descontador de las letras de Aduana, no tuviese contra el aceptante otros derechos que los que reglen las operaciones de esa reparticion con los comerciantes introductores, esas letras deberán pagarse á *fuertes*, en que están concebidas, y cuando mas, en otras monedas de *curso legal*.

5° Que la ley nacional del 12 de Octubre de 1875, que está vijente, y el decreto nacional reglamentario, complementario de ella, de 6 de Junio del corriente año, solo declaran como moneda boliviana de *curso legal* los pesos de *cuatrocientos y de quinientos* gramos; quedando espresamente desmonetizados los cuatro y Melgarajos.

6° Que aun cuando por conveniencias accidentales y transitorios de la Aduana y del Comercio, ó por instrucciones ú órdenes particulares del Ministro de Hacienda, que han estado variando y contradiciéndose á cortos intervalos durante la presente crisis, la Aduana hubiera deferido á recibir en pago de derechos *cuatro bolivianos*, proscritos por la Ley, á razon de *setenta y dos centavos* fuertes al peso, tales procedimientos no eran autorizados por dicha ley, que ordena que ese pago se ha

de hacer en moneda metálica de curso legal ó en los billetes bancarios que determina, mientras ellos sean convertibles á la vista.

7º Que tampoco es razon legal para obligar al tenedor y descontador de las letras á *fuertes*, á que reciba en cuatros bolivianos, y lo que es mas, al cambio que la Aduana tenga á bien fijarles, el que ese descontador algunas veces voluntariamente hubiese aceptado el pago en esa moneda ilegal á algun deudor ó aceptante; pues un acto voluntario respecto de una ó mas personas, no importa una obligacion permanente respecto de todos.

8º Que seria una doctrina inaceptable por ser injusta, que el descontador de una letra á *fuertes*, estuviese obligado á las oscilaciones y depreciones de valores que la Administracion de Aduana tuviese á bien imprimirles en lo futuro, por cualesquiera razones que le fuesen peculiares, apartándose de la Ley que por su carácter de fijeza dió base y debe rejir las operaciones en su *principio* y en sus *consecuencias*; pues tal doctrina podria importar un menoscabo en grande escala de un derecho bien establecido.

9º Que si por la ley de Aduana los introductores pueden pagar sus impuestos en moneda boliviana al corriente en plaza con relacion al fuerte, la ley de 1875, posterior á aquella, y el Decreto complementario de la misma, han determinado cuales son esas monedas bolivianas que deben ser aceptadas, proscribiendo terminantemente los cuatros en que ha sido hecha la consignacion, razon por la cual tampoco puede invocarse para sostenerla, lo dispuesto por el Código Civil y el de Comercio, pues estas invocaciones hubieran sido eficaces solo en el caso de que la especie consignada fuese de curso legal, aun cuando no fuera oro, ni los pesos fuertes en que están concebidas las letras.

10. Que si todas estas consideraciones y otras análogas que pudieran aducirse, fueran bastantes para declarar mal hecha

la consignacion en *cuatros bolivianos*, consta sin embargo por el uniforme del Sr. Administrador de Aduana de f. 35 vta: « Que esa administracion de *acuerdo con el Gerente* del Banco de Lóndres D. Luis Behn, fijó el diez de Junio en la tablilla de la Aduana el aviso que rige hasta hoy (Julio 3.) » El cual dice: « En virtud de Orden Superior, desde la fecha y hasta nueva disposicion, la aduana recibirá en pago de derechos los cuatros bolivianos proscritos de la circulacion legal en la República por el Superior Decreto fecha seis del corriente, al tipo de *setenta y dos centavos fuertes* por peso boliviano, ó sean *treinta y seis centavos fuertes* por cada cuatro.

11. Que en virtud de dicho acuerdo, el Gerente tenedor de las letras, renunció de una manera pública y voluntaria, el derecho espedito que en otro caso habria tenido al cobro de las letras de aduana á *fuertes* ó á su equivalente en moneda de *curso legal*; pues ese acuerdo no tiene otra explicacion posible, que la *obligacion de subordinarse* mientras él subsista, á recibir en pago los cuatros bolivianos á este tipo de *setenta y dos centavos fuertes* por peso, sea cual fuese el corriente en Plaza, siendo de advertir que ese acuerdo, fué celebrado en fecha diez de Junio, venciéndose las letras el diez y seis del mismo, cuando aun subsistia: sin que el Gerente hubiera intentado probar que hubiese caducado antes del vencimiento.

12. Que habiendo sido sustituida en cuatros bolivianos la primitiva consignacion en billetes metálicos del Banco Nacional y Provincial de Buenos Aires, se hace ya innecesario detenerse á considerar con mayor detalle lo relativo á esas monedas; siéndoles no obstante aplicable, algunos de las precedentes consideraciones. Por estos fundamentos, declarándose bien hecha la consignacion en cuatros bolivianos de las letras protestadas que motivan este juicio: No ha lugar á la ejecucion, con costas al ejecutante — Repónganse los sellos.

Fenelon Zuviria.

Habiendo apelado el Banco se dictó este.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1876.

Vistos y considerando:

Primero. Que toda letra de cambi6, debe ser pagada en la moneda que ella indica, 6 en las monedas que tengan curso legal en el lugar del pago; conforme á lo dispuesto por los artículos ochocientos sesenta y uno del Código de Comercio, y cuarenta y seis del Código Civil, titulo *De las obligaciones de dar*;

Segundo. Que las letras de aduana de fojas 4 y 6, giradas con fecha quince de Febrero último y á cuatro meses de plazo, por el administrador de Rentas Nacionales del Rosario, y aceptadas de *mancomun et in solidum* por los Señores José García Gonzalez, Bastarrica y Rodriguez, las cuales fueron descontadas al Banco de Londres y Rio de la Plata, mediante el endoso en blanco que llevan de dicho Administrador, proceden de derechos adeudados por liquidacion de permisos, y designan que las cantidades que deben pagarse son *en pesos fuertes*;

Tercero. Que vencido el plazo de las letras, y no habiendo sido pagadas por el deudor, ni sus fiadores, las protestó en debida forma el descontador 6 tenedor de ellas, y las presentó el mismo dia á la Aduana que las descontó, para ser cubierto de su importe y gastos de protesta, con arreglo á lo prescripto en el artículo ciento setenta y cuatro de las Ordenanzas de Aduana;

Cuarto. Que no habiendo la Administracion de Rentas Nacionales cubierto á la vista el importe de dichas letras y gastos de protesta, como lo manda el artículo ciento setenta y seis de las mismas Ordenanzas, el tenedor de ellas las protestó

tambien contra la Aduana, salvando así sus derechos contra el Fisco ;

Quinto. Que aunque la Administracion de Rentas del Rosario, se obligó por aviso público al comercio, é invocando órden superior, á recibir en pago de derechos de aduana la moneda de *cuatros bolivianos* al tipo de treinta y seis centavos fuertes por cada cuatro — sin embargo, no resulta probado en autos, que el Gerente del Banco de Lóndres y Rio de la Plata hubiese contraído igual compromiso, ni con la Aduana, ni con persona alguna, pues del informe del Administrador de Rentas á que se refiere el Juez de Seccion, no resulta que hubiese mediado convenio alguno al respecto ; ademas de que nadie podia ser obligado á recibir cuatros bolivianos en pago de sus créditos, desde que ellos habian sido desmonetizados y proscriptos de la circulacion legal en la República, por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, fecha seis de Julio último.

Por estos motivos se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y dos, y se declara ilegal la consignacion que por depósito judicial ha hecho Don José García Gonzalez, á cuyo cargo serán las costas conforme á la ley. Satisfechas que sean estas y repuestos los sellos, devuélvase en consecuencia los autos, para que se lleve adelante la ejecucion.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ. —S. M. LASPIUR.

CAUSA CL

D. Nicacio Oroño contra Aldao y Cullen, sobre arbitramientos

Sumario. — Estando ejecutoriada una resolución en que se declara que el asunto debe ser decidido por jueces arbitra-
dores, y caducada la jurisdicción de los nombrados, deben ser
nombrados nuevos jueces.

Caso. — Pronunciado el fallo de la Suprema Corte de fecha
de Junio de 1876 (1) y devueltos los autos, el Juez con-
vocó á las partes á juicio verbal para que procedieran al nom-
bramiento de los árbitros, según el fallo de la Suprema
Corte.

La discusión del incidente está explicado en el

Fallo del Juez de Sección.

Rosario, Julio 24 de 1876.

Vistos y considerando: 1º Que el incidente suscitado versa
tan solo sobre la interpretación que debe darse á la cláusula

(1) Véase causa LXXV, Tomo 8º, pág. 450, 2ª serie.

bajo nueva escritura de compromiso que la Suprema Corte agregó al confirmar por sus fundamentos el auto apelado de f. 53; 2° Que apenas puede concebirse que el representante de Oroño pretenda que esa cláusula de un sentido tan claro como recto, y referente tan solo, como lo espresa, á la *nueva escritura de compromiso* que indefectiblemente deben hacer las partes para cumplir la transaccion que celebraron á fs. 40 y 41, importa la destruccion *total y oficiosa* de esta transaccion que está en todo su vigor, mientras de comun consentimiento no se destruya; aniquilamiento total que no ha estado ni podido estar en la mente de este Juzgado al resolver que las partes comparezcan á nombrar los árbitros peritos que habian de llevar á cabo esa misma transaccion, segun ella tambien lo establece, ni pudo tampoco tal cosa caber en la mente de la Suprema Corte, desde que confirmaba *por sus fundamentos* este auto; añadiendo tan solo, lo que precisamente era *indispensable* para que se cumpliese ese pacto que se pretende ha querido destruir, atribuyéndole así una singular é inexplicable contradiccion en el mismo auto confirmatorio; 3° Que tan natural y justa es la cláusula añadida para que se llevase á termino la transaccion, como que se habia vencido excesivamente el tiempo en que los árbitros liquidadores debian haberse espedido; habiendo tambien antes de hacerlo muerto uno de ellos y renunciado el otro; lo que hacia indispensable una nueva escritura de compromiso para salvar esos accidentes y llevar á cabo la transaccion que era un hecho inmutable, mientras no lo alterase un comun consentimiento; 4° Que sostener lo contrario, es confundir, por otra parte, el acto jurídico bilateral con la escritura en que conste; el instrumento con el derecho; el continente con el contenido; 5° Que la transaccion debe permanecer incólume y firme en todas y cada una de sus partes, pues que una sola de sus cláusulas que se anulase, traeria consigo, segun derecho, la nuli-

lidad de toda ella; lo que no se ha resuelto ni por este Tribunal, ni por la Suprema Corte, que léjos de esto, ordena lo necesario para su perfecta observancia.

Por estos fundamentos se declara: Que en la nueva escritura de compromiso que se otorgue, debe subsistir en todas sus partes la transaccion celebrada corriente á f. 40 y 41; con las costas del incidente á la parte que lo ha promovido. Repónganse los sellos, e. r. pretenda, vale.

Fenelon Zuviria.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1876.

Vistos y considerando: *Primero.* — Que habiendo Don Nicolas Oroño reconocido á foja treinta y ocho, á Don Camilo Aldao en representacion de los señores « Aldao y Cullen, » como parte demandada en esta causa, el artículo que sobre este punto se promovió, quedó definitivamente terminado;

Segundo. — Que están ejecutoriadas las resoluciones que prescriben, que las cuestiones sociales que entre ellas se han suscitado deben decidirse por jueces arbitradores, conforme á la ley;

Tercero. — Que el compromiso de foja cincuenta y siete, quedó sin efecto por el trascurso del término señalado, y por voluntad de las partes, segun consta de los escritos de fojas cincuenta y cincuenta y dos;

Por estos motivos, se revoca el auto apelado de foja noventa y seis, y se declara que la nueva escritura de compromiso que se ha mandado otorgar, debe ser bajo las bases que las partes convengan nuevamente, ó que se fijen con arreglo á

derecho. Satisfechas en consecuencia las costas de esta instancia, y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.



CAUSA CLI

D. Estraton Juarez contra D. Juan Vicentini, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—La escepcion de compensacion en juicio ejecutivo no es admisible si no consiste en cantidad líquida y exigible.

Caso.—D. Estraton Juarez ejecutó á D. Juan Vicentini por un pagaré reconocido de 280 \$ bolivianos.

Vicentini, alegando que Juarez era su habilitado, y le habia dado ese pagaré por arreglo de cuentas, quedando á su favor los créditos de la Sociedad, de los que algunos resultaron ser imaginarios, dijo que el crédito de Juarez no existia, y en todo caso debia ser compensado con los créditos ficticios que habian servido de base al arreglo.

No habiendo conseguido con esta esposicion parar la ejecucion, manifestó que renunciaba los términos y pedia el término del encargado para probar sus escepciones, á lo que el Juez defirió.

Fallo del Juez Seccional

Tucuman, Julio 1° de 1876.

Vistos estos autos, de una parte D. Estraton Juarez, y de la otra D. Juan Vicentini, cobrando el primero ejecutivamente al segundo cantidad de pesos en virtud del documento debidamente reconocido de f. 2 y considerando: 1° Que la escepcion formalizada por el ejecutante, de haber el ejecutado opuesto sus escepciones, fuera del término designado por el artículo 268 de la Ley Nacional de Procedimientos, no debe ser atendida, por cuanto dicha disposicion al prescribir, que aquellas se opongán dentro de los primeros tres dias siguientes á la citacion de remate es con el deliberado fin de que el actor ejecutante conozca á su vez con la conveniente oportunidad, cuáles son esas escepciones por las que en el limitado término *del encargado* se trata de parar los efectos de la ejecucion, y pueda hacer sus defensas, con cuyo objeto la misma Ley Nacional hace comun el término probatorio entre ambos interesados;

2° Que aun cuando D. Juan Vicentini, ha cometido una irregularidad al haberse anticipado en oponer sus escepciones, no ha transgredido con este procedimiento el espíritu de aquella legal disposicion, puesto que mas bien ha constituido una ventaja para el ejecutante, haciéndole saber con mas anticipacion, cuales eran esas escepciones para que pudiera mejor preparar su defensa.

3° Que no obstante todo lo anteriormente espuesto, bajo

ningun sentido, han podido aprovechar al espresado D. Juan Vicentini sus escepciones opuestas, para evitar el pago ejecutivo del crédito que se persigue en el presente juicio, puesto que las pruebas presentadas en estos autos en apoyo de aquellas, solo podrian ser consideradas por cuerda separada y en otro competente juicio; no siendo posible ni legal establecer, como se pretende de su parte, ninguna compensacion, entre una *deuda liquida* y reconocida como es la que arroja el mencionado documento de f. 2, con otra ilíquida é indeterminada segun aparece de lo alegado durante el término preciso de la Ley 20, título 14, partida 5ª, y que por consiguiente esas escepciones no son de aquellas que por su naturaleza, son las únicas admisibles en los juicios como el presente, segun lo tienen establecido el artículo 270 de la Ley Nacional de Procedimientos.

Por tales fundamentos y consideraciones: fallo, que debo ordenar por sentencia definitiva, y como de facto órdeno: Que se haga con las debidas formalidades, *trance* y *remate* de los bienes raices embargados al ejecutado, y que constan de las diligencias judiciales de f. 27, con costas, pero de las que tuvieran relacion únicamente con el juicio ejecutivo, y no con las causadas por el artículo promovido por D. Estraton Juarez, sobre estemporaneidad en las escepciones opuestas por el ejecutado, y de que ya en algunos de los considerandos anteriores se ha hecho mencion. Hágase saber y repóngase el sello.

Agustin Justo de la Vega.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto

apelado de foja sesenta y siete vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.



CAUSA CLII.

*D. José Lavarello, contra D. Tomás Pietranera
y D. Angel Basso, por daños y perjuicios; sobre exoneracion
de la demanda.*

Sumario.—No pagándose por una de las partes las costas que le corresponden antes de dictarse la sentencia definitiva, lo que corresponde es pedir el mandamiento de pago, y no la exoneracion de la demanda.

Caso.—En la demanda seguida por D. José Lavarello, contra D. Tomás Pietranera y D. Angel Basso por daños y perjuicios procedentes de falta de cumplimiento de un contrato de sociedad, el Juez de Seccion llamó autos para definitiva, tasadas y satisfechas las costas.

La parte de Lavarello no pagó las costas que le corres-

pondian, y la contraria pidió se le intimara el pago bajo apercibimiento.

El Juez accedió.

Lavarello no hizo el pago, y la contraparte pidió se le exonerara de la demanda, haciéndose efectivo el apercibimiento.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Julio 27 de 1876.

Pida lo que corresponda y se proveerá.

Albarracin.

Apelado este auto, Lavarello hizo el pago.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1876.

Vistos: resultando que lo pedido á foja doscientos treinta y cinco no era lo que correspondia al estado de la causa, sinó el mandamiento para el pago; y que este ha sido hecho ya segun lo manifiesta la parte de Lavarello y no lo niega la de Pietranera; devuélvanse para que se lleve adelante el procedimiento, satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CLIII.

D. Prudencio Rodriguez, contra los Sres. Diaz, Ramirez y C^a, sobre indemnizacion de daños y perjuicios procedentes de calumnia.

Sumario. — La accion civil por daños y perjuicios procedentes de acusacion calumniosa es independiente de la criminal, y el que se dice calumniado puede deducirla ante su propio Juez.

Caso.—D. Prudencio Rodriguez espuso que los Sres. Diaz Ramirez y C^a lo habian acusado por hurto, habiéndole causado su prision y un juicio criminal, del que fué absuelto en 1^a y 2^a instancia perjuicios de consideracion; que resultando de estos juicios lo calumnioso de la acusacion, los demandaba por accion civil de daños y perjuicios ante el Juzgado Federal por ser español el actor y argentinos los demandados.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1875.

Resultando que la accion deducida es por el delito de calumnia, que no aparece probada por sentencia; y estando la

jurisdiccion criminal confiada á otros juzgados, ocurra esta parte donde corresponda.

Albarracin.

Rodriguez, con las copias de las sentencias del juicio criminal, pidió revocatoria.

AUTO DEL JUEZ SECCIONAL

Buenos Aires, Enero 20 de 1876.

Resultando que de las copias de sentencias acompañadas consta solo que el demandante fué absuelto; pero de ninguna que los demandados fueron condenados por el delito de calumnia, de que se hace nacer la accion que se deduce; se confirma el auto de 28 de Setiembre del año anterior, repónganse los sellos.

Albarracin.

VISTA DEL PROCURADOR JENERAL

Suprema Corte :

Buenos Aires, Junio 12 de 1876.

Una accion civil, como la presente, por daños y perjuicios, procedentes de acusacion calumniosa, no ha podido rechazarse *in limine*, por estar «la jurisdiccion criminal confiada á otros jueces», como dicen los autos reclamados.

Siendo esta accion independiente de la criminal y resultado de ella, el que se dice calumniado ha tenido el derecho de ocurrir á su Juez propio por la indemnizacion.

Sea cual fuere, pues, la justicia de la accion, los autos que le niegan entrada son injustos, y deben ser revocados, devolviéndose el espediente para la resolucion que sobre ello corresponda.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1876.

Vistos: de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se revocan los autos apelados de fojas seis y veinte y tres; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA CLIV.

Badaraco é hijos contra Willam y Cichero, por cobro de pesos.

Sumario.— 1° Para que queden estinguidos los privilegios especificado en el Código de Comercio, artículos 1,021 á 1,203 es necesario que el buque vendido haya navegado bajo el nombre y por cuenta del nuevo propietario, durante sesenta dias contados *desde la salida del puerto.*

2° El movimiento de un buque hasta la Canal del Exterior y el Tigre no es *salida del puerto* de Buenos Aires.

Caso.—D. José Badaraco é hijos sucesores de José Badaraco, se presentaron ante el Juez de Seccion esponiendo: que en una cuestion que habian seguido contra Badaraco y Delacasa, por cobro de pesos provenientes de suministros hechos para la construccion de dos buques, *Fiume di Recco* y el otro sin nombre los demandados fueron condenados ha abonar la cantidad de 137,507 \$ m/c. con el privilegio acordado en el artículo 1021 del Código de Comercio. Que créditos de esta naturaleza subsisten contra el buque aun cuando se haya vendido, art. 1,020 pasando la responsabilidad al comprador, aun despues de

sesenta dias siempre que el acreedor haya hecho la correspondiente protesta (art. 1024.) Que habiendo William y Cichero comprado el buque pequeño que les habia sido vendido con el nombre de Eneas, entablaban contra ellos formal demanda por la cantidad de 50,386 \$ m/c. pues que habian protestado en tiempo segun consta en el correspondiente instrumento otorgado en la Escribania de Marina y notificado á los compradores.

La protesta aparece hecha el 26 de Enero de 1872, expresándose en ella que el casco sin nombre habia sido vendido á William y Cichero el 12 de Diciembre de 1871.

El escribano de Marina espresa haber notificado á William y Cichero el 29 de Enero; pero la firma de estos no aparece en la diligencia ni la de testigos en su defecto.

Corrido traslado, William y Cichero contestaron: que no conocian ni se presentaba la sentencia invocada en la demanda, por lo que se reservaban apreciarla en la oportunidad; que no habiendo sido parte en el juicio anterior, no podia invocarse contra ellos la sentencia recaida en él; que muchas de las partidas de la cuenta acompañada, no están comprendidas en las privilegiadas por la legislacion Comercial. Que suponiendo exacta la cuenta, estaba prescripta porque el buque habia navegando mas de cuatro meses bajo el nombre del esponente y por cuenta de Serra y C^a, á quien se lo habian vendido condicionalmente (art. 1024 del Código de Comercio). Que la protesta que se dice formulada el 26 de Enero, no puede perjudicarles por no haberles sido notificada personalmente ni por edictos (art. 1010), ni aun como lo prescribe el título 9º de la ley de Procedimientos Nacionales, para las notificaciones ordinarias. Que suponiendo válida la protesta, ella no tendria mas efecto que suspender la prescripcion establecida por el artículo 1024, la que empezaria á correr nuevamente, desde la intimacion, y que habria vencido nuevamente no habiendo sido interrumpida por segunda vez.

Pidieron se rechazara la demanda con expresa condenacion en costas.

En seguida se puso la causa á prueba á fin de acreditar la excepcion de prescripcion opuesta por los demandados, y si la protesta les fué notificada.

Con la prueba producida se dictó este:

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Mayo 30 de 1876.

Vistos: los autos seguidos por los Sres Badaraco é hijos contra William y Cicheros por cobro de cantidades suministradas para la construccion del buque «Eneas» y de las que resulta lo siguiente:

1° Que en 1870 la sociedad de Badaraco y Lacasa, armadores, suministraron los materiales para la construccion de dos buques, uno denominado « Fiume di Recco » y otro sin nombre todavia.

2° Que por sentencias ejecutoriadas se mandó pagar á dichos armadores, y por la causa enunciada, la cantidad de ciento treinta y siete mil quinientos pesos m/c. de los cuales correspondia al buque chico la cantidad de cincuenta mil trescientos ochenta y seis pesos moneda corriente, segun consta de la cuenta de f. 4, que contiene el detalle de las suministros hechas al último.

3° Que en 13 de Diciembre de 1871 los señores Badaraco y Lacassa vendieron dicho buque chico á William y Cichero, quienes lo armaron y pusieron en estado de navegar.

4° Que en 26 de Enero de 1872 Badaraco é hijo protestaron de la venta efectuada á William y Cichero á consecuencia de hallarse impagos de los anticipos, segun el instrumento

de f. 4, redactado sin testigos, no suscrito por los protestados sin que las notificaciones hayan sido personales.

5° Que en doce de Diciembre de 1871, matriculado el buque « Eneas » principió á navegar (cert. de f. 88) hasta el 19 de Mayo de 1873, fecha en que fué embargado como se lee en el certificado de f. 51 vuelta.

6° Que en 29 de Octubre de 1872 fué vendido el buque « Eneas » á Don Salvador Serra como se vé á f. 3 del expediente, habiendo cambiado de dueño por segunda vez.

7° Que con estos antecedentes los señores Badaraco é hijos pusieron la demanda de f. 1 contra él y espusieron que el buque « Eneas » les adeudaba la cantidad de cincuenta mil trescientos ochenta y seis pesos m/c. por suministros hechos para su construcción, cuya cantidad goza de privilegio sobre el buque: que vendido este por Badaraco y Lacasa en 12 de Diciembre de 1871, los demandantes protestaron en 26 de Enero de 1872, es decir dentro de los 60 días que señala el artículo 1021 del Código de Comercio desde que hubiera principiado á navegar el buque; que habiendo cumplido con las condiciones de la ley, solicita que William y Cichero les pague la cantidad espresada, con costas.

8° Que los demandados contestan que la accion que se deduce está prescripta, porque el buque ha navegado mas de dos meses despues de la protesta; que el efecto que esta produce es interrumpir la prescripcion que continúa despues de la fecha del instrumento, estinguiendo los privilegios del artículo 1024 las circunstancias de navegar despues de ella mas de sesenta dias; que aunque así no fuera, es ilegal no habiéndoseles intimado personalmente como lo prescribe el artículo 1010 del Código de Comercio concluyendo por pedir su absolucion con costas.

9° Que la causa se recibió á prueba á f. 21 vuelta para acreditar la escepcion de prescripcion, rindiéndose por el de-

mandante: 1° La testimonial que corre de f. 55 vuelta á f. 59; 2° Las posiciones de f. 47 y 3° la instrumental de f. 41 vuelta, 61 vuelta, 86, 87, 88, 93 y 101;—y por los demandados, 1° la testimonial de f. 31 á fs. 36, 38 y 44; 2° los certificados de fs. 51 y 52.

Considerando: 1° Que con los certificados de f. 88 y 52 se comprueba que el buque «Eneas» ha principiado á navegar el 12 de Diciembre de 1871, continuando hasta el 19 de Mayo de 1873, época en fué embargado á nombre y por cuenta de William y Cichero;

2° Que ya sea que se considere que la protesta de que habla el artículo 1024, debe ser judicial ó se admita la protesta ante el Escribano de Marina, como lo pretende el actor, es fuera de duda que el término acordado á beneficio del acreedor del buque, para conservar su crédito contra el nuevo dueño del buque no puede considerarse sinó como el término de una prescripcion especial de corto tiempo, que debe ser interrumpida por dicha protesta.

3° Que por las razones mismas que autorizaron esa limitacion temporal á los derechos del comprador de un buque, que es hacer que su dominio perfecto no quedase indefinidamente en suspenso, como por el principio, sancionado por los Códigos Civil y de Comercio, de que la interrupcion á la prescripcion por la demanda cesa, desde que se deja de obrar en persecucion de esa demanda, se deduce que la protesta para conservar los derechos de Badaraco ha debido ejercitarse como accion en los mismos 60 dias que acuerda el artículo 1024 para la prescripcion del privilegio, y en el caso ocurrente, se han vencido con exceso los 60 dias, despues de la protesta, sin ejercitar la accion.

4° Que aun aceptando que la protesta de f. 14 hecha solamente ante el Escribano de Marina, sea bastante para los efectos del artículo 1,024, dicho instrumento como escritura pública debió

revestir las solemnidades prescriptas por el artículo 8 del título de las escrituras públicas del Código Civil, bajo pena de nulidad, y en dicha protesta se ha omitido la atestacion de testigos prescripta para dicho artículo.

5° Que suponiendo válido el instrumento no se ha hecho su notificacion en la forma prescripta en el art. 1010, inciso 3°, Código de Comercio, ni se ha practicado en la forma ordenada en el artículo 62 de la ley de enjuiciamiento, sin que sea aceptable que esta forma no es obligatoria para el Escribano de Marina; desde que es una escribania nacional y sus procedimientos deben ser ajustados á la mencionada ley, lo que hace que dicha notificacion no pueda producir los efectos de artículo 1024.

Por estas consideraciones fallo absolviendo á William y Cichero de la demanda interpuesta por Badaraco é hijos sin costa. Repónganse los sellos y notifíquese con el original.

Isidoro Albarracin.

La parte de Badaraco é hijos apeló.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1876.

Vistos: considerando que el conforme de la Capitanía del Puerto, fecha Octubre diez de mil ochocientos setenta y tres corriente á foja ochenta y ocho, en que se dice que el Pailabot « Eneas » fué matriculado en doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, y desde esa fecha navega por cuenta de *William y Cichero*, aparece en contradiccion en su última parte con el de foja cincuenta y dos, espedido por el mismo departamento en diez y seis de Mayo del mismo año setenta

y tres, y segun el cual dicho buque empezó á navegar en veinte de Noviembre de mil ochociento setenta y dos; que aun cuando esto está de acuerdo con lo que pretenden y afirman los interesados, no puede merecer entero crédito, por ser la fecha indicada anterior á la de la patente de navegacion que corre á foja veinte y tres, y no poder navegar ningun buque sin esa patente, segun informa la misma Capitania á foja noventa y cuatro; que de la diligencia practicada ante esta Corte en veinte y cuatro de Octubre, resulta ademas que la navegacion de que han hecho mérito Williams y Cichero consiste en la salida del buque del punto en que fué armado hasta el Tigre y la canal exterior, sin haber salido nunca del puerto; que por consiguiente, aunque que se considere ineficaz por defectos de forma, la protesta hecha por Badaraco en Enero de mil ochocientos setenta y dos (foja catorce) seria inaplicable el artículo mil veinte y cuatro del Código de Comercio, por cuya disposicion es necesario para que queden estinguidos los privilegios especificados en los artículos precedentes, que el buque vendido haya navegado bajo el nombre y por cuenta del nuevo propietario, durante sesenta dias contados *desde su salida del puerto*; por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se declara que el Pailabot « Eneas » está sujeto á la responsabilidad del crédito reclamado. Satisfechas que sean las costas y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

A solicitud de Badaraco é hijo se dictó la siguiente:

ACLARACION

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Declárese que en el crédito reclamado deben comprenderse los intereses á estilo del Banco de la Provincia desde la notificación de la demanda.

JOSE BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—
J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA CLV.

El Fisco Nacional contra A. Devoto y hermanos, sobre comiso.

Sumario.—Los efectos que se trasborden sin intervencion del Resguardo, si constan en el manifiesto del buque, pagan derechos como introducidos á plaza.

Caso.—Dictado el fallo de la Suprema Corte de 15 Febrero de 1876, el Juez de Seccion despues de oidos á los Sres. De-

voto hermanos, y recibidas las pruebas respecto á la presentacion del permiso de trasbordo é intervencion del Resguardo, dictó el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1876.

Y Vistos estos autos seguidos contra los Sres. Devoto Hermanos por contrabando, cometido en el trasbordo de la barca «Iris» á la goleta «Angelita» efectuado sin la correspondiente intervencion del Resguardo y considerando: 1º Que el parte del Oficial de Bahía D. Orosimbo Perez á foja dos y notificado á foja once establece que el permiso de trasbordo, registro ciento noventa y seis, fué presentado á aquella oficina el veinte y cuatro de Mayo del año próximo pasado.

2º Que este hecho se halla corroborado por la diligencia de foja treinta, como resultado de la inspeccion del libro de recibos de la oficina de Bahía.

3º Que contra esta prueba fehaciente los Sres. Devoto Hermanos han presentado las declaraciones de los testigos Belisario Ponce de Leon, foja sesenta y nueve, y Santiago Rosende, foja setenta, para establecer que dicho permiso fué presentado el veinte y dos á última hora y las de Santos Rosetti, foja setenta y dos, Antonio Gasso, setenta y tres vuelta, Bartolo Parody, foja setenta y cuatro vuelta, para establecer que la goleta efectuó el trasbordo el día veinte y tres por la mañana.

4º Que aun en el caso de que esta prueba pudiese destruir la que resulta de la inspeccion de los libros de la oficina de Bahía, quedaria siempre en pié contra los Sres. Devoto Hermanos el hecho de haber efectuado el trasbordo sin la inter-

vencion del Resguardo; estando probado por los informes citados del oficial de Bahia y declaracion, á foja catorce vuelta, del empleado D. José Benito Astorga, que el Resguardo recién procedió á la visita de la goleta « Angelita » el día veinte y cuatro, es decir, un día depues de efectuado el trasbordo.

Por estos fundamentos y de acuerdo á los artículos noventa y nueve, novecientos noventa, y novecientos ochenta y siete de las ordenanzas de Aduana se condena á los Sres. Devoto Hermanos al pago de los derechos correspondientes á las doscientas bolsas de harina trasbordadas sin la correspondiente intervencion del Resguardo y cuyos derechos deberán ser liquidados previamente por la Aduana y las costas del juicio. Repónganse los sellos y hágase saber.

Andrés Ugarriza.

Apelada esta sentencia por parte del Procurador Fiscal por no haberse impuesto la pena de comiso ó del pago de derechos dobles, y por la de Devoto por no haberseles absuelto de toda pena, se dictó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Vistos: por sus fundamentos y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma el auto apelado de foja noventa y cuatro; satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CLVI.

*D. Bautista Reali, contra Matti y Piera, por cobro de pesos.
Incidente promovido por sobre embargo de un buque.*

Sumario. — Se supone la propiedad de un buque en quien tiene títulos de tal, y lo posee y administra.

Caso. — D. Bautista Reali, inició una ejecucion contra Matti y Piera, por la suma de 326 \$ fts. que le adeudaban por sueldos como comisario del vapor « General Nazar ».

Habiendo los ejecutados, al notificárseles el mandamiento de ejecucion, manifestado que no tenian bienes que dar á embargo, el ejecutante denunció como propiedad de aquellos, el vapor « General Nazar », en el que pidió se trabase el embargo ordenado.

Proveído de conformidad y librado el oficio correspondiente á la Capitanía del Puerto, el Procurador Doyhenard, con poder de los Sres. Moore, y Tudor y Simmerman, Fairs y C^a, se presentó al Juzgado esponiendo: que el referido vapor era de propiedad esclusiva de sus poderdantes, segun constaba de unos autos sobre tercería de dominio, deducida en una ejecucion de Corti y Riva. Que esos títulos autorizaban al Juzgado para rechazar de plano el embargo solicitado. Que ademas, Matti y Piera habian solicitado moratorias ante el Juez de

Comercio de la Provincia, quien habia librado al Juez de Seccion seis ó siete oficios haciéndoselo saber á los fines correspondientes. Que Matti y Piera con el objeto de halagar á sus acreedores, habian hecho figurar al referido vapor en su activo sin hacer aparecer en el pasivo, deudas simuladas ó no, como la de Reali.

Pidió se admitiera la formal protesta que formulaba contra el embargo del referido vapor, cuyo embargo debia levantarse previa la constatacion del Tribunal de Comercio, sobre la exactitud de los hechos en que funda su oposicion. Que ademas el vapor no estaba en posesion de Matti y Piera sinó de los mandantes del esponente, no siendo aquellos sinó arrendatarios.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Julio 27 de 1876.

No refiriéndose la ley al autorizar el embargo de los bienes denunciados por el ejecutante á la posesion de derecho y si simplemente á la tenencia de la cosa que es de presumirse, desde que el vapor « General Nazar » ha sido denunciado como de propiedad de los Sres. Matti y Piera, cuyo hecho se halla ademas confirmado por haberles ofrecido como de su propiedad en su activo, segun uno de los informes que se solicitan y no pudiendo dictarse las providencias que se solicitan sin que antes medie demanda, que no hay, no ha lugar á lo solicitado y devuélvanse. Repóngase el sello.

I. Albarracin.

Notificado Doyhenard, dedujo revocatoria ó en subsidio apelacion para ante la Suprema Corte. Que Matti y Piera no tenian la posesion del vapor, sinó que, como arrendatarios eran precários tenedores de la cosa, y representantes de la posesion

del propietario. Que la Ley de Juicio Ejecutivo, al ordenar el embargo de bienes del deudor, trata de asegurar la deuda en bienes del ejecutado, ó que presume serlo por el hecho de la posesion, porque la posesion y no la mera tenencia, presupone la propiedad. Que los títulos á que se ha hecho referencia, lejos de establecer una presuncion de posesion ó dominio en Matti y Piera, establecen una verdadera propiedad en sus poderdantes. Que para defender un derecho tan claro, no era necesario que consignase su oposicion con todas las formas de una demanda de tercería, desde que se trataba de hechos evidentes que hacian innecesario un juicio. Que despues que Matti y Piera vendieron el buque á sus poderdantes, se lo arrendaron, y no pudiendo pagar el arrendamiento se vieron en la necesidad de entregarlo en fecha 17 de Abril próximo pasado, segun se comprueba con las cópias de cartas y telegramas que acompaña, pidiendo que sean reconocido por Matti y Piera.

La carta tiene la firma Matti y Piera á Moore y Tudor, fecha 27 de Abril de 1876. Dicen que con esa fecha ponen á su disposicion el vapor « General Nazar », desde que no habian podido abonar el arrendamiento, segun contrato.

En un telegrama de la misma fecha, dicen á P. S. Ramayo del Rosario, que avisen al Capitan que traiga el vapor y que los dueños Moore y Tudor, satisfarán todo lo que el vapor deba legalmente. En el otro telegrama dan una órden semejante al capitan Domingo Girardo.

Concedida la apelacion en relacion se dictó el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1876.

Vistos y resultando que los opositores tienen título de propiedad del vapor « General Nazar »; que lo poseen y adminis-

tran á título de propietarios; y que por consiguiente no puede ser embargado dicho buque, como perteneciente á Matti y Piera, sinó despues de ser aquellos vencidos en juicio é invalidados sus títulos, se revoca el auto apelado; satisfechas las costas y repuesto los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. —
J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CLVII

D. Salvador Mussolino contra la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, por cobro de pesos

Sumario. — 1º Un presupuesto de obras firmado por el Presidente de la Municipalidad, el secretario, un ingeniero de la misma y el contratista, constituye un contrato por escrito.

2º Realizado un contrato de obras en una parte y rescindido en la otra por voluntad de uno de los contratantes, se debe el valor de lo concluido y el valor de los gastos hechos y

utilidad que pudo reportar la obra si el contrato se hubiese consumado por completo.

Caso. — La discusion de esta causa está esplicada en el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Junio 28 de 1876.

Vistos estos autos seguidos por D. Salvador Mussolino contra la Municipalidad de esta ciudad por cumplimiento de un contrato de locacion de obras, y de que resulta: 1° Que en Noviembre de 1874 la Municipalidad encargó á Mussolino la construccion y colocacion de cuatro portadas en la casa municipal, y que construidas estas, fueron colocados dos, y las otras dos no se colocaron por haber ordenado la suspension la misma Municipalidad.

2° Que estas obras se hicieron por 26,000 pesos cada portada, mediante presupuesto firmado por las partes; que como la Municipalidad retardaba su pago y por otra parte corria agregado al expediente para su cobro ante esa corporacion, el contrato original, venia en demandar su pago judicialmente, con los intereses y costas y que se recabase el documento á que se refiere.

3° Que corrido traslado de la demanda, el procurador municipal niega haber habido contrato, alega ser excesivo el precio y que no existe en poder de la Municipalidad el presupuesto firmado, cuya exhibicion se le ordena.

4° Que con este motivo el demandante exhibe el recibo de entrada de f. 12 por el que consta que Mussolino tramita una cuenta por portadas contra la Municipalidad, espedido por el

oficial de entradas, y afirma hallarse en poder de la comision de cuentas nombrada por la misma.

5° Que insistiendo el procurador municipal en negar la existencia del contrato aprobado, el juzgado recibió á prueba la causa: 1° sobre si hubo presupuesto aceptado por la Municipalidad, para la construccion de las portadas; y cual era el monto del valor y 2° sobre si ese presupuesto pasó con la cuenta para el cobro y no se habia devuelto.

Y considerando: 1° Que confesado por la Municipalidad ó su representante, que habia convenido con Mussolino en la construccion de obras de las portadas que se cobran, pueden probarse las condiciones del contrato por todos los medios probatorios.

2° Que aunque el Procurador Municipal ha negado que hubiese mediado convenio por escrito sobre el precio de las portadas, afirman lo contrario el ex-presidente de la Municipalidad Dr. D. Benjamin Canard, contestando á f. 63 que él firmó el presupuesto con el Secretario Obarrio y el Ingeniero Municipal Angel de la Cuesta, que así lo ratifica á f. 37 y el testigo Roque Martin á f. 49 que asegura haberlo recibido él mismo de manos del Presidente ya firmado y haberlo entregado á Mussolino en esa forma; lo que hace plena prueba sobre la existencia del contrato por escrito, y por consiguiente sin ningun valor la defensa de ser excesivo el precio que se cobra por los trabajos.

3° Que el monto de ese presupuesto está probado ser igual al que se demanda, como lo ha reconocido el Ingeniero Municipal á f. 37 y el testigo Martin ya citado.

4° Que corroboran la existencia del contrato escrito, y el monto del precio, las declaraciones de Ermann á f. 40 y Roque Martin á f. 42, que acreditan haber visto el expediente de cobro con el presupuesto aprobado en la Oficina Liquidadora de la Municipalidad, lo que se halla corroborado con el recibo de

f. 12 del oficial de entradas Sr. Rueda que ha reconocido su firma y con la presuncion de que á no ser así la Municipalidad ha podido y debido exhibir dicho espediente para probar que no existia el presupuesto.

5º Que de las declaraciones corrientes en autos consta que dos portadas fueron concluidas y colocadas, no estando colocadas las otras dos por falta de la Municipalidad, y por tanto habiéndose contratado á un precio por cada una se debe este por las concluidas y por las no colocadas en relacion al valor de los gastos hechos, trabajo realizado y utilidad que pudiera prometerse desde que la Municipalidad ha podido desistir de la construccion (art. 146 del título de la locacion del código civil). Por estas consideraciones fallo, que la Municipalidad de esta ciudad pague á D. Salvador Mussolino á los diez dias de notificada la cantidad de cincuenta y dos mil pesos m/c. con los intereses desde la demanda, y el valor de las dos portadas no colocadas, de conformidad á lo declarado en el quinto considerando, segun apreciacion de peritos que nombrarán las partes, con costas.

Repónganse los sellos y notifiquese con el original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Vistos, y resultando: probado por el testimonio del presidente que fué de la Municipalidad y del segundo ingeniero de la misma, que el presupuesto de los portones mandados construir fué firmado por ellos, por el secretario municipal, y por el demandante, lo que constituye propiamente un contrato por escrito; que, asimismo, figura á foja doce de los autos

un recibo del oficial de la mesa de entradas de la Municipalidad, certificando que el demandante tramita ante ella una cuenta por el valor de las portadas, y cuya no presentación por parte de la Municipalidad á pesar de haberse ordenado, unida á la confesion de las partes contratantes á los demas testimonios de los autos, hacen una prueba legal y completa, conforme á lo determinado por el artículo cincuenta y cinco del capítulo « De la prueba de los contratos » del Código Civil. Por estos y por los fundamentos del auto apelado, se confirma éste con costas, y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSE BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.



CAUSA CLVIII

El Banco Nacional, contra el Dr. D. Juan A. García, por cobro de pesos. Incidente sobre competencia.

Sumario.—1º La ley de 5 de Noviembre de 1872, al crear el Banco Nacional, no tuvo en vista un establecimiento par-

ticular de comercio sinó una institucion de otro carácter y que respondiera á fines de mucha mayor trascendencia, usando el Congreso de la facultad que le confiere el artículo 67, inciso 5° de la Constitucion.

2° El conjunto de atribuciones, exenciones y privilegios que tiene el Banco, no responden á la idea de un establecimiento privado, sinó á la de una institucion pública creada *ex profeso* para fines de administracion nacional.

3° Si al mismo tiempo se le autoriza para negociar con particulares y hacer toda clase de operaciones bancarias, no es sinó como medio indispensable de dar vida á la institucion y habilitarla para llenar cumplidamente sus fines.

4° La Constitucion no exige que el Congreso funde un Banco rigurosamente de Estado, dirigido por los Poderes Públicos de la Nacion.

5° Confiriendo la autorizacion sin determinacion de forma ni sistema, la Constitucion ha dejado la eleccion al prudente arbitrio del Congreso.

6° El Congreso, eligiendo el sistema de una gran compañía por acciones, no ha hecho mas que seguir los consejos de la ciencia y los ejemplos mas caracterizados.

7° Todas las cuestiones que dimanen de los actos y operaciones del Banco Nacional, son de la jurisdiccion nacional,

Caso.—El Dr. D. Juan A. García aceptó una letra de cambio valor de 1,700 \$ fts. jirada por D. Federico Silva á favor del Banco Nacional.

Protestada la letra á su vencimiento por falta de pago, el Banco inició ejecucion contra el aceptante y se libró el auto de solvendo.

En este estado se presentó el Dr. D. Juan A. García deduciendo excepcion de incompetencia. Dijo que siendo él

argentino y vecino de esta ciudad en donde tambien tenia su domicilio el Banco ejecutante, no habia ninguna razon legal de las prevenidas por derecho para que surtiese el fuero nacional.

Pidió al Juzgado que se declarase incompetente y ordenase al ejecutante que ocurriera á la justicia de la Provincia.

Corrido traslado del artículo D. Eduardo Argerich por el Banco, contestó: que en el caso de D. Francisco Villanueva con el Banco Nacional, igual á este, el Juzgado se habia declarado competente habiendo la Suprema Corte confirmado dicha resolucion, por lo que el punto ya no podia ser materia de cuestion, habiendo jurisprudencia al respecto.

Pidió se rechazara con costas la excepcion.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1876.

De conformidad á lo pedido en la solicitud que precede y á lo resuelto por la Suprema Corte en la causa de Villanueva con el Banco Nacional, llévase adelante el auto de solvendo, librado á foja 4 vuelta, repónganse.

Albarracin.

Notificado el Dr. García, interpuso apelacion en relacion, alegando que las recientes leyes del Congreso habian modificado la cuestion del Banco Nacional y que este hecho superviniente influiria sin duda en las opiniones de la Suprema Corte en sentido favorable á la doctrina que defendia.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Vistos: por los fundamentos de la sentencia de esta Suprema Corte á que se refiere el auto del Juez de Seccion que subsisten aun despues de la ley que modifica la organizacion del Banco Nacional, se confirma con costas el auto apelado de foja trece vuelta, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ.

CAUSA CLIX.

D. Marcelino Yañes contra D. Sebastian Carrion y D. Carlos Walrond, sobre tercería de dominio.

Sumario. — En la ejecucion de un fundo por cobro de mejoras, no puede el que lo ha comprado, despues de hechas las mejoras, oponerse á su embargo, máxime si la compra venta del fundo no se halla en forma, y la escritura es posterior al embargo.

Caso.—Sebastian Carrion fué condenado á entregar á D. Carlos Walrond un fundo, salvo su derecho por las mejoras.

Carrion entregó el fundo, y liquidadas las mejoras, demandó ejecutivamente á Walrond, embargando dicho fundo.

D. Marcelino Yañes que habia comprado el fundo á Walrond, y obtenido su escrituracion despues del embargo, dedujo tercería de dominio.

Fallo del Juez Seccional.

San Juan, Junio 7 de 1876.

Vistos : entre D. Marcelino Yañes y D. Sebastian Carrion sobre tercería de dominio de un fundo ubicado en el Depar-

tamento de Caucete, interpuesta por el primero en el juicio ejecutivo que el segundo sigue contra D. Carlos Walrond, por el valor de las mejoras hechas en el mismo fundo con lo espuesto por las partes, mérito de los autos y considerando especialmente.

1º Que el tercer opositor funda su accion en el título de compra, constante del documento privado que corre á foja cuatro y que tiene la fecha de primero de Junio de mil ochocientos setenta, y el certificado de foja cinco suscrito por Walrond y Yañes, de haber sido puesto en posesion el segundo, por el primero en veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

2º Que prescindiendo del hecho de la simulacion alegada por Carrion en el contrato mencionado de compra-venta por no haberse aducido prueba alguna por su parte, carece aquel de valor legal por no haberse estendido en escritura pública, registrada y publicada conforme al artículo ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder Judicial, sancionada el diez de Junio del año mil ochocientos sesenta y nueve, y vijente en la Provincia hasta la sancion del Código Civil posterior al contrato.

3º Que aun suponiendo válida la compra hecha por Yañes en la forma y época que aparece de los autos; estando el fundo afectado al pago de los mejoras que motivan la ejecucion de Carrion en la misma sentencia definitiva del interdicto de posesion que dispone la entrega de aquel á Walrond, segun se ve en el sexto considerando de la que corre en copia á foja 79 vuelta, el nuevo comprador Yañes con su contrato aleatorio, debe sujetarse en cuanto á la cosa comprada á las condiciones con que se ha recibido por el vendedor.

Por estas consideraciones y otras que se omiten.

Fallo definitivamente juzgando, y declaro que es infundada la pretencion del tercer opositor D. Marcelino Yañes en el presente juicio de tercería, no haciendo lugar á ella con costas.

Hágase saber, pudiendo el actuario notificar esta sentencia original fuera de la oficina y repónganse los sellos.

Natanael Morcillo.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Vistos, por sus fundamentos, y constando además de la confesion del tercer opositor al final de su escrito de foja seis, que la escritura pública acompañada se ha otorgado cuando la finca estaba ya embargada en ejecucion del pago de las mejoras reclamadas; se confirma con costas la sentencia apelada de foja ochenta vuelta. Satisfechas las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.



CAUSA CLX.

D. Casiano Paunero contra D. Alfredo Cosson, por cobro de pesos.

Sumario. — 1º El que alega debérsele una comision por servicios prestados en virtud de un contrato, debe probar la existencia de este y de los servicios.

2º Sin esa prueba, no puede cobrarse aquella, máxime si existen indicios que los servicios no fueron prestados con ánimo de lucrar, sinó con el de beneficiar á aquel á quien se prestaron.

3º El artículo 136, título *De la locacion*, en la parte que manda remunerar los servicios que no fuesen relativos á la profesion de quien los presta, supone la preexistencia del convenio de locacion, aunque no del importe de la remuneracion.

Caso. — El caso está espuesto en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1876.

Vistos los autos seguidos por D. Casiano Paunero, contra D. Alfredo Cosson, extranjero, por cobro de una comision para la venta de libros de que resulta:

1° Que D. C. Paunero alega haber prestado sus servicios en la venta de libros de propiedad de D. Alfredo Cosson desde el año mil ochocientos sesenta y cinco, hasta mil ochocientos setenta y cinco en el Colegio Nacional y demandó á este último por el pago de la comision convenida con él de un quince por ciento durante los últimos tres años; y una suma prudencial por los demas, por no haberse convenido en la cantidad de la retribucion durante aquel tiempo.

2° Que corrido traslado de la demanda el Sr. Cosson niega que haya habido convenio sobre retribuirle por los servicios que se mencionan; y antes por el contrario, sostiene que era una obligacion del oficio ó empleo que desempeñaba el señor Paunero en el Colegio Nacional; y alega al mismo tiempo que sin creerse obligado, ha hecho gratificaciones oficiosas por esos servicios.

3° Que en cuanto á las cantidades que se cobra sobre las bases indicadas, han estado conformes en sujetarse á lo que arrojen los libros de venta, los que han dado el resultado que consigna el perito D. Manuel Perez del Cerro á f.

4° Que en este estado la causa se recibió á prueba sobre los puntos que siguen: 1° Que D. C. Paunero ha vendido en el Colegio Nacional libros de propiedad de D. Alfredo Cosson por encargo y comision de este; 2° Que estas ventas se han efectuado desde mil ochocientos sesenta y cinco hasta mil ochocientos setenta y dos sin designacion de comision; 3° Que desde mil ochocientos setenta y dos convino el Sr. Cosson en que pagaria á Paunero el quince por ciento del producido de la venta de los libros; y 4° Que la venta de libros ha ascendido á la cantidad de trescientos treinta y dos mil setenta y siete pesos moneda corriente.

5° Que se ha rendido á este respecto las pruebas que corren por parte del demandante desde fs. 18 á 41; las declaraciones del Dr. D. Luis Sarmiento, del Dr. D. Estanislao Zeballos, D. Moisés Etchegoyen; y absolucion de posiciones de f. 56 vta., é

informe del perito del Cerro, corriente á f... y por parte del demandado se han presentado las declaraciones de D. Adolfo Calle, D. Fortunato Toranzo, Dr. Isaac Larrain, las posiciones de f. 71 y las cópias corrientes á f. 74.

Y considerando: 1º que es á cargo del demandante establecer los extremos que justifiquen la accion deducida, y habiéndose alegado por la parte del Sr. Paunero, que los servicios prestados en la venta de los libros, lo habian sido en virtud de convenio ó contrato de locacion de servicios, ha debido probarlo y lejos de obtenerlo, en su propio alegato de f... se consigna y reconoce que no se ha obtenido esta prueba.

2º Que los testigos presentados por el demandante Sres. Sarmiento y Etchegoyen á fs. 46 y 49 han contestado afirmativamente á la pregunta primera del interrogatorio de f..... diciendo que la venta de libros, ó sea los servicios del Sr. Paunero, los habia hecho por comision del Sr. Cosson; y de las preguntas se desprende que no les constaba el hecho, sinó que lo presumian por cuanto los libros vendidos eran de su propiedad (Cosson); lo que no basta para establecer justificacion bastante del convenio invocado por Paunero.

3º Que aunque de la confesion del Sr. Cosson absolviendo las posiciones de f... como de la declaracion testimonial, se certifica el hecho de los servicios prestados por el Sr. Paunero, no se ha establecido por éste, ni se ha dicho que estos servicios hayan sido solicitados ó previamente convenidos; y antes por el contrario, de las declaraciones de los testigos presentados por Cosson, se desprende que los servicios que se cobran, se han entendido y practicado, como gratuitos é inherentes al cargo de Prefecto: y por tanto no es de creerse la existencia del convenio mencionado por el Sr. Paunero, con tanta mas razon, cuanto que el largo transcurso de tiempo pasado sin exigir esa retribucion, hace presumir que este señor así lo entendia y practicaba tambien.

4° Que si bien no es admisible que la inteligencia y práctica dada al artículo 13 del Reglamento del Colegio Nacional, autorizaba la exigencia del Sr. Cosson de que los servicios del Sr. Paunero le estaban impuestos en virtud de ese artículo, por cuanto del contesto con los demás artículos del Reglamento y especialmente con el artículo 58, se ve que la distribución de libros que debe hacer el Prefecto, es la de los que gratuitamente tiene que dar el establecimiento y no de los que se venden por un particular, como es en este caso, esto no obsta para que, tanto por la dependencia, como por la práctica invocada, y la circunstancia constante de autos, de que los libros se suministraban gratuitamente á los hijos del Sr. Paunero, se entiende que su intencion, al prestar esos servicios, no fué la de lucrar con ellos, solo sí, la de beneficiar á aquel á quien lo prestaba; y por consiguiente, aun suponiendo el convenio ó convencion precedente para prestarlos, no pudo exigir su remuneracion (art. 136 del título « De la Locacion », del Código Civil).

5° Que si bien el artículo 136, antes mencionado, dispone que cuando el servicio ó trabajo no fuese relativo á la profesion ó modo de vivir del que lo prestó tendrá lugar la remuneracion si no se presume la intencion de beneficiar, para que esto tenga lugar, es necesario que haya precedido convenio ó contrato de locacion, y este artículo dispone únicamente, para el caso en que ese convenio no se haya mencionado la retribucion ó el quantum de la misma, y por tanto aun suponiendo no justificada la intencion de beneficiar al Sr. Cosson, no es aplicable al caso ocurrente, en que se ha confesado no hallarse probado el convenio ó locacion de servicios que se reclama.

Por estas consideraciones fallo absolviendo á D. Alfredo Cosson de la demanda instaurada contra él por D. Casiano Paunero, repónganse y notifiquese original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Vistos por sus fundamentos se confirma el auto apelado de foja noventa y nueve, satisfechas las costas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ.

**CAUSA CLXI**

*El Fiscal General de la Provincia de Buenos Aires contra el
Banco Nacional, por cobro de impuestos.*

Sumario — 1º El Banco Nacional ha sido creado por ley del Congreso en virtud de autorizacion espresa de la Constitucion para fines de administracion pública y de prosperidad general.

2º Está por lo tanto sujeto exclusivamente á la jurisdiccion de las autoridades nacionales y fuera del alcance de la jurisdiccion de las provincias.

3º La facultad que tienen las provincias para imponer contribuciones, se limita á todo aquello que existe bajo su autoridad ó que es de su propia creacion.

4º Lo dispuesto en el artículo 25 de la ley orgánica del Banco, eximiéndolo de toda contribucion ó impuesto sea nacional ó provincial es una consecuencia de los principios precedentes.

5º El Banco Nacional no está sujeto al impuesto de sellos de las provincias.

Caso. — En 18 de Agosto de 1875, el escribano D. Pantaleon Gomez ocurrió ante el Juez de Comercio de la Provincia acompañando una letra de cambio por 3,000 fts. librada en Salta por D. Otto Hambloet contra D. Edmundo Napp de Buenos Aires, á la órden de la sucursal del Banco Nacional en Salta, y endosada á la órden del Banco Nacional.

Espuso el escribano Gomez que habiéndosele entregado dicha letra para protestarla por falta de aceptacion, y habiéndola encontrado sin el sello correspondiente, no quizo verificar el protesto sin hacerla sellar antes; que verificado el segundo, protesto por falta de pago, el Inspector del Banco Nacional le habia exigido la inutilizacion de dicho sello, por creer que el referido establecimiento no estaba obligado á hacer sellar los documentos de crédito que fuesen girados á su órden por personas residentes fuera de esta provincia. Que con arreglo á un acuerdo de la Suprema Corte de la Provincia, presentaba la letra para que el Juzgado resolviera lo que considerase arreglado.

Corrida vista al Agente Fiscal este espuso que siendo el Banco Nacional un establecimiento regido únicamente por leyes nacionales, creia que no estaba sujeto á las disposiciones de la ley de sellos de la provincia, y que por consiguiente era

al Fiscal de la Nacion á quien correspondia determinar si el Banco habia infringido ó no la ley nacional de sellos.

El Presidente del Banco á quien se corrió traslado pidió se declarase no estar sujeto en el caso el Banco á la ley de sellos de la provincia, pues el art. 25 de la ley orgánica del Banco Nacional lo declara exento de toda contribucion ó impuesto, sea nacional ó provincial.

FALLO DEL JUEZ DE COMERCIO

Vistos : no obstante lo aconsejado por el Fiscal, considerando : 1° Que por el art. 3 de la Ley de Sellos de la Provincia, el documento presentado debió haber sido sellado antes de protestarse.

2° Que cumpliendo esta obligacion el Escribano D. Pantaleon Gomez, hizo poner el sello que correspondia á la letra, cuyo sello ha sido inutilizado por el Banco Nacional, pretendiendo que no está obligado á cumplir la Ley de Sellos de la Provincia.

3° Que la opinion del Banco Nacional se funda en el artículo 25 de la ley orgánica que dice que el Banco Nacional y sus sucursales están exentos de impuestos provinciales y nacionales.

4° Que este artículo de la Ley Nacional, no corresponde al presente caso, pues en él se trata del Banco Nacional en sus relaciones con los particulares y aceptando obligaciones contraídas por estos ; obligaciones que nadie puede pretender estén fuera de las disposiciones de las leyes.

5° Que la misma ley orgánica del Banco entiende así este asunto, cuando en su artículo 16 exonera al Banco del impuesto de sellos en los documentos que otorgue ó emita, entre los que no puede considerarse comprendido el presentado, pues

no es otorgado, ni emitido por el Banco, sinó que representa completamente una obligacion de particulares aceptada en beneficio del Banco.

6° Que por analogía puede citarse el art. 25 de la Ley de Sellos de la Provincia, el cual exonera al Banco de la Provincia del impuesto de sellos, en sus giros y en los de sus sucursales, y sin embargo en los documentos que acepta de los particulares, requiere siempre el cumplimiento de la ley de sellos, porque no se trata de actos propios del establecimiento, sinó de actos en relacion á un particular.

7° Que lo mismo debe suceder con el Banco Nacional, el que obrando por sí propio está autorizado para usar de la exoneracion de impuesto, pero en manera alguna cuando contrata con los particulares, ó acepta sus contratos, como sucede al presente, porque si así entendiera la ley, vendria á burlarse los legítimos derechos del Fisco, á servir de égida de impunidad el Banco Nacional, pues bastaria que una letra ó pagaré, se descontase allí para quedar exento del pago del impuesto de sellos.

8° Que además y aun cuando el Banco Nacional, por sí propio no estuviera obligado á pagar el impuesto de sellos, nunca podria pretender que estaban en igual caso los demas firmantes de las letras, siendo indispensable que se cumpliera lo que manda la Ley de Sellos para que se entregue el documento protestado á los interesados.

9° Que tratándose de obligaciones á cumplir en la provincia, la Jurisdiccion Nacional no es competente para su conocimiento, y especialmente en este caso, que está directamente regido por leyes de la provincia y que se trata de salvar sus derechos fiscales. Por esto fallo mandando que el Banco Nacional pague el impuesto de la multa que corresponde por el documento de f.... cuyo importe será destinado segun lo dispuesto por la ley de la materia; repónganse los sellos.

J. C. Lagos

Llevado este incidente á conocimiento de la Suprema Corte Nacional, en última instancia por alegar el Procurador del Banco que se trataba de la interpretacion y aplicacion de una ley del Congreso, siendo contraria á ella la resolucion del Juez de Provincia, estando por lo tanto el caso comprendido en el inciso 3º del artículo 14 de la ley de Jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, se dictó este

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Vistos: considerando que el Banco Nacional ha sido creado por ley del Congreso, en virtud de autorizacion espresa de la Constitucion, y para fines de administracion pública y de prosperidad general: que por esta razon tiene el carácter de una institucion nacional, sujeta esclusivamente á la jurisdiccion de las autoridades nacionales y fuera por lo tanto del alcance de la jurisdiccion de las provincias: que la facultad que indudablemente tienen estas para imponer contribuciones, se limita á todo aquello que existe bajo su autoridad ó que es de su propia creacion: pero no puede estenderse á los objetos ó instituciones autorizadas por el Congreso como medios á propósito para el ejercicio de los poderes conferidos al gobierno general: que lo dispuesto en el artículo veinte y cinco de la ley orgánica del Banco, eximiendo á este establecimiento de toda contribucion ó impuesto sea Nacional ó Provincial, no es mas que una consecuencia de los principios que preceden: que el impuesto reclamado afecta y traba las operaciones del Banco, desde que el acto del protesto tiene estrecha relacion en esas operaciones, y es indispensable para la conservacion de sus derechos: que la exencion del Banco no importa de

ninguna manera la de otras personas que puedan estar sujetas al impuesto ni obsta al derecho de repetir contra ellas directamente; — se declara por estas razones que el Banco no esta sujeto al impuesto de Sellos de la Provincia, y devuélvanse al Tribunal de su procedencia á los efectos del artículo diez y seis de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales de la Nacion.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

— J. DOMINGUEZ.



CAUSA CLXII.

El Banco Nacional con el Gobierno de la Provincia de San Juan, sobre exoneracion de impuestos.

Sumario — 1º El Banco Nacional ha sido creado por ley del Congreso en virtud de autorizacion espresa de la Constitucion para finis de administracion pública y de prosperidad general.

2º Está por lo tanto sujeto esclusivamente á la jurisdiccion de las autoridades nacionales y fuera del alcance de la jurisdiccion de las provincias.

3° La facultad que tienen las provincias para imponer contribuciones, se limita á todo aquello que existe bajo su autoridad ó que es de su propia creacion.

4° Lo dispuesto en el artículo 25 de la ley orgánica del Banco, eximiéndolo de toda contribucion ó impuesto sea nacional ó provincial es una consecuencia de los principios precedentes.

Caso. — El Procurador del Banco Nacional espuso ante la Suprema Corte.

Que en Junio de 1875, el Gobierno de la Provincia de San Juan, apoyándose en la ley de impuestos de la Provincia que no admite mas escepcion que la de pago, cobró y exigió á la Sucursal del Banco el pago inmediato de la contribucion por la patente.

Que el Gerente de la Sucursal, fundándose en la ley orgánica del Banco que en su artículo 25, lo exime de toda contribucion ó impuesto, sea nacional ó provincial, se negó al pago de la contribucion.

Que entónces el P. E. de la Provincia demandó á la Sucursal y en el juicio ejecutivo correspondiente, el Juez de Letras decretó el embargo de un valor de 4000 pesos fuertes, por cobro de la patente y multa por dicho año 1875.

Que el Gerente se opuso á la jurisdiccion de la Provincia y apeló ante la Suprema Corte Nacional del fallo del Tribunal Superior que sostenia la validez de dichos procedimientos.

Que la Suprema Corte atentas las circunstancias del caso ocurrente no hizo lugar á la apelacion, reservando el recurso de atacar los actos del Gobierno como inconstitucional. (Fallo de 2 de Marzo de 1876).

Que devuelto los autos, el Gobierno de San Juan ocurrió nuevamente al Juez de Letras cobrando tambien la patente y

multa por el año 1876, y se decretó el embargo y remate de un documento de 10.000 pesos fuertes que se sacó á la fuerza de los cajones del Banco.

Que la ley de San Juan en juicios ejecutivos de esta naturaleza, no admite otra escepcion que la de pago, por lo que se hacia inútil el recurso de apelacion contra la sentencia del Juez.

Que á mérito de estos antecedentes, entablaba formal demanda contra el Gobierno de dicha Provincia, que bajo el simulacro de una sentencia de Juez, se habia apoderado de fondos del Banco y pidió que fuese condenado á la devolucion del documento embargado ó de su importe é intereses con mas las costas del juicio.

Corrido traslado, el Dr. D. Luis Sarmiento por el Gobierno de San Juan, dijo que el Gobierno de la Provincia no habia visto en el que lleva el nombre de Banco Nacional un Banco de Estado y en ejercicio de la ley que lo autoriza para cobrar impuestos á todos los capitales, hizo ejecutar á la Sucursal, y los Tribunales aplicaron la ley que no admite mas escepcion que la de pago.

Que traída esta cuestion la Suprema Corte, debe hacer presente que el privilegio que el artículo 25 de la ley del Banco es inconstitucional.

1º Porque el Congreso carece de jurisdiccion para legislar sobre impuestos y contribuciones provinciales.

2º Porque el Congreso solo puede acordar privilegios temporales sobre las materias y á los objetos especialmente establecidos en el inciso 16, artículo 67 de la Constitucion, entre las que no se halla la de proteger á ningun Banco y mucho ménos la de concederle el privilegio permanente de no pagar impuestos provinciales.

3º Porque en la autorizacion de establecer y reglamentar un Banco que le confiere el inciso 5º del mismo artículo 67,

no le está *espresamente* concedida tal facultad, y toda autorizacion al Gobierno General por el pueblo de las Provincias debe interpretarse restrictivamente, siendo necesaria para ejercerla que la facultad se encuentre espresa.

4º Porque el denominado Banco Nacional, aún cuando sea el Banco de que habla la Constitucion, no es un Banco de la Nacion ni una propiedad del Estado que pueda por su propia natureleza hallarse exonerado del pago de impuestos en todo el territorio de la Nacion.

VISTA DEL SR. PROCURADOR JENERAL

Suprema Corte:

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

La ley del Congreso de 5 de Noviembre de 1875 que eximió al Banco Nacional y á sus sucursales de contribuciones é impuestos, es superior á toda otra provincial.

Dándola, ademas, el Congreso ejercitó la atribucion, acordada por la Constitucion de establecer y reglamentar un Banco Nacional, es decir, un Banco que debia estender sus beneficios á todo el territorio de la Nacion; y que tenia el derecho de establecer y reglamentar en toda ella como le pareciese mejor.

La Provincia pues que ha procedido en contravencion á esta ley, debe ser condenada á la devolucion de lo cobrado con sus intereses.

Cárlos Tejedor.

Falle de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Vistos: por los fundamentos de la sentencia de esta Suprema Corte, fecha de hoy, en el caso del Banco Nacional con el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, sobre extension del impuesto de papel sellado, de que se agregará testimonio en la parte pertinente, y de conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se declara que el Gobierno de la Provincia de San Juan debe devolver al Banco Nacional el importe del impuesto percibido, con sus intereses; satisfechas las costas y repuestos los sellos, archívense.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.

—setor—

CAUSA CLXXIII.

El Fisco Nacional contra D. Saturnino Soage y Ca. sobre contrabando

Sumario. — 1º Aunque es verdad que la pena impuesta al delito de contrabando y defraudacion de rentas, puede ser asimilada, en algunos de sus efectos, á una reparacion civil del perjuicio causado al Tesoro público; no es menos verdadero que ella conserva su carácter penal, puesto que salvos los casos de excepcion, dicha reparacion es personal, y no debe ser exigida de los herederos del contraventor, cuando este ha fallecido antes que la condenacion hubiese sido pronunciada.

2º La disposicion del art. 1100 de las Ordenanzas de Aduana, no importa la extincion de toda accion para perseguir el delito de contrabando cuando este no ha sido descubierto al tiempo de practicarse, sinó fijar solamente el límite en que las Aduanas podrán imponer penas administrativamente, sin restringir en manera alguna las facultades ordinarias de los Tribunales Nacionales.

3º El delito de contrabando, simulando un reembarco de mercaderías, se castiga con multa igual al volver de las mercaderías.

Caso. — La discusion y pruebas de esta causa están detalladas en el siguiente:

Fallo del Juez de Seccion

Páraná, Abril 28 de 1876.

Y vistos: que esta causa ha sido iniciada por instancia del Procurador Fiscal contra los Sres. Soaje y Ca. del comercio de Concordia, por defraudacion de rentas fiscales, con la operacion de haberse estraído «de depósito» ochenta y nueve pipas de vino, simulando trasbordo, para exportarlas en carros «*por tierra*» con destino á Paso de los Libres; y resultando que la gestion se haya basada sobre el informe de f. 10 espedido por el Contador Fiscal de la Contaduria General de la Nacion y que este se funda para acreditar y comprobar el fraude «por simulado trasbordo del artículo.»

1º En las declaraciones de f. 2 y f. 5 prestadas por el mismo Sr. Soaje y por su dependiente Rodal quienes, como se espone en el citado informe de f. 10 y se repite en la demanda fiscal de f. 14, aseveran hechos cuya posibilidad no puede concebirse en una casa de comercio,—tales como: 1º que no conocen ni saben quienes hayan sido los troperos dueños de los carros en que transportaron las ochenta y nueve pipas vino: 2º que tampoco se hizo contrato de fletamento y que ignoran el costo del flete, por no haber llevado cuenta de esa operacion, y 3º que asimismo el dependiente Rodal, no sabe á quien vendió el vino en el Paso de los Libres; no obstante de asegurar, que lo vendió en depósito, circunstancia que debió precisamente ponerlo en el caso del artículo 356 de las ordenanzas Aduaneras para no ignorar quien y en que forma debió haber hecho la venta, si es que esta hubiera tenido lugar.

2° En que no ha podido obtenerse tornaguía de la Aduana del Paso de los Libres por cuanto que del informe de f. 9 espedido por el Administrador de esa Aduana, con referencia á los documentos de entrada y de cargo en la misma, no aparece constancia de que en esa época se hubiese hecho la introduccion de las ochenta y nueve pipas, que por lo tanto es incierto que Soage haya presentado dicha tornaguía en Concordia, y que hubiese chancelado con su presentacion la letra de fianza, quedando constancia de ello en el libro respectivo de fianzas; puesto que el tal libro no existia en aquella época, ni existió hasta que el señor Contador Camelino hizo la visita de la Aduana de dicho punto.

3° En que hallándose prohibido por el artículo 16 de la ley de Aduana vigente en 1870, el tránsito terrestre de mercaderias que no hubiesen satisfecho los derechos, con escepcion de aquellos que transitare entre el Puerto de Concordia y los Puertos del Brasil en el Rio Uruguay por Federacion y el Paso de los Libres; tenia que efectuarse precisamente la entrada del referido cargamento de vino en la Receptoría de Federacion, lo que resulta que no se ha verificado desde que por las cuentas de dicha Receptoría no aparece la toma de razon que á su tránsito debia haberse hecho de él.

Estos son los principales cargos en que se funda la accion del Fiscal, siendo las excepciones ó descargos opuestos por el demandado los siguientes:

1° Que es positivo que se verificó la operacion de la estraccion de las ochenta y nueve pipas vino, de depósitos para transportarlas de tránsito por tierra y en carros al «Paso de los Libres», segun permiso, guías y fianza que se otorgó, firmando una letra por el duplo de los derechos, como quedó constancia en el libro de fianzas llevado por aquella Aduana.

2° Que se recogió la letra con la anotacion de chancelada cuando se presentó la tornaguía que se dió en Paso de los

Libres, pues que si así no hubiese sucedido no se habria entregado la letra y existiria en la Aduana de Concordia hasta el presente.

3º Que no se le puede hacer cargo de no presentarla para comprobar su acerto; pues que no lo ha hecho, porque despues de tanto tiempo se le ha perdido y no la tiene: que mas que todo, no es de obligacion del comerciante conservar documentos de operaciones de Aduana terminadas y concluidas para justificarlas, sinó de la oficina que debe conservar constancia de ellos, así es que si el libro de fianza en que se anotó el chancelo de la letra no existe, no es suya la culpa; pero el libro ha existido y en él chanceló, como lo asegura en su declaracion y escrito de f. 32 ofreciendo comprobarlo.

4º Que el cargo que se le hace por no existir constancia de que los carros que llevaron el artículo como de trasbordo, no hubiesen sido visados ó anotados á su tránsito por Federacion conforme á lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Aduana del año 70, queda desvanecido y sin efecto con el certificado de f. 21, pues que por él se acredita el tránsito por tierra de mercaderías del Paso de los Libres sin hacer escala en Federacion.

En corroboracion y como justificativo de estos cargos presenta el demandado la prueba testimonial que corre á fs. 36 y 37 y de 40-44 y de fs. 50 y 51 contraida esencialmente á demostrar ó á acreditar con ella que la letra fué chancelada y que el Libro de fianzas existia en aquella época en la Aduana de Concordia; y la de fs. 54 á fs. 56 tendente á justificar tambien que las 89 pipas vino fueron conducias al Paso de los Libres, donde fué vendido el artículo de tránsito á puertos del Brasil.

Por estos antecedentes y los que aparecen mandados agregar por los autos de fs. 73 y 87.

Considerando: 1º Que habiendo el demandado Soage asegurado que verificó la operacion de trasbordo segun el per-

miso y guías que corren en cópias testimoniadas de fs. 79 á 85 para mandar el artículo de las 89 pipas vino, de tránsito por tierra al Paso de los Libres, ha debido presentar los comprobantes necesarios á demostrar que se verificó el trasbordo en carros, dando salida al artículo del Puerto de Concordia, por ser un principio jurídico y de regla general en todo juicio: « el que afirma una cosa debe provocarla », y que esta prueba no la ha dado, como ha debido darla con la presentacion de la letra cancelada, ó con la torna-guía que debió sacar del Paso de los Libres; ó en fin, en el caso de no serle posible la presentacion de tales documentos por las causas que alega, con el testimonio de los conductores, dueños de los carros, quienes es imposible que le hubiesen sido desconocidos, para confiarle aun sin esa garantía, el transporte del artículo, en el caso de haber sido esto verificado, ó bien si para esto tambien ha tenido inconveniente, al menos ha podido y debido hacerlo con la cuenta de los fletes de que ha debido tener constancia en sus libros, como se le exigió en su declaracion que la presentara, si como decia, habia tenido lugar la operacion de trasbordo.

2º Que en cuanto al hecho asegurado y afirmado tambien de que la letra fué recojida como lo decia Soaje en su declaracion de f. 2 espresando que se le entregó con la anotacion de cancelada, tampoco aparece comprobante alguno de esto en su prueba testimonial de fs. 31 á 51.

3º Que respecto á la existencia del libro de fianzas que igualmente asegura Soaje haber existido en la Aduana de Concordia, en contradiccion de este acerto, tiene el juzgado en vista la sentencia testimoniada de fs. 88 que se mandó agregar por ser de un caso idéntico de simulado trasbordo ocurrido en la misma Aduana de Concordia, en cuyo juicio se dió por comprobada la no existencia del libro de fianzas, en la misma época del caso presente.

4° Que además por la misma citada sentencia y el espediente en que recayó, aparece comprobado ante este juzgado que los declarantes de fs. 41 vta., 42 y 43 que ha presentado el Sr. Soage, para acreditar la existencia de dicho libro de fianzas, fueron los mismos que habian sido empleados de esa Aduana y que se contradijeron entónces al declarar sobre la existencia ó no existencia de tal libro, que tambien el testigo presentado f. 51 fué el que en aquel juicio idéntico concedió el permiso para el trasbordo del cargamento de harinas de un buque que á la fecha del permiso hacia 10 dias que habia salido en lastre como se espresa en la sentencia citada. Que ademas por el informe ó nota de f. 86 pasada por la Contaduría General se espone, que todo el personal de la Aduana de Concordia en aquella época fué destituido por las causas esplicadas en el mismo informe, que por lo tanto fuera de tales testigos, que no son ni pueden ser aceptables, por no hallarse en las condiciones que señala la ley 52, tít. 16, p. 3ª y por la contradiccion en que aparecen entre el caso idéntico que acredita la sentencia citada y lo que disponen en el presente juicio, solo queda existente el declarante único, y singular de f. 40, que dice que existió dicho libro de «fianzas,» pues que los de fs. 37 y 41 no aseguran tener esa certeza.

5° Que por lo que respecta á la torna-guia, hallándose acreditado por el documento de f. 9 que con referencia á los asientos de Aduana ha sido dado, que el artículo de las 89 pipas de vino, no tuvo entrada en aquel puerto de Paso de los Libres; es consiguiente que no pueda ser espedida dicha torna-guia, que además en la prueba que ha sido producida de f. 54 y f. 56 para acreditar que las pipas de vino fueron introducidas en aquel puerto, los deponentes en sus declaraciones solo dicen « que el Sr. Rodal dependiente del Sr. Soage les ofreció la venta de una partida de vino; sin asegurar

que les costase acertivamente la existencia de ella en ese punto, ni saber qué cantidad fuese, ni menos si habia quedado en plaza, ó si se le habia pasado de tránsito á puertos del Brasil, por venta que se hubiera hecho; y lo que es mas que ignoran si el hecho de su introduccion á ese punto *fuese público*, no obstante de tratarse de un cargamento tan considerable, todo lo cual viene á dar á dichas declaraciones el carácter de singulares ó impertinentes, por no ser contraídas ni dadas sobre las circunstancias y hechos que debian descubrir la verdad sin dejar duda. Que con referencia á esto mismo viene tambien á presentarse en oposicion al acerto de Soage, y de su dependiente Rodal, la falta de la diligencia indispensable prescripto por el art. 356 de las ordenanzas, si es que el « vino » fué vendido para que pasara de tránsito al Brasil sin el pago de derechos.

6º Que el descargo que se da con el documento presentado á f. 24 no importa sinó acreditar una violacion de la ley; y tanto de la vijente en el año 70 cuanto de lo que prescriben las ordenanzas de Aduana en el artículo 827.

Por estos fundamentos y consideraciones que son bastantes á producir la segura conviccion de que las ochenta y nueve pipas vino que fueron sacadas del depósito con permiso de reembarco, y las guias correspondientes para su tránsito por tierra, en carretas, con destino al Paso de los Libres fué una simulada operacion; pues que no se ha acreditado que las referidas pipas vino hayan salido de Concordia, ni que hayan llegado á su referido destino, lo que importa una defraudacion hecha de los derechos que debieron satisfacerse á su introduccion en plaza. Fallo definitivamente juzgando declarado caido en comiso con arreglo al artículo 1,092 de las Ordenanzas de Aduana, el importe de las ochenta y nueve pipas vino, en favor del Fisco; siendo responsables de su pago los Sres. Soage y Ca. quienes lo satisfarán en la Aduana de Concordia, segun

la liquidacion que se haga en dicha Aduana por el aforo de tarifa que hubiese tenido el artículo cuando se hizo el fraude; con mas la condenacion en las costas procesales. A cuyo efecto ejecutoriada que fuere esta sentencia, pásese cópia de ella al Administrador de la indicada Aduana para que forme la liquidacion y se verifique el percibo correspondiente, dándose cuenta á este Juzgado. Repónganse los sellos.

Antonio Zarco.

En la sustanciacion de la segunda instancia se espidió esta

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Mayo 31 de 1876.

El contrabando propiamente dicho, como las simples operaciones fraudulentas pueden verificarse con la complicidad de los empleados, ó á pesar de su vigilancia, y tanto en uno como en otro caso, esos hechos no estan sujetos á los Códigos comunes, sinó á las disposiciones de las Ordenanzas de Aduana, que nada establece sobre prescripcion.

Pero creado este delito por las leyes, en guarda puramente de los derechos del Fisco, es considerado por esta razon de distinta naturaleza como tambien su responsabilidad.

De ahí la prohibicion de hacer pesquisas en casos particulares, esceptuando el caso de seguir á los defraudados en su fuga.

De ahí tambien la prohibicion de imponer penas por infracciones, que hayan pasado desapercibidas al tiempo del despacho de las mercaderías, despues que estas han salido de su jurisdiccion.

Apoyado en estos principios, mi opinion es que operaciones fraudulentas descubiertas posteriormente á su ejecucion, no deben ser materia de proceso para imponer penas á comerciantes.

El artículo 1092, en cuyo nombre se ha levantado el presente, y en que se funda la misma sentencia apelada, se refiere á defraudaciones consumadas hace años.

Pero si la Corte pensase de otro modo, me parece evidente, de la simple lectura, que el año 1870 tuvo lugar en efecto una operacion fraudulenta verificada por los Sres. Lopez y Magget, simulando con la complicidad de los empleados de la Aduana de Concordia, el reembarco, para el Paso de los Libres de mas de 80 pipas de vino, que nunca llegaron á su destino. Creo ademas que en tal caso, la pena aplicable seria el doble de los derechos, segun lo dispuesto por el artículo 1037 de las Ordenanzas.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876.

Vistos y considerando: *Primero.* Que aunque es verdad, que la pena impuesta por las Ordenanzas de Aduana, al delito de contrabando y defraudacion de renta puede ser asimilada en algunos de sus efectos, á una reparacion civil del perjuicio causado al Tesoro Público; no es menos verdadero, que ella conserva su carácter penal, puesto que, salvos los casos de escepcion, dicha reparacion es personal, y no debe ser exigida de los herederos del contraventor, cuando este ha fallecido antes que la condenacion hubiese sido pronunciada.

Segundo. Que la disposicion del artículo mil cien de las

Ordenanzas de Aduana, no importa la extincion de toda accion para perseguir el delito de contrabando, cuando este no ha sido descubierto al tiempo de practicarse, poniendo así el contrabando consumado en mejores condiciones, que la tentativa del mismo delito; sinó fijar solamente el límite en que las aduanas podrian imponer penas administrativamente, sin restringir en manera alguna las facultades ordinarias de los Tribunales Nacionales.

Tercero. Que en el presente caso, resulta de autos plenamente probada la operacion fraudulenta que los señores Soage y Compañía han cometido, simulando el reembarco de ochenta y nueve pipas de vino, de la Aduana de la Concordia con destino al Paso de los Libres.

Cuarto. Que la pena con que las Ordenanzas, castigan este delito, no es la de dobles derechos, sinó la de multa igual al valor de las mercaderías reembarcadas segun lo prescribe el artículo mil treinta y siete de las Ordenanzas.

Por estos motivos y los concordantes de la vista del Señor Procurador General, y de la sentencia apelada de foja noventa, se confirma esta con costas. Satisfechas en consecuencia las de esta instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA CLXIV.

D. Patricio Martínez contra D. Manuel Cires, sobre nulidad de un contrato de arriendo

Sumario. — 1º Las facultades conferidas al mandatario nunca deben entenderse en sentido contrario al interés y derechos del mandante.

2º La facultad dada al mandatario de arrendar una casa por el precio y condiciones que crea convenientes, con la cláusula de comunicarla al poderdante que debía firmar la escritura, debe entenderse en el sentido de que el mandante se reserva el derecho de aprobar el contrato, y que sin su firma no puede este existir.

Caso. — D. Patricio Martínez confirió poder á D. Márcos Leonard para que « contratase por el precio, término y condiciones que creyera convenientes una casa, altos y bajos, « de la propiedad de su esposa D^a Eustaquia Rufino situada en la calle Maipú, esquina de Piedad N° 52 á 56, pro- « cediendo en tal caso á comunicar al otorgante, quien deberá « firmar la correspondiente escritura de locacion ».

D. Marcos Leonard arrendó la casa á D. Manuel Cires español, y firmó el contrato poniéndolo en posesion.

D. Patricio Martínez se negó á confirmar el contrato, y demandó á D. Manuel Cires para que se declarara nulo el contrato de locacion firmado por Leonard, y se le obligara á desalojar la casa.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 16 de 1876.

Vistos: estos autos iniciados por D. Patricio Martínez contra D. Manuel Cires sobre nulidad de un contrato de arrendamiento celebrado por D. Marcos Leonard y el demandado y

Considerando: 1º Que las partes están conformes en que la validez ó nulidad del arrendamiento cuestionado depende de las facultades acordadas á Leonard, en el poder de f. 24, pues aun cuando se invoca, por el demandado, el artículo 75 del mandato del Código Civil, y se acompaña un contrato celebrado entre Martínez y Boqué, no podia haber juicio sobre la preferencia al arrendamiento sinó entre los interesados.

2º Que por los términos del mencionado poder, se vé que Leonard habia sido especialmente facultado para el arrendamiento y no encargado de buscar arrendatarios como lo pretende Martínez, pues para esto no se precisaba poder, mientras que lo primero se confirma con la enumeracion de sus facultades, fijar el precio, el término y demás condiciones, lo que escluye la facultad de desaprobare el arrendamiento de Leonard, pues estas facultades estarian entónces sin sentido ni valor alguno, lo que no es legal suponer.

3º Que aunque es verdad que segun el dicho poder, D. Patricio Martínez debe firmar los contratos que hiciera Leonard en virtud del poder, no es menos cierto que puede

decirse que por sus términos, Martínez *debía* firmar el contrato que se le presentara, y que esta cláusula, mas que una facultad, impone una obligacion á Martínez.

4° Que no siendo por otra parte esencial para el arrendamiento la escrituracion y estando autorizado Leonard para arrendar, debe confirmarse esa interpretacion, basada en que de otra manera se haria ilusoria la facultad acordada y se llegaria á dejar sin validez el poder en parte, contra los principios de interpretacion.

Por estas consideraciones, fallo declarando que debo absolver, como absuelvo de la demanda á Manuel Cires, que en su contra dedujo D. Patricio Martínez, con costas á este último. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1876

Vistos y consideranda:

1° Que es una regla de interpretacion fundada en notoria equidad y sana crítica, que nunca deben entenderse las facultades conferidas al mandatario en sentido contrario al interés y derechos del mandante.

2° Que conforme á esta regla, la cláusula del poder que faculta á Leonard para que pueda contratar por el precio, términos y condiciones que crea convenientes una casa altos y bajos, de propiedad de la esposa del mandante D. Patricio Martínez, procediendo en tal caso el apoderado á comunicar al «poderdante, quien deberá firmar la correspondiente escritura de locacion» debe entenderse en el sentido de que

Martinez, se reserva el derecho de aprobar el contrato y que sin su firma no puede este existir.

3° Que no habiendo pues, Martinez prestado su aprobacion ni querido firmar el contrato de arrendamiento celebrado por Leonard con D. Manuel Cires, queda este nulo aunque lo haya firmado el mandatario, de conformidad con lo dispuesto por al artículo 63 del título *del mandato* del Código Civil.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada de fs..... y satisfechas las costas y repuestos los sellos delvuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

AÑO 1877

CAUSA I

*El Banco Nacional contra D. Enrique C. Becker,
por cobro ejecutivo de pesos*

Sumario.—No esponiéndose excepciones en la citacion de remate del juicio ejecutivo, debe este llevarse adelante.

Caso.—D. Eduardo Argerich, por el Banco Nacional, inició ejecucion contra D. Enrique C. Becker por el cobro de una letra de cambio, valor de 2,600 \$ fts.

Notificado el mandamiento, Becker espuso: « que no tenia dinero para efectuar el pago, por lo que el oficial de Justicia trabó embargo en unas maderas del referido Becker, que se encontraban en el corralon de D. Samuel B. Halle, consistentes en tres pilas de altura de 5 á 6 varas de tablones de ce-



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

dro, y como depositario quedó D. C. H. Sanford. La diligencia está firmada por el oficial de Justicia, el actuario, el ejecutado y el depositario.

Posteriormente en unas posiciones, el ejecutado confesó que esas maderas habian sido dadas á Halle en cuenta corriente y que su valor exadía de 200,000 \$ m/c.

Citado de remate el ejecutado y no habiendo opuesto excepciones, se dictó el siguiente.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1876.

No habiéndose opuesto D. Enrique C. Becker á la ejecucion, con escepcion legal, llevése adelante hasta hacer al acreedor cumplido pago con los bienes embargados intereses y costas.

Albarracin.

Notificado el ejecutado, apeló para ante la Suprema Corte, alegando como fundamento del recurso que no eran de su propiedad los bienes embargados.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 18 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y una, satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA II

D. Pedro L. Ramayo, contra D. Juan D. Maradona, incidente sobre competencia.

Sumario.— El fuero de un pleito entre mandante y mandatario, surge de la vecindad de las partes; y siendo estos de distintas provincias corresponde á la jurisdiccion federal.

Caso.—D. Juan de Leon en representacion de D. Pedro L. Ramayo, empresario de las Mensajerías Iniciadoras, demandó ante el Juez Federal en San Juan, á D. Juan de Dios Maradona, agente en aquella ciudad la suma de 171 \$ 29 cs. bolivianos. saldo de las cuentas de la empresa en el mes de Marzo de 1876.

Convocados á juicio verbal, Maradona declinó jurisdiccion diciendo que aun cuando Ramayo era vecino de otra Provincia, el crédito que se le cobra no procedia de negocios hechos en el domicilio del demandante ni con él sinó de la Agencia de San Juan que tenia su domicilio en la Provincia, que por consiguiente del origen de la deuda no surtia el fuero nacional sinó el provincial.

Corrido traslado D. Luis Cavillotti por Ramayo contestó

que el pleito era entre vecinos de diferentes Provincias y el crédito en su origen era de una operacion de jurisdiccion nacional, por lo que la causa correspondia al Juez de Seccion, segun el artículo 8 de la ley de jurisdiccion nacional. Pidió se rechazara el artículo con costas.

Fallo del Juez de Seccion

San Juan, Octubre 4 de 1876.

Vistos: y considerando especialmente que la cuestion promovida en este juicio se refiere á los derechos y obligaciones procedentes del mandato entre el mandante y el mandatario, en cuyo caso debe estarse para surtir el fuero á la vecindad de las personas que hacen parte en el juicio, de conformidad á lo dispuesto *artículo segundo, inciso segundo* de la ley de jurisdiccion del *catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres*, fallo este incidente, declarando no haber lugar á la inhibicion de este juzgado solicitada por el demandado Maradona, en su escrito de fs. 8, con costas. En su consecuencia comparezca él mismo el sábado 7 del corriente por sí ó apoderado á contestar la demanda verbal interpuesta por el apoderado de D. Pedro L. Ramayo.

Morcillo.

De este auto apeló Maradona, y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 23 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto

apelado de foja diez; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ. — S.
M. LASPIUR.

CAUSA III.

El Banco Nacional contra D. José M. Lagos, incidente sobre competencia.

Sumario. — Todos los asuntos en que el Banco Nacional es parte, corresponden á la jurisdicción federal.

Caso. — D. Eduardo Argerich por el Banco Nacional, inició ejecución ante el Juzgado Federal en Buenos Aires, contra D. José M. Lagos, por 2900 pesos fuertes importe de una letra de cambio.

Notificado el auto de solvendo, Lagos promovió artículo de incompetencia, alegando que él era argentino y vecino de Bue-

nos Aires y que el Banco no era mas que una persona jurídica, un establecimiento mercantil, sujeto á la jurisdiccion provincial.

Corrido traslado, Argerich contestó que el punto estaba ya resuelto por el Juzgado en el caso de Villanueva con el Banco Nacional, en que se habia declarado que eran de Jurisdiccion Nacional todos los asuntos de dicho Banco. Pidió se rechazara el artículo con costas.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1876.

De conformidad á lo pedido en la solicitud que precede y á lo resuelto por la Suprema Corte en la causa de Villanueva, llévase adelante el auto de solvendo librado á f.... repóngase.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Enero 23 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja once vuelta; satisfechas las de la instancia y respuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.— J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA IV

El Procurador Fiscal contra los Conjueces de la mesa receptora de votos del Departamento de Arauco, por infraccion de la ley de elecciones.

Sumario. — En las infracciones de la ley Nacional de Elecciones, la falta de intencion culpable exime de pena á los acusados, y aún á aquel que propuso, sin probarla, una escepcion de otra clase.

Caso. — El caso se halla espuesto en el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

En la ciudad de la Rioja á 19 dias del mes de Julio de 1876, comparecieron ante el Sr. Juez Nacional, y

Vistos y considerando: 1º Que el Procurador Fiscal demanda á los Conjueces Titulares y Suplentes, D. Justo de la Vega, D. Leovino Quinteros, D. Estaurofilo Nieto, D. Manuel Vega, D. Domiciano Niz, D. Sinecio Quinteros, D. Angel Vicente Vega, D. Ramon Agüero, D. Pascual Obiedo y D. Juan Vicente

Allende, por infraccion á los artículos 19 y 21 de la ley Nacional de Elecciones. (Acta de f. 1^a y 2^a).

2º Que los demandados Vega, Niz y Allende y los apoderados de D. Ramon Agüero, Leovino Quinteros, Estaurofilo Nieto, alegan la falta de intencion criminal al instalar la mesa escrutadora en Anillaco, por ser este la cabeza del Departamento, haberse allí practicado los Registros Cívicos en todas las elecciones nacionales desde la vigencia de la ley de la materia y haber declaraciones de la Cámara de Diputados sobre su alcance y espíritu con motivo de la eleccion de uno de sus miembros. (Esposiciones de f. 6 y 12).

3º Que á peticion Fiscal se declararon rebeldes los acusados Manuel A. Vega, Angel Vicente Vega y Pascual Obiedo, por no haber comparecido á contestar la demanda en el término del emplazamiento. (Auto de f. 8 vta).

4º Que el apoderado de Cinecio Quinteros ha alegado la ausencia de su representado del Departamento, desde antes que se le nombró conjeuez, hasta despues de la eleccion,

5º Que aunque corresponde al Congreso juzgar de la validez ó nulidad de la eleccion de sus miembros, es atribucion esclusiva del Poder Judicial la interpretacion y aplicacion en los casos contenciosos, de las leyes que aquel dictase en la forma de la Constitucion. (Artículo 100 de la Constitucion Nacional).

6º Que designando el artículo 19 de la ley Nacional de Elecciones, los puntos en que debe practicarse la eleccion, los Conjeuces acusados han debido concurrir á uno ú otro, no obstante la disposicion del artículo 30 de la ley provincial de 12 de Diciembre de 1869, que designa á la Villa de Anillaco como cabeza del Departamento de Arauco.

7º Que ademas el artículo 19 de la ley electoral no designa para efectuar la eleccion el lugar en que segun las disposiciones de los poderes de las Provincias (que no se han dictado)

debía estar instalado el Juzgado de Paz, sinó en los portales en donde funciona aquel con adquiescencia de dichos poderes.

8º Que no obstante lo espuesto, no existiendo resolución Judicial sobre el *caso sub judice* y constando de las declaraciones de fs. 13 y 14, é informe del Escribano actuario de f. 14 vta. haberse acostumbrado á practicar las elecciones y Registros Cívicos Nacionales con pocas escepciones en el lugar de Anillaco; es evidente que no hay falta de intencion criminal en los acusados, nacida de la errónea interpretacion que desde la vigencia de la ley nacional se ha dado á la ley Provincial citada, el concurrir á formar mesa en el lugar de Anillaco, pues que consta de publicaciones oficiales que la Cámara de Diputados ha aceptado la eleccion de uno de sus miembros sin observacion alguna, que fué practicada en dicho lugar.

9º Que habiendo D. Cinecio Quinteros en la diligencia de f. 33, ratificado las actuaciones practicadas por D. José V. de la Vega en su defensa, no ha justificado la escepcion que opuso este al contestar la demanda en la audiencia de fecha 1º de Abril ppdo.; pues que las declaraciones de fs. 25, 26 y 27 no solo carecen de valor jurídico por haber sido tomadas en contravencion al artículo 18 de la Constitucion Nacional y al 126 de la ley de procedimientos, sinó tambien porque de ellas aparece acreditado todo lo contrario de la mencionada escepcion.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y declaro: 1º Que absuelvo á los Sres. D. Justo de la Vega, D. Domiciano Niz, D. Leorino Quinteros, D. Estaurofilo Nieto, D. Ramon Agüero, D. Manuel A. Vega, D. Angel V. Vega, D. Pascual Obiedo y D. Juan V. Allende, de la demanda; y 2º Que de conformidad á lo dispuesto por el artículo 54 de la ley de elecciones, condeno á D. Cinecio Quinteros á la multa de doscientos pesos fuertes ó en su defecto un mes de prision con las costas causadas en la parte en que hubiera intervenido en

la presente causa y siendo las demas á cargo respectivamente de los que las hubieren causado ; repónganse los sellos y hágase saber en el original, con lo que terminó la presente, que la firmó el Sr. Juez con los comparecientes por ante mí, de que doy fé :

Mardoqueo Molina. — Santiago Gordillo. — J. Vicente de la Vega. — G. San Roman. — Salvador de la Colina. — Basilio Escalante, Escribano Nacional.

Esta sentencia fué apelade por Quinteros y por el Procurador Fiscal.

VISTA DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte :

Buenos Aires, Enero 18 de 1877.

Encuentro justa la razon por la que el Juez de Seccion absuelve á los Conjueces acusados, y creo que la sentencia en esta parte no debió apelarse por el Procurador Fiscal.

La misma razon comprende al Suplente Sinecio Quinteros, aunque al principio se amparó de otra.

El Juez de Seccion lo condena á la multa de la ley.

La unidad y seriedad del juicio, exigen en mi opinion, que la absolucion lo comprende tambien, aunque no ha comparecido á proseguir su apelacion ; y pienso por lo tanto que la Suprema Corte, teniendo conocimiento del asunto, podría resolver así, al devolver los autos.

Cárlos Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Enero 25 de 1877.

Visto: por los fundamentos del auto apelado, se confirma este en la parte que absuelve á los Conjueces nombrados en el acta de foja treinta y tres vuelta, revocándose en cuanto condena al Conjuez Suplente D. Sinecio Quinteros, por encontrarse en las mismas condiciones que los absueltos, como lo reconoce y solicita el Sr. Procurador General y devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA V.

D. Carlos San Roman, contra varios vecinos de la Rioja, por infraccion de la ley nacional de elecciones.

Sumario.— No probándose los hechos en que se funda una accion, el acusado debe ser absuelto con costas al acusador.

Caso.— Los hechos y el derecho alegados están esplicados en el

Fallo del Juez de Sección.

Rioja, Octubre 16 de 1876.

Vista la demanda interpuesta por D. Carlos San Roman, contra el Juez de Paz D. Arcenio Llanos, capitanes D. David Gomez y Rosario Ascurra y los conjueces escrutadores D. José J. Luna, D. Genaro Soria, Secundino Soria y Eugenio Ascurra, sobre infracciones de la ley nacional de elecciones, en la que se practicó el 6 de Febrero próximo pasado para un Diputado al Congreso de la Nación: y considerando en cuanto á los hechos: 1º Que el actor solicita se les condene á los acusados á la multa de treinta onzas de oro y las costas procesales como autores de los hechos siguientes: 1º Haberse instalado la mesa en la estancia del Juez de Paz distante ocho leguas de la cabeza del Departamento y cinco de la Parroquia; 2º Haberse negado el Juez de Paz á contestar una nota de un Juez de Distrito, en que le preguntaba á qué punto se hacia la convocatoria de la eleccion que se le ordenaba para que concurrieran los ciudadanos á sufragar; 3º Haber el Juzgado de Paz y capitan Gomez hecho ostentacion de fuerza armada reuniendo la fuerza como á treinta varas del lugar de la eleccion; 4º Haber los conjueces aceptado sufragios á algunos ciudadanos que presentaban boletas de calificacion, falsificadas unas y otras informales; 5º Haber varios ciudadanos votado sin haberse inscripto en el registro cívico, presentando boletas de calificacion falsificadas; 6º Haber el Juez de Paz Llanos, inscripto en el Registro Cívico varios ciudadanos que no se han presentado á inscribirse; 7º Haber el capitan de milicias Ascurra citado militarmente su compañía para llevarla á votar, amenazando á los ciudadanos que no querian concurrir; 8º Haberse negado los escrutadores á con-

signar en los registros electorales la falta de número del registro y nombre del sufragante que se observaba en los votos, no obstante las reclamaciones que hizo el ciudadano D. Marcelino Reyes. (Pedimento de fs. 1 á 3 reiterado á f. 17).

2º Que el Dr. Luna en su esposicion de f. 17 solicita la absolucion de sus representados con las costas procesales, fundado: 1º En que la eleccion se practicó en uno de los puntos designados por la ley que es en los portales del Juzgado de Paz; 2º En que el Juez de Paz no ha recibido la nota del Juez de Distrito á que se refiere la acusacion; 3º En que la fuerza nacional estuvo acuartelada y no salió un solo soldado durante la eleccion; 4º En que era falso el cargo por haber sido presentadas las calificaciones antes de sufragar los ciudadanos á los representantes del partido de oposicion y que los que figuraban en los autos, aun suprimiendo las falsificadas y presentadas á los escrutadores, pertenecian á los partidarios del acusador, lo que al aceptarlas probaba buena fé; 5º En que es falso el cargo, por estar inscriptos los ciudadanos á que se refiere la acusacion, ignorando con escepcion de uno de ellos, si se presentaron á la mesa á sufragar; 6º En que es falso el cargo por haberse escusado probablemente los ciudadanos á que él se refiere por la falta de inscripcion, para sufragar por el candidato del acusador; 7º En que el capitan Ascurra no ha citado su compañía, porque no ha estado autorizado para ello, habiendo concurrido voluntariamente algunos ciudadanos á sufragar; 8º En que era falso este último cargo.

3º El Procurador Fiscal no ha deducido accion contra los acusados á mérito de tener antecedentes que pudieran servir para comprobar los hechos de la acusacion (esposicion de f. 19).

Y considerando en cuanto al derecho: 1º Que designando el artículo 19 de la ley nacional de elecciones los portales del Juzgado de Paz como uno de los puntos en que deben

practicarse las elecciones, el apoderado de los demandados ha demostrado que sus representados han observado dicha prescripcion al justificar plenamente con el informe de fs. 55 vuelta que la estancia denominada «Pozo Cercado» ó «Bella Vista» en donde se hizo la eleccion de Febrero próximo pasado, era el asiento en que funcionaba el Juzgado de Paz por disposicion del Poder Ejecutivo de la Provincia, y por lo tanto aunque los conjuces no tienen la atribucion de variar *ad libitum* el local de la eleccion; en el presente caso, consta de confesion de partes, informe del actuario de fs. 38 y declaraciones corrientes de fs. 23 á 31 y 34 á 35 vuelta, que el lugar del «Pozo Cercado» asiento del Juzgado, es un punto central entre las dos principales poblaciones Chepes y Ulapes del Departamento: que allí se ha practicado el registro Cívico durante dos años cuyas calificaciones han presentado los dos partidos á la mesa escrutadora y finalmente que ambos han concurrido á sufragar, circunstancias que los escusa de toda responsabilidad criminal.

2º Que designando el artículo 19 de la ley de elecciones el local en que esta debe practicarse, no es de la atribucion del Juez de Paz fijarlo al dar publicidad al decreto de convocatoria; pues que sus funciones se reducen esclusivamente á autorizar el acto de la instalacion de la mesa escrutadora, concurriendo para este fin con los encargados de formarla. (Artículo 12 de ley citada).

3º Que del informe de f. 39 vuelta y declaraciones citadas consta que la fuerza que acampó el dia de la eleccion en el «Pozo Cercado», recorria el Departamento por órdenes superiores, la cual ha permanecido desarmada durante la eleccion sin que uno solo de los soldados haya tomado la mas pequeña participacion para impedir el libre ejercicio del sufragio; y que por lo mismo, la sola presencia de la fuerza nacional durante la eleccion, no cae bajo la accion de la ley penal que

designa los hechos que deben juzgarse como punibles. (Artículos 54 á 58 de la ley citada).

4º Que habiendo sido negados por el apoderado de los demandados los hechos en que se fundan los capítulos cuarto, quinto, sexto y séptimo de la demanda, el acusador no ha comprobado su existencia, para el efecto de aplicar á sus autores las penas prescriptas por la ley de la materia.

5º Que así mismo el Sr. San Roman no ha probado con la declaracion de D. Marcelino Reyes, corriente á f. 28, el hecho de haber recibido la mesa escrutadora los votos sin el nombre de los sufragantes y número del registro, negándose á consignar en los registros electorales estas circunstancias cuando fueron requeridos para ello, pues que siendo singular dicha declaracion no merece plena fé en juicio.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando fallo y declaro que absuelvo á los acusados de la demanda, con costas, y hágase saber, con lo que terminó la presente que la firmó el Sr. Juez con los comparecientes, por ante mí, de que doy fé.

Salvador de la Colina. — Mardoquea Molina. — G. San Roman. — F. Luna. — Basilio Escalante, Escribano Nacional.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1877.

Vistos por sus fundamentos y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General en su precedente vista, se confirma con costas el auto contenido en el acta de foja cincuenta y ocho, satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA VI.

*Clavel y Dejean, contra la Municipalidad de Buenos Aires,
sobre indemnizacion de daños y perjuicios.*

Sumario. — 1º La concesion de un radio hecha á una Empresa de Mercado por la Municipalidad, sin haberse esta obligado á mantener por sí el libre goce de ese radio, tiene que ser hecha valer por la Empresa Concesionaria.

2º Esta no puede hacer cargos á la Municipalidad, por razon de no haber quedado libre el goce del radio durante la concesion, sinó en el caso de alegar y probar que tal cosa ha sucedido por algun acto propio ó imputable á la Municipalidad.

Caso. — El caso está ampliamente explicado en el siguiente :

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1876.

Vistos los autos seguidos por D. Luis Clavel y D. Benigno Dejean con la Municipalidad de esta ciudad, por cobro de per-

juicios por falta de cumplimiento de un contrato y de que resulta lo siguiente :

1º Que los espresados Sres. Clavel y Dejean celebraron con la Municipalidad en 28 de Febrero de 1862, un contrato para la construccion del Mercado de Comercio, estipulando en él las dimensiones de las obras á ejecutar, tiempo de la duracion y concesiones que se hacian á los contratistas.

2º Que en el artículo tercero se establece que la Municipalidad concede á los Empresarios el radio de seis cuabras para que dentro de él no se permita la venta en puestos de carne, pescado ó verduras.

3º Que modificada la forma del pago por un segundo contrato de fecha 4 de Mayo de 1868, se estableció espresamente por el artículo 6º que quedaba en vijencia la concesion del radio espresado en el contrato anterior.

4º Que concluido el Mercado, los Empresarios viendo ocupado este radio, ocurrieron á la Municipalidad para que les mantuviese en el goce de sus derechos, reclamacion que no produjo resultado.

5º Que presentándose posteriormente al Juzgado de Seccion, se mandó desalojar á los puesteros, lo que no cumplió la policia por haber rehusado la Municipalidad dar el radio.

6º Que con estos antecedentes se puso la demanda de f. 26 en que se espone, que habiendo pagado con puntualidad por parte de la Empresa las obligaciones que se impusó, no se ha cumplido por la Municipalidad el compromiso contraido por el artículo 3º del contrato, con relacion al radio cedido, falta ú omision que le ha perjudicado notablemente en la explotacion del negocio del mercado.

7º Que la Empresa del Mercado de Comercio ha gastado en su construccion la suma de un millon de pesos y otro millon ha pagado en cambio del radio de seis cuabras que la Municipalidad se comprometió á cederle y que no ha hecho efectivo

hasta el presente. Que por esta causa no ha cobrado los derechos de que corresponden á los 40 ó 50 puestos que la Municipalidad ha consentido dentro del radio cedido, perjuicios que equitativamente estima en un millon de pesos, á cuya restitucion debe ser condenada la Municipalidad, con mas las costas.

8º Que comunicado traslado de la demanda á la Municipalidad, esta contestó á f. 10 pidiendo su absolucion tambien en costas, fundada en que al acordarse por la Municipalidad la concesion del radio de seis cuadras para no permitir puestos, solo se comprometió á dictar la ordenanza del caso. Que correspondia á la Empresa el haber hecho valer sus privilegios contra los terceros que violaban esos privilegios y que así lo habia entendido la Empresa misma, deduciendo accion contra dichos terceros, como lo tiene confesado, y que sinó la llevó á efecto, debia culparse á sí misma y de ninguna manera á la Municipalidad como parte contratante. Que no es verdad que la Municipalidad se negara á determinar el radio, puesto que se encuentra determinado en el contrato mismo y que tratándose de la ejecucion de ese contrato, no era la parte interesada, sinó los jueces quienes debian declarar cuál era el alcance del radio de seis cuadras contenido en el contrato.

Y considerando: 1º Que la presente cuestion versa sobre la interpretacion de la cláusula tercera del contrato y su aplicacion.

2º Que por los términos mismos del artículo 3º del contrato de 1862, y el artículo 6º del de 1868, que espresan que la Municipalidad concede al mercado un radio de seis cuadradas, se ve que se trata de una obligacion de hacer que la Municipalidad cumplió, con dictar las medidas necesarias para su ejecucion, lo que ha verificado, dictando la ordenanza correspondiente para los demandantes, como lo dice el representante de la Municipalidad, no hallándose en este punto contradicho,

sinó corroborado por el demandante que en parte alguna reconoce que la resistencia de los puesteros intrusos estuviese justificada por la falta de esta ordenanza ó por autorizacion de la Municipalidad.

3º Que tratándose de un privilegio ó escepcion acordada á un mismo individuo ó á una Empresa, es á cargo del beneficiado el hacerlo valer y respetar, y en este caso se encuentra la Empresa del Mercado de Comercio, á quien se habia acordado el privilegio de no permitírsele competencia en un radio de seis cuadras.

4º Que la Empresa misma, presentándose ante el Juez Nacional de Seccion como lo tiene declarado, contra los puesteros intrusos, así lo ha comprendido, y esta interpretacion la ha confirmado, cuando al hacer un nuevo contrato con la Municipalidad en 1868, corriente á f... ha ratificado que quedaba en vigencia la concesion del radio espresado, lo que importaba reconocer que la Municipalidad habia cumplido con las imposiciones de esa cláusula desde que, segun la demanda, la reclamacion por el desalojo de los puesteros intrusos habia tenido lugar despues de abierto el Mercado al público.

5º Que aun cuando no se tratase de un privilegio en la forma ante dicha, sinó de un verdadero arrendamiento de derechos Municipales, la Municipalidad como locador, no estaría obligada á garantizar al locatorio de las vias de hecho de terceros y en ese caso la Empresa no tendría accion sinó contra los autores de los hechos (artículo 36, título « De la Locacion », Código Civil); pues no se trata de impedimento que se les haya puesto, alegando derechos de propiedad, uso ó goce de la cosa, que es la única limitacion que contiene el espresado artículo.

6º Que no puede estimarse como un impedimento basado en estos últimos derechos, el que se ha puesto á la Empresa por los puesteros intrusos, tanto porque así lo reconoce la Empresa misma, concediendo que la resistencia de los puesteros

era infundada, como porque así fué declarado en el juicio que interpusieron ante el Juez de Seccion y mas particularmente porque dicha resistencia de los puesteros, se fundaba, segun se deja comprender en la demanda, en el derecho personal y comun á todo habitante de la República de ejercer libremente su industria, lo que no importaba, ni puede comprenderse como un derecho especial á la cosa, exigido entre las escepciones enumeradas al final del precedente considerando.

7º Que no es verdad que la Municipalidad no haya determinado el radio de las seis cuabras, pues, se encuentra esta determinacion contenida literalmente en el contrato, y que si en la ejecucion del contrato hubiese sido necesario fijar el alcance de esta concesion, no era una de las partes contratantes, como era la Municipalidad, sinó á la autoridad judicial á quien incumbia determinarla, una vez producido el caso judicial.

Por estas consideraciones, fallo absolviendo á la Municipalidad de la demanda entablada por los Sres. Clavel y Dejean, repónganse los sellos y notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1877.

Vistos y considerando: *Primero.* Que no resulta de los contratos en copia presentados á fojas dos y seis, que la Municipalidad se haya obligado especialmente á mantener por si á la Empresa del Mercado del Comercio en el libre goce del radio de seis cuabras que le concedia, contra la ocupacion de cualquiera que intentase establecer dentro de él un puesto de

abasto, ni tampoco á dictar ordenanza alguna sobre el particular.

Segundo. Que la Empresa, que pudo y debió haber publicado el contrato para hacer conocer de todos la concesion, no lo hizo.

Tercero. Que dicha concesion hecha á la Empresa por la Municipalidad en virtud de la autoridad pública que para ello le asistia, se ha convertido por el hecho en un derecho privado, que solo á los concesionarios correspondia defender y hacer valer.

Cuarto. Que estos así tambien lo entendieron, cuando ocurrieron al Juzgado de Seccion solicitando el desalojo de los intrusos, juicio que en seguida paralizaron voluntariamente despues de haber obtenido el correspondiente mandamiento para el efecto, y sin que entonoes hubiesen requerido cosa alguna de la Municipalidad si se creian con derecho para ello.

Quinto. Que la fijacion, por otra parte, del radio que recien ahora vienen á demandar, cuando está para vencerse el largo término del contrato, es impertinente por innecesaria, pues está bien determinado en el contrato mismo al fijarle el límite de seis cuadras, y cuando no se exigió si se creia necesario, al reformarse el primitivo contrato de mil ochocientos sesenta y dos por el de mil ochocientos sesenta y ocho.

Sesto. Que, por último, no se ha alegado y probado por los Empresarios que la concesion de radio haya sido violada ó interrumpida por acto alguno propio é imputable á la Municipalidad, único caso en que la presente demanda contra ella habria sido procedente.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma ésta con costas, y satisfechas los de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse estos autos.

JOSE BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA VII.

Devoto Hermanos contra D. Jaime Walsh, Capitan del Bergantin inglés «Zuleita», por daños procedentes de averías en la carga.

Sumario. — 1º En los daños de la carga, se presume la culpa del Capitan, y á él incumbe la prueba de las escepciones, menos en el caso en que el cargador afirme que la causa de la avería consiste en el mal estado del buque, para navegar.

2º En este caso la prueba de dicha afirmacion corresponde al cargador, máxime cuando el capitan tiene el certificado de una compañía de espertos del puerto de procedencia de haber estado el buque en buen estado de navegar.

3º El informe de la Cámara Sindical de la Bolsa, que á los certificados del Lloyd Americano no se acuerda en esta plaza la misma fé que á otros, para buques con destino á Europa, no desvirtúa el mérito de aquellos para buques con destino á este puerto.

4º Para desvirtuarlo, debe probarse que el buque ha navegado sin contra tiempos de mar, ó que los defectos del buque no pudieron ser notados por los peritos del Lloyd Americano.

5º El informe pericial al respecto, no ordenado, ni ratifica-

da judicialmente, y en oposicion al cual existe una protesta del Capitan ante el Cónsul Inglés de accidentes de mar sufridos en la travesía, no puede constituir dicha prueba.

Caso. — El caso se halla espuesto en el siguiente:

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Setiembre 25 de 1876.

Vistos estos autos seguidos por los Sres. Devoto Hermanos contra el Capitan del bergantin Inglés «Zuleika» por avería en un cargamento de harina traído de Nueva-York, Estados- Unidos y de que resulta.

1º Que en Enero de 1875 el capitan del «Zuleika» recibió en Nueva-York, para trasportar á Buenos Aires, á la consignacion de los Sres. Devoto Hermanos, en el «Zuleika», la cantidad de 2905 barriles de harina en buena condicion, segun conocimiento de f. 1.

2º Que llegando en Abril á este puerto el cargamento dicho, los consignatarios procedieron á la descarga, encontrando la mercadería en mala condicion ó con averías, por lo que solicitaron el reconocimiento pericial que se ordenó á f. 5.

3º Que los peritos á f. 9 afirmaron que las averías provenian del agua que ha penetrado en la bodega por falta de calafates al costado de ambos lados en la parte alta en la cubierta y barragantes.

4º Que en vista de esto y siendo el Capitan responsable de los daños que sufra la carga y que no provenga de vicio de la cosa, culpa del cargador ó fuerza mayor, los Sres. Devoto Hermanos dedujeron demanda á f. 11 por la indemnizacion de esos perjuicios.

5° Que corrido traslado de la demanda el Capitan sostiene que no es por su culpa sino por accidentes de mar que la avería se ha producido; que el buque fué inspeccionado por el Lloyd de Nueva-York obteniendo patente de estar en buen estado, traducida á f. 59 que se acompaña á f. 17 legalizada por el Cónsul Americano en esta, y que para obtener esta patente el buque fué previamente reparado como constaba del mismo certificado.

6° Que recibida esta causa á prueba sobre la falsedad de la patente del Lloyd de Nueva-York, sobre que las patentes de esta asociacion no bastaban para certificar el estado del buque en el puerto de su procedencia, sobre que el buque no estaba apto para emprender viage en el momento de partir de Nueva-York, y que la avería se habia producido por fuerza mayor, se ha rendido el informe de la Cámara Sindical á f. 89, certificado del Cónsul Argentino en Nueva-York á f. 94, certificado del Lloyd Americano de f. 59 y protesta de f. 61.

Y considerando; 1° Que aunque por el artículo 1067 del Código de Comercio invocado por los demandantes, el Capitan es responsable para con los cargadores de toda especie de culpa por los daños que sufra la carga, á menos que provenga de vicio propio, fuerza mayor ó culpa del cargador y por consiguiente es á cargo del Capitan la prueba de la escepcion, habiéndose aceptado por los demandantes que la falta del capitan consistia en el presente caso en que el «Zuleika» no estaba en estado de hacer la travesía, era á cargo de los mismos la justificacion de este extremo.

2° Que para conseguirlo solo se ha ofrecido el informe de la Cámara Sindical de Comercio que dice que á los certificados del Lloyd Americano que tiene el «Zuleika» no se les acuerda en esta plaza la misma fé que á los del Lloyd Inglés, del Registro Italiano y del Veritas Francés, para buques que carguen para Europa, lo que no importa negar que merezcan

fé en el comercio esos certificados, ni menos que no sean aceptados cuando son espedidos para buques que hacen el viaje de Estados-Unidos á este puerto.

3º Que imponiéndose al Capitan por el artículo 1081 del Código de Comercio el deber de hacer reconocer por peritos, antes de tomar carga, si el buque está en buen estado de navegar, se deduce que á este reconocimiento se ha de proceder de conformidad á las ordenanzas ó practicas vigentes en el puerto de la procedencia, y no en el del destino del buque; y por consiguiente no es de dudarse que el certificado del Lloyd Americano, ha de ser bastante en Nueva-York, como de hecho se confirma con el certificado del Consul Argentino en ese puerto, que dice que la Asociacion Lloyd Americano, goza de buena reputacion con las compañías de seguros maritimos en esa plaza, de lo que se desprende que el capitan ha cumplido con ese deber, pues viene provisto del certificado de esa asociacion de espertos.

4º Que este certificado de visitar é inspeccionar aunque no es hecho absoluto, echa sobre el que lo impugna la carga de probar que no es exacto, y hasta que se haya rendido esa prueba, hace presumir no solo que en el momento de la partida estaba el buque en estado de navegar sinó que las averías posteriores observadas en la travesía se deben á accidentes de mar, segun doctrina comun; y por consiguiente los demandantes han debido establecer en el presente caso y por esta razon que el «Zuleika» ha navegado sin contratiempo ó que las faltas observadas en el calafateo y ajuste de los costados no ha podido ser notado por los peritos del Lloyd Americano.

5º Que aunque para la prueba en contrario del certificado de visita es admisible la de presunciones, el dictámen de f. 8, en que basa el demandante su accion no puede estimarse como pericial en cuanto al origen de la avería, pues no habian sido autorizados los firmantes sinó para apreciar los daños

(artículo 1246 del Código de Comercio) ni ha sido ratificado en la estacion de la prueba, ni por último puede cohonestarse con otras constancias del expediente.

6° Que consta de autos que el Capitan del «Zuleika» se presentó ante el Cónsul de su nacion (f. 61) y protestó de los accidentes de mar que habian sobrevenido al bergantin en la travesía, de conformidad á lo prescrito en el artículo 1099 del Código de Comercio y que esa protesta y declaracion no contradicha hacen presumir legalmente la existencia de los accidentes que denuncian, hasta que no se pruebe lo contrario, y contra esa presuncion no puede hacerse valer las conjeturas de los peritos de f. 8 que parten del hecho contrario de que el buque no sufrió esos accidentes, habiendo navegado siempre con vientos favorables á su rumbo.

7° Que aunque los demandantes han alegado que el «Zuleika» debió solicitar y no solicitó el certificado del Lloyd Inglés, de que habia un agente en Nueva-York, lo que hace presumir que no estaba en estado de navegabilidad; contra esta presuncion milita lo expuesto en el considerando tercero y el hecho no desconocido por los demandantes de que el buque fué previamente reparado, no habiéndose por otra parte intentado probar que al Zuleika se le hubiera negado esa patente ó sea certificado por el Lloyd Inglés.

Por estas consideraciones fallo absolviendo al Capitan del Zuleika D. Jaime Walsh de la demanda deducida contra él por los Señores Devotto Hermanos y ordenando en consecuencia que se levante el embargo trabado en el flete y su entrega á dicho Capitan con mas los costos del juicio. Hágase saber orijinal y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 8 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento veinte, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

J. B. PAZOS — J. B. GOROSTIAGA.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA VIII.

Rocco Piaggio é hijos, contra Jaime Ltavallol é hijos, por reconocimiento de obligacion: sobre incompetencia y defecto legal en la demanda.

Sumario. — 1º El capitan ó armador puede demandar al cargador ante el Juez de su domicilio para que reconozca la obligacion de pagarle el flete de la carga que no embarcó, segun contrato, una vez llegado el buque á su destino.

2º La dissusion sobre si bastan al objeto del demandante ciertos documentos, sin acompañar la póliza del fletamento,

pertenece al fondo de la cuestion y no puede dar lugar á una escepcion dilatoria.

Caso. — El caso resulta claro del siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Setiembre 14 de 1876.

Vistos en el incidente sobre las excepciones dilatorias de incompetencia, de no hallarse acompañada la demanda con la póliza de fletamento y de no deberse el flete por no haber concluido el viage, deducidas por los Sres. Llavallol é hijos y, considerando:

1° Que la demanda deducida por los Sres. Rocco Piaggio é hijos, no versa sobre obligaciones provenientes de los conocimientos, sinó precisamente de que no se cumplió por Llavallol é hijos la obligacion de cargar lo que hubiese motivado que se dieran por esa carga los conocimientos cuya falta se objeta.

2° Que los conocimientos no se firman sinó despues de entregar la carga (art. 1198 del Código de Comercio) y por tanto exigir su presentacion, antes de la demanda en que se dice que la carga no fué entregada, es contra ley.

3° Que la presente demanda ha sido instruida con los documentos de f. . . á f. . . los que una vez reconocidos importarian una confesion que suple la falta de los conocimientos.

4° Que en la demanda deducida no se pide el flete sinó el reconocimiento de la obligacion de pagarlo: y por tanto es inaplicable el artículo 1248 invocado por la parte de Llavallol, tanto mas cuanto que el consignatario ó armador no podria hacer efectivo ese derecho en el puerto del destino del buque, desde que la parte cargada debe devolverse á la presentacion

de los conocimientos, y no habria así carga que responsabilizar por el defecto de no haberse entregado la que debió, y en tal caso el domicilio del deudor de la obligacion surte el fuero y da la jurisdiccion.

5° Que el no haberse vencido la obligacion no es una escepcion dilatoria ni son admisibles en juicio mas que las dilatorias enumeradas especialmente en el artículo 73 de la ley de Enjuiciamiento.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á las excepciones opuestas por los Sres. Llavallol é hijos en la presente demanda y ordenando en consecuencia contesten directamente á la demanda, con costas. Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1877.

Vistos y considerando: que la demanda de Rocco Piaggio é hijos, segun aparece esplicada y corregida en el escrito de foja diez y ocho no tiene por objeto hacer efectiva la accion que confiere el artículo mil doscientos diez y seis del Código de Comercio, sinó que los demandados reconozcan la obligacion de pagar el flete correspondiente á la carga que no embarcaron. Considerando por otra parte que, instruida la demanda con los documentos de fojas una á tres, sin que exista póliza de fletamento, ni otros conocimientos que los firmados por la carga recibida en el vapor, toca al fondo de la cuestion decidir si esos documentos bastan ó no para su objeto; por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado, se confirma, sin especial condenacion en las costas del artículo, en atencion á haber sido

promovido con anterioridad al espresado escrito de foja diez y ocho, satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.



CAUSA IX.

D. Juan Carlevaro, con el Fisco Nacional y D. José Carlevaro, sobre tercería de dominio y revocacion de enagenacion

Sumario. — De la peticion del ejecutante que á la accion reivindicatoria de un tercero opone el fraude de la enagenacion pidiendo su revocacion, debe darse traslado á este, so pena de nulidad.

Caso. — El Fisco Nacional ejecutó á D. José Carlevaro por el importe de una letra, ante el Juzgado Federal de Entre-Rios.

En 12 de Marzo de 1875 se dictó el auto de solvendo, que

fué notificado al deudor en 5 de Mayo. En 12 del mismo se libró el mandamiento de embargo, cuya diligencia fué cometida por oficio al Juez de Paz de Concordia. En 5 de Noviembre se trabó embargo en una casa denunciada por de D. José Carlevaro, quien protestó que dicha casa era de D. Pedro Calvento.

Trabado el embargo, D. Juan Carlevaro entabló tercería de dominio fundado en dos escrituras de venta, la primera de D. José Carlevaro, á favor de D. Pedro Calvento en 12 de Junio de 1875, y la segunda de esta á su favor en 11 de Noviembre de 1875.

Conferido traslado al Procurador Fiscal, este pidió algunas diligencias para hacer constar las fechas del auto de solvendo, embargo, &., y en seguida opuso que las ventas de 12 de Junio y 11 de Noviembre de 1875 debian ser revocadas por haber sido hechas en fraude de los derechos del Fisco.

El Juez de Seccion, llamó autos, y ordenada la espedicion de un certificado, *para mejor proveer*, dictó el siguiente:

Fallo del Juez Seccional.

Paraná, Junio 9 de 1876.

Vistos que el presente juicio de tercería de dominio interpuesto por D. Juan Carlevaro en la ejecucion seguida, á instancia del Procurador Fiscal, contra D. José Carlevaro por la cantidad de cuatrocientos ochenta y tres pesos fuertes con 85 ctvs. que adeuda al Fisco por letras protestadas, resulta que las escrituras en que se arguye derecho de dominio ó de propiedad en la casa embargada, fueron celebrados la de f. 8 el 12 de Junio de 1875, y la de f. 10 el 11 de Noviembre del mismo año; y ellas por sus fechas, segun lo que espone el

Procurador Fiscal en su vista de f. 24, con referencia al expediente de ejecucion, y lo acredita el informe que por última providencia de fecha dos del presente mes de Junio, ha espedido el actuario, aparece que la primera fué otorgada á los tres meses de iniciada la ejecucion contra D. José Carlevaro y al mes y dias que le habia sido notificado el decreto de solvendo; y que la segunda lo fué tambien al mes y veinte y un dias en que por reiterada providencia de trece de Agosto del mismo año le volvió á ser notificado el citado decreto y seis dias despues de que se hallase trabado el embargo sobre la cosa de que hoy se reclama por un tercero alegando un derecho escluyente; y

Considerando: 1° Que por esta demostracion que arrojan los autos ejecutivos y la fecha de otorgamiento de las citadas escrituras de la venta de la casa perteneciente al ejecutado D. José Carlevaro, se comprende que ha habido intencion de defraudar al Fisco, desde que no poseyéndose otros bienes, se hizo la venta de lo único que se tenia cuando ya se hallaba iniciada la ejecucion. (Código de Comercio, artículo 229).

Esto con respecto á la primera venta hecha por el mismo ejecutado.

2° Que el otorgamiento de la segunda escritura de venta se verificó cuando ya la casa se hallaba embargada, sin que en el momento de trabarse este, ni despues, se hubiese reclamado pero ni protestado por el que segun la primera escritura, á D. Pedro Calvento ya era dueño de ella y antes bien se consintió el embargo, como lo manifiesta el silencio guardado.

3° Que por tales consideraciones ante dichas, no pudiendo la casa que ha sido objeto de las dos sucesivas ventas, ser el objeto de esos dos actos jurídicos en la forma que se presenta por ser el único bien de un ejecutado primero, y segundo por hallarse intervenido judicialmente por un mandamiento de embargo, circunstancias que hacen nulas dichas escrituras,

mucho mas si se considera el perjuicio causado con ellos á los derechos del Fisco. (Código Civil, artículo 10, Tít. 2º, Sec. 2º, Libro 2º).

4º Que ademas por lo que aduce el Procurador Fiscal en su escrito de f. 21 las dos escrituras con que se ha interpuesto la tercería han sido hechas con fraude de un acreedor ejecutante segun lo que prescribe el artículo 19, Cap. 2º, Tít. 2º, Sec. 2º, Lib. 2º, Código Civil.

Por tales fundamentos definitivamente juzgando: declaro revocadas las escrituras citadas de f. 8 á f. 10, y por lo tanto sin valor ni efecto la tercería de dominio interpuesta por D. Juan Carlevaro, con costas; debiendo llevarse adelante la ejecucion contra D. José Caldevaro segun la sentencia de remate que ya se tiene formulada, en caso que no se apelare de la resolucion. Repónganse los sellos.

Antonio Zarco.

Carlevaro apeló, y en la espresion de agravios hizo notar que el auto apelado era nulo, por no habersele dado traslado de la peticion fiscal sobre la rescision de las ventas.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Julio 6 de 1876.

El auto de Junio 1º es evidentemente nulo, porque, en un juicio ordinario como el de tercería, debió darse traslado de la vista fiscal al opositor, antes de pronunciar sentencia.

Una nulidad como esta, que afecta esencialmente el procedimiento es de orden público, y no puede considerarse allanada por el asentimiento del interesado que recibió la notifica-

cion sin reclamar, pero que ha reparado su error en la espresion de agravios.

Creo, pues, que debe declararse nulo todo lo obrado desde entonces, devolviéndose los autos al Juez Seccional para que sustancie en forma el proceso desde esa actuacion.

C. Tejedor.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1877.

Vistos y resultando: que de las diligencias de prueba practicadas antes de estar trabado el juicio, asi como de lo pedido en su mérito por el Procurador Fiscal á foja veinte vuelta, no se ha corrido traslado al tercer opositor excluyente como correspondia, tratándose de un juicio ordinario, y que por consiguiente la sentencia de foja veinte y cuatro se ha pronunciado sin ser oida la parte opositora, contra lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve de la ley nacional de procedimientos; de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara nulo todo lo obrado desde aquella actuacion esencial omitida, devolviéndose estos autos al Juez de Seccion para que sustancie el proceso conforme á derecho.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA X

D. José Pando con D. Modesto Barañao, sobre desistimiento de compra.

Sumario. — 1º Perfeccionada la compra, queda el comprador obligado al pago del precio, y no puede resistirlo, á menos de tener motivos fundados por la reivindicacion de un tercero.

2º El que posee una cosa como dueño, tiene título bastante para venderla.

3º Vendiendo una cosa en remate sin condicion alguna, el comprador queda obligado, salvo su accion contra el martillero, si no espuso el negocio con verdad y claridad.

4º El Juzgado de Seccion no puede aceptar un juicio sobre la legalidad de una declaratoria de heredero hecha por un Juez de Provincia.

Caso. — En una ejecucion seguida por D. David Spinetto, contra D. Modesto Barañao por cobro de pesos, se remató judicialmente una casa propiedad del ejecutado, adjudicándose á D. José Pando por la suma de 128,500 ps. m/c.

No habiéndose hecho oposicion sobre la venta, el Procurador Ceretti, por el ejecutante, pidió que se aprobara la venta, y que

se intimara al comprador que oblara el precio para estendérsele la escritura.

Proveido de conformidad y notificado el comprador D. José Pando espuso que recién podia examinar los títulos porque antes no se habian agregado á los autos; que dichos títulos tenian defectos que los hacian inaceptables. Que esa propiedad la tuvo el ejecutante por herencia de sus padres D. Modesto Barañao, segun consta de los autos respectivos; que en esos autos existen las partidas de defuncion de D^a Maria Martinez y de D. Modesto Barañao que se dice casado con D^a María Martinez de Carriego, la de casamiento de D. Modesto Barañao con D^a María Ildefonsa Martinez y por último la de bautismo de Pablo Modesto hijo, de D. Modesto Barañao y de D^a María Carriego. Que estas partidas en que hay tantas contradicciones en los apellidos fueron las que sirvieron para hacer la declaratoria de heredero á favor de D. Modesto Barañao, debiendo ademas hacer presente que no fueron citados por edictos, herederos y acreedores, como era necesario para que la declaratoria tuviese la calidad de único y universal heredero.

Que con esos antecedentes y ante tal confusion de apellidos no es posible saber con seguridad cuál es el del dueño de la propiedad ni la declaratoria se hizo en forma, por cuyos motivos no tiene el deber de aceptar como buenos dichos títulos. Que ademas, la finca no se encontraba en el mismo estado que cuando la compró, pues la destruian diariamente sus ocupantes. Pidió se aceptase el desistimiento que hacia de la compra.

Corrido traslado, el ejecutante contestó que el título era bueno y hábil para transferir el dominio; que la finca fué comprada por el padre de Barañao hace mas de treinta años á D. Eduardo Espinosa y D^a Tránsito Rodriguez; que fallecidos los padres del ejecutado, este fué declarado único y universal heredero por el Juez de la sucesion despues de presentadas las partidas necesarias y de aprobada una informacion

que produjo D. Modesto para justificar que sus padres no dejaron otros sucesores ó herederos. Que el Juez Nacional carecia de facultad para atacar la declaratoria de heredero hecha por el de la Provincia con arreglo á las leyes provinciales ; que en las sucesiones directos de padres á hijos no se exige ni es necesaria la citacion por edictos ; que el llamado á los presuntos acreedores nada significa, ni aunque existiera alguno de ese tiempo lejano, tendria derechos reales contra la propiedad vendida.

Que no es cierto lo que se observa respecto al detrimento de la finca, ni aunque lo fuera, esa no seria razon para no oblar el precio ni para rescindir el contrato, pues la finca le seria entregada libre de inquilinos y en el mismo estado que tenia cuando la compró.

Pidió no se hiciera lugar al desistimiento y se ordenara al comprador oblar el precio dentro de tercero dia.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1876.

Vistos y considerando: 1º Que perfeccionada la compra, queda el comprador obligado al pago del precio y no puede resistirla, á menos de tener motivos *fundados* por la reivindicacion de la cosa por un tercero (artículo 104, título 3º, libro 2º, Código Civil), que en el presente caso no se invocan, y la compra se halla perfeccionada y aprobada.

2º Que no se niega que Barañao sea dueño de la finca vendida, ni que tenga la posesion, lo que es bastante para que pueda vender y obligarse á la entrega.

3º Que por otra parte, la venta en remate se ha hecho sin condicion alguna, y por consiguiente, es culpa del comprador, que no se haya impuesto previamente á los títulos y aunque

se hubiese garantido por el martillero que los títulos eran buenos, esto daría acción al comprador contra el martillero por no haber espuesto el negocio con verdad y claridad, pero no contra el vendedor ó quien representa hoy sus derechos, como se halla declarado en el fallo de la Suprema Corte, pronunciado en causa de D^a Isabel Hernandez contra Banini.

4º Que el Juez de la testamentaria es el único habilitado para declarar y reconocer á los herederos, y por consiguiente declarando el Sr. Barañao tiene que ser reconocido tal ante la Justicia Federal, sin que pueda trabarse juicio sobre esto ante esta jurisdicción.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar con costas al desistimiento de la compra y ordenando que el comprador consigne dentro del tercero día el precio de la compra en el Banco Nacional. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 17 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento noventa; satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XI

Jorge Calonich y otros contra Matti y Piera, por cobro de salarios; sobre fianza de arraigo,

Sumario. — 1º Los extranjeros que no son transeuntes no están obligados á arraigar el juicio que entablan.

2º No son tales los que ejercen en el país una profesion, arte ú oficio.

Caso. — Jorge Calonich y otros demandaron á Matti y Piera por sueldos devengados en el servicio prestado en los vapores Jenny, Kate y Helvetia de la propiedad de los demandados.

Estos, antes de contestar la demanda, pidieron se obligase á los actores á dar la fianza del artículo 74 de la ley de procedimientos, por ser extranjeros.

Los actores contestaron: 1º que eran domiciliados en el país, como lo demostraba la misma demanda, cuyo objeto era el pago de servicios prestados en el país; 2º que ellos tenían procurador, quien era responsable de las costas judiciales, única cosa de la que podían pedir garantía los señores Matti y Piera.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1876.

Vistos estos autos sobre arraigo del juicio promovido por los Sres. Matti y Piera, en demanda por sueldos que tienen deducida contra ellos por los patronos de los buques « Kate, Halvecia y Fanny ».

Y considerando: 1º Que el espíritu del artículo 74 que autoriza la escepcion aducida se funda en la facilidad de los demandantes de eludir las indemnizaciones de una demanda maliciosa ó temeraria como lo tiene reconocido la Suprema Corte.

2º Que desde que por jurisprudencia comun el procurador se hace responsable de las costas y á esto se reduce la indemnizacion en caso de ser temeraria ó maliciosa la demanda con lo que está salvado el objeto de tal prescripcion.

3º Que aunque son extranjeros los ocurrentes demandan por sus salarios en servicios profesionales, y este mero hecho les dá domicilio en el lugar en que ejerzen su profesion, y esa profesion se halla confesada.

Por estas consideraciones, no ha lugar á la escepcion y contéstese derechamente á la demanda: Hágase saber original, y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 17 de 1877.

Vistos: Resultando que los demandantes no son transeuntes, puesto que aquí tienen establecida su residencia y ejercen

su profesion, arte ú oficio, como lo acredita el hecho de haber estado al servicio del demandado en el ejercicio de sus respectivas profesiones y por cuyo motivo le cobran salarios: por este fundamento y los concordantes de la sentencia apelada se confirma esta, con costas, y satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XII.

Don Juan Ranjel con D. Daniel Barreda, por cobro de pesos.

Sumario.—Si el apelante no espresa agravios en el término de la ley, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso.—En autos seguidos por D. Juan Ranjel contra D. Daniel Barreda por cobro de pesos, Ranjel apeló y se le concedió el recurso libremente. No habiendo espresado agravios en el término de la ley, el apelado le acusó rebeldía y se espidió

certificado haciendo constar que el término fijado estaba vencido.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 17 de 1877.

Por lo que resulta del precedente certificado y á mérito de lo dispuesto en el artículo doscientos diez y siete de la ley de Procedimientos, declárase desierta la apelacion. Devuélvanse en consecuencia los autos previo pago de costas y reposicion de sellos, por el apelante.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—

J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XIII.

*Don Francisco Cheppi contra Doña Gertrudis L. de Lozada,
por cobro de pesos.*

Sumario.—Si el apelante no espresa agravios en el término legal, se declara desierta la apelacion á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Caso.—En autos seguidos por D. Francisco Cheppi contra Doña Gertrudis L. de Lozada por cobro de pesos, el primero apeló y el recurso se le otorgó libremente. No habiendo espresado agravios en el término legal, la apelada acusó rebeldía.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1877.

Por lo que resulta del precedente certificado, declárase desierto el recurso, y satisfechas las costas por el apelante y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XIV.

D. Laureano Gordon contra D. Pablo Boyona, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—El cobro de honorarios y comision procedentes de un convenio particular, no puede considerarse como un incidente del juicio á que ellos se refieren.

Caso.— D. Laureano Gordon cobró á D. Pablo Boyona la suma 20,000 ps. m/c. segun convenio, por honorarios de procurador y comision de fianza dada en un juicio en el cual Gordon representó á Boyona ante el Juzgado Nacional.

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1876.

Basándose la accion á deducirse en convenios y actos ajenos al juicio en que se ha transado, justifíquese la competencia y se proveerá.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1877.

Vistos por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja siete vuelta, y satisfechas estas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XV.

D. José Badaracco é hijo contra D. Andres Vignale, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—No puede deducirse declinatoria de jurisdiccion antes de entablarse la demanda.

Caso.—D. José Badaracco é hijo presentaron una cuenta con conforme de D. Andrés Vignale, intitulada así:

« D. Andres Vignale á José Badaracco é hijo por Zumaca,

Flor del Rio, debe » y pidieron el reconocimiento del conforme.

Vignale dijo que la causa no pertenecía al fuero federal, porque las partidas de la cuenta no eran por artículos suministrados á la zumaca, sinó por mercaderías generales,

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1876.

Y vistos : estando suscrito el documento de foja primera por la firma « Andres Vignale » y existiendo, segun principios generales de derecho, la presuncion legal, de que debe ser tenida por auténtica mientras no sea contradicha; y por otra parte no habiendo aún juicio iniciado, no ha lugar á lo solicitado por la parte de Vignale, é intímese á este, comparezca á practicar el reconocimiento ordenado, señalándose al efecto el Mártes próximo á las dos de la tarde; y citésele con arreglo al artículo ciento diez de la ley de procedimientos. Repónganse los sellos.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 22 de 1877.

Vistos por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja quince vuelta y satifechas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—S. M. LASPIUR.

CAUSA XVI.

D. Lorenzo Facie contra D. Domingo Iparraquirre, por cobro de pesos. Incidente sobre pruebas

Sumario. — No puede interponerse recurso alguno del auto revocatorio ó confirmatorio recaído sobre solicitudes de reposición de las providencias puramente interlocutorias.

Caso. — En los autos seguidos ante el Juez Federal en Buenos Aires por D. Lorenzo Facie contra D. Domingo Iparraquirre sobre cobro de pesos, el Juzgado puso la causa á prueba.

Vencido el término de la ley, y puesto por el actuario el certificado correspondiente, el Procurador Barcos por Iparraquirre espuso que se le había hecho saber que los autos estaban en la oficina para alegar de bien probado.

Que como estaban pendientes algunas diligencias de prueba cuya demora no le era imputable, pedía se mandase suspender el término para alegar hasta que se hubiesen evacuado las diligencias ordenadas.

Al mismo tiempo decía que para apoyar la prueba rendida, pedía se librase oficio al Juez de Paz de San Fernando para

que notificase á Facie compareciera á absolver posiciones y se solicitase del gobierno de la Provincia *ad affectum videndi* un expediente seguido ante él.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1876.

Estando vencido el término probatorio, no ha lugar.

Ugarriza.

El Procurador Barcos pidió revocatoria de esta providencia, y sustanciado el recurso fué rechazado.

La misma parte apeló entonces y el Juez le concedió apelacion en relacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 24 de 1877.

Vistos: No pudiendo interponerse recurso alguno del auto revocatorio ó confirmatorio recaido sobre solicitudes de reposicion de las providencias puramente interlocutorias, segun lo dispuesto por el artículo doscientos cinco de la ley de procedimientos, devuélvanse los autos, previo pago de costas y reposicion de sellos por el apelante.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XVII.

Los Doctores D. Paulino Llambi Campbell y D. Jacinto Susviela contra D. Pascual Quesnel é hijo, por cobro de honorarios

Sumario. — 1º El que alega la excepcion de pago debe probarla.

2º No es una prueba la confesion del acreedor de haber recibido algunas cantidades á cuenta de otros créditos.

3º No es facultativo en el deudor imputar una entrega á una deuda ilíquida de fecha posterior cuando habia otra anterior.

Caso. — En unos autos seguidos por D. Pascual Quesnel é hijo con la Municipalidad por cobro de pesos, quedó ejecutoriada una regulacion de honorarios por 1450 \$fs. á favor de los Dres. Susviela y Llambi Campbell.

Dictado auto de solvendo á peticion de los acreedores, Quesnel, pagó 250 \$fs. correspondientes al Dr. Susviela, alegando que no podia pagar el todo de lo que correspondia al Dr. Llambi porque este tenia recibidos á cuenta 5000 \$ m/c.

Hecha saber esta manifestacion, los acreedores espresaron que el hecho era falso pues lo que suponía dado á cuenta habia

sido por honorarios correspondientes á asuntos seguidos ante los Juzgados Provinciales, y sobre todo que no era la oportunidad de oponer excepciones.

El juicio ejecutivo se siguió hasta la citacion de remate, en cuyo estado el deudor reprodujo la excepcion de pago parcial cuyo hecho fué negado por los ejecutantes.

La causa fué abierta á prueba sobre la excepcion de pago, y con la rendida se dicto este

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Octubre 28 de 1876.

Vistos en el incidente sobre pago opuesto por Quesnel en la ejecucion de honorarios.

Y considerando: 1º Que el que alega pago debe probarlo: y en el presente caso aunque se ha confesado por los demandantes que han recibido algunas cantidades de Quesnel, se ha establecido igualmente que tenia contra este otros créditos pendientes por honorarios á mas del que cobran.

2º Que aun esponiendo que no se hubiera probado, como lo está, que los pagos mencionados se habian hecho por cuenta de otros honorarios que los que se cobran, Quesnel ha debido probar que la imputacion de los pagos hechos fué á cuenta de los que iban á devengarse, pues siendo esas entregas anteriores del 23 de Setiembre en que se hizo liquido y exigible el crédito por estos honorarios, el deudor no pudo imputarlos á su voluntad á créditos ilíquidos (artículo 51, título del pago, Código Civil).

3º Que la parte de Quesnel no ha producido prueba para desvirtuar esta presuncion.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la excepcion deducida y ordenando se lleve adelante la ejecucion hasta

hacerse pago del capital, intereses y las costas de esta articulacion. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero de 1877.

Vistos; por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja ciento setenta y tres; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.
— S. M. LASPIUR.

CAUSA XVIII.

D. Antonio M. Suarez, contra D. Juan P. Lopez, por cobro de pesos. Incidente sobre competencia.

Sumario.— En las acciones personales el Juez competente es el del domicilio del reo, y siendo las partes vecinos de distintas provincias, lo es de seccion.

Caso.— D. Antonio M. Juarez, vecino de Santa-Fé, se presentó ante el Juez Federal de Entre-Rios con los siguientes documentos: — 1º Un contrato privado celebrado entre Juarez y el Brigadier General D. Juan P. Lopez con fecha 7 de Junio

de 1866. En él aparece que el General Lopez habia vendido á Suarez en años anteriores un Campo en la Provincia de Santa Fé; que posteriormente los linderos D. Miguel Madrid y Don Tomás Amstromg habian pedido mensura de sus propiedades ante los Jueces de la Provincia, cuya mensura habia casi absorbido el campo vendido por Lopez á Juarez; que en cumplimiento del deber que tenia Lopez de salir á la eviccion y saneamiento del campo vendido y no pudiendo hacerlo personalmente, autorizaba á Juarez para que defendiese en su propio nombre sus derechos, quedando obligado á indemnizarle las costas, costos, daños y perjuicios que le ocasionasen dichos pleitos, comprometiéndose ademas á dar á Juarez los fondos necesarios para sostener dichos asuntos, abonando las cantidades que este jirase contra el otorgante.

2º Una cuenta por 6,086 \$fts. 84 cs. por gastos hechos en dichos pleitos.

Con estos documentos dijo que á fin de preparar la accion que mejor correspondiera á su poderdante, pedia se hiciera comparecer al General Lopez, vecino de Entre-Rios, para que reconociera los documentos espresados.

Proveido de conformidad y no habiendo comparecido el General Lopez, fué declarado en rebeldía y decaido su derecho.

En este estado Juarez pidió se condenara al deudor al pago de la suma cobrada de acuerdo con el artículo 185 de la ley de Procedimientos, por estar legítimamente comprobado el crédito.

Fallo del Juez de Sección.

Paraná, Noviembre 4 de 1876.

Vistos y considerando: que lo que motiva los presentes obrados resulta de cargos que proceden de gastos hechos por

costas causadas en asuntos judiciales que han versado ante el Juzgado ordinario de la ciudad del Rosario, cuentas de fs. 4, 9 y 13 que por el principio jurídico, muy reconocido en la práctica que toda demanda llevada por costas ó como precedente de estas no puede tener lugar sinó ante el mismo Juzgado que hubiese conocido en lo principal de la causa que las produce; que, aun cuando D. Juan Pablo Lopez, como vecino de esta Provincia, pudiese ser llamado á juicio, ante este Juzgado de Seccion, por un vecino de otra, en mérito de lo que dispone el artículo 2º, inciso 2º de la ley de jurisdiccion y competencia, no corresponde que lo sea en el presente caso en razon de ser seguido por costas, como se deja dicho, que siendo procedentes de un litis, se considera como accesorio de lo principal, en que ya se ha entendido por un Juzgado ordinario, sin que lejitimamente le sea dado conocer á este Juzgado de Seccion conforme á lo que tambien dispone la misma ley nacional citada en el artículo 14.

Por tales fundamentos que hacen sin efecto las providencias anteriores, declárase incompetente este Juzgado para entender en el presente asunto. Tómese razon en el libro que se lleva de resoluciones y devuélvase.

Zarco.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1877.

Vistos, considerando: *Primero.* Que la demanda interpuesta por Juarez contra el General Don Juan Pablo Lopez, en el Juzgado Federal de Entre-Rios, tuvo por objeto exigir el cumplimiento de las obligaciones que dicho Lopez se impuso en el contrato celebrado entre ámbos en la escritura pública de foja primera.

Segundo. Que este juicio ninguna conexión tiene con los seguidos por Juarez en el Rosario contra Amstrong y otros en que Lopez no tomó parte.

Tercero. Que siendo personal la acción que Juarez ha entablado contra Lopez ha debido deducirla ante el Juez del domicilio del demandado, que de autos consta ser el pueblo del Diamante perteneciente á la Provincia de Entre-Rios; por estos motivos se revoca la sentencia apelada de foja treinta, y se declara que el Juez de Sección de dicha Provincia es competente para conocer en la demanda de que se trata, y satisfechas las costas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMÍNGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XIX.

D. Joaquin Romero contra D. Pedro Varela, por cobro de pesos. Incidente sobre competencia

Sumario. — 1º Protestado por falta de pago á su vencimiento un pagaré al portador, no es trasmisible sinó por cesion.

2º Para surtir el fuero federal es necesario que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesion ó mandato á ciudadanos extranjeros ó vecinos de otras provincias respectivamente.

Caso. — En 3 de Junio de 1875, D. Pedro Varela firmó en Montevideo, como garante de D. Evaristo Olivera, un vale al portador por 4657 \$ oro pagadero á los cuatro meses.

Este documento fué protestado por falta de pago á su vencimiento.

Posteriormente D. Joaquin Romero, argentino, tenedor del documento pidió ante el Juez de Seccion que Varela, oriental, reconociera su firma.

Declarado el reconocimiento en rebeldia, Romero inició ejecucion que se tramitó hasta la citacion de remate, en cuyo estado Varela dedujo como previa su excepcion de incompeten-

cia y para el caso que no fuese aceptada, la de inhabilidad del título.

Fundó la incompetencia diciendo que el documento que firmó en Montevideo como garante de D. Evaristo Olivera contenía una obligación á pagarse en aquella ciudad, de donde Olivera y el exponente son vecinos.

Que el artículo 8 de la ley sobre jurisdiccion nacional exige que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesion ó mandato á personas que hayan podido ocurrir á la justicia nacional.

Que el pagaré no es de Romero, sinó de G. Getting, extranjero, como los firmantes, y que Getting lo habia llamado para cobrarle antes de iniciar el juicio.

Que el documento habia sido protestado en Montevideo y la protesta se ocultaba para que el Juez ignorase la procedencia, el derecho originario del pagaré al portador.

Que aun cuando puede probar todos estos hechos, le basta hacer notar que no se ha cumplido la ley nacional que manda justificar previamente el fuero.

Que no ha podido demandársele en Buenos Aires, porque solo reside aquí accidentalmente sin ánimo de permanecer, teniendo sus bienes en Montevideo, en donde tambien se contrajo la obligación.

Que no siendo endosable el documento, solo contiene una obligación civil, artículo 916 del Código de Comercio, que ha debido demandarse ante el otro Juez que estaba de turno en el mes que se inició el juicio.

Fundo la inhabilidad del título en que el documento se dió por reconocido, en virtud de una citacion que llama nula, porque se le citó el 25 para el 26 cuando el artículo 110 de la ley de procedimientos dispone que la citacion se haga con un dia de intervalo.

Corrido traslado, Romero contestó: Que nada importa el ca-

rácter en que el ejecutado firmó el vale pues es deudor solidario segun los artículos 611 y 612 del Código de Comercio.

Que probado como está que el esponente es argentino, nada importa á los efectos del fuero, que los anteriores tenedores hayan sido extranjeros, pues los vales al portador se trasmiten por la simple entrega y el portador puede ejercer los mismos derechos que si hubiese sido concebido á su nombre individual.

Que Varela no puede sostener que está domiciliado en Montevideo cuando tiene aquí su familia, á lo que se agrega que un vale por una cantidad de dinero dá derecho al tenedor para demandar al deudor donde se encuentre.

Respecto de la inhabilidad del título dijo que aun suponiendo que hubiese sido citado con un día de anticipacion el vicio quedaria subsanado por la esplicita confesion de ser suyo el documento presentado.

Pidió se rechazara las excepciones, con costas.

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1876.

Vistos: en el incidente sobre incompetencia deducida por D. Pedro Varela en la ejecucion que sigue contra él D. Joaquin E. Romero, y considerando: 1º Que siendo jurisdiccion de excepcion la que ejercen los tribunales nacionales, y no siendo en ningun caso prorogable á cosas y personas ajenas á ella, la excepcion de incompetencia puede alegarse y debe resolverse con anterioridad en cualquier juicio, y en cualquier estado de la causa que se deduzca, como está resuelto por diferentes fallos de la Suprema Corte.

2º Que por el artículo 916 del Código de Comercio, los vales, ó pagarés al portador son equiparados en un todo á las letras

de cambio ó pagarees á la órden, con la sola excepcion de que en su trasmision no es necesario el endozo, y basta la simple entrega para que se entienda hecho al nombre individual del portador, de que se deduce que, siendo esencialmente comerciales las letras ó pagarés á la órden, lo son igualmente los vales al portador, como el presente, y por consiguiente, el asunto es de naturaleza mercantil, y de la jurisdiccion de este Juzgado, sin que se halle sujeto á turno, como lo alega el ocurrente.

3° Que por el inciso 2° del mismo artículo 916, Código citado, se vé que la entrega, ó sea la posesion del título importa la propiedad para el tenedor, y pues se reputa por ese hecho como estendido á nombre individual, y por tanto, no tiene lugar la cesion ó mandato alegado por el ejecutado, puesto que el que presenta el vale es su verdadero propietario.

Por estas consideraciones, fallo no haciendo lugar á la excepcion de incompetencia deducida, y ordenando en consecuencia sigan los autos segun su estado.

Repónganse los sellos, y notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

De este auto apeló la parte de Varela y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Febrero 27 de 1877.

Vistos: confesándose en el precedente escrito que Don G. Getting era dueño del documento de foja primera al tiempo de protestarse; que no se ha negado que dicho Getting sea extranjero; que despues de protestar el documento no ha podido obtenerlo el demandante sinó por cesion (artículo ochocien-

tos doce del Código de Comercio) y requiriendo el artículo octavo de la ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, para surtir el fuero federal, que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesión ó mandato á ciudadanos extranjeros ó vecinos de otras provincias respectivamente. Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja treinta y cuatro y se declara que la Justicia Nacional es incompetente para conocer en esta causa; satisfechos las costas de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA XX.

Don Luis Cinollo y C^a contra Zimerman, Fair y C^a, y Moore y Tudor por cobro de pesos, Incidente sobre arraigo del juicio.

Sumario.—La excepcion de arraigo del juicio no puede deducirse contra un comerciante extranjero domiciliado en la misma ciudad donde reside el demandado.

Caso.—Don Luis Cinollo y C^a espusieron ante el Juez de Seccion: que por orden de la razon Matti y Piera habian practicado la descarga del vapor «General Nazar» desde Noviembre de 1875 hasta Abril de 1876, debiéndoseles para esta causa la suma de 76,933 \$ m/c. segun la cuenta adjunta con el conforme de dicha razon social.

Que siendo los propietarios del vapor los señores Zimmerman, Fair y C^a, y Moore y Tudor, y Matti y Piera simples consignatarios de él, entablaba contra dichos propietarios formal demanda ordinaria y pedian fuesen condenados al pago de la suma espresada con intereses y costas.

Corrido traslado, el Procurador Doyhenard por los demandados, propuso excepcion dilatoria de arraigo del juicio. Dijo que sus representados no conocian ni la persona ni el nombre de los demandantes; que la demanda era una de tantas maquinaciones de Matti y Piera para defraudarlos; que solicitados datos respecto á los demandantes han averiguado que son extranjeros sin constarles si están ó no domiciliados en esta; que ante estos antecedentes no puede aceptar el juicio sin antes exigir el arraigo que asegure sus resultas, de acuerdo con la ley.

Corrido traslado del artículo, los demandantes respondieron que tanto Zimmerman, Fair y C^a, como Moore y Tudor, conocian su nombre, su persona y su domicilio, pues han tenido relaciones comerciales con ellos; que hace mas de 9 años que están establecidos en esta plaza como consignatarios de buques y como agentes de trasportes marítimos, habiendo practicado para los demandados diferentes trabajos; que si los demandados no recordaban estos hechos, pudieron averiguar si era cierto el domicilio señalado en la demanda; que ademas Cinollo fué nombrado junto con Moore y Tudor, inspector de la razon Matti y Piera, en el espediente en que estos solicitaron moratorias, habiendo hablado con él antes de presentar el escrito en traslado, y habiendo asegurado Moore y Tudor en la jurisdic-

cion provincial que el esponente no sabia escribir, hechos todos que demuestran conocerlo. Pidieron se rechazara la articulacion, con costas.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1876.

Vistos: resultando de la compulsa practicada y cuya diligencia corre á f. 48 que los SS. Zimerman, Fair y C^a, y Moore y Tudor han mantenido relaciones comerciales con la casa de Luis Cinollo y C^a; que igualmente resulta de las declaraciones contestes de los testigos D. Carlos Ramayon, D. Guillermo Matti y D. Florencio Nuñez, probado el arraigo del demandante, y por último resultando del informe evacuado por la Exma. Cámara de Apelaciones de la Provincia que los demandados fueron nombrados con el demandante como inspectores en el juicio de moratorias seguido por los señores Matti y Piera, lo que prueba que aquellos no ignoraban el domicilio ó la casa de Cinollo; por estas consideraciones fallo declarando que los señores Zimerman, Fair, y C^a, y Moore y Tudor no han probado las excepciones opuestas, debiendo en su consecuencia contestar derechamente la demanda en el término legal, siendo á cargo de los demandados las costas de este incidente. Répóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 3 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto

apelado de foja sesenta y dos vuelta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M.
LASPIUR.

CAUSA XXI

Bartoli y Diaz, contra D. Juan Invernizzi, sobre falsificación de procedimientos patentados.

Sumario. — 1º Una patente de invención no puede entenderse concedida por cada uno de los procedimientos en particular empleados para la elaboración de un producto, sinó por el conjunto de ellos que es lo que forma el sistema y constituye el invento.

2º Para hacer uso de los derechos que acuerda la ley de patentes contra terceros, es necesario demostrar que se emplean los mismos procedimientos.

Caso. — En 28 de Junio de 1872, los Sres. Bartoli y Diaz, obtuvieron una patente de invención por le término de 10 años,

para la fabricacion de quesos mantecosos, consistiendo el invento en un líquido especial para cuajar la leche, un sistema especial para salar la masa cascífera y por la aplicacion de algunos aparatos para reunir y cortar la masa del queso.

En Julio de 1876, Bartoli y Diaz, ocurrieron al Juzgado de Seccion esponiendo: que D. Juan Invernizzi tenia establecida en el pueblo de Merlo una fábrica de queso, que espendia con el nombre de queso porteño y en forma cuadrada en vez de la circular de los mantecosos, en cuya elaboracion empleaba el mismo método privilegiado á su favor, y principalmente su sistema de salason.

Que importando esto una falsificacion de su industria patentada, entablaba formal demanda contra D. Juan Invernizzi, y pedia se le condenase al pago del máximun de la multa que establece el artículo 53 de la ley de 11 de Octubre de 1864, ó en su defecto prision, con pérdida de los objetos falsificados, y á la indemnizacion de los daños y menoscabos sufridos por los esponentes y las costas del juicio.

El Juez de Paz de Merlo, comisionado por el de Seccion para notificar la demanda, remitió á este á pedimento de los interesados, una muestra del queso que se fabricaba en el establecimiento de Invernizzi.

Contestando la demanda Invernizzi, pidió se rechazara esta con espresa condenacion en costas. Dijo: que ni la ley ni la patente otorgada á Bartoli y Diaz, prohibian á otros la elaboracion del queso mantecoso, siempre que el procedimiento que se emplee no sea el patentado; que el queso *porteño* que fabrica el esponente ni es mantecoso ni en su elaboracion se emplea el procedimiento privilegiado de los demandantes. Que la patente otorgada á favor de Bartoli y Diaz es para la fabricacion de un líquido que sirve para cuajar la leche, por un sistema especial para salar la masa cascífera, y para la aplicacion de algunos aparatos, todo destinado á la fabricacion de queso.

Que el sistema empleado por el esponente es diferente pues que, en primer lugar no emplea el líquido inventado por Bartoli y Diaz para coagular la leche, sinó que usa el cuajo de ternero ó de cordero que recibe de Italia y lo emplea sólidamente segun el sistema ordinario y de todos conocido; que en segundo lugar por el sistema de los demandantes no se desnata la leche y los esponentes la desnatan; que en tercer lugar los demandantes salan el queso por ese sistema especial de salason que describen, y los esponentes lo salan despues de estar fabricado el queso, esparramando la sal en la superficie, segun el sistema comun, y finalmente que los demandantes se sirven del aparato descrito en su solicitud á la Oficina de Patentes y el esponente solo se sirve de dos tachos de campana sin aparato alguno á vapor.

En seguida se puso la causa á prueba y con la rendida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Diciembre 1° de 1876.

Y vistos estos autos iniciados por demanda de los Sres. Bartoli y Diaz, contra D. Juan Invernizzi por falsificacion de procedimientos patentados á su favor para la fabricacion de quesos mantecosos, de los que resulta, que entablada la demanda por Bartoli y Diaz, la han fundado en los derechos que les acuerda la patente por el término de diez años, que les fué acordada en 1872 para el empleo de un líquido de su invencion, destinado á servir de cuajo para salar la masa cásea por medio de salmuera en ebullicion y el empleo de algunos aparatos descritos por los solicitantes y destinados á simplificar las operaciones de la fabricacion, segun lo que se halla prolijamente detallado en la solicitud, informe y patente cor-

rientes á f. 1^a; que el demandado en su contestacion ha opuesto como medio de defensa el empleo en la fabricacion de los quesos que espense con el nombre de « Porteño », procedimientos diferentes de los patentados á favor de Bartoli y Diaz; que en el embargo efectuado por el Juez de Paz de Merlo, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley de Patentes de Invenccion de 1864, se tomaron y remitieron á este Juzgado tres muestras de elaboracion que se hacia en el establecimiento representando dos de ellos, quesos en estado completo de confeccion y la tercera la masa preparada para ser sometida á las últimas operaciones; que recibida la causa á prueba sobre el único punto de la defensa, á saber, la diversidad de los procedimientos empleados en ambas fábricas; el demandante ha producido las pruebas que resultan de las declaraciones de los testigos Luis Guarnazzi, f. 34; Juan Aros, f. 35; Alejandro Valente, f. 38; Santiago Mamez, f. 67 y Nicolás Cagriani, f. 42, quienes contestando á la 2^a pregunta del interrogatorio de f. 33, describen el sistema de fabricacion de Invernizzi, aseverando que emplea el agua salada en ebullicion para salar la masa del queso; de Aquiles Colombo, f. 39; Pablo Rossi, f. 41; que se vendia indistintamente uno y otro producto; la de Fernando Dirube, f. 66; que la casa á su cargo compraba el queso « Porteño » y lo vendia por mantecoso; la de los testigos examinados en Dolores que testifican la diferencia de forma en los quesos de una y otra fábrica y el informe del perito Parodi á f. 90; que el demandado ha presentado la prueba que resulta de las declaraciones de los testigos, Tomás Bergaña, f. 56; Pedro Agrestosi, f. 58; D. Bautista Pirovano f. 60; y Gregorio del Pau, f. 62; que testifican el empleo de la sal molida para salar los quesos,

Y considerando: 1^o Que siendo evidente, segun resulta de la inspeccion de la patente acordada á los Sres. Bartoli y Diaz que el empleo de salmuera en ebullicion para salar la

masa del queso, está patentado á su favor, constituyendo uno de los objetos principales del privilegio acordado.

2º Que habiéndose limitado D. Juan Invernizzi á negar el empleo de este medio y los demás patentados á favor de Bartoli y Diaz, la cuestion *sub judice* es meramente de hecho, reducida á averiguar si el demandado emplea ó nó en la confeccion del queso que espande con el nombre de « Porteño », el sistema de salason por el agua salada en ebullicion.

3º Que las declaraciones citadas establecen plenamente este hecho.

4º Que los testigos presentados por el demandado, si bien testifican el no empleo de este sistema de salason, refiriéndose sus declaraciones á establecer un hecho negativo tienen menos fuerza que las del demandante que declaran la existencia de un hecho que dicen haber presenciado, cual es el empleo de la salmuera caliente.

5º Que además los testigos del demandado no están conformes sobre el punto importante del estado preciso de la confeccion en que se emplea la sal en grano, diciendo alguno que despues de hechos los quesos, los otros que antes, y todos ellos que se emplea el suero caliente, que han podido confundir muy bien con la salmuera pnesto que que no son inteligentes en la materia, y han presenciado accidentalmente la fabricacion, y

6º Que á esto se agrega el informe del perito Parodi, f. 90, quien encontrando la sal igualmente distribuida en la masa del queso, concluye, contra lo declarado por los testigos de Invernizzi, que no puede obtenerse este resultado empleando la sal molida y haciendo la salason por la corteza del queso; por estos fundamentos, fallo declarando que los demandantes Bartoli y Diaz han probado su accion contra D. Juan Invernizzi por falsificacion de procedimientos patentados á su favor, y de acuerdo al artículo 53 de la ley de Octubre de 1864, condénase á este último á una multa de quinientos pesos fuertes

que será distribuida como lo previene el artículo 60 de la misma, sin perjuicios de la indemnizacion de daños y menoscabos para lo que quedan espeditas las acciones de los damnificados. Hágase saber, repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 3 de 1877.

Vistos y considerando: *Primero*. Que la patente de invención concedida á los señores Bartoli y Diaz, lo ha sido, segun en ella misma se espresa, por el sistema de procedimientos para la fabricacion de quesos mantecosos cuya descripcion ellos han presentado y viene adjunta á la patente, formando parte de ella.

Segundo. Que segun esa descripcion, la base del sistema consiste « en la estraccion de la parte ácida del suero sin desnatar la leche, por cuyo principio obtienen este producto; dulce, inodoro y mantecoso », y se practica con los elementos, y por los procedimientos allí especificados, de los que los principales son, segun dicen ahora en su escrito de demanda un líquido especial para cuajar la leche, un medio especial de salar la masa caseífera, y la aplicacion de algunos aparatos para reunir y cortar la masa del queso.

Tercero. Que la patente no puede entenderse concedida por cada uno de los procedimientos en particular, sinó por el conjunto de ellos que es lo que forma el sistema y constituye el invento.

Cuarto. Que los demandantes no han probado que Invernizzi emplee para la fabricacion del « queso porteño » el sistema de procedimientos que les ha sido á ellos privilegiado, ni siquiera en la parte que dicen ser la base de dicho sistema.

Quinto. Que aun admitiendo como probado que Invernizzi usara para salar la masa de la salmuera caliente, lo mismo que los demandantes, ó de la agua hirviendo con sal, no constituyendo este hecho un invento, su prueba seria sin importancia.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada y se declara absuelto de la demanda al demandado. Satisfechas las costas de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.



CAUSA XXII

*D. Basilio Cittadini contra la Sociedad del periódico « L'Ope-
rajo Italiano », por cobro de pesos, sobre competencia.*

Sumario. — 1º Las sociedades anónimas no autorizadas no tienen personería jurídica, y por ellas son personalmente responsable sus Administradores.

2º Siendo extranjeros estos, no pueden ser demandados por otro extranjero ante la Justicia Nacional.

Caso. — El caso se halla explicado en el siguiente

Fallo del Juez Seccional

Buenos Aires, Octubre 25 de 1876.

Vistos los autos seguidos por D. Basilio Cittadini, contra la Empresa del « Operario Italiano », por cobro de una suma prestada, de que resulta lo siguiente:

1º Que en 5 de Agosto de 1875 la Sociedad Anónima del diario « L'Operajo Italiano », recibió en préstamo de D. B. Cittadini la cantidad de 5.000 pesos moneda corriente, firmando el pagaré el Presidente de dicha Corporacion D. G. Alippi y el Secretario D. Agripino Jeuse.

2º Que en 13 de Noviembre de 1875 D. B. Cittadini, se presentó al Juzgado de Comercio de la Provincia, pidiendo el reconocimiento de firma, siguiéndose los demás trámites ejecutivos.

3º Que en 16 de Marzo de 1876 el Juez de Comercio se declaró incompetente, ocurriéndose en consecuencia á este Juzgado.

4º Que iniciado de nuevo el procedimiento ejecutivo y librándose embargo, este se ejecutó en una prensa de la imprenta del citado diario y en tiempo se opuso el Sr. Alippi, la excepcion de incompetencia.

5º Que recibida la causa á prueba á f. 55, para justificar que la Sociedad del « Operario Italiano » no es anónima y que los socios son extranjeros, se ha rendido por el demante la que aparece del contrato de f. 66, reconocida á f. 78 y el certificado de f. 89 vta. y por el demandante el de f. 74.

Y considerando: 1º Que por el artículo 9º de la Ley de Jurisdiccion solo se consideran como argentinas las sociedades

anónimas creadas y ejerciendo sus negocios en alguna de las Provincias.

2º Que la existencia de las sociedades anónimas solo principia desde el dia en que fueran autorizadas por el Gobierno, artículo 19 del título de las personas jurídicas del Código Civil y artículo 405 del de Comercio.

3º Que la Sociedad de que se trata no ha sido registrada por el Poder Ejecutivo, ni publicada como lo prescriben los artículos 405 y 407 del Código de Comercio, formalidades que segun los términos de este artículo son esenciales.

4º Que los actos ó contratos de los Administradores anteriores á la fecha de la regularizacion de los Estatutos de la Sociedad, les obligan personalmente (artículo 408, Código de Comercio) puesto que ellos no han ignorado, ni podido ignorar, que para regularizar la Sociedad faltaban condiciones que no se habian llenado, y que en este caso el juicio contra el Sr. Alippi se trabaria entre dos extranjeros para conocer del cual carece de jurisdiccion la Justicia Nacional; fallo declarando que es incompetente este Juzgado para conocer de la presente causa, repónganse y notifíquese original.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de foja ciento tres vuelta, con costas, y satisfechas y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXIII.

D. Roque Cainzo contra D. Miguel Bancalari, por cobro de pesos.

Sumario.—La excepcion de inhabilidad del título, opuesta contra una escritura pública de plazo vencido que contiene cantidad liquida en moneda corriente, base cierta para su reduccion á metálico, es infundada aunque se alegue que sus cláusulas se prestan á diversas intepretaciones.

Caso.—D. Miguel Bancalari compró á D. Roque Cainzo un campo en 1.398,800 \$ m/c.

En Agosto de 1875 Bancalari quedaba debiendo del precio la suma de 300,000 \$ y con escritura pública se obligó á pagar á Cainzo en 31 de Diciembre de 1875 aquella suma, é intereses del 10 por ciento con la cláusula de deber hacer al vencimiento el pago *en oro* al cambio de 25 \$ m/c. por uno, cualquiera que fuera el cambio en la fecha del pago.

Vencido el término; Cainzo demandó ejecutivamente en junio de 1876 el pago de 12,000 pesos fuertes en oro por ser este el equivalente de 300,000 \$ m/c. al cambio en oro de 25 \$ por uno.

Se intimó el pago, y Bancalari opuso la inhabilidad del título, diciendo que la cláusula citada se prestaba á diversas interpretaciones, y no habia base fija de liquidacion.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1876.

Vistos: en el incidente sobre inhabilidad del título deducido por el señor Bancalari en la ejecucion que sigue contra el D. Roque Cainzo, y

Considerando:—1° Que aunque se ha alegado la inhabilidad del título no se ha observado la forma ni el contenido de la obligacion, limitándose la parte de Bancalari á hacer valer que la cláusula relativa de pago se presta á interpretaciones diversas.

2° Que esta cláusula dice literalmente *«que el deudor deberá efectuar el pago en oro al cambio de 25 (§ m/c.) por uno»* y no cabe interpretacion cuando los términos de la cláusula son claros y precisos y cuando, como en el caso ocurrente, no se alegan hechos que pudieran modificar el sentido ó alterar su contenido.

3° Que no puede decirse en vista de la cláusula trascrita, que el documento no contiene base de liquidacion como lo exige el artículo 248 de la Ley de Enjuiciamiento; pues no solo está espresa sinó que la operacion necesaria para practicarla es de las mas vulgares y fáciles del cálculo; y esa liquidacion practicada por otra parte en el auto de solvendo, no ha sido objetada.

4° Que no habiéndose aducido hechos es innecesaria la prueba.

Por estas consideraciones fallo no haciendo lugar á la escepccion de inhabilidad del título aducida, y ordenando en consecuencia se lleve adelante el procedimiento ejecutivo hasta hacerse el pago del capital, intereses y costos que se cobran.

Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1877.

Vistos: No siendo fundada la excepcion de inhabilidad del título, única opuesta por el ejecutado, desde que el documento de foja primera es una escritura pública de plazo vencido, que contiene cantidad liquida en moneda corriente, y base cierta para su reduccion á metálico; por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado, se confirma con costas, satisfechas las de la Instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—
J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XXIV.

*El Dr. D. Antonio Battilana, contra D. Angel Cagnoletti;
por cobro de pesos.*

Sumario. — La Suprema Corte no puede conocer en apelacion de las demandas por menos de 200 pesos fuertes.

Caso. — En una causa en que el Dr. Battilana demandaba la suma de 80 pesos fuertes contra D. Angel Cagnoletti, por honorarios, y que fué elevada en apelacion á la Suprema Corte por un incidente, se dictó este :

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 8 de 1877.

Vistos : no excediendo la cantidad demandada de doscientos pesos fuertes, y no pudiendo la Suprema Corte conocer por apelacion de las sentencias definitivas y de todo auto que tenga fuerza de definitiva en las causas civiles cuyo valor no exceda de esa suma ; devuélvanse, prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XXV.

D. Alfonso Terribile, contra Nevares, Casares y Santa Coloma, por cobro de pesos. Incidente sobre embargo.

Sumario.—No pudiendo cumplirse una providencia del Juez de Sección de que se ha apelado, la apelación queda sin efecto.

Caso.—En Octubre de 1876, D. Alfonso Terribile por una parte y por la otra D. José María Nevares, D. Rodolfo N. Casares y D. Tomás Santa Coloma, celebraron un contrato de disolución de una sociedad sobre construcción del Ferro-Carril al Bragado, en el cual el primero cedió á los segundos el contrato que tenía con el Directorio del Ferro-Carril del Oeste y todas las acciones, derechos, etc, que tuvieran en virtud de dicho contrato.

Por el artículo 3º, Casares, Nevares y Santa Coloma, se hicieron cargo de pagar deudas á varios, provenientes de trabajos hechos, por la suma de 310,000 \$ m/c.

En Diciembre de 1876, Terribile demandó á los cesionarios el cumplimiento del contrato en lo relativo á las cláusulas del artículo 3º; y en un otrosí pidió se librase oficio al Directorio del Ferro-Carril del Oeste para que detuviera á la orden del

Juzgado la cantidad de 310,000 \$ m/c. de la suma que próximamente debían recibir los cesionarios.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1876.

En lo principal traslado, al segundo punto líbrese el oficio solicitado bajo la responsabilidad del ocurrente. Repóngase el sello.

Albarracin.

Después de dictado este auto, el Juez de Seccion recibió un oficio del Presidente del Directorio del Ferro-Carril en que le comunicaba que no podía embargar la suma en cuestion, porque dichos empresarios eran deudores al Ferro-Carril.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 8 de 1877.

Vistos: habiendo quedado sin objeto la apelacion interpuesta por la contestacion dada por el Presidente del Directorio del Ferro-Carril del Oeste á foja diez y ocho, devuélvanse estos autos para que se evacue el traslado pendiente, previo pago de costas y reposicion de sellos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XXVI.

Don Adrian Cazus contra Don Angel Brugo é hijos, sobre cumplimiento de un contrato é indemnizacion de perjuicios.

Sumario.—1º Si un contrato de locacion de servicios no puede cumplirse por fuerza mayor empleada por el locatario contra el locador, aquel es responsable de los perjuicios que ocasionan á este.

2º La indemnizacion comprende en este caso el valor de la obra ejecutada, los materiales preparados y las ganancias y utilidades que se podia prometer del contrato.

3º Los documentos privados son prueba contra quien los presenta y no contra el contrario que los contradice.

4º Una detencion arbitraria se indemniza con una cantidad correspondiente á la totalidad de las ganancias que cesaron para el paciente hasta su completa libertad.

Caso.—La discucion de esta causa está esplicada en el

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1876.

Vistos: estos autos seguidos por Don Adrian Cazús contra Brugo é hijos, por indemnizacion de daños y perjuicios prove-

nientes de falta de cumplimiento de un contrato de provisiones para el vapor Venezia, y por una detencion arbitraria en el Rosario de Santa Fé, y de que resulta:

1º Que en Noviembre de 1874 celebraron un contrato por el término de un año, entre las partes litigantes, por el cual se comprometió Cazús á hacer la proveeduría del vapor para la mesa de pasajeros y tripulacion por una cantidad fija por cada uno, pagadera al fin de mes (documento f. 1.)

2º Que despues de dos meses fué bajado de á bordo del Venezia y preso en el Rosario de Santa Fé por órden de los señores Brugo é hijos, quedando así imposibilitado para cumplir el contrato por culpa de los dueños del vapor.

3º Que no habiéndole pagado las provisiones hechas en Noviembre y Diciembre y retenídosele á mas las mecaderías que tenia para hacer el suministro de Enero, venia en demandar su valor, y ademas como indemnizacion de daños y perjuicios por la provision el importe de la cuenta de f. 3.

4º Que corrido traslado de la demanda Brugo é hijos niegan que se les deba por provisiones hechas, que ellos sean responsables de la prision y por tanto de la falta de cumplimiento del contrato.

5º Que en este estado se recibió la causa á prueba sobre la justificacion de las partidas de las cuentas de f. 3 por las provisiones suministradas y daños y perjuicios provenientes de la prision y consiguiente falta de cumplimiento del contrato y sobre la ilegalidad de la detencion en el Rosario y responsabilidad de los señores Brugo é hijos en ese acto.

6º Que á este objeto se ha rendido la prueba instrumental fs. 31 y 72, el informe de f. 50 y posiciones de f. 64 y la testimonial de fs. 87 á 101 vta.

Y considerando:—1º Que están contestes las partes en que el contrato de provision de f. 1 dejó de cumplirse por haberse detenido á Cazús, en el Rosario, en virtud de arresto ordenado

por la capitania de aquel puerto á peticion del comisario del vapor Venezia.

2° Que de la declaracion de Francisco Tarquino que hacia las veces de comisario, resulta que pidió la prision de Cazús por orden y autoridad de Brugo, gerente y sócio de la casa Brugo é Hijos, que se hallaba á bordo del Venezia; estando esto último confirmado por el informe de la capitania del Rosario á f. 50 y por tanto es impertinente la cuestion de si el comisario podia ó tenia poderes para obligar á los dueños ó armadores por responsabilidades civiles, debiendo bastar la justificacion, de que estos dieron la orden ó autorizacion para sugetarlos á la responsabilidad dicha.

3° Que no puede dudarse que Brugo dió orden al comisario para pedir la prision de Cazús, teniendo en consideracion que, hallándose á bordo, no podia privarse al vapor del servicio, que este último prestaba sin su orden ó consentimiento; que así lo consigna y ha ratificado el comisario Tarquino sin que Brugo haya pretendido impugnar lo que el testigo Cayetano Garbanaque asegura que Cazús fué remitido preso despues de una conferencia entre Brugo, Cazús y el comisario; y finalmente en que no se procedió á la libertad de Cazús, sinó despues que los señores Brugo dirigieron á D. Benito del Puerto el telégrama de f. 72 diciéndole que no tenian inconveniente, en que fuese puesto en libertad dicho Cazús.

4° Que esto mismo confirma el hecho de que habiendo pretendido Brugo é hijos sostener que la prision fué por deuda de Cazús á Don José Fortini, ni lo han probado, ni han intentado hacerlo, siendo así que por la naturaleza del hecho debian haber constancias de carácter público, que comprobasen el origen de esa prision ó detencion.

5° Que son responsables á la indemnizacion de daños y perjuicios del contrato de locacion de servicio los que por su culpa motivaron su inejecucion; y en este caso no habiéndose proba-

do por los señores Brugo é hijos que pidieron se obtuviera la detencion de Cazús con derecho, ó por causales justificadas, tiene que concluirse que la detencion fué arbitraria y sin culpa por Cazús.

6° Que la indemnizacion comprende en este caso el valor de la obra ejecutada ó sea provisiones suministradas, los materiales preparados y las ganancias y utilidades que se podian prometer del contrato.

7° Que con relacion á las provisiones suministradas se hallan determinadas por los estados O, P, Z y X que han sido presentados y reconocidos por el comisario del vapor como formulados por el mismo.

8° Que aunque en esos estados figura como abonada á Cazús la partida de 142 \$ fts. no hacen fé contra él y él la ha negado, no confesando haber recibido sinó una parte que estima en sesenta y ocho pesos fuertes.

9° Que no habiéndose negado por los demandados que al separar á Cazús del servicio de proveedor, dejára este materiales preparados, y siendo por otra parte presumible pues el vapor venia de viaje, tiene que aceptarse el hecho y su estimacion, y tiene que considerarse como no impugnada la partida primera de la cuenta de f. 3, deducidas las provisiones hechas, lo que hace un valor de 378 \$ fts y 20 centavos.

10° Que solo han sido reconocidas como recibidas á cuenta las partidas especificadas á fs. 1, 2 y 3, como á deducir á favor de los señores Brugo é hijos.

11° Que en cuanto á la detencion arbitraria como un acto flicito ó un delito civil, la indemnizacion que puede pedirse consiste únicamente en una cantidad correspondiente á la totalidad de las ganancias que cesaron para el paciente hasta su completa libertad (artículo 22, De los delitos contra las personas, Código Civil) y estas ganancias estan comprendidas en la indemnizacion por inejecucion del contrato, constando á

mas que los gastos ocasionados por Cazús fueron pagados por Brugo.

12° Que las partes han consentido en que se estime por peritos las ganancias referidas y han pasado por su dictámen, que los avalúan en 90 pesos fuertes mensuales á f. 120.

Por estas consideraciones fallo : que los señores Brugo é hijos paguen á Don Adrian Cazús á los diez dias de la liquidacion el importe que resulte en la deducccion de las provisiones suministradas, material acumulado y ganancias reconocidas en este fallo, de las partidas pagadas como se contiene á foja 123 vuelta, con mas los intereses desde la demanda y costas del juicio, y en su consecuencia comparezcan las partes á practicar el nombramiento de un contador, ejecutoriada que sea la presente.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires. Marzo 10 de 1877.

Vistos : por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y siete, satisfechas las de la instancia, y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.



CAUSA XXVII.

D. Máximo Parfait, contra la Municipalidad del Rosario de Santa-Fé, por cobro de pesos

Sumario.—1º Las reglas de buena interpretacion prohíben dar á un documento obligatorio una que conduzca á dejar á voluntad del deudor la época de cumplirla.

2º Un documento se interpreta no solo por los términos en que está concebido, sinó por los demas documentos y antecedentes con que guarda relacion y de que emana.

Caso.— La discusion de esta causa está detallada en el

Fallo del Juez de Seccion

Rosario, Noviembre 18 de 1876.

Vistos estos autos seguidos entre D. Máximo Parfait y el Procurador Municipal por cobro de un pagaré otorgado á favor de aquel, por la corporacion que este representa, resulta lo siguiente: Parfait y la Municipalidad rescindieron el contrato que tenian celebrado para la construccion del Matadero Público

bajo las condiciones y obligaciones recíprocas que establecieron en el contrato rescision corriente en copia de fs. 19 á 22. Entre las obligaciones que contraia la Municipalidad á favor de Parfait está lo contenido en la base 4^a, de otorgarle el pagaré de f. 2 que hoy se cobra, *por los intereses ya devengados* por Parfait desde el 27 de Setiembre de 1875 hasta la fecha de la rescision, 21 de Agosto de 1876; pagaré que se le abonará por la Municipalidad al plazo en que se paguen esos intereses en general. Mas al redactar este documento se hizo de este modo: «así que se pague los intereses devengados, por los títulos de la Municipalidad del Rosario, pagará á la orden de D. Máximo Parfait, la suma de 1620 \$ 93 cts. fuertes por intereses de la segunda cuota que se le ha reconocido á dicho señor en representacion de la Empresa del Matadero Público en la rescision del contrato de aquella obra».

Ahora bien, llegado el caso de que la Municipalidad principiase á pagar ó estuviese ya pagando esos intereses devengados á los tenedores de esos títulos, lo que consta por la misma exposicion del Presidente á f. 1 vuelta, como tambien consta por esa misma exposicion que Parfait era uno de sus acreedores llamados para pagársele, se presentó este á cobrar su documento, y el Presidente se resistió á abonárselo por no estar vencido segun dice, y no ser la oportunidad de cobrarlo, por los términos de su redaccion. Con ~~este~~ ^{yo} motivo se ha presentado aquel demandando judicialmente su pago.

Y considerando: 1^o que las reglas de buena interpretacion, la ley y el buen sentido prohiben dar á un documento obligatorio una interpretacion que conduzca á lo nulo y absurdo, como seria hacer depender el cumplimiento de una obligacion de la misma voluntad del obligado; algo mas, de la falta de sus deberes; como resultaria si Parfait solo tuviera derecho de cobrar á la Municipalidad, cuando esta, debiendo pagar á sus acreedores, no lo hubiere hecho desde el primero hasta con el

último de los tenedores de sus títulos de crédito; pues de esa manera y con ese modo de glosar no solo pudiera condenar al silencio el derecho de Parfait, sinó hasta hacerlo sucumbir postergando indefinidamente el cumplimiento de cualquiera de sus deberes, para con todos ó algunos de sus acreedores, bajo el imperio de su sola voluntad ó de la de alguno de ellos, que no le cobrasen por omision ó cualquier otro motivo; interpretacion tan poco racional, como moral, y que nunca pudo entrar en la mente de los contratantes al otorgar el contrato que dió origen al documento que se cobra; tanto mas, cuanto que el pagaré que debia firmarse procedia de derechos ya *adquiridos* por Parfait, cuando se hizo ese convenio; artículo 16, Código Civil, título «De las obligaciones condicionales».

2º Que el absurdo de esa interpretacion lo reconoce y confiesa, como no podia ser menos, el mismo Procurador de la Municipalidad á f. 16 sin que se conciba como entónces desconoce al mismo tiempo la perfecta eficacia y oportunidad del cobro del documento de Parfait desde que se habia cumplido el plazo ó si se quiere la condicion contenida en él; contradiccion en que casi tambien incurre el mismo Presidente en la acta de protesta de f. 1.

3º Que un documento se interpreta no solo por los términos en que él está concebido en sus diversas cláusulas, sinó por los demas documentos y antecedentes con que guarda relacion y de que emana; razon por la cual, si alguna duda ofreciese el que nos ocupa, bastaria ver los términos del contrato rescisorio que le dió origen, en el que se dice que la Municipalidad se lo abonaria á Parfait, *al plazo que se paguen esos intereses en general*; es decir claramente que el acreedor quedaba en cuanto á la oportunidad de ser pagado, en el mismo rol general y no inferior á los demas acreedores de esos intereses; y si pues ellos habian sido llamados para pagárseles, pudo concurrir Parfait con ellos y no debió ser rechazado por

una escepcion tan inesplicable como injusta; de modo que al decirse en el pagaré de f. 2: asi que se pague los intereses &, ha querido decirse, cuando sea oportuno y deba pagarse á todos, se pagará á Parfait tambien; y no despues que se haya pagado á todos absolutamente recien se pagará á Parfait; lo que no es verosímil que este como se ha dicho, quisiera haber convenido; y que por tanto, no puede suponerse lo hubiese hecho. (Artículo 7º del mismo título y Código).

4º Que tan debió comprender el mismo Presidente que aquella y no esta era la mente del contrato y del documento, y que habia llegado el momento de la eficacia de este, como que confiesa que quiso abonar á Parfait *una tercera parte* de su importe; lo que de otro modo no habria podido hacerse sin faltar á sus obligaciones; pues no podia ofrecer el abono ni de una tercera parte á un acreedor de plazo no vencido en su juicio, estando impagos los de plazo vencido; tanto mas cuanto que, no se esplica ese rasgo de indebida generosidad en el estado de constante litigio en que de mucho tiempo atrás se hallan la Municipalidad y Parfait; en la situacion nada desahogada de esa corporacion.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dispuesto en el título de las obligaciones condicionales del Código Civil, y de las doctrinas de sus notas ilustrativas, se declara vencido en la fecha de su protesta el plazo en que la Municipalidad debió abonar á D. Máximo Parfait el documento que se cobra, con costas. Y téstense las palabras subrayadas á f. 27 vuelta, de las posiciones de Parfait, apercibiéndosele sériamente por haberlas emitido, sin serle necesario para la defensa de sus derechos. Repónganse los sellos antes de notificarse esta sentencia.

Fenelon Zuviria.

El representante de la Municipalidad apeló.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja cuarenta y seis; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXVIII.

D. José Sisco contra la Compañía Argentina de Seguros, sobre abandono del buque «Filántropo» y cobro de seguro.

Sumario.—1º En los seguros, la póliza es la ley de los contratantes.

2º El contenido de la protesta hecha por el Capitan sobre las causas de un naufragio tiene á su favor la presuncion de verdad, máxime si es ratificado por el Capitan y testigos.

3º Hay lugar al abandono del buque asegurado, cuando se prueba que no se halle en estado de navegar.

4º La prueba de que puede ponerse á flote gastando menos de las tres cuartas partes del valor asegurado, está á cargo del asegurador.

Caso.—El caso se halla espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1876.

Vistos estos autos seguidos por D. José Sisco, como dueño del bergantin goleta nacional «Filántropo» contra la compañía Argentina de Seguros, por abandono, y de que resulta.

1º Que el veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y tres, emprendió viage para Patagones, asegurado por la compañía nombrada en las tres cuartas partes de su valor fijado en ocho mil pesos fuertes (poliza de f. 6).

2º Que en treinta de Marzo el «Filántropo» por accidentes de mar, que se mencionan, pérdida del timon, ancla, deterioro en el velámen y fractura, se vió obligado á encallar y encalló en «Quequen Grande», partido de Necochea, para salvar los pasajeros, carga y tripulacion (protesta de f. 18).

3º Que en vista de ello, hallándose el buque en estado de innavegabilidad tanto por lo espuesto, como por haber quedado arrojado en tierra; venia su propietario, habiendo por lo demas llenado las condiciones de dar aviso á los aseguradores y prestado el capitan todos los cuidados que demandaba la conservacion del buque y carga, hacer abandono del buque y pedir el pago del seguro.

4º Que corrido traslado de la demanda, el representante

de la compañía aseguradora alegó que no se le habia dado la noticia oportuna del siniestro, ni el capitan habia tomado medidas para salvar ó conservar los cosas aseguradas, que no se habia justificado previamente que los gastos para reparar y poner á flote al «Filántropo» subieran de tres cuartas partes del valor del buque, sinó mucho despues del suceso; que la protesta ha debido ser forjada exprefeso para defraudar á la compañía, pues no refiriéndome al libro de navegacion de á bordo, no es presumible que pueda dar detalles tan minuciosos como los que menciona; que la protesta ha debido ser firmada por todos los tripulantes; que no es de presumirse la fractura porque en Quequen Grande no hay rocas graníticas que son las únicas en que pueda producirse y que por tanto el siniestro se reduce á una avería gruesa de que no es responsable la Compañía.

5° Que corrido traslado de los documentos acompañados por la compañía, Sisco replicó que se habia presentado antes del término prescripto por el artículo 1401 del Código de Comercio; que la protesta segun el artículo 1097 del mismo Código es bastante justificativa para el abandono, que en las Costas del Sud hay rocas sean ó no graníticas en que habia chocado y héchose un rumbo el «Filántropo» y que no estaba encallado en agua sinó en tierra firme lo que lo hacia innavigable.

6° Que en este estado el Juzgado abrió la causa á prueba sobre el fraude ó falsedad en la protesta de f. 1, si el «Filántropo» pudo ser puesto á flote y seguir su destino con menos costo que el de dos terceras partes del valor asegurado, y si el capitan ó dueño habia prestado al «Filántropo» los cuidados de conservacion hasta intimarse el abandono y dado cuenta oportuna del siniestro.

Y considerando: 1° Que por el artículo veinte y tres de la póliza que es la ley de los contratantes, solo se requiere para

indemnizar, los documentos que acreditan que ha ocurrido la avería ó pérdida por algunas de las causas de que responde la compañía; y Sisco ha presentado como tal la protesta de f. 1, estendida ante el Juez de Paz de Necochea, en la que se establece el hecho de la pérdida y la causa de la misma, producida por un temporal; y por consiguiente, á estar en forma, y no impugnarse por el asegurador, se ha cumplido con lo prescripto por el artículo citado.

2º Que aunque es verdad que los capitanes tienen la obligación de llevar á bordo un libro diario de navegacion, no es necesario para justificar la verdad de los hechos pasados á bordo (artículo mil noventa y siete) ni los accidentes del viaje (artículo siguiente) quedando á las partes interesadas pedir su exhibicion ó que se les de copia; y por consiguiente el asegurador en este caso, que negaba ó contradecía lo aseverado por el capitan en su protesta, ha debido pedir su presentacion, sin lo que esa protesta ó declaracion debe tenerse por verdadera.

3º Que aunque la parte hace notar que la protesta viene sin fecha y se ha dicho por el Juez de Paz que se habia estendido á solicitud del asegurado Sr. Sisco, su tenor literal comprueba que es hecha por el capitan *Prion*; y de los documentos acompañados á f. 31 presentados por los asegurados se comprueba que es hecha en cuatro de Junio, sin que los hechos de terceros puedan por otra parte comprometer el del asegurado; como seria la falta ó defecto en el Juez de Paz de no poner fecha y de confundir el nombre del que formuló la protesta.

4º Que la falta de noticias del siniestro alegado por los seguros, se halla desvirtuada por la exhibicion por parte de los mismos de los documentos antes citados y aun en el caso de no estarlo, esa falta es penada por el artículo 668 y 1378 del Código de Comercio con los daños y perjuicios, pero no

con la anulacion del derecho de abandono que acuerda el contrato de seguro; y que las mismas consideraciones son aplicables á la falta de cuidados para salvar el buque y la carga.

5° Que si bien es verdad que para que haya lugar al abandono es necesario que el baramiento del buque lo inhabilite para navegar (artículo 1394 Código de Comercio), los hechos asegurados en la protesta y ratificados por declaracion unánime de los testigos comprueban que el «Filántropo» se halla barado en tierra firme y haciendo agua y por consiguiente inhabilitado para navegar por simples reparaciones ó trabajos comunes á las embarcaciones desde que cuando menos seria preciso arrojarlo al mar lo que constituye uno de los trabajos extraordinarios de los astilleros de construccion.

6° Que aunque para que el abandono sea obligatorio para el asegurador, es necesario que haya imposibilidad de poner á flote el buque con un gasto menor de las tres cuartas partes del valor en que esté asegurado; la posibilidad de poner á flote con este gasto debe establecerse por el hecho mismo de continuar el viage (artículo 1396, Código citado) ó en su defecto debe establecerse por la prueba que rindan los aseguradores; pues de lo contrario ha de estarse á que el baramiento es completo, y no puede salvarse de él sin gasto menor del que se fija por el artículo 1396 para que se considere tal, con mas razon desde que tratándose de una excepcion, el que la alega y á quien favorece debe establecerla: y en el presente caso las compañías nada han intentado para justificar que el «Filántropo» pudo seguir navegando con un gasto menor del de las tres cuartas partes del valor asegurado.

7° Que en vez de esta prueba consta por el contrario por el informe del Juez de Paz (de f. 132) que estaba completamente perdido, y era imposible echarlo al agua por el lugar en que habia barado; por las declaraciones de los testigos y el informe citado, que no habia elementos ni peritos para hacer-

lo en el distrito en que naufragó, que el buque habia perdido las anclas, timon y sufrido pérdidas de velas; que las compañías aseguradoras de la carga pagaron el valor asegurado por creer innavegable al buque, y los cargadores no asegurados no dedujeron accion alguna contra el capitan ó armadores, y por último que los aseguradores ni antes ni despues de notificado el abandono han intentado ponerlo á flote, y todas estas circunstancias son fuertes presunciones de la innavegabilidad, que á falta de otra prueba autorizan al Juez para apreciar que el «Filántropo» no ha podido ponerse en estado de continuar sus viages con menos costo que el de las tres cuartas partes del valor asegurado.

8º Que aunque no se ha establecido de un modo pericial que el importe de las reparaciones excedia de tres cuartas partes del valor asegurado, por las preguntas de las Compañías aseguradoras se desprende que solo se han obtenido efectos por el «Filántropo» encallado, de valor de treinta mil pesos moneda corriente, á f. 91, lo que haria creer que la pérdida era superior á las tres cuartas partes del valor asegurado (6000 pesos fuertes) y con mas razon del valor estimado (8,000 pesos fuertes) y aunque esta apreciacion no es concluyente debe tenerse en cuenta desde que es ofrecida por los mismos aseguradores, y no se ha presentado otra en contrario.

9º Que la presuncion de fraude alegada contra la protesta por entrar esta en detalles que es cosa imposible retener en la memoria, no es justificada, desde que no se ha justificado que faltase al capitan el diario de la navegacion ó que no hiciese la protesta con ese diario á la vista, y por consiguiente debe creerse por el contrario que así lo practicó, por ser esta una presuncion legal.

10. Que lo mismo debe decirse que la presuncion que se quiere establecer de no haber en el lugar del siniestro rocas en que pudiera chocar el «Filántropo», pues se halla contra-

dicho por el hecho mismo del rumbo, sobre que declaran los testigos y por el informe del Juez de Paz de Necochea que dice hallarse el lugar del siniestro lleno de «peñascos».

11. Que aunque es verdad que el capitán dice en la protesta que por la salvación de todos dirigió el buque á la costa, no puede estimarse el hecho como avería gruesa desde que no se acordó deliberadamente producir el daño que podría salvarlos (Artículo 1476, Código de Comercio), ni este era necesario sino un medio aconsejado por el arte náutico tomado por el capitán, en virtud de sus facultades: y por tanto no puede exigirse como lo pretenden los aseguradores que se compruebe con el acta el acuerdo.

12. Que por las declaraciones de los testigos é informe del Juez de Paz han comprobado que después del siniestro el capitán y tripulación se han ocupado de prestar al buque y á la carga la asistencia, requerida por el derecho.

Por estas consideraciones fallo: Que la Compañía Argentina de Seguros, pague á D. José Sisco, á los diez días de ejecutoriada la presente el valor asegurado del «Filántropo» en la póliza de f. 6, con los intereses legales desde la demanda y costa del juicio dando por válido el abandono, verificado por el último á favor de la primera.

Hágase saber original y repónganse los sellos.

Isidoro Albarracín.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas la sen-

tencia apelada de foja ciento sesenta y una; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—

J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XXIX.

*D. Hermógenes Pontis contra D. Manuel Villalobos, sobre
rendición de cuentas y cobro de pesos*

Sumario. — 1º El depositario de bienes embargados en causa criminal en la que se ha sobreseído en virtud de ley posterior de amnistia, tiene derecho á que se le abonen sus honorarios y los gastos conservatorios hechos, contra el dueño de los bienes.

2º El mismo depositario es responsable solamente del cuidado de la cosa depositada, y no de lo que esta pueda producir con un trabajo especial.

3º El está autorizado además á vender lo indispensable para sufragar los gastos necesarios de conservacion, siempre que la venta sea hecha á los precios corrientes ó mejores.

Caso. — El caso se halla espuesto en el siguiente

Fallo del Juez Seccional.

Mendoza, Julio 15 de 1876.

Vistos: D. Hermógenes Pontis deduce demanda contra D. Manuel J. Villalobos, sobre rendicion de cuentas de la administracion de unos bienes que le fueron embargados por decreto de este Juzgado, recaido en causa criminal que se le siguió por participacion en la rebelion acaecida el año 1874 y que fueron depositados en poder de dicho Villalobos.

Resulta que presentada por Villalobos la cuenta corriente á f. 13 de la cual aparece que Pontis le es deudor por la suma de trescientos treinta y un pesos cincuenta y dos y medio centavos bolivianos, este último la desconoce, sosteniendo no estar obligado á abonar honorarios de depositario por no haber sido condenado á pagarlos en juicio y no haber personalmente tampoco por su parte encomendado á nadie la administracion de sus bienes; y acompaña la contracuenta corriente á f. . . . de la cual á su vez aparece acreedor de Villalobos por la suma de dos mil doscientos siete pesos, setenta y cinco centavos, valor de deterioros causados en la finca embargada, y de dos animales vacunos y doscientos tres y media fanegas de trigo que le faltan, y que pide se le manden abonar con sus intereses y costas.

Corrido traslado de la contrademanda, Villalobos insiste en la procedencia de las partidas de la cuenta presentada por su parte, y sostiene que no debe hacerse lugar á la demanda de Pontis, manifestando no ser causante ni responsable por consiguiente de perjuicio alguno de los que cobra este último, haber dispuesto con autorizacion judicial de los dos animales cuyo valor se les cobra, y encontrarse además en especie á disposicion del demandante el trigo que tambien se le cobra,

con escepcion de treinta y dos y medio fanegas que tuvo que vender durante su administracion para atender á gastos de la misma.

La causa fué abierta á prueba.

Y considerando: 1º Que es un principio general de derecho que los gastos necesarios á la guarda y conservacion de una cosa afectan á la cosa misma, y son debidos y tienen que ser satisfechos por el dueño de ella ó aquel á quien se adjudique la misma.

2º Que el sobreseimiento recaido en la causa criminal seguida al demandante, no ha podido alterar los efectos de aquel principio ni modificar en nada las obligaciones contraidas entre el mismo demandante, procesado en aquella causa, y el demandado como depositario judicial de los bienes embargados, obligaciones nacidas del cuasi-contrato llevado á cabo entre ambos en razon de los hechos propios de aquel que dieron lugar al embargo de los bienes en cuestion y consumados con anterioridad al sobreseimiento.

3º Que no habiendo por otra parte la ley Nacional de amnistia, en virtud de la cual se sobrecayó en la causa criminal seguida al demandante, declarado obligado al Fisco ó impuesto sobre él el deber de satisfacer los gastos judiciales ocasionados de antemano por la iniciacion de los juicios á que dió lugar la rebellion última, ni tenia otro objeto por su naturaleza, que impedir la prosecucion de dichos juicios y la aplicacion de las penas que ellos pudieran motivar, debe entenderse que dichos gastos son solo á cargo de la parte que inmediatamente los causó.

4º Que de los precedentes considerando resulta que es incontestable el derecho del ex-depositario al abono de sus honorarios y espensas hechas para la guarda y conservacion de los bienes embargados contra el dueño de ellos á quien se ha mandado restituirlos.

5° Que en cuanto á las observaciones hechas por la parte de Pontis á la cuenta presentada por Villalobos, que le han servido para formular la contra-cuenta de f.... y que se refiere á deterioros producidos en los bienes embargados por negligencia del depositario; á la falta de doscientas tres y media fanegas de trigo; á la de los animales vacunos; á los intereses de valor de estas especies desde el día en que debió entregarlos; y finalmente á la produccion de la finca que calcula por lo que pudo obtenerse con su arrendamiento; debe tenerse en consideracion,

1° Que Pontis no ha justificado que se le haya producido perjuicio alguno por hecho ó culpa del depositario como es de verse por la contestacion de sus propios testigos á la 3ª pregunta del interrogatorio presentado por su parte, de la cual aparece que el último ha mantenido siempre con cuidado el coche que se dice deteriorado; sin que por otra parte resulte que este haya sido devuelto realmente en tal condicion; y que á esto se agrega que del auto de embargo corriente á f. 63 del espediente traído á la vista aparece que los cercos de la finca que tambien se dicen deteriorados se hallaban en mal estado al tiempo del embargo, sin que por otra parte Pontis haya justificado que el incendio ó quemazon de una parte de ellos haya sido por culpa de Villalobos.

2° Que el ex-depositario ha manifestado desde su contestacion á la demanda que todo el trigo embargado, cuya falta sirve de fundamento á la 1ª partida de la cuenta de f.... á escepcion de treinta y dos y media fanegas que enagenó para atender á los gastos de conservacion de los demás bienes, estaba en especie á disposicion de Pontis, quien ha resistido recibirlo; y consta ademas del acta de desembargo corriente á f.... y del recibo judicialmente reconocido á f.... que si dicho trigo no fué entregado en el acto de verificarse aquel, fué debido solo á una circunstancia imprevista, y no imputable al deposti-

tario, consistente en que el trigo se hallaba colocado con conocimiento de este Juzgado, como se vé á f. 30 del expediente traído á la vista, en un establecimiento de molino, cuyo administrador, por ausencia del dueño, no se creyó autorizado á entregarle.

3º Que si bien el depositario dispuso sin autorizacion judicial de las treinta y dos y media fanegas de trigo á que hace referencia el considerando anterior, consta sin embargo de su cuenta no impugnada en este particular por el demandante, que su valor fué invertido en gastos de conservacion de los bienes depositados y que la venta, á estar á las declaraciones de los testigos D. Antonio Villegas y D. Hilario Correa y al informe del Juez de Paz D. Juan Zalazar, se hizo por un precio mayor del corriente en la época en que ella se verificó.

4º Que del expediente mandado agregar consta que el mismo depositario procedió judicialmente autorizado á la enagenacion de los dos vacunos, cuyo valor se cobra, y de la cuenta de f. ... tampoco impugnada en esta, que su valor fué invertido en los objetos para que se autorizó la venta; á saber, en gastos de conservacion de los bienes embargados.

5º Que como se desprende de los considerandos anteriores, el depositario no ha incurrido en mora para la entrega de las especies depositadas, ni es deudor por consiguiente de los intereses que por tal causa se pretenden.

6º Que el demandante no ha justificado que la finca fuera susceptible de mayor produccion que la obtenida por el demandado, segun se ve por las partidas relativas de la cuenta de f. 13; que de las declaraciones producidas por este último resulta que la finca no era adecuada para el mantenimiento de los animales de propiedad del primero; y finalmente, que el depositario solo está obligado legalmente á cuidar bien de la cosa depositada pero no á responder de lo que ella pueda producir con un trabajo especial.

Por estos fundamentos definitivamente juzgando declaro: lejítimas y de abono por D. Hermógenes Pontis las partidas de la cuenta de f. 13 con escepcion de la relativa al honorario del depositario D. Manuel J. Villalobos que se fija en la suma de doce pesos mensuales y la cual deberá serle abonada en su totalidad en término de diez dias, y desobligado á dicho depositario de toda responsabilidad verificado que haya el demandante la entrega del trigo que se halla aun á su cargo y que deberá efectuar inmediatamente de ejecutoriada la presente resolucion sin especial condenacion en costas.

Notifiquese con el original y repóngase el papel.

Calisto de la Torre.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 20 de 1877.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja setenta y uno, satisfechas los de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M.
LASPIUR.



CAUSA XXX.

El Banco Nacional contra D. Luis G. Balcarce por cobro de pesos, incidente sobre competencia.

Sumario.—1° La justicia federal es competente para entender en toda accion contra ó en favor del Banco Nacional.

2° Del auto pronunciado por el Juez de Seccion en una excepcion de incompetencia, hay siempre apelacion para ante la Suprema Côte.

Caso.—Don Lorenzo Rodriguez en representacion del Banco Nacional inició una ejecucion ante el Juez Federal en Buenos Aires contra D. Luis G. Balcarce por cobro de 10,600 \$ fts. provenientes de una letra.

Notificado el auto de solvendo, Balcarce espuso que no creia que el Juez fuera competente para entender en el juicio, porque la obligacion que contrajo con el Banco obligaba á este á seguir el fuero del demandado, por cuya razon, declinando de jurisdiccion, pedia que el Juez se declarara incompetente ó se concediera apelacion para ante la Suprema Côte.

Corrido traslado, el procurador del Banco contestó que este punto de derecho ya estaba resuelto en el caso del Banco con

Villanueva en el que se declaró que todas las causas en que dicho Banco fuera parte, eran de la competencia nacional, y que debiendo en casos idénticos dictarse idénticas resoluciones, pedia que no se hiciera lugar con costas al artículo.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Octubre 12 de 1876.

Vistos: Habiéndose resuelto por la Suprema Corte en causa del mismo Banco con Villanueva, que la justicia federal es competente para entender en toda accion contra ó en favor del Banco Nacional, no ha lugar á la excepcion ni á la apelacion deducidas.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 22 de 1877.

Vistos: por los fundamentos de la sentencia de esta Suprema Corte, á que se refiere el auto apelado y de que se agregará testimonio, se confirma este con costas; satisfechas estas y repuestos los sellos devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. —
S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXI.

D. Mauricio Ambrosetti, contra Pedro Servo y otros, sobre soborno y falsa declaracion.

Sumario.—Sole en el caso en que la declaracion de un testigo ofrezca indicios graves de falsedad ó de soborno, debe ordenarse su prision.

Caso.—D. Mauricio Ambrosetti, armador de la Goleta *Luisa*, naufragada en las aguas del Paraná Guazú, en los autos seguidos contra la compañía Lloyd Suizo, por D. Cándido Todoros, espuso: Que habia sabido que los testigos sobornados Pedro Servo y Antonio Trois y otros marineros habian declarado que el esponente habia ordenado que se prendiese fuego al buque; que siendo falso el hecho y habiendo graves indicios de soborno y falso testimonio, pedia de acuerdo con la prescripcion del artículo 134 de la ley de Procedimientos, que se decretase la prision, bajo la responsabilidad del esponente, de las personas nombradas y mandase sacar testimonio para pasarlo al Juez Nacional en lo criminal. Que en el caso que no se hiciera lugar á la prision, lo que daria tiempo á los culpables para fugar, pedia se le dieran los testimonios y certificados del caso para usar de su derecho ante quien correspondiera.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Febrero 9 de 1877.

Ocurra donde corresponda.

Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires. Marzo 22 de 1877.

Vistos: no siendo aplicable al presente caso la disposicion del artículo ciento treinta y cuatro de la ley de procedimientos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuatro vuelta; satisfechas las de la instancia y respuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. B. GOROS-
TIAGA. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXII.

D. Eugenio Carreras, contra Massa y Bernasconi sobre falsificación de patente de invención.

Sumario. — 1º Concedida patente de invención por el uso exclusivo de un aparato para obtener un resultado determinado, no puede él ser empleado por otros con el mismo fin.

2º Otra patente espedida con posterioridad por el mismo aparato es nula.

3º Si el medio empleado con posterioridad constituyese un perfeccionamiento del patentado antes, puede ser conservado por un certificado de adición.

4º Habiendo la Oficina de Patentes concedido la segunda previo exámen y sosteniendo con posterioridad que no existe analogía entre los dos aparatos patentados, no es sostenible que los que obtuvieron patente con posterioridad hayan procedido de mala fé y que deban ser condenados como falsificadores.

Caso. — D. Eugenio F. Carreras se presentó ante el Juzgado de Sección, esponiendo: que según constaba de la patente de invención que acompañaba, había obtenido privilegio por el término de diez años para la explotación de un

aparato para sacar agua, denominado la Bonaerense, inventado y perfeccionado por él, recayendo el privilegio sobre el modo de volcar el balde.

Que por la misma Oficina Nacional del ramo, se habia expedido tambien otra patente de invencion por otra máquina para sacar agua, la « Mazziniana » á favor de los Sres. Massa y Bernasconi, consistiendo su invento en el modo de bajar y subir el balde, que se opera por un sistema automático.

Que al usar su privilegio Massa y Bernasconi, no se habian limitado á comprender su invento sobre el modo de sacar el balde, sinó que tambien habian aplicado el volcador de la invencion del esponente.

Que una vez que tuvo conocimiento del hecho, hizo presente á Massa y Bernasconi la usurpacion que hacian, y animado del mejor deseo exigió solo que modificasen su aparato, suprimiendo el volcador.

Que todos los esfuerzos empleados habian sido inútiles, habiendo ellos manifestado que no modificarían su máquina, mientras no les fuera ordenado por la autoridad competente.

Que en seguridad de su derecho la ley le acuerda accion para acusar como falsificador al que lo defraude, debiendo este ser castigado con una multa de 50 á 500 pesos fuertes y pérdida de todos los objetos falsificados. Pidió invocando el art. 53 de la ley de 11 de Octubre de 1864, se condenase á Massa y Bernasconi al máximun de la multa que la ley señala, pérdida de los objetos falsificados y pago de daños y perjuicios.

Acompañó á la demanda la patente á que hace referencia.

Corrido traslado, Massa y Bernasconi pidieron se rechazara la demanda con expresa condenacion en costas. Digeron que el sistema empleado por ellos para volcar el balde, no es el de la « Bonaerense », sinó el de las máquinas á vapor oscilantes, diferentes á aquel.

Que el sistema de Carreras, consiste en un aparato que des-

cansa sobre un eje, y que es invertido en el sentido solicitado por la fuerza que eleva el balde, volviendo á recuperar su posicion vertical, solicitado el aparato por una tira de goma que tira en un sentido inverso á la fuerza que solicita el balde; que por consiguiente, el movimiento de vaiven del aparato volcador, es producido por la fuerza que sube el balde, haciendo á su vez estirar la goma y por la fuerza de esta una vez que ha cesado aquella para adquirir su longitud normal; de manera que el aparato solo vuelve á tomar su posicion vertical cuando cesa la fuerza que solicita el balde, é indispensablemente retrocede en sentido inverso al que antes tenia. Resultando entónces que el pedazo de goma, tirando siempre puesto que ha sido puesto en juego, deja el aparato en la posicion vertical y el balde descendiendo recién entónces, debido á su peso y por cesar la fuerza que lo solicitaba.

Que por el contrario en el invento del esponente, el balde obedece á un sistema automático, y el modo de volcar consiste en un aparato que gira tambien sobre un eje, que es solicitado por una sola y única fuerza; que el solo se invierte y toma la posicion vertical, simplemente debido todo á un movimiento del timon que muda en el cilindro alternativamente el movimiento de los baldes, siendo solo el peso de estos que hace tomar la posicion vertical al aparato volcador, cuando ha sido dejado en libertad por la fuerza que lo solicitaba.

Que el aparato volcador del esponente, no es mas que la aplicacion de un medio conocido á un nuevo invento y este medio no es descubierto por la Bonaerense, sinó que se encuentra empleado desde muchos años atras en las máquinas de vapor oscilantes, en las que se encuentra ese medio aplicado á las cajas donde funcionan los émbolos sin usarse para nada de pedazos de goma.

Que la ley de patentes de invencion en su art. 3º establece, que son descubrimientos ó invenciones nuevas, los nuevos

medios y la nueva aplicacion de medios conocidos para la obtencion de un resultado.

Que entónces puede considerarse bajo dos aspectos la cuestion : 1º considerando aisladamente la volcada y 2º considerándola unida á la máquina.

Que en cuanto al primero, Carreras no puede sostener que la volcada que los esponentes han puesto en su máquina, sea la misma que la suya pues ha quedado demostrado que son diferentes.

Que en cuanto al segundo punto, debe recordar que su patente no es por la volcada, sinó por el aparato que se mueve automáticamente, resultando entónces que aún en el caso en que la volcada fuera igual, no habria lugar á la falsificacion porque el invento de los esponentes se encontraria en la aplicacion de un medio conocido para la obtencion de un resultado.

Acompañó á la contestacion la patente á que se refiere en ella.

Con una inspeccion ocular acompañado de un ingeniero mecánico, se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Buenos Aires, Marzo 21 de 1876.

Vistos: estos autos seguidos por D. Eugenio Carreras, contra Massa y Bernasconi, por falsificacion ó abuso de una patente de invencion de una máquina para sacar agua, y de lo que resulta lo siguiente: 1º Que en primero de Abril de 1868 se concedió patente de invencion por diez años á D. Eugenio Felipe Carreras de un aparato denominado « La Bonaerense » para sacar agua, recayendo el privilegio sobre el modo de en-

cerrar el balde en un armazon de fierro, que se vuelca con aquel, jirando al rededor de un eje excéntrico.

2° Que en 25 de Enero de 1875 los Sres. Juan Massa y Juan Bernasconi, pidieron y obtuvieron patente de un aparato para sacar agua que lleva por nombre «Mazziniana».

3° Que en 27 de Febrero del mismo año D. Eujenio Carreras demandó á los espresados Massa y Bernasconi por falsificadores; y espuso que la máquina «Mazziniana» de dichos Sres. ha aprovechado su invento, que le pertenece emplearlo exclusivamente por efecto de la concesion. Que en ella han aplicado no solo al modo de encerrar el balde sinó que tambien emplean el mismo volcador de la invencion del demandante; que el abuso de falsificacion de un invento produce accion civil y que se pena con una multa de 50 á 500 pesos fuertes, pérdida de los objetos falsificados y las indemnizaciones correspondientes, segun el artículo 53 de la ley de 11 de Octubre de 1864.

4° Que corrido traslado de la demanda, espusieron los demandados: Que la máquina de Carreras consiste en el modo de volcar el balde. Que el empleado por ellos, es completamente diverso ó mas bien que es el usado en las máquinas á vapor oscilantes. Que en la «Bonaerense» la elevacion y descenso del balde se produce á mas de la fuerza de accion sobre el eje, por una tira de goma que lo atrae en sentido inverso, restituyéndole la posicion vertical, una vez que ha cesado la fuerza. Que en la «Mazziniana» el volcador descansa tambien en un eje, que se mueve automáticamente, él solo se invierte y toma la posicion vertical por un movimiento del timon; que este es el sistema que se usa en las cajas á vapor oscilantes, donde están las émbolas. Que la ley de patente de invencion establece que son descubrimientos é invenciones nuevas los nuevos medios y la nueva aplicacion para la obtencion de un resultado y ya se considere el volcador aisladamente, ya unido á la máquina, es diferente. Que el privilegio concedido no es

por la volcada, sinó por el aparato que se mueve automáticamente, y aún cuando la volcada sea igual, no habia falsificacion, porque el invento se encontraria en la aplicacion de un medio conocido para la obtencion de un resultado.

5° Que el Juzgado para mejor proveer ordenó el reconocimiento de f. 72.

Y considerando: 1° Que de la inspeccion ocular, como del informe del perito, resulta que no existe en el sistema de volcar el balde la diferencia alegada por la parte de Massa y Bernasconi, que consistia en suponer, que el balde era solicitado en la «Bonaerense» por una tira de goma, mientras que en la «Mazziniana» se hacia por la sola fuerza, que solicitaba la ascencion del balde, siendo asi que una y otra obedecen á esta única y última fuerza; lo que se halla corroborado por la patente de invencion de la «Bonaerense»

2° Que de esta misma inspeccion é informe se desprende que los baldes en una y otra máquina de sacar agua giraban sobre el mismo eje excéntrico, funcionando el volcador de la misma manera sobre un armazon de fierro, que aun cuando de diferente hechura reconocia el mismo principio de accion: lo que para los fines de la ley de patentes hace que la «Mazziniana,» como posterior en su patente, aparezca empleando para sacar agua el invento patentado á Carreras para volcar los baldes en su máquina la «Bonaerense.»

3° Que aunque se ha alegado que el sistema de la «Mazziniana» de volcar los baldes, era un medio comun y conocido de las máquinas á vapor oscilantes, no bastaria este hecho suponiendo su exactitud para desvirtuar los derechos de Carreras, desde que por el art. 3° de la ley nacional de patentes la aplicacion de medios conocidos para la obtencion de un resultado, pueden ser objeto de un invento y lo habia sido en el caso actual desde que Carreras lo aplicó á las máquinas de sacar agua, en lo que no se habia empleado hasta la fecha de la concesion de la patente.

4º Que la patente acordada al Sr. Carreras es sobre la manera de encerrar y volcar los baldes, y siendo la acordada á los Sres. Massa y Bernasconi por la fuerza automática para el uso de los baldes, se ve claramente que, como posterior, no es esta invencion sinó una adiccion ó mejoramiento de invento en las máquinas de estiaer agua de los pozos, y que por consiguiente no han podido explotar los Sres. Massa y Bernasconi sin pagar la prima á que se refiere el art. 29 de la ley de Patente citada, y hacer la explotacion en concurrente con el inventor, segun el artículo siguiente.

5º Que aún cuando se han deducido las acciones civil y criminal, careciendo este Juzgado de competencia para resolver sobre la última, corresponde únicamente resolver la primera, declarando la nulidad de la patente y la indemnizacion de daños y perjuicios.

Por estas consideraciones fallo declarando: Que los Sres. Massa y Bernasconi no tienen derecho á emplear el volcador que usan en su máquina denominada «La Mazziniana» y nula la patente, que se les acuerda, y obligados en consecuencia á indemnizar al Sr. Carreras los daños y perjuicios, que por esa explotacion se le han irrogado y al pago de las costas de este juicio, quedando á salvo su derecho para la accion criminal y el de los demandados para pedir certificado de adiccion ó perfeccionamiento. Repónganse los sellos y notifíquese con el original, comunicándose al mismo tiempo á la Oficina de Patentes.

Isidoro Albarracin.

La Suprema Corte, despues de sustanciada la causa, nombró al ingeniero mecánico D. Marcos Mañé para que practicase un nuevo reconocimiento de ambas máquinas y espidiera informe sobre los puntos que se le indicó, y con su pericia á la vista se dictó el

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 22 de 1877.

Vistos y considerando: *Primero*. Que en primero de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho fué concedida por el término de diez años á Don Eugenio Carreras la patente de invencion de foja primera, por un aparato para sacar agua, denominado « La Bonaerense », y recayendo el privilegio únicamente « sobre el modo de encerrar el balde en un armazon de hierro, que se vuelca con aquel, girando al rededor de un eje excéntrico »; cuya patente fué adicionada en dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, por el certificado de foja dos.

Segundo. Que en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y cinco fué concedida tambien por el término de diez años á Don Juan Mazza y Don Juan Bernasconi, la patente de invencion de foja treinta y cinco, por un aparato para sacar agua de los pozos, titulado la « Mazziniana », segun se detalla en la descripcion escrita y planos adjuntos á su solicitud.

Tercero. Que del dictámen pericial dado á foja ciento cuarenta y siete, por el Ingeniero Mecánico, Don Marcos Mañé, á consecuencia del nuevo reconocimiento que, para ilustrar mejor su juicio sobre la cuestion de hecho que se agita en esta causa, mandó practicar esta Suprema Corte, resulta: que el aparato llamado *volcador*, tiene en dichas dos máquinas patentadas, los mismos movimientos, que está formado por montantes de hierro que llevan en su parte superior una polea, y que descansan sobre un eje al rededor del cual todo el sistema toma un movimiento circular alternativo é intermitente, y que en ambas máquinas, el balde no está encerrado, sinó que se apoya sobre una traviesa de hierro que lleva el *volcador* en su parte inferior, sustituido en la « Mazziniana »

por dos, y siendo en su esencia el mismo medio empleado en la « Bonaerense ».

Cuarto. Que quedando así establecido que el *volcador* de los baldes de la máquina « Mazziniana », es esencialmente el mismo que emplea la « Bonaerense »; y que constando también que el privilegio de invención acordado á Don Eugenio Carreras, por su máquina para sacar agua, consiste en el uso exclusivo de este aparato, debe declararse nula la patente concedida á los señores Mazza y Bernasconi por la aplicación del mismo medio ya patentado, para obtener igual resultado.

Quinto. Que sin embargo de que la máquina « Mazziniana », no tenía el carácter de una invención nueva, ó de una nueva aplicación industrial, después que funcionaba la « Bonaerense », y no podía por tanto ser patentada, hay razón para creer que el *volcador* que ella usa, constituye un *perfeccionamiento* susceptible de ser conservado por un certificado de adición, desde que según el mismo dictámen pericial antes citado, aunque tiene los mismos movimientos que el de la « Bonaerense », ejecuta no obstante el mayor número y las mas perfectas funciones que allí se determinan.

Sesto. Que desde que la Oficina de Patentes concedió á los señores Mazza y Bernasconi la de foja treinta y cinco por su aparato para sacar agua, previo exámen, como lo exige el artículo trece de la ley de once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, sobre patentes de invención, y desde que la misma Oficina sostiene todavía en su informe de foja ciento cuarenta y uno vuelta « que no existe otra analogía entre los dos aparatos patentados por ella, que el fin para que son inventados », no es sostenible que los señores Mazza y Bernasconi hayan procedido de mala fé, ni que deban ser perseguidos y condenados como falsificadores.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja setenta y cinco, se confirma esta en la parte

solamente, que declara nula la patente concedida á los señores Mazza y Bernasconi, y deja á salvo la accion de estos para solicitar un certificado de adiccion ó perfeccionamiento. Comuníquese esta resolucion al Comisario de la Oficina de Patentes, para que la publique en la forma prescripta por la ley; y prévia satisfaccion de costas y reposicion de sellos devuélvanse los autos.

JOSÉ BARRÓS PAZOS. — J. B. GOROSTIAGA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXIII.

W. Paats y C^a contra D. Bruno Quintana, por cobro de pesos.

Sumario.—Manifestando el deudor de una letra de cambio en el acto del protesto que está dispuesto á pagar en una clase determinada de moneda, y hecha consignacion al notificársele el auto de solvendo en esa misma especie, que acepta despues el acreedor, las costas judiciales son á cargo de este.

Caso.—Don Federico Saenz por W. Paats y C^a inició una ejecucion contra D. Bruno Quintana por el valor de dos pagarés, importantes 761 \$ 87 ets. fuertes. En las escrituras de

protesta consta que Quintana espuso que no pagaba en oro porque cuando aceptó la obligacion lo hizo con arreglo á la ley del curso forzoso y que estaba pronto á abonar en billetes metálicos de esa misma ley.

Notificado el auto de solvendo, Quintana consignó en el Banco á la orden del Juez 780 \$ fts. y espuso que los acreedores se negaban á recibir, pretendiendo que se les pagase en oro y que siendo ilegal esa exigencia, pedia se declarase bien hecha la consignacion.

El Juez, con fecha Noviembre 12, mandó hacer saber la consignacion, y el 21 la parte de Paats y C^a espuso que habiendo terminado el asunto pedia se hiciera regulacion de honorario y tasacion de costas, formándose en seguida la planilla por el actuario.

Hecha la liquidacion con una suma de 885 \$ 82 cts. fuertes, Saenz por Paats y C^a pidió se librase oficio al Banco para que se le entregase la suma depositada y así se ordenó.

Posteriormente la misma parte espreso que estando hecha la liquidacion de los gastos que debia abonar Quintana pedia se le intimase el pago dentro de tercero dia, y el Juez proveyó como se pedia.

Notificado Quintana espuso que Paats y C^a habian iniciado una demanda injusta, de la que habian desistido conformándose con el pago en notas metálicas que los esponentes habian ofrecido desde un principio y que habian consignado en el acto que se les notificó el auto de solvendo. Que habiendo sido los gastos ocasionados por la pretencion ilegal del contrario, pedia se les ordenase pagarlos.

Corrido traslado la parte de Paats y C^a contestó que desde el protesto los gastos pertenecian al deudor remiso.

Que la ley del juicio ejecutivo establece para todo caso la condenacion en costas, que por consiguiente Quintana era quien tenia que pagar los gastos, y pidió que así se declarase.

Fallo del Juez de Sección.

Buenos Aires, Enero 24 de 1877.

Vistos y considerandos que son á cargo del deudor de una letra protestada los gastos del protesta y cobro, y que aunque es verdad que se ha hecho consignacion de la cantidad cobrada, no lo ha sido espontáneo y anterior al cobro, sinó en virtud de una ejecucion, por lo que la consignacion no puede alegarse con los efectos de pago entre los que los gastos de la consignacion son á cargo del que la resiste, si fuere vencido; fallo que las costas causadas son á cargo del ejecutado.

Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1877.

Vistos: resultando de autos que el causante de las costas ha sido la parte de Paats y Ca por cuanto consta de la escritura de protesta que el ejecutado manifestó *«que cuando aceptó la letra lo hizo con arreglo á la ley de curso forzoso, y que está pronto á pagarla en billetes metálicos de esa misma ley y no en oro,»* que en esa misma especie de moneda consignó la cantidad adeudada luego que le fué notificado el auto de solvendo; y que el ejecutante desistió posteriormente de su oposicion, recibiendo en pago de su crédito la cantidad consignada en la misma especie de moneda en que se consignó; se revoca por estos motivos el auto apelado de foja veinte y ocho

vuelta y se declara que todas las costas causadas en este juicio son á cargo del ejecutante; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.

—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXIV.

D. Solano Gomez contra D. Antonino Taboada, por accion civil de hurto.

Sumario. — 1º El conocimiento de una causa por accion civil de hurto deducida por un vecino de una Provincia, contra un vecino de otra, corresponde á la jurisdiccion federal.

2º El valor de haciendas consumidas por fuerzas movilizadas en servicio de la Nacion, si bien puede importar un cargo contra el Gobierno Nacional, no lo es contra el Jefe de esas fuerzas que no procedió con fraude ni encubiertamente ni lucró con ellas.

Caso. — D. Ramon R. Bravo en representacion de D. Solano Gomez ocurrió al Juzgado de Seccion en Santiago del Estero

esponiendo: que en el año 1867, D. Antonino Taboada habia hurtado á su poderdante mil cabezas de ganado vacuno, cien mulas, cincuenta yeguas, cien cabras y ovejas, segun consta en la sumaria informacion acompañada, valorando el todo en la suma de 23,850 \$ bs. é invocando los artículos 26, 27, 28 y 30 cap. 3º, tít. 8º, sec. 2ª, lib. 2º. C. C. entabló demanda contra él, á fin de que fuese condenado al pago de dicha cantidad con costas, daños é intereses.

Justificado el fuero federal por la distinta vecindad de las partes y corrido traslado, D. Manuel Gorostiaga por Taboada promovió artículo de incompetencia, el cual fué rechazado, y habiéndose ausentado el apoderado sin sustituir, el poder en rebeldía del demandado, se puso la causa á prueba sobre el hurto de doscientas cabezas de ganado vacuno, de cien mulas, y de cien animales entre cabras y ovejas cometido por D. Antonino Taboada en bienes de D. Solano Gomez, especificándose la calidad de hacienda y sus edades.

Con la prueba producida se dictó este

Fallo del Juez de Seccion.

Santiago del Estero, Octubre 14 1876.

Y vistos; los autos seguidos por D. Ramon Rosa Bravo, en representacion de D. Solano Gomez, contra el ex-General D. Antonino Taboada por cobro de veinte y tres mil ocho cientos cincuenta pesos bolivianos procedentes, de haciendas hurtadas á su representado, de los establecimientos denominados el «Salado» y «Punta del Negro»; y considerando: 1º Que el conocimiento y decision de esta causa corresponde á los Tribunales Civiles por haber el demandante ejercitado la accion puramente civil procedente del delito de hurto, arts. 31 y 40, cap. 4º, sec. 2ª, tít. 8º, lib. 2º del C. C. y que por razon de las personas

y domicilio del demandado, es este Juzgado el competente para entender en este juicio, art. 2º, Inc. 2º, de la ley Nacional de Setiembre del 63, y art. 12, tit. 4º, sec. 1ª, lib. 1º del C. C. sin que ello importe privar á la jurisdiccion criminal, ya sea militar ó provincial, del conocimiento y decision en la causa criminal que por el mismo hecho y delito puede promoverse (art. 40 y nota á los artículos 37 y 38 del título y libro del C. C. antes citado), como lo ha espuesto el representante del ex-General Taboada en la audiencia anotada á f. 10 vta. — 2º Que de las declaraciones de los testigos D. José Mercedes Salina de f. 84 vta. Miguel Moreta de f. 85 vta.; Desiderio Torres f. 88; Feliciano Martinez f. 88 vta. José Ignacio Ceballos f. 89 vta. Sinfonso Toledo de f. 90; Gaspar Pasos de f. 91; Apolinario Beira de f. 92; José Luis Vega de f. 93; Leandro Oliva de f. 94; Lino Pasos de f. 95; Basilio Barros de f. 95 vta. Amadeo Torre de f. 96 vta. presentados por la parte de Bravo, resulta únicamente justificado, que el año sesenta y siete una division armada al mando del ex-General D. Antonino Taboada acampó en las estancias de propiedad de D. Solano Gomez situadas en la Provincia de la Rioja, denominadas el «Salado» y «Punta del Negro»; que dichas fuerzas consumieron una parte y arrearon el resto de las haciendas cuya estimacion se reclama: hechos que han sido aceptados por el representante del ex-General Taboada en la audiencia anotada á f. 107, con la modificacion de haber el espresado ex-General procedido, al movilizar dichas fuerzas, en cumplimiento de órdenes superiores emanadas de la autoridad Nacional, para sofocar las montoneras que en esa fecha se levantaron en las Provincias de Cuyo, encabezadas por Felipe Varela, lo cual era público y notorio; y que habiéndose consumido por las fuerzas mencionadas, las haciendas cuya estimacion se reclama, si bien esto podia importar un cargo contra el Gobierno Nacional, de ninguna manera podia serlo contra su representado en su carácter de simple particular. 3º Que

ni en los hechos relacionados, ni en la prueba producida por la parte de Bravo, se encuentra constatado, que el ex-General D. Antonino Taboada haya procedido con fraude y encubiertamente en el consumo de las haciendas cuya estimacion se demanda, ni tampoco que haya pretendido lucrarse con ellas ganando el dominio, uso ó posesion de las mismas; circunstancias esencialmente necesarias para la existencia del delito de hurto de que se pretende hacerlo responsable, ley 1ª, tít. 14, Part. 7ª. 4º Que teniendo por origen la accion que se entabla por la parte de Bravo, un hecho ilícito cuya existencia no se ha justificado suficientemente, corresponde en justicia la absolucion del demandado ley 1ª, tít. 14, part. 3ª y 14, tít. 8º, lib. 2º, R. C. Por estas consideraciones, lo espuesto en hecho y derecho y demás constante de autos, fallo definitivamente juzgando, y declaro absuelto el ex-General D. Antonino Taboada de la demanda en su contra interpuesta por D. Ramon Rosa Bravo en representacion de los derechos de D. Solano Gomez, por cobro de veinte y tres mil ochocientos cincuenta pesos bolivianos, valor de las haciendas que reclama. — Hágase saber, y de conformidad á lo dispuesto por el art. 190 de la Ley de Procedimientos Nacionales, publíquese, y en oportunidad archívese.

Pedro Vazquez de Novoa.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1877.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento diez; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse los autos.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIAGA.—J. DOMINGUEZ.—S. M. LASPIUR.

CAUSA XXXV.

*D^a Manuela Cretel contra D. Pedro Perissé, por cobro de pesos.
Incidente sobre personería*

Sumario. — Una carta de fianza sobre alquileres de una casa se entiende estendida á favor del propietario y no de quien firma por él exigiéndola.

Caso. — D. Joaquin Romero por D^a Manuela Cretel demandó, ante el Juez Federal en Buenos Aires, á D. Pedro Perissé la suma de 4,800 \$ m/c por alquileres, como fiador de D. Antonio Ferranti.

La fianza fué estendida en una carta contestacion á otra de la propietaria en que la exigia, pero firmada esta última por A. D. Rocca por su señora madre D^a Manuela Cretel, obligándose el fiador á favor de Rocca.

Corrido traslado de la demanda, Perissé promovió artículo prévio, alegando falta de personería en la demandante, por cuanto decia el esponente, él no habia salido de fiador por una casa de ella sinó de propiedad de D. Arnoldo Rocca, no debiendo nada á ella por consiguiente, segun la misma carta con que se le demanda.

Corrido traslado del artículo, Romero por la actora pidió se

rechazara este con costas. Dijo que Rocca firmó por su señora madre la carta exigiendo la fianza, y que Perissé por tanto la dió á favor de dicha señora. Que siendo claro el sentido de la fianza, el deudor es temerario en su oposicion y debia por ello ser condenado en costas.

Fallo del Juez de Seccion

Buenos Aires, Febrero 6 de 1877.

Vistos: en el incidente sobre falta de personería deducida por el demandado, y

Considerando 1º Que del documento presentado á f. 1 resulta que D. Arnoldo Rocca, en nombre de D^a Manuela Cretel, pidió la fianza que le fué otorgada por el Sr. Perissé.

2º Que al concedérsela esta al pié de la carta en que Rocca firmaba por su señora madre, la obligacion se debe entender para con la persona por quien firmaba Rocca y no para con este.

Por estas consideraciones fallo, no haciendo lugar á la escepcion deducida, ordenando se conteste derechamente á la demanda, con costas. Hágase saber original y repóngase el sello.

Isidoro Albarracín

De este auto apeló Perissé y el recurso se le otorgó en relacion.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Marzo 24 de 1877.

Vistos: por sus fundamentos se confirma con costas el auto

apelado de foja diez y siete; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS.—J. B. GOROSTIA-
GA. — J. DOMINGUEZ. — S. M. LAS-
PIUR.

CAUSA XXXVI.

*D. Cándido Todros contra el Lloyd Suizo, por seguro;
sobre pago de la suma asegurada*

Sumario.— El pago comprendido en el art. 1393 del Cód. de Com. se refiere al capital de la suma asignada, y no á sus intereses y costas.

Caso.— Resuelto el punto sobre fianza por los fallos de la Suprema Corte de 16 y 23 de Enero de 1877, por los cuales se declaró que habia quedado sin fundamento por haberse ordenado el depósito de la suma asegurada, y hecho esto por el Lloyd Suizo, D. Cándido Todros pidió se hiciera tambien el depósito de los intereses y costas.

Fallo del Juez Seccional.

Buenos Aires, Febrero 6 de 1877.

Estando llenado con el depósito la solicitud de f. y siendo los intereses las moratorias que han de declararse á la terminacion de la causa y que no se comprenden en el artículo del Código de Comercio que autoriza este pago provisorio, no ha lugar por ahora á la solicitud.

Isidoro Albarracin.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos Aires, Abril 3 de 1877.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja ciento cuarenta; satisfechas las de la instancia y repuestos los sellos, devuélvanse.

JOSÉ BARROS PAZOS. — J. DOMINGUEZ. — S.
M. LASPIUR.
